

## **CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

### **VISTOS:**

Se ha instruido esta causa **rol N° 2182-98, Caravana, episodio Valdivia**, para investigar los delitos de homicidios calificados en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, perpetrados en la ciudad de Valdivia los días 3 y 4 de octubre de 1973, y para establecer la participación y responsabilidad que en estos hechos haya correspondido a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, nacido en Santiago el 19 de agosto de 1932, de 65 años de edad a marzo de 1998, casado, oficial de Ejército en retiro, cédula de identidad N° 3.063.238-9, con domicilio en Avenida José Arrieta N° 9540, Peñalolén; **Carlos José López Tapia**, chileno, nacido en Santiago el 06 de noviembre de 1933, casado Coronel en retiro del Ejército, cédula nacional de identidad N° 2.632.039-9, domiciliado en Villa San Joaquín, pasaje Alto Carén N°62, Rancagua; **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton**, nacional, natural de Valparaíso, 60 años al 29 de septiembre de 1998, casado, empleado particular, domiciliado en Mina Collihuasi, cédula nacional de identidad N° 3.704.546-2; **Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder**, chileno, nacido en Santiago el 29 de diciembre de 1927, General de Ejército en retiro, casado, cédula nacional de identidad N° 2.332.359-1, domiciliado en Alameda N° 260, planta baja, Santiago; **Guillermo Juan Carlos Michelsen Délano**, natural de Lota, nacido el 15 de mayo de 1928, casado, abogado y Coronel en retiro del Ejército, domiciliado en Los Estanques N° 1882, Providencia, cédula nacional de identidad N° 1.770.780-9, **José Alfredo Feliú Madinagoitia**, nacido en Concepción el 24 de abril de 1931, casado, Coronel de ejército en retiro, cédula nacional de identidad N° 2.597.026.8, domiciliado en Las Nieves N° 3477, Depto. 121, Comuna de Vitacura, quien falleció posteriormente, y **Hugo Alberto Guerra Jorquera**, nacido en Santiago, 71 años de edad al quince de enero de dos mil tres, casado, Coronel en retiro del

Ejército, domiciliado Los Robles 591, Isla Teja, Valdivia, cédula nacional de identidad N° 2.897.145-1, **como coautores, y a Antonio Palomo Contreras**, natural de Valparaíso, nacido el 28 de mayo de 1941, casado, empresario, domiciliado en Carlos Silva Vildósola N°8238, La Reina, cédula nacional de identidad N° 4.342.959-0; **Emilio Robert de la Mahotiere González**, natural de San Felipe, 61 años al 9 de junio de 1999, casado, ingeniero y piloto de transporte de línea aérea, domiciliado en General Carol Urzúa N° 6977, Las Condes, cédula nacional de identidad N° 3.682.782-3; **como cómplices.**

La causa comenzó con la resolución de fojas 1 de 5 de agosto de 2011, mediante la cual el Ministro instructor de la época, atendido el número de tomos acumulados en la causa, por diversos ilícitos ocurridos en distintas ciudades del país, estimando que “mantener esta acumulación causa grave retardo en la substanciación de la causa, y para agilizar la tramitación respecto de los hechos ocurridos, en Calama, Copiapó, Cauquenes y Valdivia”, decreta la desacumulación de las piezas correspondientes a la investigación de los ilícitos ocurridos en dichas ciudades y ordena la formación de cuadernos separados, para lo cual dispone desglosar y fotocopiar, según corresponda, las piezas correspondientes a las diligencias y providencias pertinentes, debiendo foliarse cada uno de los dichos cuadernos, manteniéndose entre paréntesis la foliación anterior.

Es así que a fojas 1 bis y respecto de este episodio de Valdivia, rola declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo. Nuevas indagatorias a fojas 213, 1327, 1375, y 1832.

A fojas 568, 630, 1665, 1867 y 1885 hay declaraciones de Carlos José López Tapia.

A fojas 33, 1875, 1888 y 2466 se encuentran declaraciones indagatorias de Juan Viterbo Chiminelli Fullerton.

Las declaraciones de Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyanedel rolan a fojas 866, 2642 y 2414.

A fojas 717, 2409, 2678, y 2398 constan declaraciones de Juan Carlos Michelsen Délano.

A fojas 728 y 2582 rolan declaraciones de Hugo Alberto Guerra Jorquera.

A fojas 46, 571, 715, 1238, 1892, 2186 y 2354 constan declaraciones de Antonio Palomo Contreras.

Declaraciones de Emilio Robert de la Mahotiere González se encuentran a fojas 50, 574, 712, 1241, 1890, 2381 y 2475.

A fojas 70 y siguientes se agrega querrela interpuesta por Camila Krauss Ruz, Fernando Krauss Ruz, María Inés Zañartu, Sergio Bravo Cruces y María Zunilda Cruces Cruces en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli F., Armando Fernández Larios, Sergio de la Mahotiery (sic), miembros de la llamada Caravana de la muerte”, y en contra de los ejecutores locales de la ciudad de Valdivia, General Brigadier Héctor Bravo Muñoz, Mario Piraíno Valenzuela, Eugenio Herrera Ortiz y Juan Michelsen Délano, como responsables de los delitos de secuestros calificados, homicidios calificados, asociación ilícita cometidos en contra de José Gregorio Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolf Reyes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pesó Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísima Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner.

Declaración por oficio a fojas 100, de Héctor Bravo Muñoz, y a fojas 121 y 146 rolan declaraciones judiciales.

A fojas 205 rolan declaraciones de Sandor Arancibia Valenzuela y fotocopia de su libro a fojas 228 y siguientes, quien era el Intendente provincial al día 11 de septiembre de 1973.

A fojas 477 se agrega querrela formulada por Yolanda Irene Ávila Velásquez por crímenes internacionales de guerra, tortura y secuestro con resultado de muerte perpetrado en la persona de su cónyuge Gregorio José Liendo Vera, en contra de Augusto Pinochet y de Sergio Arellano Stark.

A fojas 504 rola querrela de Francisco Bravo López en representación de Ida Sepúlveda Miranda por los delitos de crímenes de guerra, secuestro agravado u homicidio calificado, asociación ilícita genocida y demás delitos conexos que se establezcan, respecto de don Rudemir Saavedra Bahamondes, de quien es su viuda, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Sergio Arellano Stark, Héctor Bravo Muñoz, y respecto de este último, de quien, por su condición de Comandante de la IV División del Ejército, era la máxima autoridad judicial en la zona.

A fojas 593 se agrega querrela formulada por Jorge, Humberto, Ernesto Arnoldo, Margarita Irene, María Teresa, y Nelson Javier, todos Barría Ordóñez, dirigida en contra de Sergio Arellano, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli F., Armando Fernández Larios, Sergio de la Mahotiery

(sic), Héctor Bravo Muñoz, Mario Piraino Valenzuela, Eugenio Herrera Ortiz y Juan Michelsen Délano por los delitos de secuestro calificado, homicidio calificado, asociación ilícita cometidos en la persona de su hermano, Pedro Purísimo Barría Ordóñez y del resto de la víctimas, José Gregorio Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolf Reyes, Víctor Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Segundo Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, ilícitos cometidos en Valdivia el 4 de octubre de 1973.

A fojas 644 se agrega querrela de doña Norma Beatriz Guzmán Ferrada y Norma Érika Ferrada Salazar en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli F.Armando Fernández Larios (rebelde), Sergio de la Mahotiere, Héctor Bravo Muñoz, Mario Piraino Valenzuela, Eugenio Herrera Ortiz, Juan Michelsen Délano, por los delitos de homicidios calificados y asociación ilícita cometidos en contra del padre y esposo de los querellantes, Enrique del Carmen Guzmán Soto y el familiar Luis Mario Valenzuela Ferrada, junto a las otras diez víctimas.

Declaración de Emilio Robert de la Mahotiere González rola a fojas 712, 1241, 2381, 2475, y de Antonio Palomo Contreras a fojas 715, 1238, 2354

Indagatoria de Guillermo Juan Michelsen Délano se agrega a fojas 717, que se refiere en extenso al consejo de guerra en el que, según señala, se condenó a muerte, por unanimidad, a los doce nombrados, lo que consta en fotocopia del informe Rettig, y aprobada por el Comandante en Jefe de la Cuarta División de Ejército, y las ejecuciones se cumplieron en Valdivia; agrega que en la tramitación de dicho proceso no tuvo participación y se impuso de los pormenores por los comentarios del auditor de la Cuarta División de Ejército que actuó como asesor legal del Consejo, don Mario Baros González.

Certificados de defunción de las víctimas de la causa, Gregorio José Liendo Vera, de Rudemir Saavedra Bahamondez, de Víctor Eugenio Rudolph Reyes, de Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, de Santiago Segundo García Morales, de Luis Mario Valenzuela Ferrada, de Sergio Jaime Bravo Aguilera, de Luis Hernán Pezo Jara, de Víctor Fernando Krauss Iturra, de Pedro Purísimo Barría Ordóñez, de Enrique del Carmen Guzmán Soto, y de José René Barrientos Warner, rolan a fojas 738 y 741, 743, 745, 747, 749, 752, 754, 756, 758, 760, 762, respectivamente.

Declaración indagatoria de Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder rola a fojas 866.

Declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo a fojas 1327 y 1375.

Declaración indagatoria de Carlos José López Tapia se encuentra a fojas 1665.

A fojas 1967 y siguientes rola auto de procesamiento por los homicidios calificados de Pedro Purísimo Barría Ordóñez, José Rene Barrientos Warner, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Santiago Segundo García Morales, Enrique del Carmen Guzmán Soto, Víctor Fernando Krauss Iturra, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz y Luis Mario Valenzuela Ferrada, en contra de Carlos José López Tapia y Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, como co-autores, y Antonio Palomo Contreras y Emilio de la Mahotiere González, como cómplices, confirmada a fojas 2028.

Extractos en original a fojas 2512 y siguientes.

Auto de procesamiento en contra de Arellano, Espinoza Bravo, Moren Brito, López Tapia, Chiminelli Fullerton, como coautores y Palomo y de la Mahotiere, como cómplices, del homicidio calificado de José Gregorio Liendo Vera, artículo 391 N°1 del Código Penal, rola a fojas 2764.

A fojas 2760 consta auto de procesamiento por los delitos de homicidios calificados del artículo 391 N°1 del Código Penal, en las personas de Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto, y José René Barrientos Warner, en contra de Pedro Espinoza y Marcelo Luis Moren Brito.

Declaraciones indagatorias de Antonio Palomo, de Robert de la Mahotiere constan en fojas 2354 y 2381, respectivamente.

Sobreseimiento definitivo a fojas 3386 respecto de Moren Brito, y de Mario Rafael Manterola Garrido a fojas 3389.

A fojas 2409, 2466, 2475 se encuentran declaraciones indagatorias de Guillermo Juan Michelsen Délano, de Juan Chiminelli Fullerton, y de Roberto de la Mahotiere, respectivamente.

Por su parte, a fojas 2582 rola indagatoria de Hugo Guerra, de Santiago Sinclair Oyaneder se encuentra a fojas 2642, en tanto los dichos de Guillermo Juan Michelsen Délano rola a fojas 2678.

A fojas 2949 se somete a proceso a Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder, Guillermo Juan Carlos Michelsen Délano, José Alfredo Feliú Madinagoitia, Mario Rafael Manterola Garrido y Hugo Alberto Guerra Jorquera, como coautores de los delitos de homicidio calificado, del artículo 391 N°1 del Código Penal en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometidos el día 3 de octubre de 1973. Manterola Garrido falleció posteriormente, siendo sobreseído definitivamente a fojas 3389.

Adhesiones a querellas a fojas 3186 por Margarita Ordóñez Jara viuda de Pedro Purísimo Barría Ordóñez y otros.

A fojas 3199 adhesión a querella criminal de Enrique Guzmán Ferrada y Camilo Guzmán Ferrada por el homicidio de Enrique Guzmán Soto.

Cerrado sumario a fojas 3238.

Querella a fojas 3275 de Margarita Jara Navarrete y Juan, Erika, y Rudelina, todos Pezo Jara.

A fojas 3292 no se da lugar a reapertura de sumario. Se apela, declarando inadmisibile la apelación la Corte de Apelaciones a fojas 3332.

A fojas 3354 se confirma en lo apelado resolución de 25 de junio de 2015 escrita a fojas 3292 que no dio lugar a reponer causa a sumario.

Se acusa a fojas 3395 a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Carlos José López Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder, Guillermo Juan Carlos Michelsen Délano, José Alfredo Feliú Madinagoitia y Hugo Alberto Guerra Jorquera, como coautores, y a Antonio Palomo Contreras y Emilio Roberto de la Mahotiere González, como cómplices de los delitos de homicidio calificado en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro

Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, de conformidad con el artículo 391 N°1 del Código Penal.

A fojas 3414 adhiere a la acusación don Javier Andrés Contreras Olivares, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley 19.123 (Programa de Derechos Humanos), en los mismos términos de la acusación de oficio, y solicita que se evalúe la concurrencia de la alevosía, circunstancia primera del artículo 12 del Código Penal, pues se ha obrado a traición o sobre seguro, ocultando el cuerpo del hechor o los medios de comisión, con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.

Estima también concurrente la agravante quinta del artículo 12 del Código Penal, esto es, la premeditación conocida, es decir, una reflexión previa, donde se ponderan las ventajas e inconvenientes que presenta el delito. En este caso, ello está representado por la consideración que estas víctimas eran peligrosas para las nuevas autoridades, debido a su militancia política, lo que permitió que los acusados perpetraran el delito sin vacilaciones.

Hace valer en seguida en favor de su representado la circunstancia octava del artículo 12 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, toda vez que se encuentra establecido que los acusados eran funcionarios públicos pertenecientes al Ejército de Chile.

En seguida se refiere a la agravante undécima del artículo 12 del Código Penal, pues el delito se ejecutó con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, toda vez que la ley agrava la responsabilidad del autor de un delito en que participan más personas en su ejecución.

Por su parte, don Nelson Caucoto Pereira a fojas 3419 adhiere a la acusación de oficio por la querellante doña Ida del Carmen Sepúlveda Miranda, cónyuge de la víctima don Rudemir Saavedra Bahamondes, y en contra de todos los acusados. Y en el primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en representación de doña Ida del Carmen Sepúlveda Miranda, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 Santiago. Su fundamento está en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito, que los estima en la suma de \$200.000.000, con reajustes de acuerdo a IPC e intereses legales, desde la fecha de la notificación hasta su completo pago, más las costas del juicio.

A fojas 3440 don Nelson Caucoto Pereira adhiere a la acusación fiscal, por la querellante Yolanda Irene Ávila Velásquez y en el primer otrosí consta demanda civil del mismo letrado, en representación de dicha querellante, cónyuge de la víctima Gregorio José Liendo Vera, en contra del Fisco de Chile representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con el mismo domicilio antes indicado, en contra de los acusados, por la suma de \$200.000.000, por concepto de daño moral con reajustes de acuerdo al IPC más intereses legales y la costas del juicio.

A fojas 3462 don Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal Subrogante del Consejo de Defensa del Estado, deduce acusación particular en contra de todos los acusados, y por los mismos hechos contenidos en la acusación de oficio.

Por su parte, a fojas 3477 don Hiram Villagra Castro, abogado, en representación de doña Camila Kraus Ruz, don Fernando Kraus Ruz y doña María Inés Ruz Zañartu adhiere a la acusación respecto de todos los acusados de la causa, por ser autores de los delitos de homicidios calificados reiterados de las víctimas de esta causa, haciendo presente que estima concurrentes las circunstancias agravantes de los numerales 4, 5, 8 del artículo 12 del Código Penal, esto es, obrar contra las personas con premeditación conocida, aumentar deliberadamente el mal causado, y prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

A fojas 3481 doña Magdalena Garcés Fuentes, don Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, por los querellantes Margarita Jara Navarrete, don Juan Pezo Jara, doña Erika del Carmen Pezo Jara y doña Rudelinda Deidamia Pezo Jara, en contra de los acusados de la causa. Y demanda civil de indemnización de perjuicios en la misma representación en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo y de Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder, por la suma de \$300.000.000 para cada uno de los demandantes. Y solidariamente en contra del Fisco de Chile representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 3505 rola adhesión a la acusación de doña Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro por las querellantes Margarita Ordoñez Jara, don Jorge Barría Ordóñez, doña María Teresa Barría Ordóñez, don Nelson Javier Barría Ordóñez y doña Margarita Barría Ordóñez en contra de todos los acusados, con la concurrencia de los numerales 5, 4, 6, 8 del artículo 12 del Código Penal, esto es, premeditación conocida, o emplear astucia, aumentar deliberadamente el

mal causado, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, o de sus fuerzas, o prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

Además deduce demanda civil en contra de los acusados, en la misma representación, por los querellantes Margarita Ordóñez Jara, María Teresa Barría Ordóñez, Nelson Javier Barría Ordóñez, Ernesto Arnoldo Barría Ordóñez y Margarita Barría Ordóñez, en contra de Pedro Espinoza Bravo, Santiago Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder, por la suma de \$300.000.000, para cada uno de los demandantes, Jorge Barría Ordóñez, Margarita Ordóñez Jara, María Teresa Barría Ordóñez, Nelson Javier Barría Ordóñez, Ernesto Arnoldo Barría Ordóñez y Margarita Barría Ordóñez. Y solidariamente en contra del Fisco de Chile representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, Plazuela de Las Agustinas.

Adhesión a la acusación a fojas 3552 por los querellantes María Cruces y Sergio Bravo Cruces, presentada por Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, y en contra de Pedro Espinoza Bravo, Carlos José López Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Santiago Arturo Sinclair Oyaneder, Juan Carlos Michelsen Délano, José Alfredo Feliú Madinagoitía y Hugo Alberto Guerra Jorquera, en calidad de coautores, y a Antonio Palomo y Emilio de la Mahotiere González, como cómplices de los delitos de homicidios calificados de José Gregorio Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner.

Por su parte a fojas 3607 adhiere a la acusación, Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, por los querellantes Norma Erika Ferrada y Camilo Iván Guzmán Ferrada, en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo Espinoza, Carlos José López Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Santiago Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder, Juan Carlos Michelsen Délano, José Alfredo Feliú Madinagoitía y Hugo Alberto Guerra Jorquera, en calidad de coautores, y a Antonio Palomo Contreras y Emilio de la Mahotiere González, como cómplices de los delitos de homicidios calificados de José Gregorio Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría

Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, perpetrados en la ciudad de Valdivia el 3 y 4 de octubre de 1973, con la concurrencia de las agravantes cuarta, quinta, sexta y octava del artículo 12 del Código Penal, y la del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 3711 don Miguel Schweitzer Walters, por Santiago Sinclair Oyaneder contesta la acusación fiscal de fojas 3395, la particular del Consejo de Defensa del Estado de fojas 3462, así como las adhesiones a la acusación fiscal de fojas 3414, 3419, 3440, 3470, 3481, 3505, 3552 y 3607, y las demandas civiles de fojas 3481, 3505, 3552, 3584 y 3607 interpuestas en contra de su representado, ya mencionado.

A fojas 3750 en lo principal, la defensa de Robert de la Mahotiere González contesta la acusación de oficio y adhesión a la acusación

A fojas 3766 la defensa de Juan Viterbo Chiminelli contesta la acusación

A fojas 3772 la defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo, en el primer otrosí, contesta la acusación y las adhesiones a la acusación formuladas a su representado, como autor del delito de homicidio calificado en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner.

La defensa de Antonio Palomo Contreras, en el primer otrosí de fojas 3779 contesta la acusación de oficio, acusación particular y adhesiones a la acusación deducidas en su contra.

A fojas 3789 en lo principal, la defensa de Carlos José López Tapia contesta la acusación fiscal, adhesión y acusación particular por la autoría del delito de homicidio calificado perpetrado en contra de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner.

A fojas 3801 hace lo propio la defensa de Hugo Alberto Guerra Jorquera, acusado como autor de los homicidios calificados de las mismas víctimas.

A fojas 3812 la defensa de José Alfredo Feliú Madinagoitía, en el primer otrosí, contesta la acusación de oficio, las adhesiones a la misma, y la acusación particular de

fojas 3462, como autor del delito de homicidio calificado cometido en las personas de Gregorio Liendo, Rudemir Saavedra, Víctor Rudolph, Víctor Saavedra, Santiago García, Luis Valenzuela, Sergio Bravo, Luis Pezo, Víctor Krauss, Pedro Barría, Enrique Guzmán y José Barrientos, solicitando su absolución.

A fojas 3823 la defensa de Juan Michelsen Délano, en el primer otrosí, y en subsidio de otras alegaciones, contesta la acusación, adhesión Ley 19123 del querellante particular.

A fojas 3934 se recibe la causa a prueba.

A fojas 4079 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal y se decretan medidas para mejor resolver.

A fojas 4277, 4321, 4358, 4363 se agregan antecedentes decretados como medida para mejor resolver.

A fojas 4368 se agrega certificado de defunción del procesado José Alfredo Feliú Madinagoitia, sobreseyéndose a su respecto a fojas 4369.

Se traen los autos para fallo a fojas 4370.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **A.-) EN CUANTO A LO PENAL.**

**PRIMERO:** Que en el establecimiento de los delitos de homicidios calificados en las personas de José Gregorio Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

1) Lo referido a fojas 16, reiterado a fojas 376, 1265, 1311 y 1877 por Sergio Víctor Arellano Stark que, en síntesis y según su versión, manifiesta que el 16 de octubre de 1973 recibió un documento del General Augusto Pinochet Ugarte, en que lo nombraba su Delegado para viajar a varias ciudades del país, para cumplir labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales, referidos a que todos los procesados tuvieran la adecuada defensa, y que se recurriera a los Colegios de Abogados donde existieran, para entregar a ellos dicha responsabilidad; agrega que en la ciudades que visitó hizo presente a los Comandantes de unidades y personal, que no se hiciera abuso del poder que se ostentaba en esos momentos, para dejar una buena imagen en la población civil; señala que no conserva copia de tal

documento; que no constituía tal documento una representación o delegación del General Pinochet, el que en cambio contenía su firma; que se partió desde el aeródromo Tobalaba el 30 de septiembre de 1973 en un helicóptero Puma hacia Rancagua, y desde allí se dirigieron a Curicó, a Talca y Linares, lugar donde cenaron y alojaron. Desde allí partieron a Cauquenes el día 1° de octubre y ese mismo día se dirigieron a Concepción y después a Temuco, ciudad donde alojaron; desde allí se dirigieron a Valdivia, el 2 de octubre, y viajaron ida y vuelta a Puerto Montt, regresando a alojar a Valdivia, y el 3 de octubre regresaron a Santiago. Luego refiere el itinerario del viaje al Norte del país. Y en cuanto a los oficiales que conformaban la comitiva, señala que le fueron asignados, como integrantes de su estado mayor, el teniente Coronel Sergio Arredondo González, el mayor Marcelo Moren Brito y el teniente Armando Fernández Larios, todos ajenos a su Cuartel General del Comando de Tropas del Ejército; ignoraba que Moren y Fernández, ya tenían a la época, antecedentes de conducta brutal; también viajaban Juan Chiminelli Fullerton y el mayor Pedro Espinoza Bravo, que viajaba de civil y sin armamento, pues era oficial de inteligencia del General Augusto Lutz Urzúa.

Agrega que está en conocimiento que según los antecedentes de la causa se ejecutó a setenta y dos personas que eran prisioneros políticos, en las siguientes ciudades: cuatro fusilados en Cauquenes, quince en La Serena, trece personas en Copiapó, catorce personas en Antofagasta y veintiséis en Calama. Por su parte, no dio ninguna orden de fusilamiento, jamás lo habría hecho pues su misión era todo lo contrario, ni tampoco presencié fusilamientos. Explica que en Cauquenes estuvieron el 1° de octubre y según informes de prensa, los acontecimientos en esa ciudad ocurrieron el 4 de ese mes. Y en esta ciudad piensa que el instigador pudo ser Arredondo, desde que éste niega haber ido a esa ciudad, lo que a todas luces es inexacto. Sin embargo, en fojas 1311 aclara que dentro del grupo de oficiales que viajó al Sur con él, no lo hizo el Teniente Coronel Sergio Arredondo. Finalmente expresa que estima que en estos fusilamientos hubo de por medio estados de ánimo violentos, que provocaron el descontrol de estos oficiales en momentos en que debería haber aplicado legislación de tiempo de guerra, garantizando la defensa de todos los inculcados, y se produjo desprestigio para la institución, y se refiere especialmente a la conducta de Fernández Larios, a quien califica de psicópata, por su actuación.

En sus dichos de fojas 376 se deja constancia que este declarante en muchas de sus declaraciones ha hecho uso de un lápiz rojo para hacer anotaciones marginales, o

subrayar, señala que usa indistintamente este color o azul, pero que no recuerda haber usado lápiz rojo en listas de detenidos.

2) Artículos de prensa de fojas 52 y siguientes, referidos a la noticia de la visita de Arellano y comitiva, el día 3 de octubre de 1973 a la ciudad de Valdivia, y en nota aparte, con la fotografía del “Comandante Pepe”, incluye la noticia de su fusilamiento el día 3 de octubre de 1973 en la noche, a la 20,40 horas, agregando que se trata del líder guerrillero, de origen mapuche, que inició sus actividades extremistas y de concientización entre los obreros agrícolas, moviéndose en toda la zona precordillerana, de preferencia en el complejo maderero. En otra página la noticia se refiere a la ejecución de once extremistas en Valdivia, condenados por el Consejo de guerra, por el asalto y ataque al Retén de Carabineros de Neltume.

3) Querrela de fojas 70 y siguientes de Camila Krauss Ruz, Fernando Krauss Ruz, María Inés Ruz Zañartu, Sergio Bravo Cruces, María Zunilda Cruces, Ida Sepúlveda Miranda, en contra de Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli F., Armando Fernández Larios, Sergio de la “Mahotiery”, Héctor Bravo Muñoz, Mario Piraíno Valenzuela, Eugenio Herrera Ortiz, Juan Michelsen Délano, por los delitos de secuestros calificados, homicidios calificados, asociación ilícita cometida en contra de José Gregorio Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pesó Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, la que relata, como hechos, que después del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, vino la represión, y para justificar la acción en su contra, se fabricó la historia que una columna guerrillera había atacado una Comisaría de Carabineros, y que posteriormente habían sido detenidos sus cabecillas; además que hubo dos consejos de guerra, números 1323-73 y 1341-73, ambos realizados el 4 de octubre de 1973, ello conforme lo que aparece en la causa rol N° 1498-73, referida al Consejo de guerra realizado con motivo del plan Z; agrega que se ignora quien convocó dichos consejos de guerra; agrega que no hay actas conocidas de dichos consejos, que las sentencias de muerte fueron aprobadas según bando militar de la época, por la Junta Militar de Gobierno; se sabe que la autoridad militar era el General Héctor Bravo Muñoz, que el Fiscal de Carabineros era Eugenio Herrera, y que el Fiscal Militar era Juan Michelsen Délano; que en el diario “El correo de Valdivia” de 5 de octubre de 1973 se confirma dicha

noticia por el bando publicado en que el “Jefe de zona en estado de sitio ha dispuesto se dé a conocer la siguiente información: En cumplimiento de una sentencia dictada por un Consejo de Guerra y aprobada por la Excma. Junta de Gobierno Militar, en Valdivia a las 20.00 horas del día 4 de octubre de 1973 se aplicó la pena de muerte en fusilamiento a reos condenados conforme al procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar para los Tribunales Militares en tiempo de guerra, como autores de graves delitos entre otros los cometidos material e intelectualmente con ocasión del alevoso asalto y ataque al retén de Carabineros de Neltume, perpetrado en la madrugada del día doce de septiembre de 1973, por un grupo numeroso de terroristas fuertemente armados y organizados paramilitarmente, en circunstancias que todo el territorio nacional estaba declarado en estado de sitio y por tanto bajo el régimen de ley marcial...”. Saluda atentamente a Ud. Klaus Jaschan Sch, Mayor Jefe RR.PP. DIV. CAB.”

Agrega la querella que fueron ejecutados el 4 de octubre de 1973 en Valdivia: Rudemir Saavedra Bahamondes, de 29 años de edad, soltero, obrero maderero, Víctor Eugenio Rudolf Reyes, soltero de 27 años de edad, estos dos militantes del MIR, Víctor Segundo Saavedra Muñoz, soltero de 19 años de edad, por el mismo hecho, Santiago Segundo García Morales, casado, 26 años, por el mismo hecho, Luis Mario Valenzuela Ferrada, soltero, de 20 años de edad, Sergio Jaime Bravo Aguilera, casado, 21 años, Luis Hernán Peso Jara, soltero, de 29 años, Fernando Krauss Iturra, casado, 24 años, Pedro Purísima Barría Ordóñez, soltero, de 22 años, inválido, Enrique del Carmen Guzmán Soto, casado, 21 años, José René Barrientos Warner, 29 años, casado, todos acusados del asalto al Retén Neltume. La querella va relatando el caso de cada uno de los fallecidos, y así, respecto de José René Barrientos Warner señala que fue llamado por un bando militar, acusado del asalto al Retén Neltume, y cuyo cuerpo no ha sido devuelto, y se podría construir un delito de secuestro. Respecto de Fernando Krauss Iturra, su viuda, María Inés Ruz, relata que la última vez que lo vio fue el 22 de septiembre de 1973, y supo que fue detenido en un gran operativo, siendo ejecutado el 4 de octubre de ese año, y señala que supo por su suegra, que la fueron a buscar para que se despidiera de su marido, sin que la encontraran, hasta que finalmente y luego de tramitarla, le señalaron que le entregarían su cuerpo en el cementerio, y al llegar al lugar, se encontró con que era un entierro, sin que se permitiera a los familiares reconocer los cuerpos, y agrega que a través de la prensa se publicó la sentencia dictada por el Consejo de guerra.

Con respecto a Sergio Jaime Bravo Aguilera, fue detenido el 19 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo, IMASA, siendo llevado en un camión hasta Liquiñe; posteriormente fue llevado a Valdivia, y el día 5 de octubre se enteró que un Consejo de guerra había decidido el fusilamiento de varias personas, entre ellas, su marido Sergio; agrega que nunca pudo ver el cuerpo de su marido, y al pedir el certificado de defunción en el Registro Civil consta que señalaba “muerte por herida de bala”. Sindica como responsables de esta muerte, a Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli, Armando Fernández Larios y Sergio de la Mahotiere, Héctor Bravo Muñoz, Eugenio Herrera Ortiz y el Comandante de la zona, Juan Michelsen Délano; agrega que la versión oficial de pena de muerte dictada en Consejo de Guerra, no corresponde a la realidad, fueron ejecuciones sin respeto por la forma de un verdadero juicio. Se trata del delito de homicidio calificado, y al mismo tiempo hubo violación a la normas del Derecho Internacional, que prohíbe dar muerte a prisioneros. Habla además acerca de la tortura que sufrieron estas víctimas; y hace presente que en el caso de José René Barrientos Warner, se trata de un delito de secuestro con resultado de muerte, artículo 141 del Código Penal. Asimismo habla de asociación ilícita, artículo 292 del Código punitivo.

Además la querellante estima concurrentes las circunstancias agravantes de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

4) Los dichos de fojas 205 y siguientes de Sandor Arancibia Valenzuela, y su libro, “Agenda de un Intendente”, que en copia fotostática, se agrega de fojas 228 a 318.

5) A fojas 477 se agrega querrela interpuesta por doña Yolanda Irene Ávila Velásquez, por la muerte de su cónyuge, José Gregorio Liendo Vera, el 3 de octubre de 1973, ejecutado por agentes del Estado de Chile, acción dirigida contra Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y Sergio Arellano Stark.

6) Querrela de fojas 504 del abogado Francisco Bravo López, que lo hace en representación de Ida Sepúlveda Miranda por los crímenes de guerra, secuestro agravado, homicidio calificado, asociación ilícita genocida y delitos conexos, en contra de Pinochet, Arellano y Héctor Bravo Muñoz, por la muerte de su cónyuge, Rudemir Saavedra Bahamondes; se refiere a los Convenios de Ginebra, vigentes en Chile desde su publicación en el Diario Oficial, los días 17, 18, 19, y 20 de abril de 1951, los que tienen aplicación preeminente. Al mismo tiempo habla del Decreto Ley 2191, sobre amnistía, por el que se pretende exculpar a los criminales de graves delitos cometidos contra sus compatriotas, se trata en verdad de un verdadero auto perdón.

7) A fojas 532 se agrega diario en copia fotostática que contiene la noticia en que se puede leer que en cumplimiento de sentencia dictada por un Consejo de guerra y aprobada por la Junta de Gobierno Militar el día 4 de octubre, en Valdivia, se aplicó la pena de muerte en fusilamiento, a Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Peso Jara, Fernando Krauss Iturra, José René Barrientos Warner, Pedro Purísimo Barría Ordóñez y Enrique del Carmen Guzmán Soto.

8) Los dichos de fojas 536, además de las de fojas 518, 669, 777 y 841, de Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, quien refiere que en 1973 vivía en Valdivia, y era militante del Partido Socialista, Coordinadora de Centros de madres, en reemplazo de la mujer del Intendente, Sandor Arancibia, que estaba embarazada; por su condición de socialista, según entiende, fue llamada por el bando N°12 de la Jefatura de Estado de sitio de la provincia de Valdivia, a presentarse voluntariamente, lo que hizo el 14 de septiembre de 1973; al ingresar al recinto de la Jefatura de estado de sitio, pudo ver a un dirigente socialista, Humberto Arcos, visiblemente golpeado; se daba en el lugar un trato vejatorio, no obstante lo cual, pudo retirarse, pero se le señaló que no saliera de la ciudad, sin embargo, su casa fue allanada varias veces; el día 25 de septiembre fue detenida por personal de Carabineros y la llevaron a la Primera Comisaría, y poco después a la cárcel de Valdivia, en la Isla Teja, recién inaugurada, se les hizo un simulacro de fusilamiento. En seguida se les llevó al Regimiento Cazadores, cuyo Comandante era Santiago Sinclair, donde fue ultrajada sexualmente, la torturaron en una especie de sillón de dentista al tiempo que le preguntaban por el plan Z y dónde estaban las armas, siendo devuelta después a la cárcel, muy golpeada. En el lugar supo que estaba en la ciudad el General Arellano y su comitiva, y un médico detenido le relató que presenció la llegada al lugar de un grupo de militares, entre los que distinguió a Arellano, que dijo que a los extremistas había que aplicarles la ley de fuga. Indica que entre las personas que después fueron fusiladas conocía a varios, como Luis Peso, Fernando Krauss, Pedro Purísimo Barría, que era inválido, y a varios otros; agrega que el fusilamiento del Comandante Pepe se produjo el día anterior al de estas personas que ha mencionado; en definitiva a ella se le dejó en libertad, trasladándose a Santiago, agrega que tiene copia de su sentencia, que ofrece entregar al tribunal; manifiesta, en fojas 845, que supo a mediados de octubre, estando en la cárcel, que había una comisión de Santiago, que estaba apurando los fusilamientos, eso respecto del paso de Arellano

por la ciudad, lo que fue publicado en la prensa de Valdivia, el 4 de octubre de 1973, y es efectivo que el día 3 de octubre fusilaron a José Liendo, y el 4 de octubre a los once miristas, y en la madrugada del 5 de octubre, menciona a otra persona que fue fusilada, a Víctor Hugo Carreño, bajo el pretexto de haber infringido el toque de queda; agrega que a los cinco días de estar detenida, la sacaron, junto a Ricardo Catalán, y además de ser golpeados, se les sometió a un simulacro de fusilamiento, luego fue llevada a una celda donde señala haber sido violada por dos soldados y luego torturada con electricidad.

9) Lo señalado a fojas 543 y 683 por el sacerdote Diego Aldo Muñoz Fuentes, quien dice que el 21 de septiembre de 1973 se encontraba en Valdivia como Capellán de Carabineros, siendo agregado al Cuartel General de dicha ciudad, realizando labores religiosas, y que conoció el complejo maderero de Panguipulli y el retén Neltume; que el 11 de septiembre de 1973, aproximadamente 70 obreros del complejo, empezaron a instalarse al frente del retén, grupo comandado por el Comandante Pepe, José Liendo, y por su versión (agrega que conversó con él antes de su fusilamiento) la intención de las personas que estaban frente al retén, era saber noticias de lo que estaba pasando en el país; sin embargo, tan sólo colocarse cerca del retén, fue tomado por Carabineros y la Junta Militar, como un intento de asalto a sus dependencias, por lo que se dictó un bando de guerra por el que se condenaba a Liendo y a los obreros, a la pena de fusilamiento; señala que estuvo presente en los fusilamientos de todos, los que fueron ordenados por Consejo de guerra, y se dictó un bando con estas condenas, los asistió a todos en los fusilamientos, por su calidad de capellán, también realizó misas por sus muertes, y por iniciativa propia pidió que se publicara la noticia en el periódico de la zona, “Correo de Valdivia”, con los nombres de los fallecidos; de importancia estima señalar que estuvieron presentes en los fusilamientos, el General Arellano con su comitiva, mayor Espinoza, Comandante Arredondo, Teniente Fernández Larios, Mayor Moren Brito; señala que da fe que el General Héctor Bravo, Jefe de la IV División de Ejército, nunca tuvo la intención de fusilar a nadie y se vio prácticamente obligado por los bandos militares de la época; agrega que entre los fusilados había miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, como también algunos delincuentes, y otros, obreros del complejo maderero, y agrega que asistió a sus entierros;

10) Lo referido a fojas 545 y 546 en declaraciones extrajudiciales por Oscar Orlando Segovia Pavi y Sergio Pablo Solar Cuevas, quienes expresan que, con ocasión del pronunciamiento militar de 1973, fueron detenidos el 11 de septiembre de ese año,

el primero, cuando era director de la Escuela de Choshuenco, y era simpatizante del Partido Socialista, y el segundo, profesor, también socialista; la detención se efectuó por personal de Carabineros al mando del jefe del Retén Neltume, sargento Carrasco y otros dos funcionarios, precisa el primero; posteriormente junto a un total de trece detenidos fueron llevados en un remolcador hasta Panguipulli, donde les esperaba un contingente de Carabineros, los llevaron en un camión a la Comisaría, lugar en que fueron golpeados, después fueron llevados a la Prefectura de Carabineros de Valdivia, donde los condujeron junto a trece personas, hasta los calabozos, y un Fiscal de Carabineros, de apellido Rodríguez les preguntaba si habían participado en el asalto al retén Neltume y si tenían filiación política; los regresaron a los calabozos y después por su parte fue llevado a la cárcel, donde se percató que estaba el Comandante Pepe (José Liendo), de quien tiene entendido que era estudiante universitario, y los medios de comunicación decían que era revolucionario; después de algunos días fue dejado en libertad.

También presta similar testimonio, José Enrique Delgado López a fojas 549, que refiere que también fue detenido y llevado a Carabineros de Panguipulli. Después a la Prefectura, donde se hacían simulacros de fusilamiento, y luego fue derivado a la cárcel, donde pudo ver a José Liendo, que mantenía ideologías y prácticas terroristas, por lo cual se alejó de él, y cuando lo pudo ver, andaba vendado pues le habían arrancado las uñas de las manos, según le señaló.

11) Querrela de fojas 593 deducida por Jorge, Humberto Ernesto, María Teresa, Margarita Irene y Nelson Javier, todos Barría Ordoñez, que formulan querrela en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Marcelo Moren Brito, Pedro Espinoza Bravo, Armando Fernández Larios, Sergio de la Mahotiery, Juan Chiminelli F., Héctor Bravo Muñoz, Mario Piraino Valenzuela, Eugenio Herrera Ortiz, Juan Michelsen Délano, por los delitos de secuestros calificados, asociación ilícita, cometidos en la persona de su hermano, Purísimo Barría Ordóñez, quien fue víctima de los hechos relatados en la querrela, junto a José Gregorio Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Peso Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, y se acompaña además el certificado de defunción de fojas 584 correspondiente a Pedro Purísimo Barría Ordóñez, con fecha de defunción el 4 de octubre de 1973 en Valdivia, recinto militar, siendo la causa, heridas a bala torácicas complicados de rotura de órganos.

12) Querrela de fojas 644 formulada por Norma Beatriz Guzmán Ferrada y Norma Érika Ferrada Salazar en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli F. Armando Fernández Larios, Sergio de la Mahotiery, Héctor Bravo Muñoz, Mario Piráino Valenzuela, Eugenio Herrera Ortiz y Juan Michelsen Délano, responsables del secuestro calificado y homicidio calificado del padre y cónyuge de los comparecientes, junto a José Gregorio Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolf Reyes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Peso Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez y José René Barrientos Warner, y respecto de los hechos ocurridos en Valdivia refiere que después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, se promulgaban bandos militares, y la represión se extendió también a las zonas rurales, como Neltume, integrante del complejo maderero y forestal de Panguipulli; el diario local dio cuenta de la detención de una veintena de personas. Señala que hubo condenas a muerte en los Consejos de guerra roles 1323-73 y 1341-73, como aparece en la causa rol 1498-73; agrega que la convocatoria a esos consejos de guerra no ha podido ser determinada; señala que Arellano y su comitiva llegaron a Valdivia el 3 de octubre de 1973, en un helicóptero, y el día 4 se decide el fusilamiento de José Gregorio Liendo Vera, ejecutado a las 20,40 horas de ese día; menciona personas que saben de la llegada de esta comitiva ese día, y el prisionero Bruno García manifiesta que antes del fusilamiento de José Liendo, en la noche, las puertas de las celdas se abrieron violentamente y entraron militares de rango superior, vestidos con tenidas de combate, reconoció a uno como Arellano; agrega que no se conocen las actas del consejo de guerra, y que las sentencias fueron aprobadas por la Junta Militar de Gobierno. Alude a un bando por el cual se da a conocer que en cumplimiento de una sentencia dictada por un Consejo de guerra y aprobada por la Excm. Junta de Gobierno Militar, en la ciudad de Valdivia, a las 20.00 horas del 4 de octubre de 1973, se aplicó la pena de muerte en fusilamiento a los reos condenados (los ya referidos), conforme el procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar para los Tribunales Militares en tiempos de guerra, como autores de graves delitos entre otros, los cometidos con ocasión del alevoso ataque y asalto al retén Neltume de Carabineros, perpetrado en la madrugada del 12 de septiembre de 1973, por un grupo numeroso de terroristas, que estaban fuertemente armados y organizados paramilitarmente, en circunstancias que todo el

territorio nacional estaba declarado en estado de sitio y por tanto en régimen de ley marcial.

13) Lo referido a fojas 666, 786 y 2565 por Julio Alfredo Sentis Bahamondes, en declaración policial, quien dice que ingresó a Gendarmería en 1969 siendo destinado a la ciudad de Valdivia, desempeñándose como habilitado de las prisiones de esa ciudad, La Unión y Río Bueno, lo que consistía en manejar los fondos fiscales; el día 11 de septiembre de 1973, a las siete de la mañana, se efectuó un allanamiento en las dependencias del penal, y entre 9 y 10 de la mañana se supo el derrocamiento del Presidente Salvador Allende, siendo citados poco después a la División de Ejército de Valdivia, donde les informaron de la situación; agrega que los primeros detenidos llegaron como a las 15 horas y entre ellos recuerda al doctor Villarroel, y se empezó a llenar la prisión, creándose además un campo especial de detenidos políticos; entre ellos recuerda haber visto a Pedro Barría, Fernando Krauss, Sandor Arancibia, el alcalde de Valdivia, a José Liendo, apodado el Comandante Pepe, y otra personas que menciona; agrega que conocía bien, eran vecinos con Pedro Barría Ordoñez. Que en octubre de ese año se comentó entre los funcionarios de Gendarmería y Ejército, que había llegado un General de Santiago, con la misión de apurar los juicios políticos, y así, en primer lugar sacaron a José Liendo, acompañado por el teniente de Gendarmería Luis Veloso Morales, fue llevado al campo de tiro de Llancahue, siendo fusilado, y llevado su cuerpo a la morgue por el referido oficial, y todo ese movimiento se hizo en un furgón de Gendarmería; al día siguiente retiraron de Gendarmería, sin orden alguna, a doce o trece detenidos, que fueron llevados por funcionarios de Gendarmería al mismo lugar, campo Llancahue, y entre ellos iban Krasuss, Barría, y se sabía que iban a ser fusilados, y entiende que los cuerpos fueron dejados en la morgue de Valdivia, y agrega que los fusilamientos se efectuaron en horas de la tarde y coincidieron con la llegada de la comitiva de Santiago; estima importante señalar que todos estos detenidos eran sacados sin orden alguna de Gendarmería y los llevaban a interrogar a un lugar que llamaban “Quinta Vergara” y volvían en malas condiciones físicas, y el principal gestor de estas actividades era un oficial de Ejército de apellido Palacios, que estaba a cargo de los interrogatorios; se refiere a doña Leda Santibáñez quien le pidió un cigarrillo, y al preguntarle cómo se sentía le mostró sus pechos quemados; agrega también el desconocimiento e ilegalidad del procedimiento de retiro de detenidos, libertades otorgadas y otros trámites; en el caso de los fusilados, expresa que solicitaron a los funcionarios de Ejército, que justificaran el desaparecimiento de estos detenidos, y la

respuesta fue que no era problema de Gendarmería y que se limitaran a cumplir las órdenes que les daban; agrega que a todos los detenidos que sacaban de la cárcel en esa época, los identificaban en los libros con la sigla Q.E.P.D. Finaliza señalando que ninguno de los fusilados tuvo un juicio justo, ni siquiera se les leyó una sentencia para que hubieran podido apelar, y según lo comentó el abogado Félix Urcullu, Presidente del Colegio de Abogados, ninguna persona podía tener una defensa acorde con el Código de Procedimiento Penal, porque era luchar contra la corriente; finalmente agrega la maldad y morbosidad en cuanto a haber fusilado al joven Barría, que era inválido de ambas piernas, y se movilizaba en silla de ruedas.

14) También son extrajudiciales los dichos de Nubia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, de fojas 669 y siguiente, y 841, quien señala que a la fecha del golpe vivía en Valdivia, y en la ocasión su casa fue rodeada por un contingente militar y allanada en cuatro oportunidades a partir de la noche del 11 de septiembre, con violencia y sin consideración alguna por sus hijos menores; el día 13 de septiembre fue llamada por un bando militar N°12 a presentarse al cantón militar en calle Picarte 1448; se presentaron muchas personas en la ocasión, y les hicieron el cargo de ser peligrosas, y que estaban “en la mira” y no se debían mover de Valdivia; a algunos los dejaron irse, no así a todos; el Jefe de la Zona en estado de sitio era el General Héctor Bravo Muñoz, Comandante en Jefe de la IV División de Ejército con asiento en Valdivia; el 25 de septiembre de 1973 llegó un jeep con carabineros a detenerla de manera violenta, siendo encañonada con fusiles en presencia de sus hijos, no le permitieron tomar nada de ropa y la trasladaron a la Primera Comisaría de la calle Beaucheff, siendo mantenida en un calabozo hasta la medianoche y luego llevada a la cárcel de Valdivia a la sección de presos comunes, hacinada con presas políticas, menciona entre ellas, a Leda Santibáñez y Eliana Horvitz, quienes habían sido torturadas; allí pudo ver también a muchos detenidos, nombrando a Rudemir Saavedra, Víctor Rudolph, Víctor Saavedra, Santiago García, Luis Valenzuela, Sergio Bravo, Luis Peso, Fernando Krauss y Pedro Purísima Barría Ordóñez, que era inválido, Enrique Guzmán y José René Barrientos, a quienes habían rapado al cero, a veces los llevaban al Regimiento Cazadores, cuyo Comandante era el Coronel Santiago Sinclair; a principios de octubre se supo que había una comisión de Santiago que estaba apurando los fusilamientos y agrega que esa información de prensa fue ratificada después por el propio jefe de zona, General Héctor Bravo, y efectivamente el 3 de octubre, fusilaron a José Liendo y el día 4 de octubre, a

once miristas y en la madrugada del día 5, a Víctor Hugo Carreño, por infringir el toque de queda. Sigue relatando hechos que la afectaron directamente.

Esta testigo declara judicialmente en fojas 777 y 841, en que agrega que al ser llevada a la cárcel, fue dejada en una celda donde fue violada por dos soldados; además refiere que la muerte de todos los jóvenes que ha mencionado tiene que ver con la comitiva del general Arellano. Después agrega que le consta que no hubo asalto al retén Neltume, y que los carabineros conocían a todos los que trabajaban en el sector, y que conoció a René Barrientos, quien era violinista de una orquesta de Valdivia, también a Fernando Krauss, que estaba en la Universidad, era casado y conoció a su esposa, también a Pedro Purísimo Barría, que era inválido de sus piernas, y también conoció a Pepe Liendo, un trabajador con gran conciencia social y militante del MIR, y nunca lo vio usando armas; agrega que los conoció porque ella realizó labores en los centros de madres, de consejera regional; que Krauss tampoco estuvo en Neltume, y que se hizo gran publicidad del supuesto asalto al retén de dicha localidad. Por su parte, los militares, luego del 11 de septiembre, tenían todo a su favor, e intervinieron el complejo maderero y los medios de comunicación, por lo que les era muy fácil decidir que Barría era un terrorista. Agrega que en la época se corrió la voz entre los prisioneros que “la cosa estaba muy fea”, y se hablaba de una “caravana”, se refiere a una persona, ahora médico, de apellido Decap, que escuchó el general Arellano decir que había que matar por “ley de fuga” para que no reclamaran tanto los familiares de los detenidos.

15) Los dichos de fojas 671, comprendidos en este mismo parte policial, con declaraciones policiales de Nelson García Morales, quien era jefe del servicio de psiquiatría del Traumatológico de Valdivia, quien refiere que con ocasión del golpe militar, acatando lo señalado en un bando militar, debió presentarse a un recinto militar en Valdivia, siendo llevado después a la cárcel, hasta donde llegó un grupo de militares, entre ellos debe haber estado el General Arellano, sabe de algunas personas fusiladas, como José René Barrientos, Fernando Krauss, ambos dirigentes del Mir; y que siempre le ha intrigado que su nombre ha aparecido ligado a los fusilados de la ciudad.

16) Por su parte a fojas 723 consta declaración de Claus Jurgen Jaschan Scheuerlein, quien refiere que al mes de septiembre de 1973 era mayor de Ejército y se desempeñaba como ayudante del comandante en Jefe General Héctor Bravo Muñoz, de la División de Caballería de Valdivia, y cumplía labores administrativas; agrega que recuerda la llegada del General Arellano a la ciudad, pues le correspondió acompañar al General Bravo, que lo recibía, y que el helicóptero aterrizó en el patio principal del

Regimiento de Caballería N°2 Cazadores, que recuerda el nombre de José Liendo, a quien decían Comandante Pepe, y sabe que fue condenado en un consejo de guerra; sabe que en el mismo se impusieron diversas penas, y algunas de las personas fueron absueltas; recuerda que durante la visita hubo reunión entre el General Arellano y el General Bravo, en que él estuvo presente, y el primero señaló que su idea era apurar los procesos, respondiendo Bravo que él estaba a cargo de esa zona y que por lo tanto Arellano carecía de atribuciones para intervenir, y que en todo caso, era el Consejo de guerra el que debía determinar las sanciones; el General Bravo le ordenó establecer contacto con el Comandante en Jefe del Ejército, lo que hizo, luego de lo cual abandonó la sala, y después el general Arellano abandonó la ciudad; que no recuerda que la visita de Arellano haya tenido alguna incidencia con los fusilamientos, que el lapso de tiempo que debe haber permanecido en Valdivia, fueron unas tres horas, que no presenció fusilamientos, y que ignora lo que hicieron los acompañantes del General Arellano;

17) Los dichos de fojas 726 de Jerónimo Pantoja Henríquez, quien señala que en septiembre de 1973 tenía el grado de teniente coronel y era Comandante del grupo de artillería N°2 Maturana con asiento en la ciudad de Valdivia, y que recuerda que el helicóptero Puma del general Arellano aterrizó en la ciudad después del 11 de septiembre de 1973, y que aquél pasó a conversar con el General Comandante de la División, Héctor Bravo Muñoz, y que permaneció como dos horas en la ciudad. Agrega que hubo un consejo de guerra y se fusilaron a varias personas, entre ellos recuerda al Comandante Pepe, un sujeto de apellido Liendo, a quien recuerda que participó en un asalto a una Comisaría en Neltume, donde le parece se produjeron algunos muertos entre los carabineros. Señala que no recuerda si hubo alguna incidencia entre los fusilamientos y que en cuanto a la llegada de Arellano, señala que lo ignora; que por su parte, presenció el fusilamiento de José Liendo y que no recuerda si Arellano estaba presente en la ocasión, quien permaneció unas dos horas en Valdivia; además reconoce que integró un consejo de guerra en el que se condenó a muerte a los guerrilleros, refiriéndose a las personas procesadas por el asalto al retén Neltume, y que los cuerpos fueron entregados a sus familiares.

18) Oficio de fojas 764 del Servicio de Registro Civil e Identificación por el cual remite los certificados de defunción de Gregorio José Liendo Vera, que se agrega: a fojas 738, cuya fecha de defunción es el 3 de octubre de 1973, a las 20,40 horas, como causa figura heridas de bala torácica complicadas de roturas de órganos torácicos; agrega que la partida fue rectificada el 8 de marzo de 2000 y antes señalaba “José

Gregorio Liendo Vera”; el de Rudemir Saavedra Bahamondez, a fojas 741, fecha de defunción es el 4 de octubre de 1973 a las 18,30 horas, por herida a bala complicada de rotura de órganos; de Víctor Eugenio Rudolph Reyes, cuya fecha de muerte es el 4 de octubre de 1973 a las 18,15 horas, herida a bala torácica, complicados de rotura de órganos, agregado a fojas 743; de Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, fecha de defunción el 4 de octubre de 1973 a las 20,125 horas, por herida a bala torácica complicada, de fojas 745; de Santiago Segundo García Morales, fecha de defunción el 4 de octubre de 1973 a las 20 horas, por herida a bala torácica, complicada de rotura de órganos, agregado a fojas 747; de Luis Mario Valenzuela Ferrada siendo la fecha de defunción el 4 de octubre de 1973 a las 19 horas, por herida a bala complicada de rotura de órganos, de fojas 749; de Sergio Jaime Bravo Aguilera, de fojas 752, fecha de defunción el 4 de octubre de 1973 a las 18,45 horas, causa de muerte heridas a bala complicadas de rotura de órganos; de Luis Hernán Pezo Jara, siendo la fecha de defunción el 4 de octubre de 1973 a las 18,30 horas, y la causa de muerte es heridas a bala torácica, complicada de rotura de órganos, agregado a fojas 754; de Víctor Fernando Krauss Iturra, de fojas 756, fecha de muerte el 4 de octubre de 1973 a las 18 horas. Y causa de muerte heridas a bala torácicas complicadas de rotura de órganos; de Pedro Purísimo Barría Ordóñez, agregado a fojas 758, en que consta que su fecha de muerte es 4 de octubre de 1973 a las 18,15 horas, y causa de muerte herida a bala torácica complicada por rotura de órganos; de Enrique del Carmen Guzmán Soto, a fojas 760, con fecha de defunción el 4 de octubre de 1973 a las 20 horas, causa de muerte, herida a bala complicada de rotura de órganos; de José René Barrientos Warner, siendo su fecha de defunción el 4 de octubre de 1973 a las 18,45 horas y la causa, heridas a bala torácicas complicadas de rotura de órganos, agregado a fojas 762;

19) Los dichos de fojas 782, 2407, 2650 y 2400, de Mario Rafael Manterola Garrido, quien señala que ingresó a la Escuela Militar en 1951 y egresó en 1954 con el grado de subteniente, y que en septiembre de 1973 tenía el grado de Comandante y era segundo Comandante del Regimiento Cazadores en Valdivia y su superior jerárquico era Santiago Sinclair; que supo de la llegada del general Arellano en un helicóptero Puma a la ciudad, acompañado de un grupo de personas, aunque no recuerda la fecha.

También señala que sabe del fusilamiento de José Liendo Vera, Rudemir Saavedra, Víctor Rudolf, Víctor Saavedra Muñoz, Santiago García Morales, Luis Valenzuela Ferrada, Sergio Aguilera, Pedro Barría Ordóñez, José Barrientos, Víctor Krauss Iturra, Luis Peso Jara y Enrique Guzmán Soto, pero ignora la fecha; que fue uno de los

oficiales convocados al Consejo de guerra donde se dictó la proposición que condenaba a esos jóvenes a la pena capital, ello por votación; recuerda, como integrantes del mismo, a Mario Baros, ya fallecido, Juan Michelsen, Santiago Sinclair, Mario Piraíno; y que el delito que se les atribuía a las personas que fueron condenadas era el asalto al Retén Neltume, y al líder del grupo, que llamaban “Comandante Pepe” se le atribuía la organización de la resistencia al gobierno militar, y agrega que los condenados tenían una conducta muy rebelde, y no recuerda que alguno haya ido absuelto; que por su parte, no tuvo contacto con los detenidos, y que no presencié el fusilamiento; que además ignora si el General Arellano haya presenciado el fusilamiento, ni siquiera sabe si estaba en la ciudad en la ocasión; señala que él fue designado como integrante del Consejo de guerra por el General Bravo;

20) Los dichos de fojas 784 de Aníbal Edgardo Espinoza García, quien, se encontraba trabajando como médico cirujano, como oficial de sanidad en el Regimiento Cazadores en la ciudad de Valdivia; ignora la fecha de la llegada a la ciudad del General Arellano, ya que su horario era acotado, de 14 a 16 horas; agrega que asistió a unos fusilamientos, se trataba de tres personas de mediana edad, uno de ellos era el Comandante Pepe, así se referían a él, y en su calidad de médico debió constatar su muerte; agrega que en el fusilamiento señalado había unas quince personas e ignora si entre ellos estaba el General Arellano, a quien no conoce;

21) Los dichos de fojas 786 de Julio Alfredo Sentis Bahamondes, quien refiere que trabajó en Gendarmería como contador, en la parte administrativa desde 1968 a 1978, y en septiembre de 1973 se desempeñaba en la cárcel de Valdivia, cuando asumió el gobierno de facto y muchas personas de pensamiento de izquierda eran detenidas por militares. Agrega que el 11 de septiembre de 1973 se efectuó un allanamiento en la cárcel y como las 14, 30 horas se escuchó que el gobierno institucional había sido derrocado por la Junta Militar, y como a la media tarde comenzaron a llegar los detenidos y se citó al jefe de la unidad por el general Bravo, que estaba a cargo de la zona en la ocasión; escuchó mencionar por radio a varias personas a quienes conminaban a presentarse al Regimiento y esto no paró hasta enero o febrero de 1974, entraban y salían detenidos de la cárcel sin ninguna orden de tribunales, y recuerda que si una persona pasaba varios días detenida sin que se le comprobara alguna participación, al salir, se les hacía firmar una nota en que se dejaba constancia que no podían reclamar contra los militares. Se le pregunta por los fusilados, José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Rudolf Reyes, Víctor Saavedra Muñoz,

Santiago García Morales, Luis Valenzuela Ferrada, Sergio Bravo Aguilera, Luis Peso Jara, Víctor Krauss Iturra, Pedro Barría Ordóñez, Enrique Guzmán Soto, José Barrientos Wagner, y expresa que sólo puede mencionar algunos nombres, pero sí coincide con la cantidad de fusilados que recuerda, y agrega que primero fue fusilado José Liendo, el Comandante Pepe, solo, en los primeros días de octubre y que existía el rumor que vendría un general, y su comitiva desde Santiago a apurar los procesos; señala que la cárcel de Valdivia estaba recién entregada y no existía el pabellón administrativo, relata que recuerda la presencia en la cárcel del diputado de apellido Espinoza, cumpliendo condena por desacato a una juez de La Unión, y fue sacado y llevado a Puerto Montt, donde se le dio muerte allí, en diciembre de ese año; agrega que le correspondía circular por su lugar de trabajo constantemente, y veía a los detenidos que entraban y salían, y vio que el teniente Luis Veloso Morales, sacó a José Liendo, y el jefe de guardia, Juan Arroyo, le refirió que Liendo había sido fusilado y que lo “botaron” en la morgue, usando dicha palabra, y con satisfacción refería que iba sentado junto a su cadáver en el furgón; por lo que recuerda, los detenidos referidos estuvieron como veinte días en esa situación, tiempo en el que piensa qué proceso pudo haberse llevado, no tuvieron defensa, ni nada y finalmente fueron fusilados por orden de los militares, no pudieron informar la muerte a sus familiares, lo cual resultaba macabro, cuando ellos les llevaban comida. Agrega que se supo de la llegada de un general a Valdivia, quien había estado en la Moneda para el 11 de septiembre de 1973, cuyo nombre ignora, lo cual fue muy notorio, pues coincide con el fusilamiento de estos doce detenidos; señala que ninguno de ellos fue sacado en la mañana, todos en la tarde, y fusilados en la misma tarde; agrega que el oficial que retiraba a los detenidos de la cárcel era el teniente Palacios; señala que recuerda bien el caso del detenido Barría, pues era vecino suyo y usaba silla de ruedas, que fue sacado de la cárcel por el teniente Veloso, el chofer fue Lino Rodríguez y de acompañante iba Eduardo Chávez ; según señala Barría, dicho detenido estaba a cargo del plan Zeta en la ciudad y era de alta peligrosidad, lo que no era efectivo; calcula que por esa cárcel pasaron como diez mil personas en todo ese tiempo; que nunca vieron los cuerpos de las personas fusiladas, y Veloso fue quien llevó el cadáver de Liendo a la morgue; señala que no conoce al general Arellano, pero que todos los procesos en la ciudad se llevaban con normalidad hasta que estuvo en la ciudad ese general, pero ignora si el mismo estuvo presente en los fusilamientos.

22) Los dichos de fojas 790 de Marcelo Eduardo Jara de la Maza, médico cirujano y Coronel de Ejército, y señala que fue oficial de sanidad del Ejército desde 1968 hasta 1994, cuando se acogió a retiro con el grado de coronel y se desempeñaba en Valdivia, donde trabajaba en el hospital, y señala que los oficiales de sanidad se desempeñaban dos horas en el Centro de Atención sanitaria del Ejército (CAS); agrega que se encontraba presente en el fusilamiento de doce personas en la ciudad de Valdivia, no recuerda fecha, pero después del 11 de septiembre; se le dio la orden de constatar la muerte de dichas personas, que no ocurrieron todas de una vez, sino que fueron fusiladas por grupos; que constató que fallecieron y no hubo tiro de gracia, y que debe haber habido una veintena de personas observando el fusilamiento, lo que se efectuó en Llancahue, el cuartel de la unidad de comandos de Ejército, a la salida Sur de Valdivia; respecto de si conocía a las personas que fueron fusiladas, señala que recuerda a uno que le llamaban “Comandante Pepe”, a quien ubicaba por la publicidad que le dieron los medios de comunicación varios meses antes del gobierno militar, también recuerda a otro joven de apellido Krauss, que era universitario, y porque sus familiares fueron a pedir su cuerpo a la morgue; agrega que hubo consejo de guerra, era capitán a la época y recuerda de haber participado en un consejo de guerra, sin recordar a otros integrantes ni para qué era. Le parece que hubo consejo de guerra en el caso de estas doce personas que fueron fusiladas; que sabe que no hay registros de estos consejos, que el los pidió, pero que no estaban e ignora el destino de dichos documentos; agrega que recuerda que el General Arellano estuvo en Valdivia pero no sabe si tuvo él, o su comitiva, alguna incidencia en estos fusilamientos; asimismo ignora si estos fusilados estaban relacionados con el asalto al Retén Neltume.

23) Lo señalado a fojas 796, 1018 y 2386 por Carlos Enrique Herrera Tardón, quien refiere que en el mes de octubre de 1973, fue designado por la Corte de Apelaciones, como abogado de turno defensor de tres o cuatro personas inculpadas del asalto al Retén Neltume; agrega que las personas por quienes asumió la defensa, habían sido sancionadas por la Fiscalía de Carabineros de Valdivia, que estaba a cargo del abogado Eugenio Herrera Ortiz, y hasta donde recuerda, dicha Fiscalía había solicitado la pena de 20 años de presidio para la única persona que recuerda que defendió, que fue José Liendo; señala que a su respecto, se llevó a cabo un Consejo de guerra, que fue breve, sumárisimo, y de los defendidos, al único a quien se le elevó la pena fue a Liendo, a la pena de muerte; que respecto de todas las personas que defendió, debió alegar ante un Consejo de guerra, presidido por el general Bravo que fue breve y

sumarísimo; agrega que sabe que hubo una sentencia, la cual no recuerda; que por su parte mandó a buscar a los familiares de estas personas, para armar una defensa, pero nunca llegaron, por lo que hizo la defensa con los antecedentes que le dieron los propios detenidos; había dos abogados que eran fiscales, uno era Mario Baros, que tiene entendido que murió, y el otro Juan Michelsen; otros abogados que defendieron a los detenidos son Mario Valenzuela, Carlos Guzmán y Guillermo del Prado, que fallecieron; que no recuerda la llegada de algún helicóptero Puma a la ciudad de Valdivia con el general Arellano, y que estima que su designación como abogado de turno debe constar en la Corte de Apelaciones de Valdivia.

24) Lo referido a fojas 798 por Judith Eliana Horvitz Vásquez en cuanto a que el 19 de setiembre de 1973, en circunstancias que estaba viviendo y trabajando en Valdivia, fue detenida por Carabineros por orden del Ejército; la trasladaron desde su trabajo a la Comisaría de Carabineros y después junto a unas veinticinco personas, la llevaron a la Cuarta Guarnición y desde allí al Regimiento del Ejército en calle Bueras, donde se les hicieron simulacros de fusilamientos; en esa ocasión divisó a unas personas detenidas que tenían las manos atadas en la espalda y estaban vueltas hacia la pared, y entre ellos reconoció al Comandante Pepe, de quien sabía que era baqueano en la zona de Panguipulli. Ella fue llevada a la cárcel pública de Valdivia, donde también se encontraba José Liendo y otras personas, también recuerda a Kraus entre esos detenidos, y también a Barrientos; ella seguía incomunicada, y el día del fusilamiento de estas personas sintió cuando los sacaron de las celdas, incluso abrieron la suya por equivocación; había escuchado de una conversación de Krauss con otro detenido, que se había dictado sentencia por el Consejo de guerra y escuchó que le decía a alguien que le avisara a su madre, y en el momento en que se lo llevaron, se puso a cantar y se despidió de ella; de los doce jóvenes fusilados en Valdivia, conoció a José Liendo, José Barrientos, Pedro Purísimo Díaz y al joven Krauss; agrega que permaneció detenida tres meses y que después se dictó una sentencia, en que señalaba que estaba sin cargos y la dejaron en libertad condicional; sabe que hubo consejos de guerra para los jóvenes que estaban detenidos con José Liendo. Respecto de la llegada de Arellano a la ciudad, manifiesta que el día que fue detenida, el 19 de setiembre, sintió un helicóptero que llegaba al Regimiento, donde ella estaba, y que podrían haber llevado a Liendo desde Panguipulli; no recuerda la llegada de otro helicóptero; agrega que le practicaron torturas, durante la cuales tuvo un paro cardio respiratorio, siendo atendida por el doctor

Marcelo Jara, director de Cirugía al momento de esta indagatoria, del hospital regional de Valdivia.

25) Los dichos de fojas 839 del sacerdote Diego Muñoz, que reitera declaraciones anteriores, y precisa que el General Arellano estuvo presente en el fusilamiento de José Liendo, que se efectuó a la salida de Valdivia, en un recinto militar, llamado Llancahue, incluso se retrasó por esperarlo. Manifiesta su opinión respecto del asalto al Retén Neltume, y señala que a su juicio no fue tal, incluso explica que posteriormente dispararon unas balas para que quedaran allí y simular lo del asalto, refiere al efecto al teniente Aracena, que si efectivamente se hubiera tratado de un asalto habría habido muertes; por otra parte, refiere que el Comandante Pepe le comentó que por su parte ellos no tenían interés en causar daño alguno a los carabineros que se encontraban allí. Explica que por su parte, presencié todos los fusilamientos, le parece que de doce personas, y que su presencia en el lugar era por ser sacerdote, y para llevarles la paz; señala que todos, excepto Krauss le pidieron misa, la que hizo en la Población Inés de Suárez, donde no se produjo ningún desorden. Señala además, que ni Krauss ni Barrientos estuvieron en lo de Neltume, y los que sí estuvieron presentes, eran unos “gañanes”, algunos que no sabían leer ni escribir, no eran para nada políticos, se trataba de gente que sólo buscaba trabajo; y agrega que piensa que el Comandante Pepe tampoco era político, sino más bien un líder grupal que quería un cambio social.

26) Orden de investigar de fojas 883 y siguientes que contiene declaraciones extrajudiciales de diversas personas, entre ellos, de Benito Carrasco Riffo, quien señala que al 11 de septiembre era jefe de Retén Neltume, y como había rumores que el lugar podía ser atacado, puso lo anterior en conocimiento del Comisario de Panguipulli, que le contestó que se defendiera como pudiera, por lo que tomó algunos resguardos, como colocar sacos de pasto en las ventanas para parapetarse al interior junto con sus funcionarios Campos, Navarrete y Cáceres, además, como vivía con su familia en el mismo retén, quedó ésta en una habitación para resguardarles su integridad; en tanto la familia de los carabineros Campos y Navarrete, se mantuvieron en sus casas, distante a unos 50 metros del retén; el ataque se produjo alrededor de las tres de la mañana del día 12 de septiembre, noche que estaba muy clara, con luna llena y por eso, a través del ventanal pudo divisar a un grupo de personas que se acercaba, a una distancia de unos cien metros, que les gritaba para conminarlos a rendirse y entregaran las armas, para unirse a ellos; ante este requerimiento se mantuvieron firmes, realizando disparos al aire para intimidar a la gente, disparando fusiles SIG, carabinas y revólveres del personal de

guardia; los hechos duraron hasta el amanecer, y durante ese tiempo, esas personas los atacaban y luego les hablaban; también les lanzaron una bomba molotov que nunca llegó cerca del retén, por la distancia a la que se encontraban; se percató que las armas que poseían eran de calibre corto, 22 ó 38; señala que durante la noche, desde el retén deben haber disparado unos cien tiros; agrega que su señora, circunstancialmente le ayudó a llenar los cargadores y al amanecer los atacantes se retiraron, y como a las seis de la mañana, llegó el capitán Francisco Pereira, acompañado de dos o tres carabineros, venía muy nervioso y le pidió le relatara lo ocurrido, y en el transcurso de la mañana, llegaron tres helicópteros de la Fuerza Aérea de Temuco, con efectivos uniformados como refuerzo, y también el Comandante de la Prefectura de Valdivia y personal militar en tres camiones, los que se instalaron en Neltume, en el cuartel y en un sitio al frente del mismo y les ordenaron a ellos retirarse al retén Choshuenco.

Expresa que no pudo ver a quienes los atacaban pero en el pueblo se sabía que quien comandaba las acciones era el Comandante Pepe, junto a Fuentealba, su lugarteniente. Agrega que después se habló y comentó mucho esta situación, lo que se mal utilizó por la prensa y las autoridades. Similar relato hace Belisario Navarrete Sánchez, quien dice que para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en el Retén Neltume, junto a otros tres funcionarios. Explica que en el Retén vivía el jefe del mismo con su familia, y los otros carabineros en dos casas cercanas, y que la noche del 11 de septiembre los cuatro funcionarios permanecieron al interior del retén y como a las 3 ó 4 de la mañana, ladraron los perros y a través del ventanal pudo ver a un grupo de personas que se acercaban al destacamento, por lo que avisó al jefe, quien efectuó un disparo al aire con un fusil Sig, pero las personas se parapetaron y alguien del grupo les gritaba para que se rindieran y se unieran a ellos, a lo que se negaron, después al revisar, se dieron cuenta que había algunos daños, como vidrios quebrados y proyectiles incrustados en las paredes de madera, los asaltantes no utilizaron armas de gran calibre y ellos por su parte, fusiles SIG, carabinas y revólver calibre 38. No reconoció a ninguna de las personas que los atacaban, por lo que no puede señalar si estaba el Comandante Pepe, pero por comentarios supo que efectivamente andaba en el grupo; después arribó al retén personal del Ejército y de la Fuerza Aérea, el destacamento fue desalojado y los trasladaron a Choshuenco.

27) También en dichos extrajudiciales Eliseo Vera Troncoso señaló, a fojas 893 y 1030, que el 11 de septiembre de 1973 era carabinero, y lo enviaron como estafeta desde el retén Neltume a Panguipulli, y en el trayecto escuchó del pronunciamiento

militar, por lo que se devolvió a Pullinque y quedó en calidad de agregado en el lugar, luego regresó a Neltume con personal que acudió a dicho destacamento a reforzar servicios, los que provenían de Valdivia, luego se ordenó levantar el retén, es decir, cerrarlo, siendo por su parte destacado a Liquiñe y los otros funcionarios se fueron a otros destacamentos, él era el menos antiguo, el jefe era Benito Carrasco Riffo, que le ordenó hacer las veces de escribiente; allí se produjo la detención del Comandante Pepe con su conviviente y un niño de unos tres años, que fueron entregados a los militares; luego fueron regresando al retén Neltume.

28) Declara asimismo Rosa Nelly García Rivera, en fojas 895 y 955, que era casada con Benito Carrasco Riffo, el jefe del retén Neltume, y vivían en el mismo. Recuerda que en la madrugada del 12 de septiembre, como a las cuatro de la mañana, comenzaron a dispararles, por lo que sacó a los niños a un lugar más seguro, se escuchaba el ruido de los disparos, y también a los carabineros, ayudó a llenar los cargadores con tiros, y al amanecer llegaron refuerzos de Choshuenco y después algunos helicópteros y los trasladaron a dicho lugar.

29) Los dichos de fojas 901 y 1015, de Minerva Araneda Contreras, cónyuge de Belisario Navarrete Sánchez, carabinero del retén, que también relata que como a las cuatro de la mañana del 12 de septiembre sintió ruido de gente que avanzaba sobre el Retén, por lo que con sus hijos, se tendieron en el piso para evitar ser alcanzados por disparos; por su parte los funcionarios del retén también disparaban, esto hasta la madrugada, en que llegó personal de refuerzo.

30) Lo referido extrajudicialmente a fojas 902 por Francisco Pereira Opazo, quien a la época era capitán de Carabineros y se desempeñaba en Panguipulli y el 12 de septiembre de 1973 recibió la orden de reforzar el retén Neltume, que estaba siendo atacado, se dirigió al lugar y al llegar efectivamente vio fuego cruzado, lograron entrar al retén, y después cesaron los disparos.

31) En similares términos deponen Paulino Flores Rivas, sargento segundo en Choshuenco, Rufino Rodríguez Carrillo, Benedicto Lagos Lemun, a fojas 903 y siguientes y 1054, en declaraciones extrajudiciales, todos carabineros que acudieron a reforzar el retén Neltume en la ocasión. Este parte contiene también testimonios de diversos testigos, Héctor Seguel Jara, Jorge Lleufumán Catripán, Jorge Durán Delgado, Manuel Bravo Amoyao. El primero agrega que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en el Retén Choshuenco y supo, como a las dos de la madrugada, que los campesinos estaban agrupados, presumiblemente para atacar los destacamentos y a esa

hora comenzó a pedir ayuda el Retén Neltume, que eran atacados por gente de un fundo cercano, se dirigieron caminando al Retén, y al llegar al lugar, como a las tres y media de la mañana, ya no había gente en los alrededores pero encontraron unas botellas con aserrín y bencina, ya apagadas, informándose lo ocurrido a Panguipulli; los testimonios de otras personas son similares.

Por su parte, también en declaraciones policiales, señala Benedicto Lagos Lemún, carpintero, que para el 11 de septiembre vivía en el predio Huilo Huilo a 8 kilómetros de Neltume, y el 11 de septiembre de 1973, como a las 18,30 horas, llegó al lugar un sujeto conocido como Comandante Pepe, miembro del MIR, para invitar a la gente del sindicato a una reunión que sería en Neltume, a las 23 horas, invitación que se hizo a través de Rudemir Saavedra, simpatizante del MIR; fue así que concurrió al fundo en Neltume enterándose que la idea del Comandante Pepe era tomarse las instalaciones del Retén Neltume, pero de inmediato hubo voces disidentes, al percatarse que ello no era posible, ya que carecían de armas, se dispersaron y por su parte regresó a su casa, y al día siguiente se enteró que un grupo de personas había concurrido en la noche a las inmediaciones del Retén, pero se habían retirado sin obtener resultados; agrega que el 12 de septiembre llegó un helicóptero de Carabineros, y como a la once de la mañana detuvieron a Rudemir Saavedra, quien posteriormente fue ejecutado en Valdivia junto al Comandante Pepe, acusados, además de otras personas, de haber atacado el retén Neltume; por su parte, posteriormente fue detenido por efectivos de Carabineros, tuvo un proceso en su contra, siendo condenado a ocho años en principio y después le redujeron la pena a cuatro años

32) Los dichos de fojas 909 y siguientes, extrajudiciales, de Héctor Seguel Jara, quien relata que el 11 de septiembre de 1973 salió a trabajar normalmente, pero como a las once de la mañana se enteró del golpe militar en Santiago, y se llamó a una reunión en la oficina central del complejo en Huilo Huilo; el Comandante Pepe, llamó a una reunión, por el golpe de Estado acontecido, al que no pudo asistir, pero como a la once de la noche llegó a su casa José Liendo, para invitarlo a asaltar el Retén Neltume, negándose por su parte, pero dos de sus trabajadores, Sergio Amoyante y otro de apellido San Martín sí lo hicieron, resultando heridos, después detenidos, y condenados.

33) Lo referido extrajudicialmente a fojas 911 y siguientes y 947, por Jorge Rafael Lleufumán Catripán, a fojas 914 y 943, por Jorge Enrique Durán Delgado, Manuel de la Cruz Bravo Amoyao, Froilán Segundo Apablaza Medina, Segundo Arsenio

Benavente Flandez, Jorge Barría Ordóñez, Aída del Carmen Sepúlveda Miranda, todos quienes refieren haber sido citados o invitados por el Comandante Pepe, a participar en el asalto al Retén Neltume, que lo hicieron, con excepción de Apablaza que no concurrió, los que fueron posteriormente condenados a distintas penas. La última de las mencionadas es viuda de Rudemir Saavedra Bahamondes, de quien dice que efectivamente era amigo del Comandante Pepe y que efectivamente éste concurrió en la noche al retén, que las cosas no resultaron y se retiraron de allí, agrega que “Pepe” se quebró cuando, al efectuar algunos disparos, sintió llorar a unos niños, que eran hijos de los funcionarios del retén, quienes estaban en su interior; señala la testigo mencionada que poco después aterrizó cerca de su casa un helicóptero en el cual se llevaron a su cónyuge, quien después fue fusilado junto a otras diez personas.

34) Jorge Barría Ordóñez agrega a fojas 920 y 988, que es hermano de Pedro Purísimo Barría Ordóñez, fusilado por orden del general Arellano, el 4 de octubre de 1973, al interior del Regimiento Llancahue, a las 18,15 horas, y relata que la primera información a su respecto, fue que le señalaron a su padre, que debía concurrir a la Fiscalía Militar, donde se le informó de su detención y posteriormente de su sentencia a muerte, a quien incluso vio el día 4 de octubre como a las 16,30 horas, al interior de la Prefectura de Carabineros, y pudo conversar con él, que estaba muy delgado, le dijo que tenía su conciencia tranquila, no lo volvieron a ver, y como a las 18,30 horas, ya había sido fusilado y su cuerpo les fue entregado bajo la condición que el funeral fuera privado, y en presencia de sus familiares directos, recibiendo así un féretro de madera en bruto, salpicado de sangre con el nombre de su hermano escrito con lápiz grafito, sin poder comprobar si era su hermano; agrega que en el Consejo de guerra realizado, no le fue permitido contar con la intervención del abogado defensor que la familia le había contratado; y que con el paso del tiempo, y por distintos testimonios, han podido comprobar que la versión del asalto al retén Neltume, no corresponde a lo realmente acontecido, y que su hermano no participó en dicha ocasión, no estaba en Neltume, sino en la casa de Yolanda Ávila, la señora de José Liendo Vera; agrega que con el tiempo se ha sabido que el general Arellano llegó a Valdivia como a las 17 horas del 3 de octubre, quien exigió la presencia de José Liendo Vera, conocido como el Comandante Pepe, quien fue fusilado a las 20,40 horas de ese día y que al día siguiente se produce el resto de los fusilamientos, de Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Rudolph Reyes, Víctor Saavedra Muñoz, Santiago García Morales, Luis Valenzuela Ferrada, Sergio

Bravo Aguilera, Luis Pesó Jara, Víctor Krauss Iturra, Enrique Guzmán Soto, José Barrientos Warner y su hermano, Pedro Barría Ordóñez; agrega que la verdadera historia de estos sucesos consta en los libros “Que el pueblo lo juzgue”, de León Gómez Araneda, “Chile, recuerdo de la guerra Valdivia – Neltume - Chiuio, Liquiñe”, investigación de Codepu y en el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación.

35) Documento de fojas 929, correspondiente a una fotocopia simple, que semeja ser una sentencia, en la causa rol N° 1498-73, dictada en Valdivia el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, por Eugenio Herrera Ortiz, Mayor (J) de Carabineros, Fiscal y como Secretario figura Heraclio González Alegría, Subteniente de Carabineros, en cuyo motivo noveno señala que José Gregorio Liendo Vera, Luis Valenzuela Ferrada, Luis Hernán Pezo Jara, Sergio Bravo Aguilera, Enrique Guzmán Soto, Víctor Saavedra Muñoz, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Rudolph Reyes, Uldaricio Manuel Figueroa Valdivia y Víctor Hugo Hormazábal Rozas, fueron procesados y sancionados por estos mismos hechos en las causas 1341-73, 1323.73 y 455-73.

36) Los dichos de fojas 947 de Jorge Rafael Lleufuman Catripan, quien refiere que el 11 de septiembre de 1973 en la noche fue citado por el presidente del sindicato de trabajadores de Huilo Huilo, don Luis Reyes, con residencia en Quebrada Honda, a una reunión que se llevó a cabo en horas de la madrugada del 12 en la sede del club deportivo Asoden en Neltume, llegaron con otra persona en un camión, y había un joven al que apodaban Comandante Pepe, de apellido Liendo, que les dijo que se había acordado proteger las fábricas y a los trabajadores y se había tomado el acuerdo de desarmar el retén Neltume, porque en Santiago se enfrentaban los civiles con militares, y por eso caminaron en dirección al retén, y había que tratar que los carabineros se rindieran y para ello debían llevar botellas con combustible (bombas), les señaló que las encendieran, pero que no hicieran daño, pues en el lugar se encontraban también la familias de los carabineros; la noche era oscura por lo que no pudo ver si el grupo iba armado; al llegar, Liendo en voz alta le dijo al jefe del Retén que se rindiera y que se convirtieran en sus aliados, pues se había producido un golpe de Estado; sintió en ese momento impactos, que provenían desde el interior del retén, el enfrentamiento duró poco rato, diez a quince minutos, no hubo heridos.

37) Lo referido a fojas 923 y 951 por Ida del Carmen Sepúlveda Miranda, cónyuge de Rudemir Saavedra, quien relata que conversó mucho con él el día 12 de

septiembre, hasta las 13 horas en que fue detenido, y le dijo que ellos no tenían armas; sólo unas bombas caseras, que eran para llamar la atención, y por eso no arrancó, y no quiso irse con un amigo, pues decía que nada malo había hecho. Y ella, años más tarde, fue a mirar el retén pues quería salir de la duda si había sido o no un asalto, y la verdad es que estaba intacto y su marido, además le juró, por lo que se ha convencido que eso no fue un asalto.

También expone que efectivamente hubo un consejo de guerra, pero que las personas que resultaron condenadas no tuvieron defensa.

38) Lo referido a fojas 955 por Rosa Nelly García Rivera, quien manifiesta que efectivamente hubo un asalto al retén Neltume, donde había cuatro funcionarios de carabineros, uno de ellos su marido, Benito Carrasco, le parece que era suboficial y estaba a cargo del Retén, nombra a los otros funcionarios, René Cáceres, Navarrete, Campos; explica que el asalto comenzó a las 04,00 horas, ella estaba durmiendo en su casa, en el mismo retén, que estaba adyacente, sintiendo disparos que venían del frente, pero también disparos que salían desde el retén; agrega que tomó a sus cuatro hijos y los llevó a la pieza del medio, la más segura, permaneciendo allí hasta que la llamó un carabinero, René Cáceres y le pidió le ayudara a cargar un arma, SIG, sólo sabe que eran unas balas grandes, le ayudó a cargar sólo una bala, pues estaba preocupada por sus niños, y a las seis de la mañana prácticamente había terminado la balacera, y como a la ocho o nueve llegaron los militares al retén y como a las diez los trasladaron a Choshuenco, y uno de sus hijos relató que una bala le había pasado por sobre la cabeza, fueron a ver, y efectivamente había señal de una bala que había traspasado una puerta, que era mitad de vidrio, y dos murallas de madera; otros daños fueron vidrios quebrados, no hubo heridos, por ninguna de las dos partes, no es efectivo que haya tomado fotografías ni su esposo nada le contó.

39) Lo señalado a fojas 957 por Marcelina Casanova Martínez, quien manifiesta que ella convivía con José René Barrientos Wagner quien, la noche del 11 al 12 de septiembre de 1973 se encontraba en Valdivia, ya que siempre trabajó allí, y no tiene conocimiento que haya viajado a Neltume esa noche; que él se entregó en Valdivia, supone en el Regimiento, porque lo estuvieron llamando a través de los bandos, y por su parte, ella se comunicó con algunos de sus amistades, y no tiene otras referencias acerca de sus actividades durante esos días; que ignora si los hechos ocurridos con

relación al Retén Neltume la noche del 11 al 12 de septiembre de 1973, constituyeron un enfrentamiento o un asalto; que ignora por qué fusilaron a su esposo.

40) Lo referido a fojas 958 por Domingo Arturo Baeza Allende, que si bien participó como abogado en la defensa de procesados del año 1973, su intervención no fue mayor, pues se desempeñaba en el Servicio de Impuestos Internos, pero que resultaba muy difícil por los pocos antecedentes entregados y se hacía lo posible en dichas condiciones; no participó en Consejos de guerra; que nada sabe del asalto al retén Neltume, aparte de rumores;

41) Los dichos de fojas 961 de José Enrique Delgado López, quien señala que no estuvo en Neltume la noche del 11 de septiembre de 1973; pero agrega que pudo ver a un detenido de apellido Liendo en cierta ocasión que fue llevado a declarar a la Fiscalía Militar de Carabineros, le decían Comandante Pepe, y estaba en muy mal estado, lo tenían con sus manos amarradas y con los ojos vendados; agrega que el retén Neltume jamás fue asaltado, y que él no fue procesado;

42) En el mismo sentido que el anterior declara a fojas 964 Froilán Segundo Apablaza Medina, quien dice que no estuvo en Neltume la noche del 11 al 12 de septiembre de 1973; dice que llegó a Puerto Fuy, a 20 Km. de Neltume, pero que desde Fuy se devolvió a Pilmaiquén;

43) Lo referido a fojas 965 por Roberto Parra Méndez al ser preguntado si concurrió al retén Neltume el 11 de septiembre de 1973, manifiesta que no, pero que como a las dos o tres de la mañana, estando en cama, escuchó muchos disparos que provenían de dicho lugar, pero al día siguiente, cuando se dirigía a la fábrica de terciados de Neltume, donde trabajaba, fue detenido por gran cantidad de militares, le cortaron el pelo con un corvo, le allanaron la ropa y lanzaron a la parte trasera de un camión, lo dejaron en Choshuenco, dos días privado de libertad, eran como catorce compañeros de trabajo, para finalmente ser llevados a la Comisaría de Panguipulli donde fueron torturados, no puede individualizar a nadie, pero eran los carabineros del lugar; en las preguntas querían saber si conocía al Comandante Pepe, y respecto del supuesto asalto al retén Neltume, no sabe si fue o no un asalto, pero escuchaba los disparos que provenían del retén; unos veinte disparos, según el sonido, no de gran potencia, y al día siguiente, cuando se iba a trabajar, a la fábrica de terciados de Neltume, fue detenido por militares que se trasladaban en un bus, en camiones y

vehículos más chicos, y quien iba de cabecilla de ese grupo, era Paulino Flores, le allanaron la ropa, lo golpearon y llevaron a Puerto Fuy, para dejarlo finalmente en Choshuenco, donde permaneció dos días privado de libertad, lo amarraron con cáñamo, eran como catorce y luego los embarcaron en una lancha hasta Panguipulli, donde los esperaban los carabineros, que los echaron a un camión y llevaron a la Comisaría de Panguipulli, siendo torturados, y luego lo llevaron de regreso a Valdivia en un camión, y agrega que en la cárcel estuvo un mes no fue torturado; en los interrogatorios se le preguntaba por el Comandante Pepe.

44) Lo referido a fojas 969 Benedicto Lagos Lemún, que manifiesta no tener conocimiento de una reunión realizada en la madrugada del 12 de septiembre de 1973 en la sede del club deportivo Asoden de Neltume, que habría tenido como fin preparar un asalto al Retén Neltume, reunión dirigida por José Gregorio Liendo, René Acuña Reyes y un tal Braulio, señala no haber asistido a la misma, que sólo llegó a la portería de la fabrica de terciados de Neltume, y que no vio armas a las personas que fueron al Retén Neltume, y que por su parte supo de disparos que provenían del retén, señaló que los mismos los realizaban los carabineros y no sus compañeros, y que tampoco tenían armas;

45) Los dichos de fojas 971 de Luis Modesto Rosales Zapata quien expresa que estaba en Valdivia la noche del 11 al 12 de septiembre de 1973, época en que vivían a unos 70 metros del Retén Neltume, y en cuanto al asalto al mismo, expresa que su señora le contó que se habían sentido unos disparos, como a la 4 de la mañana, de poca duración; posteriormente estuvo detenido, el 15 de septiembre de ese año y se le sometió a un Consejo de guerra, siendo sobreseído, pero estuvo detenido 28 días, siendo torturado en la Comisaría de Panguipulli, solamente por su tendencia de izquierda y por los cargos directivos sindicales que tenía, y respecto del asalto al Retén Neltume, señala que estuvo detenido en la Isla Teja de Valdivia con otros tres jóvenes, a quienes inculpaban de haber participado en dicho asalto, sus apellidos eran Pezo Palma, Rudemir Saavedra y Enrique Guzmán, y por la prensa se enteró que habían sido fusilados. Por su parte nunca recibió formación paramilitar.

46) Lo señalado a fojas 975 por Leda Santibáñez Azócar quien, respecto de los sucesos acaecidos en el retén Neltume, manifiesta que sabe sólo por comentarios que escuchó cuando estaba recluida en la cárcel, y que el Comandante Pepe y otros muchachos, que no recuerda, lo habrían asaltado, lo que era totalmente falso, ya que

muchas personas señalaban que eso nunca se produjo; agrega que en el período en que estuvo detenida, al lado de su celda se encontraba Fernando Krauss, a quien decían el loco y René Barrientos, que era profesor, los dos, ejecutados, porque se les atribuyó la autoría intelectual de dicho asalto; y agrega que estando en dicho lugar incomunicada fue interrogada por el teniente Koller y le refirió que a Pedro Barría Ordóñez, para fusilarlo, le habían quitado sus muletas, por lo que tuvo que arrastrarse al paredón;

47) Lo referido a fojas 978 por Sergio Solar Cuevas, quien expresa que la noche del 11 al 12 de septiembre de 1973 se encontraba en la localidad de Choshuenco, pues era profesor de la única escuela existente allí, y fue detenido el día 16, y lo estuvo como por veinte días, sin ser sometido a consejo de guerra, y escuchó hablar acerca de un supuesto asalto al Retén de Neltume, pero carece de antecedentes al respecto.

48) Los dichos de fojas 981 de Héctor Seguel Jara, quien dice que la noche del 11 al 12 de septiembre de 1973, estuvo en su casa en Puerto Fuy, a unos 6 Km. del Retén Neltume, y que no hubo asalto al mismo, tiene esa convicción, pues debía pasar constantemente por el lugar, y no vio señales de disparos, ni madera rota;

49) Lo expresado a fojas 983 por Oscar Segovia Pavi, quien refiere que estuvo en su casa, ubicada al interior del colegio en que trabajaba, cerca de la localidad de Choshuenco, distante a unos 20 km, de Neltume, y nada sabe de su asalto, pero que fue detenido por el sargento de dicho retén, de apellido Carrasco, y estuvo detenido con otras personas como 25 días en la cárcel de Valdivia, siendo interrogado por un fiscal, poco después los dejaron libres, siendo informados que habían pillado a los que habían tenido participación en esos hechos; y estando en la cárcel, otro detenido, de apellido Rudolf les comentó que estaba acusado de dicho asalto y sentenciado para ser fusilado al día siguiente, y efectivamente al día siguiente apareció en la lista de ejecutados publicado en un diario local. Agrega que nunca recibió preparación militar ni paramilitar.

50) Lo que señala a fojas 988 Jorge Barría Ordóñez, quien expresa que no vio el cuerpo de su hermano Pedro, pues el cajón estaba sellado, ensangrentado con su nombre escrito con lápiz grafito, que no le designaron ningún abogado, ni hubo ocasión para encontrarle uno; que el sargento de Carabineros, José Reyes, amigo de la familia, le confirmó que Pedro estaba fallecido y con los otros ejecutados en la morgue, y que no le encontraron sus muletas. En cuanto a la injerencia que puede haber tenido Sergio

Arellano en el fusilamiento de los doce detenidos, ejecutados en Llancahue, señala que se enteró que había llegado a Valdivia el 3 de octubre de 1973 como a las 17 horas, noticia que obtuvo del diario El correo de Valdivia, de 4 de octubre, que también confirma que tal oficial ordenó ejecutar, primero a Liendo, y dejó la orden para que al día siguiente fuera fusilado el grupo de los once detenidos, entre los cuales estaba su hermano; que jamás vio sentencia de un consejo de guerra que haya ordenado la ejecución de su hermano y los demás ejecutados; que finalmente nunca ha estado seguro que el cuerpo que le entregaron haya sido el de su hermano, pues la urna estaba sellada, por lo que solicita la exhumación de su hermano.

51) Lo referido a fojas 1010 por Juan Pezo Jara, quien señala que la noche del 11 al 12 de septiembre de 1973, se encontraba en el local de ASODEN, un recinto deportivo, con un grupo de amigos, conversando, y para nada conversaron de algún asalto, era militante del MIR; y preguntado acerca del asalto al Retén Neltume, en esa noche expresa que para él no hubo asalto, la gente del lugar no tenía armas de fuego; pero sus hermanos, Ramón, Luis Hernán y él, fueron detenidos por Carabineros de Neltume y los responsabilizaron del mencionado asalto, fueron torturados, aplicándoles corriente eléctrica, los golpearon, fueron sometidos a un consejo de guerra, su hermano Luis Hernán fue fusilado, no supieron si tuvo defensa y no conocieron la sentencia dictada en su contra; por su parte fue condenado a ocho años cumpliendo cuatro en la Isla Teja y el resto lo cumplió con extrañamiento en Holanda; señala que su hermano fusilado, Luis Hernán, sólo tenía diecisiete años, y no supieron de sentencia dictada en su contra y nunca les entregaron su cadáver; por su parte, nunca recibió formación paramilitar, e ignora si la tuvo su hermano, de quien sabe era simpatizante del MIR, y por último que ignora dónde estaba su hermano la noche del asalto al retén Neltume.

52) Lo mencionado a fojas 1012 por Ramón Pezo Jara quien señala que respecto de los hechos ocurridos del 11 al 12 de septiembre de 1973, su apreciación es que nunca hubo asalto al Retén Neltume, y sólo fue un montaje para justificar el fusilamiento de los doce detenidos, entre ellos su hermano Luis Enrique; que colocaron gran cantidad de armamento en el retén, para poder decir después que era el armamento que se había encontrado en el asalto, no hubo ningún carabinero fallecido; su hermano nombrado, fue detenido el 4 de octubre de 1973 en su domicilio y mantenido en el Regimiento de Valdivia y después ejecutado el 4 de octubre de 1973, tan sólo fue un montaje para justificar la muerte de muchos detenidos; que la noche del 11 al 12 de septiembre de

1973 se encontraba en su casa con su familia; que ignora si se dictó sentencia respecto de su hermano fallecido, quien no tuvo ni derecho a defensa; no supo si entregaron su cuerpo, pues la urna entregada estaba cerrada, solo tiene antecedentes que su cuerpo habría sido quemado;

53) Los dichos de fojas 1015 de Minerva Araneda Contreras, que manifiesta que recuerda que el asalto al Retén Neltume se produjo en la madrugada del 12 de septiembre de 1973, y en horas de la noche se fue con sus hijos a la casa de una vecina, porque es casada con el cabo Juan Campos de Carabineros, y un civil había avisado que en la noche el retén sería asaltado; recuerda que efectivamente un grupo grande de personas participó en el asalto, ella vio un bulto, con muchas personas, desde la casa donde se encontraba, ya que frente al retén hay un colegio con buena iluminación; detrás del retén estaban, su cónyuge Belisario y otros tres funcionarios, en total cuatro, que disparaban contra los asaltantes y sólo escuchaba el ruido, pues estaban todos tirados en el suelo, junto con los niños; cuando amanecía llegó el cabo Campos y los sacó de la casa y los trasladó al Retén, para mayor seguridad, y eso se hizo por la parte posterior del retén, y arrastrándose por el suelo; a esa hora los disparos habían bajado de intensidad; no hubo heridos, y sólo se advertían daños en los muros del retén, con impactos de bala; no puede señalar el calibre del armamento usado, pero recuerda haber visto al cabo Campos portando una carabina, esto cuando llegó a su casa para sacarlos, a su familia, y a ella con sus hijos; al llegar al retén permanecieron en la parte posterior hasta la llegada de los refuerzos desde Choshuenco; también recuerda haber visto fardos de pasto tapando la ventana del retén; señala finalmente que no tiene fotografías para mostrar el daño del retén.

54) Las expresiones de fojas 1018 de Carlos Herrera Tardón, expresa que en octubre de 1973 fue designado como abogado de turno por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, como defensor de tres o cuatro personas inculpadas de haber asaltado el Retén Neltume (Panguipulli), y sus defendidos habían sido sancionados por la Fiscalía de Carabineros de Valdivia, que estaba a cargo de un Fiscal, en la ocasión, Eugenio Herrera Ortiz; recuerda que la Fiscalía había pedido la pena de veinte años para la única persona que defendió, José Liendo, y se llevó a su respecto un Consejo de guerra que fue breve y sumarísimo, y recuerda que de sus defendidos sólo se elevó la pena de Liendo, a la de muerte; agrega que mandó buscar a sus familiares para armar una defensa, los que nunca llegaron; sabe que hubo una sentencia, que no recuerda si la vio

o no. Finalmente señala que no recuerda los nombres de las otras personas a las que tuvo que defender. Agrega después que el Consejo de guerra era presidido por el General Bravo; que en relación a si los consejos de guerra eran reales, manifiesta que le correspondió alegar ante un consejo de guerra, por las personas respecto de quienes había sido designado abogado defensor, y al frente suyo vio oficiales del Ejército formando parte del Consejo de guerra; que alegó por un lapso de unos diez minutos, leyendo su defensa. Que no recuerda haber visto la sentencia de los consejos de guerra.

55) Lo referido a fojas 1024 por Manuel de la Cruz Bravo Amoyao, quien expresa que un grupo, como de sesenta personas, concurrieron al Retén de Carabineros Neltume, con la finalidad que el jefe de Retén, se rindiera y se convirtiera en aliado de ellos; que esto se acordó en una reunión en el club deportivo Asoden, al que había llegado por su parte a jugar ping pong, con un amigo de catorce años de edad; por su poca experiencia se unió al grupo que era comandado por un joven llamado José Liendo, a quien lo apodaban Comandante Pepe. Y en la reunión se acordó tomarse el retén de Carabineros de Neltume en forma pacífica, para pedirles que se les unieran; agrega que Liendo se paró frente al retén y con fuerte voz a una distancia de unos treinta metros, les dijo que se entregaran, pero los carabineros se resistieron y comenzaron a dispararles; señala que el grupo comandado por Liendo no disparó, y sólo se utilizaban unas bombas caseras de nombre molotov, que no lanzaron pues de haberlo hecho, se habría incendiado el retén; sólo hubo dos lesionados, y estima que los carabineros estaban armados con sub ametralladoras, aunque no las vio, pero eran ráfaga en contra de todo el grupo. Como consecuencia de este frustrado asalto, es que fue fusilado el señor Liendo, el 3 de octubre de 1973, junto a Sergio Bravo, Pedro Barría Ordóñez, Luis Peso Jara, Víctor Saavedra Muñoz, Diego García Morales, Víctor Rudolf Reyes y Enrique Guzmán Soto, pero la mayoría de ellos no estuvieron presentes en la ocasión, solamente se encontraban José Liendo y Luis Pezo Jara.

56) Lo señalado a fojas y 1034 y 1116 por el suboficial de Carabineros, Juan Vicente Campos Campos, a quien se le pregunta en relación con el asalto al retén Neltume, a cuya dotación pertenecía, respecto de quienes efectuaron los primeros disparos, señala que ellos, formando una cortina de fuego para, de esa forma, evitar que la multitud se acercara al inmueble, que ignora el calibre de los revólveres, pero tiene claro que no usaban ni metralletas ni fusiles, así como tampoco vio ni encontró cerca del Retén bombas molotov o amongelatina.

57) Los dichos de fojas 1037 de René Enrique Cáceres Aedo, que refiere que ingresó al grupo de instrucción de Carabineros de la Prefectura de Valdivia, en marzo de 1970 y al egresar fue destinado, en grado de carabinero, a la Primera Comisaría de Valdivia, en marzo de 1970, y después a la tenencia San José y luego a la Quinta Comisaría de Panguipulli, y en reemplazo fue destinado en 1973 a la localidad de Neltume, formando parte de dicho destacamento; la noche del 11 al 12 de septiembre de 1973 se encontraba de servicio y estaban acuartelados, vieron que se acercaba un grupo de personas, alrededor de quince según calcula, y como a las cuatro de la mañana, escuchó la voz de una persona que decía fuertemente “ríndanse señores carabineros, depongan las armas y luchen junto a nosotros por la causa”; ante lo anterior, el jefe de retén dio la orden, en el sentido de si ellos disparaban primero, tenían que disparar, no antes; pero una vez dicha la arenga, el grupo les comenzó a disparar hacia el retén y luego de varios disparos el jefe de retén dio la orden de fuego a discreción, a menos que fueran heridos de gravedad o muertos, por lo que empezaron a disparar al aire, nunca lo hicieron directamente a las personas, y la frase “fuego a discreción” fue para que arrancaran; no estaba lloviendo, pero era una noche muy oscura; los carabineros del retén usaron fusiles Sig, carabina Mauser y revólveres; hubo impactos en el retén en su parte frontal y debería haber evidencias de ello; los asaltantes usaban armas de bajo calibre, y luego se retiraron, ya que toda la acción duró como dos minutos, y cuando amanecía llegaron refuerzos de Panguipulli; salieron a ver los daños, y encontraron algunas botellas con bencina sin usar y tenían mechas, a eso la llamaban bombas caseras, encontraron también botellas quebradas, pero sin uso, asimismo había cañerías dobladas con productos químicos adentro, a lo que ellos llamaban bombas molotov; no había amongelatina ni cartuchos de dinamita; agrega que cuando ocurrían los hechos, él se encontraba en la última habitación en el segundo piso y las mujeres estaban en ese mismo piso, pero en otra habitación más atrás, por protección; no es efectivo que le haya pedido a alguna de las señoras, menos a doña Rosa García, que lo ayudara a cargar un arma, y que ella estaba dedicada al cuidado de los niños, lo anterior es un invento de la prensa de la época; a esta señora se le pidió solamente que ayudara a las otras señoras y a los niños, a darles ánimo; señala que por su parte usaba una carabina Mauser, y cuando estaba disparando, una bala de los asaltantes le pasó por sobre la cabeza, botándole la gorra hacia atrás y quedó impactada en la pared de madera, lo que debe estar aún en dicho lugar; nadie de los presentes resultó herido, pero sí por su parte, con afección psicológica, de la que ha estado con tratamiento; señala que fue dado de baja en

1977 debido a que tuvo muchos problemas con distintos oficiales, al no querer recibir la condecoración y diploma que le otorgó la Prefectura de Valdivia, y cuando se la entregaron, la rompió y botó a la basura, manifestando que era un carabinero y no un asesino; señala que siempre se opuso que se agrediera a la gente, y debido a ello tuvo muchas anotaciones en su hoja de vida; posteriormente fueron citados a la Prefectura de Valdivia, junto a otros compañeros, cuatro en total, pero sólo hablaron con el jefe que era el sargento segundo Benito Carrasco.

58) Lo expresado a fojas 1042 por Belisario Navarrete Sánchez, quien manifiesta que ratifica sus dichos extrajudiciales, (de fojas 1040 y 1041) en los que refiere que ingresó a Carabineros en agosto de 1964, su primera unidad fue Lanco, pasando a otras unidades hasta que se acogió a retiro en 1989 cuando cumplía funciones en la Quinta Comisaría de Valdivia, y que para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, trabajaba en el retén Neltume, destacamento que estaba a cargo del sargento primero Benito Carrasco; relata que el 11 de septiembre salió de estafeta el carabinero Eliseo Vera Troncoso llevando documentación a Panguipulli, y como el pronunciamiento lo sorprendió fuera del destacamento, debió presentarse a la unidad más próxima, se quedó en el Retén Pullinque o en Panguipulli; tenían la información que el Retén sería asaltado, por lo que su jefe solicitó ayuda a la Comisaría, pero no llegaron los refuerzos; en esa fecha el jefe de Retén vivía en la unidad policial con su esposa Rosa García y sus cuatro hijos, de entre 9 y 14 años, y había otra dos casas de campo que ocupaban el cabo Campos y él; señala que la noche del 11 de septiembre, los cuatro funcionarios permanecieron en el retén, y ya en la madrugada del 12, colocaron frazadas en las ventanas, para que no se viera la luz desde afuera, y como a las tres o cuatro de la mañana escucharon ladrar los perros a unos cien metros y desde el segundo piso observó a la distancia un grupo de personas que se acercaban al destacamento, los vio porque había luz en una esquina, lo que comunicó al jefe de retén, se veía un grupo de una treintena de personas, el jefe dispuso que se entregara un fusil Sig, efectuando un disparo al aire para intimidarlos, pero ellos se parapetaron y alguien les empezó a gritar para que se rindieran y se unieran a ellos, diálogo que mantuvieron como una hora o más; agrega que presume que, ante la negativa, deben haber parlamentado, tardándose su respuesta, y en el intertanto les llegó el refuerzo desde Choshuenco y amaneció, por lo que los otros se retiraron, y señala que mientras los trataban de convencer, había disparos esporádicos y luego con arma corta comenzaron a dispararles.

59) Lo referido a fojas 1046 por Benito Carrasco Riffo, que ratifica declaración extrajudicial, en que manifiesta que ingresó a Carabineros en 1953, y que los sucesos del 11 de septiembre de 1973 lo sorprendieron como jefe del retén Neltume, con el grado de sargento 1º, y a su cargo tenía cuatro funcionarios, Campos, Navarrete, Cáceres y Vera; que había el rumor que los atacarían, por lo que dio cuenta al Comisario de Panguipulli, que le señaló se defendiera como pudiera, disponiendo poner sacos de pasto y avena a las ventanas y permanecer al interior del cuartel, y le dijo a su esposa e hijos que permanecieran todos en una pieza, y las señoras de otros dos funcionarios se parapetaron en sus respectivas casas, al lado del retén; el ataque ocurrió como a las tres de la mañana, esa noche estaba clara y a través de las ventanas divisó un grupo de personas, como a cien metros, que les disparaban y les decían que se rindieran, que entregaran las armas y se unieran a ellos, pero todos permanecieron en sus puestos realizando disparos al aire con fusiles Sig, con las carabinas y revólveres, todo lo cual duró hasta el amanecer, y por momentos los otros les disparaban, conversaban entre ellos y les lanzaban bombas molotov, que jamás llegaron al retén; por su parte deben haber disparado unos cien tiros; señala que su señora, Rosa García, ayudó llenando los cargadores de los fusiles, ya que estaba encargada de cuidar a los hijos; los sujetos se fueron al amanecer y luego llegó un destacamento desde Panguipulli, cuyo capitán estaba muy nervioso; ese mismo día llegaron tres helicópteros a Neltume, de la Fuerza Aérea de Temuco, con refuerzos y el Comandante de la Prefectura de Valdivia, y se instalaron en el cuartel y en carpa al frente del retén, y les ordenaron retirarse a Choshuenco, por lo tanto se acabó su mando en el lugar. Agrega que no pudo ver a las personas que atacaban el retén, pero se sabía en el pueblo que el Comandante Pepe era el que dirigía las acciones junto a su lugarteniente de apellido Fuentealba, y también andaba el “cojo Kraus”. Agrega que después se comentó mucho de esto, diciéndose que había sido un asalto al retén, pero todo fue sólo un intento, y después se mal utilizó. Agrega que las personas que trataron de tomarse el retén tenían armas cortas, y que al revisar los alrededores, no encontró cartuchos de dinamita ni de amonigelatina, sólo tres o cuatro botellas vacías de pisco, y sólo al momento de querer tomarse el retén, tenían algún producto inflamable pero las botellas que encontró estaban vacías.

60) Las declaraciones de fojas 1051, de Rufino Rodríguez Carrillo, que ratifica sus dichos extrajudiciales de fojas 1049 y siguientes, en las que señala que para los sucesos

del 11 de septiembre de 1973, trabajaba en el retén de Quechumalal, que dependía de la Quinta Comisaría de Panguipulli, y por instrucciones anteriores se había trasladado a dicha unidad policial, donde se enteró del pronunciamiento militar; a las 15 horas le ordenaron trasladarse al retén Choshuenco, para su reforzamiento, y a las 17 horas evacuaron el retén, dejando en el lugar sólo a un operador de radio, pues temían algún ataque, cosa que no ocurrió, y como a las dos de la mañana, se les ordenó trasladarse con refuerzos al retén Neltume, hasta donde llegaron con otros dos funcionarios, a las tres de la mañana, y al llegar escucharon algunas detonaciones de disparos, por indicaciones de Benito Carrasco, jefe de Retén, lograron ingresar al lugar, al segundo piso, pero agrega que no hubo reacción de los atacantes, hizo una inspección, no vio daños ni heridos; al amanecer llegaron refuerzos militares y posteriormente regresó a su unidad de origen; después fueron condecorados, tanto el jefe del retén como los demás integrantes; agrega que a los años después supo que un grupo, del Comandante Pepe había comandado estas acciones;

61) Los dichos de fojas 1054 de Paulino Flores Rivas, que ratifica lo señalado en foja inmediatamente anterior, en que expresa que para el 11 de septiembre se desempeñaba en el retén Choshuenco, dependiente de la Quinta Comisaría de Panguipulli, era sargento segundo, y el 11 de septiembre se les ordenó no alejarse del destacamento; como se dio cuenta que los campesinos del sector se estaban reuniendo en cerros aledaños, pidió refuerzos a Panguipulli, y como a las dos y media de la mañana, pidió refuerzos el jefe del retén Neltume, porque estaba siendo atacados; le parece que de Panguipulli se dispuso que se dirigieran al Retén Neltume, hacia donde partieron, llegando como a las tres y media de la mañana, ya no había nadie pero logró ver botellas de aserrín y bencina, ya apagadas, en las cercanías, y el cuartel no presentaba daños, ni perforaciones; al llegar debieron calmar a la gente, y poco después debieron regresar a su unidad;

62) Lo referido a fojas 1056 por Carlos Efraín Godoy Henríquez, que relata que para septiembre de 1973, se desempeñaba en la Comisaría de Panguipulli, como conductor de vehículos policiales, y el 11 de septiembre de 1973, estando en el retén de Choshuenco, se supo que el retén Neltume estaba siendo atacado por civiles, por lo que acudieron al lugar, distante doce kilómetros, logrando llegar como a las 4,30 horas; al llegar, efectivamente comprobaron que había disparos, tanto desde el cuartel como hacia el mismo; agrega que su capitán ordenó disparar ráfagas con los fusiles Sig, al

aire, y el grupo se dispersó de inmediato, controlándose la situación, chequearon los daños, había orificios de balas de menor calibre, como pistolas, armas cortas no automáticas y en el retén no hubo lesionados ni bajas, y en la inmediaciones encontraron algunos cartuchos con mecha, bombas molotov y pedazos cortos de cadenas; como a las ocho llegaron dos helicópteros, al parecer provenientes de Valdivia; agrega que al llegar al lugar pudieron comprobar que los funcionarios del retén estaban con sus familias al interior y se veían bastante asustados;

63) Acta de reconstitución de escena del tribunal en el Retén antiguo de Neltume, de fojas 1060 que contó con la asistencia del fiscal de Ejército Mauricio Scheuch Araya, el Secretario de la Fiscalía, Jorge Suazo Gutiérrez, Mario Tamburini Lafuente y Marcelo Alarcón Bello, Comisario de la Quinta Comisaría de Panguipulli, ocasión en la que se contó con copia de los testimonios de Ida del Carmen Sepúlveda Miranda, Jorge Durán Delgado y Jorge Llefumán Catripán, así como otras declaraciones extrajudiciales, se ordenó la fijación de planimetría, fotográfica y audiovisual.

64) Declaración policial de fojas 1116 de Juan Vicente Campos Campos, quien refiere que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en el retén Neltume, y como a las siete de la mañana estaba preparando la entrega del servicio de guardia, y se supo lo que estaba sucediendo en el país, se les ordenó un plan de defensa del cuartel y durante el día se llevaron fardos de paja y como a las dos de la mañana del siguiente día, el carabinero Navarrete alertó que se acercaban grupos de personas al retén, trató de pedir colaboración a través de la radio, sin respuesta, pero fue escuchado en Palena, que hizo de puente con Panguipulli, luego se dedicó a repeler el ataque con disparos para evitar que la multitud se acercara al retén; para su defensa sólo tenían dos fusiles Sig, cinco carabinas y dos revólveres, y con este armamento estuvieron disparando como una hora; agrega que como a la media hora pudo salir del cuartel, para ir a su casa a ver a su familia, y luego decidió que se fueran con él al cuartel, y en ese momento pudo ver que en la Iglesia había personas en grupo mirando el retén, y al llegar los refuerzos desde Choshuenco, la situación ya había bajado en intensidad; no recuerda que haya habido daños estructurales en el cuartel, ni tampoco heridos, y como a las ocho de la mañana del día 12, llegaron unos helicópteros; supo poco tiempo después, que algunas personas que habían participado en este ataque habían sido detenidas.

65) Lo manifestado en declaración policial a fojas 1119 y 1289, por Dionisio Baeza Cabrera que expone que trabajó entre los años 1965 a 1970 en el complejo

maderero y forestal Panguipulli, en la localidad de Neltume, pero el año 1970 se trasladó a Santiago para ayudar en la campaña del doctor Salvador Allende y formó parte del GAP, Grupo de amigos del Presidente, y allí permaneció hasta 1972, regresando a Neltume, y el día 11 de septiembre, y a raíz de los sucesos en Santiago, se reunió el sindicato, pero no se tomó ningún acuerdo, y el 12 de septiembre de 1973, cuando se dirigía a su trabajo sintió ruido de helicópteros y que se efectuaban disparos, y estando en el complejo, recibieron la visita de un comandante, de apellido Guerra, que se reunió con los trabajadores amedrentando a todos los obreros, y también les contó que la noche anterior habían asaltado el retén Neltume, por lo que andaban tras el Comandante Pepe; por su parte, fue detenido y estuvo preso por cuatro años, conmutándose la pena por la de extrañamiento, se fue a Holanda donde vivió hasta el año 2000.

66) Lo que expone a fojas 1121 y 1378, Teodoro Vásquez Bustos, quien también trabajaba en el sector de Neltume, en los años 70, y señala que el día 11 de septiembre de 1973, fue a trabajar como siempre, y supo del golpe militar en Santiago; que concurrió a una reunión convocada por el MIR y se tomó la determinación de efectuar una manifestación frente al Retén Neltume, instalándose allí la noche, no portaban armas, pero le entregaron una bomba casera tipo molotov consistente en una botella de vidrio rellena con aserrín y bencina; escuchó que trataban de convencer a los carabineros de unirse a las fuerzas de Allende, pero éstos efectuaron algunos disparos, se retiraron y por su parte se mantuvo oculto, siendo detenido en octubre, después de la ejecución del Comandante Pepe; fue sometido a un Consejo de guerra y condenado a ocho años de presidio.

67) Lo dichos policiales de fojas 1126 y 1305, de Patricio Miranda Olivares, quien expresa que para el 11 de septiembre de 1973, vivía en Valdivia y era abogado, por lo que le solicitaron tomara la defensa de siete prisioneros políticos, Uldaricio Figueroa, Secretario regional del Partido Socialista, y varios otros que nombra, el rol del proceso era N° 1455-73; se convocó a un Consejo de guerra en 1974 que terminó con fallo, entre los sentenciados recuerda a Aurelio Herrera Mardones, Carlos Guzmán, fallecido, Guillermo Herrera Mardones, entre otros; la sentencia dictada fue elevada a conocimiento del Juez Militar, General Hugo Bravo, quien, de acuerdo con sus facultades, redujo la penas; agrega que el Fiscal fue Bernardo Puga Concha y que este Consejo de guerra fue presidido por Juan Michelsen Délano; que no tuvo conocimiento

de algún consejo de guerra instruido contra el Comandante Pepe y otras personas acusadas del asalto al Retén Neltume; hace entrega de copias, la primera a fojas 1127, que corresponde a una convocatoria a un consejo de guerra, que designa a sus vocales, TCL Ejército, Klaus Jaschan Sch. Mayor Ejército. Mario Manterola y Marcelo Jara de la Maza, teniente de Carabineros Humberto Rodríguez, Manuel Vives y René Quezada de la Plata, así como también copia de una sentencia poco legible y con muchas abreviaturas, en la que se puede entender que ordena elevar la presente causa al H. Consejo de guerra y en definitiva que se condene con distintas penas a personas que no están identificadas plenamente; luego también una copia con la defensa que hace de estas personas, como Uldaricio Figueroa y otras. Luego se encuentra copia de la sentencia de 29 de abril de 1974, dictada por el H. Consejo de Guerra en contra de Sandor Arancibia Valenzuela, Leda Santibáñez Azócar y otras personas y termina condenando, entre otros, a Uldaricio Figueroa Valdivia y Víctor Hugo Hormazábal Rosas, a las penas de presidio perpetuo, y a varios otros a severas sanciones temporales. Se ordena elevar la sentencia al Comandante en Jefe de la División de Caballería para los efectos del artículo 195 del Código de Justicia Militar.

68) Lo referido extrajudicialmente por Humberto Fermín Rodríguez Espinoza a fojas 1205 quien refiere que, al 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en la Prefectura de Valdivia, como Subprefecto y le correspondía actuar como Fiscal de Carabineros en toda la provincia de Valdivia, dependiente del Juez Militar, General de Ejército Bravo; que al saber de los acontecimientos del Retén Neltume, el mismo 11 de septiembre, como a las 22 horas, el Jefe de Zona de Carabineros, General Gordon Cañas, le ordenó constituirse en el lugar, lugar al que concurrió con 25 carabineros, todos suboficiales; al llegar, ya no había gente en las cercanías, se contactó con el Jefe de retén, un sargento primero, que le señaló que ya habían cesado los disparos y se había repelido el ataque; señala que le explicó que el ataque se había originado por los trabajadores forestales de las empresas de Neltume y sus alrededores, y pudo observar algunos de los agujeros que habían quedado en las paredes, en el recinto de guardia y muchas vainillas en otras dependencias; regresó de inmediato a Valdivia e informó al Prefecto de Carabineros, José Rodríguez Bascur.

69) Los dichos de fojas 1221 correspondientes a Nelson Bruno García Morales quien refiere que el 17 de septiembre de 1973 fue llamado por un bando militar y se presentó en la Guarnición militar de Valdivia, y lo recibió un mayor de apellido Burgos,

que lo acusaba de ser encargado del MIR en el cono sur, y lo amenazó con fusilamiento y le dijo una frase que no ha olvidado “si no se portan bien, estamos dispuestos a matar hasta doscientas mil personas si es necesario”; por su parte quedó detenido y fue trasladado a la unidad de Investigaciones de Valdivia, detenido e incomunicado, y a los cinco días fue trasladado a la cárcel de Valdivia, donde permaneció hasta el 23 o el 24 de diciembre de ese año; después, por resolución de un Consejo de guerra, debió presentarse en marzo de 1974 en la Fiscalía Militar de Valdivia, había sentencia en su contra y debió ingresar a la cárcel de Valdivia para cumplir sentencia, la condena fue de 180 días por infracción a la Ley de armas, y estando en el lugar tuvo contacto con varios prisioneros políticos, el primero, el diputado por Llanquihue, Luis Espinoza, que estaba cumpliendo condena, antes de producirse el golpe militar; señala que Espinoza fue torturado y ejecutado en Puerto Montt, pero se dijo que se le había aplicado la ley de fuga; señala que su homicidio se produjo después que denunciara a una comitiva del Poder Judicial el trato recibido en prisión y que todos los presos eran torturados; también se contactó con varios médicos, el doctor Luna, Villarroel, González y López, con este último compartió celda como también con el doctor González; agrega que varias veces lo sacaron de la cárcel y era llevado a Fiscalía Militar donde lo interrogaban, generalmente por un capitán Celedón, era actuario del Fiscal Militar Piraino; no fue agredido en los interrogatorios y sólo era intimidado con amenazas de condenas largas, incomunicación o de detener a su cónyuge. Agrega que encontrándose en una celda, en Valdivia llegó al lugar un grupo de personas civiles, acompañando a unos militares, iban incluso dos mujeres, uno de los hombres, por sus características físicas, lo asimila al general Arellano Stark. Señala respecto de las personas que fueron ejecutadas en Valdivia, que vio en la cárcel a José Barrientos, profesor de Castellano y dirigente del MIR, a Fernando Krauss, dirigente del mismo movimiento, y a un muchacho, Barría Ordóñez, que usaba muletas, todos provenían de la Fiscalía Militar, y este último, ingresó arrastrándose en el suelo, sin muletas; a los días siguientes se enteró que todo el grupo había sido fusilado, trece personas en Valdivia. Agrega que una vez, estando en su celda, pasó por el pasillo un grupo de personas, ocho, entre los que había dos mujeres; uno sobresalía y se notaba con mayor autoridad y por sus características físicas lo asoció al General Arellano Stark, por las fotografías que de él ha visto; al otro que recuerda bien es uno, más bien alto, delgado, tez blanca, pelo castaño claro y de modales desenfadados, a quien asocia con Fernández Larios, muy joven.

70) Lo señalado a fojas 1226 por Fernando Herrera Ortiz, quien se refiere a tribunales militares en tiempos de guerra de la época, conformados, según el Código de Justicia Militar, por seis vocales y un auditor, y que a muchos abogados se les pidió efectuar defensas de los enjuiciados, pero fueron muy pocos los que acudieron a hacerlo, como su padre y el abogado Puentes.

71) Lo referido a fojas 1228 por Juan Concha Urbina, abogado, quien señala que no participó en los Consejos de guerra, pero que defendió a varias personas en el procedimiento normal de Justicia Militar, teniendo discrepancias por como se conducía el Fiscal Militar de la época, y que estima que los consejos de guerra eran una “mascarada”, porque la defensa de los procesados no era libre, sino que rígidamente dirigida, no se podía improvisar y había que leer las defensas, las que incluso eran examinadas, y previo visto bueno, eran permitidas, así como el tiempo de defensa era muy limitado; menciona como uno de los abogados a Andrés Aylwin Azócar, que vino desde Santiago; agrega que el auditor era Mario Baros González y el Fiscal Juan Michelsen Délano. Que respecto del General Héctor Bravo, le pareció una persona con gran sentido humano, ajeno a la disciplina impuesta por la dictadura, y por su parte recuerda haberle planteado varias veces medidas para algunos detenidos, que él acogió; de él recuerda una frase, “me condenan por no haber matado gente”; pero no recuerda actuaciones de esta persona relacionadas con la pasada del general Arellano por la ciudad.

72) Acta de inspección ocular, de fojas 1230, de fecha 23 de abril de 2003, con ocasión de constituirse el Tribunal en el Cementerio municipal de Valdivia, con la asistencia de la doctora Isabel Reveco Bastías, antropóloga forense y de peritos planimétricos y fotógrafos, procediéndose a la remoción y levantamiento de los restos óseos atribuidos a don Pedro Purísimo Barría en el patio 10, de propiedad de don Arnoldo Barría Ulloa. Se dejó constancia que se trata de una osamenta completa, totalmente esqueletizada, que conserva el pantalón y un par de botines en buen estado, se encuentra clavos de la urna, y lo que está en peor estado de conservación son extremidades y cabeza; el tórax con conservación precaria, producto de humedad según observa la antropóloga forense, la dentadura está completa y en muy buenas condiciones; todo se fijó fotográfica y planimétricamente.

En seguida se procede, mediante acta de inspección ocular, a la constancia dejada de la constitución del tribunal en una bodega del cementerio municipal donde la

antropóloga ya mencionada, armó sobre una mesa el esqueleto ya referido y a simple vista se observa que el fémur del lado derecho presenta menor grosor que el del lado izquierdo, y parece como de menor longitud las nombradas osamentas del lado derecho que el izquierdo; agrega la profesional que los huesos de los pies se hallan al interior de los calcetines de cada uno de los zapatos; en la cabeza se observa que hay desprendimiento del pómulo derecho, así como también en la base del cráneo del mismo lado y se advierte desprendido parte del maxilar derecho y la mandíbula del mismo lado; parte de la pelvis está destrozada, no así la del izquierdo, y la dentadura está completa y en perfecto estado; se autorizó en seguida la inhumación de los restos.

73) En comparecencia de fojas 1234 Isabel Margarita Reveco Bastías, manifiesta que después de su examen a las osamentas referidas antes, puede concluir que las mismas corresponden a Pedro Purísimo Barría Ordóñez, por sus características óseas notables debido a la secuela de poliomielitis que tuvo en su infancia.

74) Los dichos de fojas 1235 de Claus Jurgen Jaschan Scheuerlein quien manifiesta, respecto de quiénes integraban los consejos de guerra en la época en que fueron fusiladas las doce personas, que no lo recuerda, pero agrega que sus miembros eran nombrados para cada caso, era información de carácter reservada, pero que los asesores del general Bravo eran Mario Baros González, ya fallecido y Juan Michelsen, en retiro; agrega que por su parte integró uno o dos consejos de guerra, pero en las sentencias dictadas no hubo condena a muerte; usaban uniforme militar y había abogados defensores. Agrega que no le consta que Arellano firmara alguna sentencia dictada por los Consejos de guerra, además el Comandante de la División le manifestó a Arellano que si el Consejo de guerra dictaba alguna pena de muerte respecto de algún ciudadano, no le iba a temblar la mano para firmarla, es decir, no aceptaba intervención en su jurisdicción, ya que Arellano pretendía tener acceso a las causas en proceso de sentencia, a lo que el General Bravo se negó, y por ello Arellano le pidió lo llevara al Regimiento en que estaba el helicóptero; ignora si Arellano haya presenciado algún fusilamiento.

75) Lo referido a fojas 1267 por María Inés Ruz Zañartu, la cónyuge de Víctor Fernando Krauss Iturra, ejecutado en Valdivia el 4 de octubre de 1973, por haber sido inculpado del supuesto asalto al Retén Neltume; él fue detenido el 24 de septiembre de 1973 en una casa de resguardo, pues lo andaban buscando porque era el secretario regional del MIR en Valdivia, y la última vez que lo vio fue el 22 de septiembre, en que

tuvo que dejar dicha casa pues sabía el peligro que corría; al llegar ella a la casa, la dueña de la misma le refirió que su marido había sido detenido; se dirigió a Concepción a la casa de su suegra, luego regresaron a Valdivia a buscarlo pero nunca lo encontró y en el Ejército nunca admitieron que estuviera detenido, y el 4 de octubre de 1973 se enteró que Fernando estaba en la Comisaría de Carabineros de Valdivia y que le había pedido a su suegra que le avisara para despedirse, y pese al peregrinaje realizado para ubicarlo, no fue posible y nunca dio con su paradero, y los oficiales de Ejército nunca admitieron que estuviera detenido, y así, el 4 de octubre de 1973 se enteró por su suegra, a las 18 horas, que Fernando se encontraba en la Comisaría de Carabineros de Valdivia y que le había pedido a ella que la buscara pues quería despedirse ya que iba a ser ejecutado; lo ubicó, pudo ingresar, descontrolada, pero no logró verlo y los carabineros le señalaron que se dirigiera al Regimiento, pues había sido trasladado a dicho lugar, donde llegó a las 18,30 horas aproximadamente, un militar le señaló que se dirigiera a la IV División del Ejército, donde le señalaron nuevamente que estaba en la Comisaría de Carabineros, y al regresar allí, le informaron que lo podía retirar en la morgue; agrega que fue fusilado como a las 20 horas, y un oficial de Carabineros le contó que el pelotón que estaba preparado para ejecutar a los detenidos no había podido hacerlo después de un discurso de Fernando, demorándose la ejecución, debido a que hubo cambio de militares; lo que su marido les dijo, según circuló en Valdivia, fue que no dispararan, pues los soldados y suboficiales pertenecían al pueblo y debían estar a su lado y no en contra. Agrega que Omar Lara, quien estuvo detenido con Fernando, le contó que en la detención le habían quebrado la mandíbula a su marido, pues siempre cantaba canciones que eran muy revolucionarias; que su ejecución se produjo por haber sido inculcado de haber participado en el supuesto asalto al Retén Neltume, que al parecer hubo un proceso en Valdivia, y agrega que cuando le entregaron su ropa, en un bolsillo de su camisa encontró un pequeño papel en que le decía “proceso va mal, 10 a 15 años reo”. Señala posteriormente que no le consta que el cuerpo que le entregaron sea realmente el de Fernando, pues todos los cajones estaban cerrados y se realizó un entierro común, siendo sepultados en el Cementerio General de Valdivia en una fosa conjunta; posteriormente el cuerpo de su cónyuge lo trasladó a una sepultura que compró la mujer de José Liendo, y quedaron en el mismo sector en distintas sepulturas; agrega que la ejecución habría tenido lugar en un campo de tiro del Ejército de Valdivia, no está segura; que Fernando no participó en el asalto al Retén Neltume, pues cuando se produjo el golpe estaban juntos en la casa, en Valdivia, junto a la hija de

ambos, y no volvió a verlo hasta el 12 de septiembre de 1973, con ocasión de una reunión en que le pidió a los integrantes del Mir que se replegaran pues la represión estaba muy fuerte; respecto de las instrucciones impartidas por su marido con ocasión del 11 de septiembre de 1973, básicamente fueron, replegarse y no hacer actos en contrario a las fuerzas militares por la obvia superioridad de ellos; respecto de si supo de los hechos en el Retén Neltume, la noche del 11 al 12 de septiembre de 1973, señala que ni siquiera sabía que dicho retén existía, y sólo supieron de ello en la medida que los supuestos autores eran detenidos; por eso estaba totalmente segura del desconocimiento de parte de su marido y en todo caso estaba en Valdivia en casa.

76) Lo que expresa a fojas 1289 Dionisio Bonifacio Baeza Cabrera quien expresa que, en relación con el asalto al Retén Neltume, él no formaba parte del grupo de trabajadores que se dirigieron al lugar, pues estaba en su casa, en el mismo Neltume, a unos 5 kilómetros, y se enteró de los sucesos el día siguiente cuando trabajaba en un almacén de abarrotes de la localidad, ya que el Comandante de Ejército, de apellido Guerra, los hizo reunirse frente a la portería de la fábrica de terciados, les comunicó que se había producido un golpe militar y que en horas de la noche el retén Neltume había sido atacado y que se buscaba a los participantes, les advirtió que quien hubiera participado y fuera contrario al régimen militar, debía atenerse a las consecuencias; nadie de los pobladores, gente humilde dio respuesta, y por su parte se dirigió a su trabajo, pero el 16 de septiembre de ese año, fue detenido por Carabineros de Neltume, por su jefe de apellido Carrasco y el cabo primero Flores, que lo sacaron de su casa, lo subieron a un vehículo militar junto a dos personas, José Monsalve y Luis Bravo Aguilera, siendo trasladados al retén Choshuenco y luego a Panguipulli, donde fueron torturados y golpeados sin ninguna explicación por la detención; los llevaron a la Comisaría de Valdivia y los incomunicaron, finalmente fue llevado a la cárcel de Valdivia que estaba en la isla Teja, donde permaneció cuatro años, siendo condenado como uno de los que participó en el ataque al retén Neltume, y luego le conmutaron su pena por extrañamiento, viajando a Holanda con su familia; insiste que el asalto al retén no existió, fue una reunión masiva, no hubo muertos ni heridos en ninguno de los dos bandos; y en cuanto a los fusilados, Víctor Fernando Krasuss Iturra, José Barrientos Warner y Pedro Purísimo Barría Ordóñez, que era inválido, eran valdivianos, Jaime Bravo, Santiago García Morales, Enrique Guzmán Soto, Luis Hernán Peso Jara, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Saavedra Muñoz y Luis Mario Valenzuela

Ferrada, eran también trabajadores del complejo maderero Panguipulli y Víctor Eugenio Rudolph Reyes era empleado administrativo del complejo. Agrega que mientras cumplía su condena, se enteró de otras personas ejecutadas a quienes les atribuyeron participación en el asalto al retén Neltume; agrega que los ejecutados vivían en distintas localidades de Valdivia, como Chihuío, Liquiñe y otras, y que muchas personas fueron lanzadas a la aguas en el puente Cohihuínco. Agrega que durante su permanencia en la cárcel de Valdivia estuvo en contacto con Víctor Rudolf Reyes, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz, Enrique Guzmán Soto, Santiago Segundo García Morales, estaban en libre plática, en cambio, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, José René Barrientos Warner, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Víctor Fernando Krauss Iturra, José Gregorio Liendo Vera, llamado Comandante Pepe, Luis Peso Jara y Luis Mario Valenzuela Ferrada, estaban incomunicados, igual que él, siendo sometidos a distintas formas de tortura. Relata ciertas torturas a distintas personas, y agrega que sobrevivió “porque Dios es grande” ya que aproximadamente dos horas antes del fusilamiento de los once muchachos en Valdivia, lo cambiaron de celda, y el mismo día 3 de octubre de 1973, a las ocho de la mañana, los muchachos fueron ejecutados en el polígono del Regimiento Caupolicán de Valdivia, que sólo a 35 detenidos, él entre ellos, se les siguió consejo de guerra y al resto los ejecutaron; agrega que por esos días llegó a Valdivia el General Arellano Stark junto con Pedro Espinoza y comitiva, y éste último fue directamente a la cárcel y los trató de cobardes; hicieron salir a todos al patio, y Espinoza llevaba una lista de detenidos, a los que se llevó.

77) Lo referido a fojas1297 por Andrés Aylwin Azócar quien expresa que a fines de 1976, la Vicaría de la Solidaridad le solicitó hacerse cargo de la defensa de aproximadamente veinticinco personas, en un Consejo de guerra en Valdivia, que habrían sido compañeros de partido del Comandante Pepe, José Liendo, defensa que debía asumir conjuntamente con Hernán Montealegre, quien concurrió a Valdivia a estudiar el expediente para preparar las defensas, sin embargo éste fue arrestado al volver a Santiago, por lo que por su parte debió partir de inmediato a dicha ciudad para asumir la defensa, se trataba de una veintena de campesinos, y al estudiar los antecedentes se percató que los hechos tenían íntima relación con el proceso anterior contra José Liendo, quien había sido condenado a muerte en 1973; en verdad los hechos delictuales imputados eran uno solo, esto es, haber preparado el asalto al retén Neltume en la madrugada del 12 de septiembre de 1973, o las últimas horas del día 11; por eso la

pareció que había que tener a la vista el anterior expediente lo que solicitó, pero le fue imposible obtenerlo, y se le dijo que eran documentos confidenciales; se quedó con la idea que el consejo de guerra respecto de esas personas nunca se materializó, y a sus defendidos se les imputaban los mismos hechos que a los que ya habían sido condenados; agrega que sus defendidos le expresaron que lo único que habían hecho, al concurrir al retén Neltume, la madrugada del 12 de septiembre, fue pedir a los carabineros que se sumaran a la defensa del gobierno democrático, diciéndoles que ellos, como carabineros, también eran pueblo; sus defendidos estaban presos en Valdivia, entiende que desde septiembre de 1973. Y fueron detenidos meses después de tal hecho.

78) Lo referido a fojas 1304 por Humberto Fermín Rodríguez Espinoza quien señala que en su calidad de Teniente Coronel se desempeñó como Fiscal de Carabineros en Valdivia, desde abril hasta fines de septiembre de 1973, y que en cuanto a los hechos del retén Neltume, los vio la Fiscalía Militar de Valdivia, él sólo debió concurrir al lugar en la noche del 11 de septiembre de 1973 para constatar los hechos que se estaban produciendo en el lugar;

79) Lo expresado a fojas 1305 por el abogado Patricio Miranda Olivares quien refiere haber participado en un consejo de guerra en 1974, resultando para él bastante difícil obtener la información adecuada, pues si bien tenía acceso al expediente, no podía sacar fotocopias; se le instruyó que debía tan solo limitarse a leer su defensa, que debió entregar por escrito previamente; relata que al ingresar él y otros letrados debieron sufrir un registro minucioso y vejatorio, a los detenidos nunca les sacaron las cadenas; además durante el Consejo de guerra entraron soldados a la sala, con sus armas; agrega que el presidente del Consejo era el teniente coronel jurídico Juan Michelsen Délano, con rostro congestionado, su hablar era incoherente, poco modulado y era evidente que estaba en estado de ebriedad. Y con respecto al consejo de guerra motivado por los hechos de Neltume, manifiesta que nunca supo personalmente que haya habido al respecto algún consejo de guerra, y en la ciudad se comentaba que al Comandante Pepe le habían aplicado la ley de fuga y que fue fusilado sin previo consejo de guerra; cree que en el caso Neltume no hubo consejo de guerra y se trató de una ejecución sumaria sin juzgamiento de ninguna especie; y que en todo caso, tiene muy claro que ningún abogado de Valdivia asumió la defensa del Comandante Pepe ni de los demás ejecutados con él.

80) Los dichos de fojas 1311 de Sergio Arellano Stark que rectifica, en el sentido que a Valdivia viajaron el 3 de octubre de 1973 en la mañana, permaneciendo todo el día revisando procesos, que se llevaban muy bien porque el general Héctor Bravo tenía un adecuado control sobre su unidad operativa, y había un muy buen trabajo del Coronel auditor Mario Baros González; allí se impuso de un individuo al que apodaban “Comandante Pepe”, José Liendo Vera, que fue detenido junto a sus hombres, el 19 de octubre de 1973, por haber sido inculcados de atacar el Retén Neltume; agrega que el Comandante Bravo le señaló que no se inmiscuyera en sus procesos, pero tuvo conocimiento que el proceso de Liendo se inició el 22 de septiembre de 1973 y que posteriormente se convocó a un Consejo de guerra, siendo José Liendo y los once inculcados condenados a muerte; agrega que asistió a la ejecución de Liendo, el 3 de octubre de 1973 en horas de la noche, y no presenció la ejecución de los otros once; respecto de la sentencia de muerte de las doce personas, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, José René Barrientos Warner, Sergio Jaime Aguilera, Santiago Segundo García Morales, Enrique del Carmen Guzmán Soro, Víctor Fernando Krauss Iturra, José Gregorio Liendo Vera, Luis Hernán Pesó Jara, Víctor Eugenio Rudolf Reyes, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz y Luis Mario Valenzuela Ferrada, fue invitado a firmar dicha sentencia, pero sólo estuvo presente en la ejecución de José Liendo, para una mejor información para el General Pinochet, y la sentencia, por el hecho de llevar su firma, no significaba que la Junta de Gobierno la aprobara, pues por su parte, no representaba a la Junta de Gobierno.

81) Lo referido a fojas 1335 y siguientes por Héctor Bravo Muñoz quien refiere que en los operativos militares que siguieron del ataque al cuartel de Carabineros Neltume, fueron apresados el Comandante Pepe, José Liendo, su esposa y cinco guerrilleros y fueron entregados al Juzgado Militar de Valdivia del cual era su titular, disponiendo se abriera causa a cargo del Jefe de División, Mario Baros, ya fallecido, la cual se tramitó entre el 20 y 30 de septiembre de 1973, y conocido el dictamen, convocó a un consejo de guerra nominando a sus vocales, como Alejandro Morel, ya fallecido, Pablo Iturriaga Marchese, comandante del Regimiento Tucapel de Temuco, coronel del Regimiento Miraflores de Traiguén, Helio Bacigalupo, también fallecido, Hernán Ramírez Ramírez, del Regimiento La Concepción de Lautaro, Santiago Sinclair Oyaneder, el teniente Patricio Bravo Peralta, el coronel Jerónimo Pantoja Comandante del Regimiento Maturana de Valdivia, Coronel Lisandro Abarca Maggi, Comandante

del Regimiento de Osorno, coronel Rubén Rojas Román, Comandante del Regimiento Sangra de Puerto Montt, ya fallecido, mayor Mario Manterola de la Guarnición de Valdivia, coronel Lisandro Abarca Maggi, Comandante del Regimiento de Osorno, Coronel Rubén Rojas Román, fallecido, Comandante del Regimiento Sangra de Puerto Montt, Mayor Mario Manterola de la guarnición de Valdivia, mayor José Feliú M. miembro del Cuartel General de la División de Valdivia, y le parece que también al mayor Klaus Jaschan; fueron varias sesiones; hubo abogados defensores, y la sentencia fue la pena capital para José Liendo y otras once personas. Se le nombran las víctimas de la causa, a las que ubica como tales. Agrega que en la causa seguida en contra de estos condenados se les asignó responsabilidad como autores intelectuales. Agrega que el expediente original de este consejo de guerra existió, y contenía declaraciones testimoniales, acusaciones, defensa, él lo leyó y después quedó guardado en el archivo del Juzgado Militar, que después supo se había incinerado en un incendio; la sentencia estaba también firmada por el general Arellano y por su parte también la firmó, porque tuvo la convicción que la causa había sido bien llevada; agrega que como explicación de las razones por la cual Liendo fue ejecutado el 3 de octubre y no el 4 como el resto de estas víctimas, lo atribuye a la circunstancia que el primero estuvo en el Cantón Bueras, y los otros sentenciados en la cárcel.

82) Informe contenido en cinta de video, aludido a fojas 1343 y siguientes referido a reconstitución de escena practicada en Neltume, el 10 de abril de 2003, y a continuación un informe pericial fotográfico de una diligencia de exhumación realizado en el cementerio municipal de Valdivia, respecto de los restos de Pedro Purísimo Barría Ordóñez, con abundantes fotografías de los restos óseos de esta víctima.

83) Orden de investigar agregada a fojas 1365 y siguientes, con la entrevista de diversas personas, todos ex uniformados, Mario Rafael Manterola Garrido, Marcelo Eduardo Jara de la Maza, René Antonio Quezada de la Plaza, Aníbal Edgardo Espinoza García, Rodolfo Clemente Schild Gutmann, Juan Emilio Gallardo Aravena, Claus Jurg Jaschan Scheuerlein y Juvenal Enrique Contreras Valck, de los cuales, el primero y el último señalaron haber participado en el Consejo de guerra, que finalmente condenó a la pena de muerte, refiriéndose ambos al “comandante Pepe”, recordando el primero que se le acusaba de haber participado en el atentado al retén Neltume, junto con un grupo de personas; agrega que se estuvo deliberando más de un día y finalmente se propuso aplicar la pena de muerte, tanto al Comandante Pepe como a los demás integrantes; se

enteró que el acuerdo habría sido unánime, por lo que el Presidente del mismo propuso la sentencia al Juez Militar, quien podía aprobar, rechazar o modificar dicha decisión.

84) Lo referido a fojas 1378 y siguientes por Teodosio Genaro Vásquez Bustos, quien expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el complejo maderero y forestal Panguipulli, en Neltume; ese día concurrió a su trabajo, llegando como a las 8,30 horas y por la radio se enteró que el gobierno del Presidente Salvador Allende había sido derrocado por los militares; había muchos rumores, por ejemplo que las personas de izquierda serían detenidas, y otros; se habló que los trabajadores se iban a reunir en la noche, reunión a la que concurrió, como a las 23 horas, organizada por miembros del MIR, y allí se acordó efectuar una manifestación frente al Retén Neltume, para que los carabineros se unieran a las fuerzas del Presidente Salvador Allende, y así, como a las 2 de la mañana del 12 de septiembre de 1973, un grupo de unos veinte trabajadores se dirigieron hasta el retén, instalándose como a 400 metros del mismo, nadie llevaba armas, y él por su parte llevaba una bomba molotov, que ni siquiera alcanzó a prender, ya que ninguno de ellos les habló, y desde el retén contestaron con disparos, por lo que permaneció escondido como por media hora, y vio llegar un vehículo de Carabineros de Choshuenco, poniéndose término a la manifestación, no hubo lesionados; agrega que en la tarde llegó un helicóptero que patrullaba, y efectuaban operativos, siendo detenidas varias personas; agrega que en octubre, después del fusilamiento del Comandante Pepe, fue detenido por carabineros del retén Neltume, y finalmente estuvo en la cárcel de Valdivia por cuatro años, en la Isla Teja. Respecto de los fusilados sólo ubicaba a José Liendo y a Sergio Bravo Aguilera.

85) Los dichos extrajudiciales de Patricio Kellet Oyarzún, Mayor de Ejército en retiro, a fojas 1383 y 1662, quien refiere, en relación con el paso del general Arellano por Valdivia, que cuando aterrizó en el patio del regimiento Cazadores, aquél se entrevistó con el fiscal Piraino, revisó algunos procesos, y al percatarse que había como veinticinco personas en la antesala, y sin saber el motivo de la detención, ordenó fusilarlos de inmediato, a lo que Piraino replicó que dichas personas debían declarar y que si la orden era de fusilarlos o asesinarlos, retirándose entonces Arellano, por lo que por su parte aprovechó para llevarse los detenidos al gimnasio; que luego habló con Piraino, quien le señaló que dijo a Arellano que le diera la referida orden por escrito para cumplirla, lo que colocó furioso al primero. A fojas 1507 y siguientes, agrega que

a partir del mes de octubre de 1973 fue nombrado como jefe de una unidad de inteligencia, el fiscal era Mario Piraino Valenzuela, y además debieron efectuar detenciones ordenadas por la Fiscalía.

86) Reproducción de una cinta de video referida a exhumación ordenada en el Cementerio municipal de Valdivia, a fojas 1348 y siguientes, dejándose constancia que entre las primeras sepulturas están las de Pedro Purísimo Barría Ordóñez, con leyenda que señala “fusilado el 4 de octubre de 1973 por defender el derecho del hombre campesino y alfabetizar sus hijos”, observándose algunas ropas y restos esqueletizados.

87) Orden de investigar agregada a fojas 1365 y siguientes que concluye que en el Consejo de guerra que se instruyó en la ciudad de Valdivia en que doce personas fueron condenadas a muerte, participaron los siguientes oficiales de Ejército: Mario Rafael Manterola Garrido, Mario Renato Piraino Valenzuela (fallecido), Juan Michelsen Délano, como abogado, Mario Baros González, como Fiscal militar, ya fallecido, y Juan Emilio Gallardo Aravena, este informe contiene declaraciones policiales de Mario Rafael Manterola Garrido, quien expresa que al 11 de septiembre de 1973 era Mayor y el segundo Comandante del regimiento Cazadores de Valdivia y su jefe era el Coronel Santiago Sinclair Oyaneder, que dispuso se constituyeran consejos de guerra, siendo convocado a uno de ellos, y también fueron convocados el Comandante Sinclair, Mario Piraino, Juan Michelsen Délano, Mario Baros González, y durante el desarrollo del mismo, se dio a conocer las actuaciones del denominado Comandante Pepe y los demás integrantes del grupo, a quienes se les atribuía varios hechos, entre ellos el atentado al Retén Neltume, deliberaron por más de un día y finalmente se propuso aplicar la pena de muerte a todos, lo que fue unánime, y entre dicha resolución y la ejecución del Comandante Pepe no debe haber transcurrido más de diez días. Agrega que de las deliberaciones y decisiones se dejaba constancia escrita, en lo que cada uno daba a conocer su opinión, y todos firmaban.

En esta orden se contienen también los dichos de fojas 1372 de Juan Emilio Gallardo Aravena, quien expresa que para los sucesos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el Departamento de finanzas del Cuartel General de la Cuarta División de Ejército, con asiento en Valdivia, y le correspondió participar en dos consejos de guerra, uno de los cuales estaba con un solo acusado, era el Comandante Pepe, a quien se le imputaba de liderar un grupo guerrillero y después de

los alegatos, recuerda que fue condenado a muerte y no está en condiciones de precisar si dicho consejo coincidió con la estadía del general Arellano en la zona.

88) Los dichos de fojas 1378 correspondientes a Teodosio Genaro Vásquez Bustos, quien refiere que para el 11 de septiembre de 1973, estaba trabajando en el Complejo maderero y forestal Panguipulli, en Neltume; ese día se dirigió a su trabajo en horas de la mañana, llegando al complejo como a las 8,30 horas, y a través de las noticias se escuchaba que el Gobierno del Presidente Salvador Allende había sido derrocado por los militares; había muchas conversaciones entre los trabajadores, acerca del futuro del complejo maderero y forestal, y había rumores que las personas de tendencia de izquierda, serían detenidas; se organizó, por el MIR, una reunión a la que asistió, como a las 23 horas, y en ella se acordó efectuar una manifestación al Retén Neltume de Carabineros, con el motivo de invitarlos a plegarse a las fuerzas del Presidente Allende, y así fue que en la madrugada del día 12 de septiembre, como a las dos de la mañana, un grupo de unos veinte trabajadores se dirigieron al retén, caminaban por detrás de la escuela y se instalaron a unos 400 metros del retén, ninguno llevaba armamento, y lo único que él llevaba en las manos era una bomba molotov, que ni siquiera alcanzó a prender, ya que en cuanto uno de ellos habló, para invitarlos a unirse a ellos, la respuesta fueron disparos, por lo que, ante el peligro, decidieron arrancarse del lugar, por su parte permaneció escondido como media hora, para ver qué sucedía y así vio llegar un vehículo de Carabineros que provenía de la localidad de Choshuenco, y los carabineros cesaron en sus disparos; no hubo civiles ni uniformados lesionados, y sólo disparaban los carabineros; agrega que ese mismo día 12 de septiembre, en horas de la tarde llegó a la zona un helicóptero, y comenzó a patrullar los diferentes sectores y en esos operativos detuvieron a diversas personas a quienes se les atribuyó haber participado en la manifestación frente al retén Neltume, y así fueron detenidos muchos trabajadores del complejo maderero; y en octubre de 1973, después del fusilamiento del Comandante Pepe, fue detenido por Carabineros del Retén Neltume, por el jefe de retén de apellido Carrasco y fue trasladado, detenido al retén de Choshuenco y después fue trasladado junto a otros detenidos a Panguipulli, donde sólo estuvo de paso, y los golpearon con palos en la cabeza y en la tarde los enviaron a la cárcel de Valdivia en la isla Teja, donde estuvo preso por cuatro años, mantuvo contacto con Sergio Amoyante, que fue torturado; José Liendo fue ejecutado el 3 de octubre de 1973 y al día siguiente los demás, de quienes solo ubicaba a Pesó Jara y a Sergio Bravo Aguilera, pues fueron

compañeros de colegio; los otros ejecutados, le parece que eran trabajadores del complejo maderero de Panguipulli. Por último agrega que cuando llegó un helicóptero con militares a Valdivia, entre el 3 y 4 de octubre de 1973, coincide con la detención de muchas personas.

89) Orden de investigar agregada a fojas 1382 y siguientes, con dichos extrajudiciales de Juan Manuel Arroyo Concha, Teniente Coronel en retiro de Gendarmería de Chile, quien, señala que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la unidad penal de Valdivia, cuyo alcaide era Hernán Venegas; se enteró del derrocamiento del Presidente Allende, y citado por un bando militar debió concurrir a la Comandancia de guarnición del Ejército, pues estaba subrogando al alcaide; el Comandante en jefe de la IV División del Regimiento era en la época el General Héctor Bravo Muñoz, de quien recibió la orden de desocupar la cárcel y empezaron a llegar muchas personas detenidas, recuerda que llegó un grupo de detenidos que debían quedar aislados, entre ellos estaba el llamado Comandante Pepe, que, como entraban y salían por órdenes militares, un día no regresó más.

Constan asimismo en dicha orden los dichos extrajudiciales de Juan Manuel Fidel Arroyo Concha, quien se desempeñaba al 11 de septiembre de 1973, en la unidad penal de Valdivia; agrega que el 11 de septiembre se enteró del golpe de estado y debió concurrir a la unidad penal donde se encontraba el General Héctor Bravo Muñoz, Comandante en jefe de la IV División del Ejército quien le señaló que debía desocupar la cárcel, debiendo ser trasladados los internos a distintas unidades penales de la zona; recuerda que a la unidad llegó el Comandante Pepe, quien posteriormente fue sacado en un cajón del penal.

Asimismo está lo señalada extrajudicialmente por Luis Alberto Veloso Morales, a fojas 1410 y 2567, quien expresa que egresó de la Escuela de Gendarmería como subteniente, y que recuerda que después del golpe ingresó José Liendo, más conocido como Comandante Pepe, y en cierta oportunidad su jefe le ordenó que debía concurrir a la Fiscalía de Carabineros a buscar un detenido, se trataba de José Liendo; al llegar al lugar el teniente de Carabineros, de apellido Santibáñez, le señaló que por sentencia del Consejo de guerra éste debía ser fusilado, y una vez ocurrido lo anterior le sería entregado, iba con grilletas y debió seguir al Comandante Guerra y así llegaron al Polígono del Ejército de Llancahue; no supo que otras personas serían fusiladas; se bajaron todos los uniformados, con tenida de combate, por lo que ignora de qué rama

eran, hicieron bajar a Liendo, quien preguntó quién sería el oficial a cargo del fusilamiento, nadie le respondió, se lo llevaron, y luego sintió unos disparos, y al rato le trajeron el cuerpo sin vida del Comandante Pepe, que venía con las manos esposadas y a quien depositaron en una mesa, dentro del furgón, boca abajo, por lo que pudo ver que tenía sangre en la espalda.

90) Transcripción de la diligencia relativa a la reconstitución de escena correspondiente al asalto al retén Neltume a fojas 1417 y siguientes realizada con la asistencia de un fiscal, Carlos Godoy Figueroa, del jefe de retén de la época, Benito Carrasco, de un carabinero de apellido Navarrete, y otro, Juan Campos, además de uno apellidado Cáceres, y en que posteriormente aparece también presente el Ministro, a la época, instructor de la causa. Por referencias de los carabineros presentes en la diligencia, se deja constancia que el lugar está muy cambiado en relación a la época de estos sucesos. La diligencia no resulta útil, por lo desordenada y por las referencias a situaciones y elementos que se mencionan de manera incompleta, hay muchas referencias a particularidades acerca de cómo aparecía, a la época de los hechos, el retén, pero con frases y palabras que se expresan en forma incompleta, con referencias vagas, por lo que, en rigor resulta de poca utilidad.

91) La orden de investigar diligenciada por el Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, agregada a fojas 1500 y siguientes, que contiene declaraciones extrajudiciales, por ejemplo, de Héctor Celedón Rivera suboficial en retiro del Ejército, que señala que el 11 de septiembre cumplía funciones en el Cuartel General de la IV División de Ejército y fue enviado a prestar servicios en la Fiscalía Militar, siendo Fiscal Pablo Piraino Valenzuela, se desempeñó como dactilógrafo, y debía tomar declaraciones a los detenidos políticos de la cárcel que eran enviadas al Juzgado Militar, y el Juez era Héctor Bravo y el auditor de guerra el Coronel Mario Baros González, quien tenía que llevar los procesos al Consejo de guerra.

92) De fojas 1514 en adelante y hasta 1524 rolan declaraciones de Héctor Bravo Muñoz, quien manifiesta que en diciembre de 1972 asumió como Comandante en Jefe de la IV División de Ejército con asiento en Valdivia, cargo que ejerció hasta enero de 1974, por lo que le correspondió actuar en el movimiento militar del 11 de septiembre de 1973, desempeñándose como Jefe de zona en estado de sitio de la provincia de Valdivia, Intendente y Gobernador del Departamento, asimismo, como Comandante en Jefe de la División le correspondió actuar como Juez Militar; no le cupo participación

en la gestación del pronunciamiento del 11 de septiembre, y sólo fue notificado a las 5,45 horas del 11 de septiembre de 1973; en los días siguientes se percató de situaciones que le permitieron presumir que algunos oficiales de su División, así como de otras instituciones, estaban en conocimiento previo de esa realidad, concretamente el General de Carabineros, jefe de zona, Eduardo Gordon Cañas, pero que colaboró con él como jefe de zona en estado de sitio desde las primeras horas de la mañana del 11 de septiembre; por su parte convocó a una reunión a todos los funcionarios de la Administración Pública y les dio a conocer el Bando N°1 de Jefatura de zona en estado de sitio, mediante el cual asumía como autoridad máxima administrativa militar de la provincia; supo el 13 de septiembre que en la noche se había producido la primera resistencia organizada, y así, se había atacado el retén Neltume, que el MIR reconoció haber liderado, lo que produjo preocupación a nivel central y en la zona a su cargo, se supo de la existencia de escuelas de guerrillas, armas, explosivos, y la personalidad del líder, José Liendo, Comandante Pepe, produjo preocupación, llegando a la zona el integrante de la Junta de Gobierno, General de Carabineros, César Mendoza Durán, un grupo de asesores de prensa llegaron a Neltume, debió acompañar al General a Neltume y recibir información de la pequeña dotación del retén y apreciar en el terreno los efectos destructivos con impactos de proyectiles; se programó entonces la detención de José Liendo y sus seguidores, con personal de la guarnición militar, siendo detenido el 19 de septiembre de 1973, con su esposa y cinco de sus colaboradores más inmediatos, se trataba de Luis Pezo Jara, Pedro Barría Ordóñez, y otros dos que menciona; se inició causa a cargo del Coronel auditor, Mario Baros González, y al ser sometidos a proceso, se convocó a un Consejo de guerra que debe haberse realizado el 21 ó 22 de septiembre de 1973, cumpliendo por su parte estrictamente con su responsabilidad como juez militar, designó vocales, mencionando algunos nombres, como Jerónimo Pantoja, Santiago Sinclair, Patricio Bravo Peralta, Rubén Rojas Román, José Feliú Madinagoitia, mayor Klaus Jaschan Scheuerlein; como abogados defensores, menciona a Carlos Herrera, Arturo Baeza, Juan Concha; los consejos de guerra fueron públicos y varios, y en el caso de Liendo y seguidores, se desarrolló en varias sesiones, y la sentencia fue pena capital para Liendo y otros once procesados, la que se cumplió, para Liendo, el 3 de octubre y el 4 para el resto, en el predio militar Llancahue, que era el polígono de tiro de la Guarnición militar de Valdivia, los sentenciados tuvieron asistencia religiosa y un médico; se designó al Mayor Hugo Guerra Jorquera como testigo presencial de las ejecuciones; luego de ejecutados los cuerpos fueron entregados a sus familias.

Agrega que supo la designación del General Arellano por parte del general Pinochet, como su oficial Delegado para acelerar y revisar los procesos judiciales, pero al llegar a Valdivia, le expresó con firmeza que no interferiría en la sustanciación de los procesos ni menos en los Consejos de guerra en proceso, lo que aceptó y así se hizo; agrega que la segunda visita de Arellano fue entre el 3 y el 5 de octubre de ese año, cuando, por su parte, había firmado el decreto de cumplimiento de las sentencias, e incluso, que recuerda que Arellano firmó junto a la de él; y que durante la tramitación de los procesos lo llamó en varias oportunidades. Agrega que al prestar declaración en la Comisión de Verdad y Reconciliación en 1990, se le preguntó si concebía que la ejecución de Liendo antes y separada del resto de los demás condenados, se haya debido a que Arellano influyera a dicho efecto, refirió que estaba dentro de las posibilidades puesto que tuvo libertad para conversar con los miembros del Estado Mayor de División, aunque no cree que haya sido así; agrega que la ejecución del Comandante Pepe tuvo lugar a las 20,40 horas del 3 de octubre de 1973 y la de los otros once, tuvo lugar a las 20 horas del jueves 4 de octubre; se ordenó comunicar dichos antecedentes, agregándose que ambas sentencias del Consejo de guerra fueron aprobadas por la Junta de Gobierno, lo que se señaló por aprobación indicada por intermediación delegada del General Sergio Arellano que firmó juntamente con él dichas sentencias.

Señala a fojas 1521 que solamente él, en su calidad de juez militar convocó a Consejos de guerra durante los meses de septiembre y octubre de 1973, no recuerda cuántos fueron, pero sí que varios, medida que tomaba una vez que los fiscales evacuaban su dictamen en las causas incoadas; agrega que su intervención como Juez Militar, sin perjuicio de sus actuaciones como Jefe militar, se iniciaba al conocer los dictámenes al finalizar la fase investigativa; señala que los dictámenes evacuados por Juan Michelsen los recuerda como más complicados, pues su actitud era más rigurosa, además de reconocer que Mario Baros era también muy diligente y acucioso; al ser preguntado expresa que las acciones y operaciones efectuadas al interior del Complejo Maderero Panguipulli por tropas de la guarnición de Valdivia, que pudieron ubicar a Liendo y a sus colaboradores estuvieron a cargo del Comandante del Regimiento Maturana, Coronel Jerónimo Pantoja, y las detenciones dentro del sector urbano de Valdivia lo fueron a cargo del Coronel Santiago Sinclair; o sea, explica, que los ejecutados con la misma sentencia de José Liendo no fueron detenidos dentro del

complejo, sino algunos en la misma ciudad de Valdivia, recordando que esta sentencia se refiere a los autores materiales del asalto al cuartel de Carabineros Neltume.

Expresa que si bien no está seguro, le parece que se ejecutó el fusilamiento de José Liendo en el polígono de tiro de la Guarnición de Valdivia, Llancahue, no pudo ser en el Regimiento Cazadores, ya que éste se encuentra en el radio urbano de la ciudad, y que desconoce la razón exacta de haberse ejecutado antes a Liendo; señala que en su oportunidad lo supo pero ahora no recuerda dicha razón, y al ser preguntado si pudo haber intervenido a su respecto Arellano, afirma que desconoce dicha situación; que recuerda que los cuerpos fueron entregados a las familias, como lo ordena la reglamentación respectiva; se le pregunta por la razones de no haber entregado el cuerpo de José René Barrientos Warner a su familia y que está desaparecido, refiere que no puede ser que no haya sido entregado a sus familiares, descarta totalmente dicha situación, y nunca recibió al respecto ningún reclamo; por otra parte, al ser consultado respecto de Fernando Krauss Iturra, expresa que la pena capital a su respecto se ejecutó el 4 de octubre de 1973, y se le sindicó como activista de Liendo y que lo mismo ocurrió respecto de Jaime Bravo Aguilera.

93) Los dichos extrajudiciales de fojas 1410, 1528, de Luis Alberto Veloso Morales, quien a la época de estos hechos era subteniente de Gendarmería y se desempeñaba como tal en Valdivia, y expresa que en una oportunidad recibió la orden de ir a buscar al detenido José Liendo a la Fiscalía de Carabineros, y el Teniente de Carabineros Santibáñez le señaló que por sentencia del Consejo de guerra, José Liendo iba a ser fusilado, por lo que después le entregarían su cuerpo, y no supo que habría otros fusilados; así, debieron llevar a Liendo al Polígono de ejercicios del Ejército, donde lo entregaron; después se escucharon disparos y pasado un rato apareció el Comandante Guerra que hizo traer el cuerpo sin vida de Liendo, que venía con las manos esposadas; pidió un documento, que no le entregaron señalándole que lo harían al siguiente día.

A fojas 1534 y 2567 el testigo Veloso Morales ratifica judicialmente dichas declaraciones y agrega que la comitiva que acompañaba el traslado de Liendo iba uniformada, en tanto había otros de civil. Agrega que en la época trabajaba como oficial de guardia, tenía que ver con el ingreso y egreso de la población penal; señala que uno de los cambios después de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, fue el aumento de la población penal, y también que los puestos de centinela eran cubiertos por personal

del Ejército; el control de ingreso y egreso de los internos era llevado por el oficial de guardia, de Gendarmería, y había desorden, pues a veces los llevaban a declarar y la custodia era indistintamente de carabineros como militar; estima que el alcaide debe haber hablado con alguien del Ejército, pues se dio orden muy estricta en el sentido que quien retiraba un detenido, debía traer la orden de Fiscalía, dejándose constancia en los libros de Novedades de la guardia armada; ningún reo salía de la cárcel sin la debida constancia; en cuanto a José Liendo, Comandante Pepe, no recuerda la fecha, pero el capitán Arroyo lo designó para ir a buscar al detenido Liendo que estaba en la Fiscalía de Carabineros, concurriendo con otros dos funcionarios, Lino Rodríguez, Eduardo Chávez y Rogelio Vilches y al llegar a la Comisaría de Carabineros, donde funcionaba la Fiscalía, se les dijo que debían esperar ya que Liendo sería fusilado; vio mucho movimiento en el lugar, y al atardecer les fue entregado Liendo, a quien engrillaron y subieron al furgón y el Comandante Guerra les ordenó seguirlo, iba en un jeep, llegaron al sector de Llancahue donde los militares tenían un polígono de tiro, al interior bajaron al interno que sabía que lo fusilarían, preguntando quién sería el oficial a cargo, no estaba vendado, y nadie le respondió, y lo entregaron a personal del Ejército, iba con la grilleta puesta; se les ordenó esperar por el Comandante Guerra; sintieron los disparos, como de fusil, pero nada vieron, llegó la noche, agrega que no sabía qué hacer, eran sólo gendarmes, después se le acercó el Comandante Guerra, a quien preguntaron qué pasaba con el interno, ordenando entonces que les fuera entregado, poniéndolo en la parte de atrás del furgón y el Comandante le dijo que lo llevara a la morgue, siguiendo su vehículo y lo condujo al lugar, allí lo bajaron, lo dejaron en una superficie como de piedra, luego se le retiró la bolsa que cubría el cuerpo y recuerda que fue personal de Carabineros que le sacó las esposas que tenía en las muñecas y Gendarmería los grilletes que estaban en sus tobillos; pudo ver que el cuerpo de Liendo tenía mucha sangre en la espalda, no se percató de orificios de bala; le preguntó al Comandante Guerra si le daría algún documento para presentarlo en el servicio, pero le señaló que al día siguiente haría llegar un documento al Alcaide; no sabía qué hacer, por lo que se dirigió al domicilio del Alcaide Hernán Venegas a contarle lo sucedido, quien le manifestó que se quedara tranquilo y que él se preocuparía de los documentos que había mencionado el Comandante Guerra; agrega que la salida de Liendo desde la cárcel debe haber quedado anotada en el Libro de Novedades de la guardia; se enteró además por terceras personas que Liendo había sido sentenciado a muerte por el Consejo de guerra, lo que supo sólo por comentarios.

Respecto de las detenciones y permanencia en la cárcel de Pedro Purísimo Barría Ordóñez, José René Barrientos Warner, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Santiago Segundo García Morales, Enrique del Carmen Guzmán Soto, Víctor Fernando Krauss Iturra, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Eugenio Rudolf Reyes, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz y Luis Mario Valenzuela Ferrada, expone que sólo recuerda a Víctor Rudolf Reyes, porque un hermano estaba en la cárcel, por delitos comunes, y además recuerda que uno usaba muletas; también, que estando de oficial de guardia en fecha que no recuerda, despachó a once personas que permanecían detenidas en la cárcel, incluyendo a Víctor Rudolff, accediendo a una petición de la Fiscalía, no recuerda si de Carabineros o del Ejército, con custodia de personal de prisiones y le parece recordar que a cargo del teniente Cecil González López, el que después regresó y manifestó que esas once personas habían sido fusiladas; agrega que con el tiempo supo que dichas personas habían sido fusiladas sin sentencia previa a su muerte, que hubiese dictado un Consejo de guerra; agrega que recuerda que les dijo, cuando los llevaron, que para qué llevaban las especies de valor, que se podían perder y uno de ellos le dejó un dinero en custodia, pero como no regresó, ese dinero se lo entregó personalmente a su esposa; respecto de lo ocurrido con ellos fuera del penal, señala que hay que consultar al teniente González quien era jefe de comisión; ignora por qué se retiró antes solo a Liendo.

A fojas 2567 Luis Alberto Veloso Morales agrega que ingresó al servicio de Prisiones en 1970 como subteniente y su primera destinación fue la cárcel de Valdivia que antes estaba en la llamada “cárcel vieja”, y en junio de 1973 se trasladó a la isla Teja, trabajaba como oficial de guardia y como ayudante del jefe interno y su labor era controlar y supervisar el orden de la población penal, esto es, hacer cumplir el régimen de disciplina; para el 11 de septiembre de 1973 se mantuvieron en sus puestos y con las mismas obligaciones, pero se notó aumento de la población penal, y los puestos de centinela eran cubiertos por personal militar; el control de ingreso y egreso de detenidos lo llevaba el oficial de guardia, de Gendarmería, y había cierto desorden en el pedido de reos para declarar, y había custodia, tanto de Carabineros como militar, pero después se ordenó que si se retiraba un reo debía dejarse constancia quién lo hacía, y el Libro de novedades era sagrado para ellos; no recuerda fecha pero el capitán Arroyo lo designó para ir a buscar al detenido Liendo, que estaba en la Fiscalía de Carabineros, concurriendo con el chofer y dos funcionarios en el vehículo fiscal; llegaron a la

Comisaría de Carabineros y luego se les acercó un funcionario que le comunicó que debían esperar a Liendo, pues sería fusilado; lo recibieron al atardecer, lo engrillaron y subieron al furgón, el comandante Guerra les señaló que lo siguieran y así llegaron al sector de Llancahue, que era donde los militares tenían el polígono, al que ingresaron, bajaron al interno Liendo, que no estaba vendado, lo entregaron al personal militar, iba con la grilleta puesta y se lo llevaron, los hicieron esperar, se hizo de noche, luego se les acercó el Comandante Guerra, a quien preguntó por el interno, ordenando entonces que les entregaran su cuerpo, a quien trajeron y lo dejaron en la parte de atrás del vehículo, y luego siguió a otro vehículo que se dirigió a la morgue, el cuerpo de Liendo fue bajado del furgón y se le ingresó a un lugar, donde se le dejó en una especie de tarima, con superficie de piedra, luego se le retiró la bolsa que cubría el cuerpo y le pudo ver que tenía una mancha de sangre en la espalda, le sacaron también las grilletas de los tobillos y esposas de la muñecas; le preguntó al Comandante Guerra si le entregaría algún documento, contestando que al día siguiente haría llegar uno al Alcaide. No supo de los otros detenidos que fueron fusilados al día siguiente.

94) Lo referido a fojas 1544 y 2639 por Juan Emilio Gallardo Aravena, Coronel de Ejército en retiro, que expresa que le correspondió participar en dos consejos de guerra efectuados en el Cuartel General de la IV División de Valdivia, cuyo Comandante era Héctor Bravo Muñoz, actuó como secretario de guerra, era capitán a la fecha, y le correspondía preocuparse de preparar la sala para el funcionamiento del consejo; que efectivamente estuvo en el consejo relativo al Comandante Pepe, ignora los delitos, sólo sabe que lideraba un grupo de terroristas, quien fue condenado a la pena de muerte, también estuvo presente en su fusilamiento, incluso y según lo ordenó el teniente Coronel Hugo Guerra, le correspondió colocar un blanco en el pecho del condenado, para la ejecución, eran como ocho los soldados del pelotón de fusileros, entre ellos, oficiales, estaba presente un capellán y un médico, ambos del Ejército, no recuerda haber visto al General Arellano ni a nadie de su comitiva, pero durante el proceso que se llevaba por la investigación del Comandante Pepe, se encontró con un oficial que integraba la comitiva de Arellano, era Juan Chiminelli Fullerton; pero toda la comitiva se encontraba en Valdivia durante el proceso y fusilamiento del Comandante Pepe; menciona como miembros del Consejo, a Juan Michelsen Délano, abogado y fiscal militar, el teniente Coronel Hugo Guerra, que era vocal, el teniente coronel José Feliú Madinagoitía, el teniente coronel Bravo Peralta y el teniente coronel

Santiago Sinclair Oyaneder, quien era Comandante del Regimiento Cazadores de Valdivia; le correspondió notificar al Comandante Pepe, quien firmó la sentencia que lo condenaba a muerte, entregando después los antecedentes a Michelsen, que a su vez entregó la sentencia al Comandante de la IV División, Héctor Bravo Muñoz; recuerda que al leerse en voz alta la acusación el detenido reconoció que era integrante de un grupo terrorista, no recuerda se haya presentado algún abogado defensor; señala que en la fecha de este consejo de guerra así como el fusilamiento, coincidió con la visita de Arellano, expresa que así fue pero no estuvieron presentes en el fusilamiento; no recuerda que Liendo haya estado con algún abogado defensor.

95) Lo expresado a fojas 1548 por René Antonio Quezada de la Plaza quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones como Jefe de la Comisaría de Carabineros de Valdivia, era Mayor; el mismo día 11 de septiembre, recibió una orden de la Jefatura de zona de Carabineros para que acompañara a un Comandante de Ejército a la Intendencia, donde estaba el Intendente, Sandor Arancibia, disponiéndose su detención; además le correspondió participar, reemplazando a alguien, en un Consejo de guerra en Valdivia, sin condenas a muerte.

96) Acta de reconstitución de escena que fuera practicada por el Cuarto Juzgado Militar de la Fiscalía Militar Letrada de Valdivia, por disposición del Ministro de fuero sumariante, agregada de fojas 1560 y siguientes, que contiene además informe pericial balístico y fotográfico, con sus informes periciales fotográfico, balístico y planimétrico, de fojas 1565, 1599 y 1607, respectivamente.

97) Los dichos de fojas 1647 correspondientes a Juan Manuel Fidel Astorga, quien expresa que para el 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones como Alcaide subrogante de la cárcel de Valdivia, enterándose como a las ocho de la mañana de ese día de los hechos producidos en Santiago, hubo un bando militar en que se ordenaba que todos los jefes de servicio debían presentarse en la Comandancia de la Guarnición de Santiago, reuniéndose con el General Héctor Bravo Muñoz, que expresó que asumía el mando de todos los servicios y movimientos de la zona, y al día siguiente le ordenó desocupar la cárcel de presos comunes enviándolos a Victoria, Temuco y Lautaro, y casi de inmediato llegaron camiones con escolta para llevarse a todos los presos comunes y a los pocos días empezaron a recibir presos políticos cuya listas sólo manejaban los militares, es decir, los militares se tomaron el penal, él no tenía ninguna autoridad; para no perder el control de las personas que ingresaban al penal, se les

llamaba por la guardia interna, y al mismo tiempo saber su estado de salud, y efectuar la contabilización de ellos y ubicarlos, la mayoría aparecía en buenas condiciones, los militares los sacaban para ser llevados a la Fiscalía Militar, y todos venían con orden verbal de incomunicación, entre ellos un muchacho al que decían “Comandante Pepe”, a quien no conocía, pero el resto de los detenidos así lo llamaba, su nombre era José Liendo, ingresó junto con él, su señora, que estaba embarazada, había un lugar destinado a mujeres; agrega que los prisioneros permanecieron en el penal como por quince días, generalmente los llevaban a la Fiscalía Militar, según decían los militares a cargo, que dirigían todo, aparentemente no estaban en mal estado; hasta que un día los sacaron y no regresaron, comentándose que la fiscalía militar los había condenado a muerte y que habían sido fusilados, lo que ocurrió en el fundo Llancahue del Regimiento Cazadores, a la salida de Valdivia; nunca le correspondió sacar del penal a José Liendo, siempre lo hicieron los militares, quienes no entregaban ninguna orden para tal efecto; nunca se le comunicó el ingreso ni egreso de los detenidos; tampoco el General Héctor Bravo le comunicó nada de lo sucedido con los presos políticos; efectivamente se ocuparon vehículos de Gendarmería para sacar y trasladar a los prisioneros hasta la Fiscalía, lo que era ordenado por los militares, conducido por choferes de Gendarmería.

98) Lo dichos judiciales y extrajudiciales de fojas 1658 y siguientes de Patricio Alejandro Kellet Oyarzún, Mayor en retiro del Ejército, quien en el año 1973 se encontraba en funciones en Valdivia, y señala que a raíz del pronunciamiento militar se comenzó a realizar diversas funciones, para controlar el orden y los toques de queda; el Comandante del Regimiento era Santiago Sinclair, a quien, en octubre de 1973 se le destinó como jefe de una unidad de inteligencia, con la finalidad de vaciar la cárcel, debieron además efectuar numerosas detenciones de personas; que la muerte de José Liendo y otras diecisiete personas por fusilamiento fueron consecuencia de un proceso judicial llevado por la Fiscalía con ocasión del asalto al retén Neltume.

99) A fojas 1843 se agrega fotocopia simple de una resolución del Fiscal de Carabineros, Mayor Eugenio Herrera Ortiz, de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis dirigida, no se lee a quien, proponiendo penas respecto de diversas personas, por diversos hechos, uno de ellos, mencionados en la letra C) de dicha resolución, se refiere a los ocurridos el 12 de septiembre de 1973, a las cuatro de la mañana, en que un grupo aproximado de noventa personas atacó el Retén de

Carabineros de Neltume que se encontraba a cargo del sargento 1° Benito Carrasco Riffo, mencionando a tres carabineros más, y agrega que en ese ataque se emplearon armas de fuego cortas y largas, dinamita y bombas incendiarias, y entre los participantes en dicho hecho menciona a diversas personas; en el motivo quinto expresa que algunos de los participantes de este asalto fueron presionados en su actuación por José Gregorio Liendo Veras; además, en el motivo noveno, refiere que José Gregorio Liendo Vera, Luis Valenzuela Ferrada, Luis Hernán Pezo Jara, Sergio Bravo Aguilera, Enrique Guzmán Soto, Víctor Saavedra Muñoz, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Rudolph Reyes, Uldaricio Manuel Figueroa Valdivia y Víctor Hugo Hormazábal Rozas, fueron procesados y sancionados por estos mismos hechos en las causas números 1341-73, 1323-73 y otro que no se percibe, también año 73;

100) Orden de investigar agregada a fojas 1871 bis y siguientes, que contiene declaraciones de los participantes de la comitiva de Sergio Arellano.

101) Lo referido a fojas 2175 y 2179 por Juan Carlos García Vera, quien manifiesta que fue estudiante en 1973, en Valdivia y militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionario, y el 15 de septiembre de 1973 fue detenido y encarcelado en Isla Teja, compartiendo celda con René Barrientos Wagner, militante del MIR ejecutado el 4 de octubre de 1973; en la misma época estuvieron detenidos y fueron ejecutados José Gregorio Liendo, Fernando Krauss Iturra y Pedro Purísimo Barría Ordóñez, todos del MIR y acusados del asalto al Retén Neltume; enfatiza, que por sus contactos con Krauss y Barrientos, ellos no pudieron participar en dicho asalto, estaban esa misma madrugada en Valdivia; agrega que la noche del 2 de octubre de 1973 la cárcel fue completamente militarizada, cambiando el personal habitual por soldados armados de pies a cabeza y la explicación fue que los izquierdistas preparaban un ataque a la cárcel, se suspendieron las visitas y las actividades internas de la cárcel y en la noche del 3 de octubre se dispararon miles de balas, les señalaron que respondían a un ataque; el 4 de octubre las celdas de incomunicación aparecieron desocupadas y durante el 4 de octubre la cárcel estuvo bajo estricta vigilancia militar; como a la doce de la noche algunos guardias se acercaron a sus celdas y les señalaron que los prisioneros de las celdas de aislamiento habían sido fusilados; agrega que las celdas de los presos políticos, el 2 de octubre en la noche, fueron visitadas, cada celda, por un comando, unas cinco o seis personas, de uniforme militar y un señor de unos 45 años interrogaba a cada uno, interesándose por su militancia política; señala que años más tarde se dio cuenta que había sido el General

Arellano. Agrega que por esos días el trato cambió, fue más violento, y estima que la responsabilidad de las ejecuciones de los prisioneros de Valdivia y Neltume fue decidida durante la visita de ese general.

102) Lo manifestado a fojas 2283 y 2339 por Hugo Héctor Leiva González, quien expresa que para 1973 era estudiante en la Escuela de Infantería de Ejército, en segundo año, y para el mes de septiembre de ese año, lo llamaron a una reunión con Armando Fernández Larios, en el Casino de oficiales del cuartel Famae y se les comunicó que serían escoltas del General Arellano, y les instruyó en el sentido que iban a realizar otras funciones, que era la seguridad del General Sergio Arellano; se les instruyó presentarse en el Aeródromo Tobalaba, divisó tripulación conformada sólo por militares y se dirigieron al Sur, menciona distintas ciudades, Valdivia incluida, y al regreso se dirigieron al Norte; agrega que en todas las ciudades el General Arellano era recibido por los oficiales a cargo de los Regimientos, y a veces sacaba un papel de la bocamanga de la blusa guerrera y lo exhibía a la persona que lo recibía, documento al que no tuvo acceso; agrega que al llegar a las ciudades la seguridad del general era responsabilidad del Regimiento local.

103) Los dichos de fojas 2375 de Carmen Ester Barriga Uribe, quien expresa que en el mes de octubre de 1973 vivía junto a su familia, en Valdivia, cerca del fundo Llancahue, que estaba a cargo del Grupo de Fuerzas Especiales del Ejército; el día 3 ó 4 de octubre fueron fusiladas dos personas en la cancha de tiro, a unos 300 metros de donde se encontraba con otras personas, eran dos hombres, fue como a las cuatro o cinco de la tarde, y después se supo que el Comandante Pepe había sido fusilado; y el día siguiente presencié otro fusilamiento, de más personas, que empezó como a las 16 horas, personas que llegaron en un furgón celeste que era de Gendarmería, los bajaron y fueron colocándolos de a uno y de a dos, y antes de fusilarlos les colocaban una capucha como de arpillera, y le da la impresión que podían ver a través de ella; los que disparaban eran carabineros; señala que respecto de Barría, a quien conocía, caminaba apoyado con muletas y no murió de inmediato, y vieron que hubo un disparo seco, como de tiro de gracia; fusilaron como a veinte personas que después echaron a un camión, entre milicos y pacos; señala que respecto de los fusilados, ubicaba bien a Pedro Barría, porque llevaba muletas y en un tiempo vivían en el mismo sector; y de Krauss se dijo que trataba de persignarse pero no sabía como hacerlo; agrega que como después trabajó en el Registro Civil, pudo comprobar por los certificados de defunción,

que fueron las personas fusiladas, y en los registros aparecía que se registraron como heridas abdominales, pero no decía fusilamiento.

104) Lo referido en sus dichos extrajudiciales, a fojas 2386, y judiciales de fojas 2551 y siguientes, por Carlos Enrique Herrera Tardón, quien señala que en octubre de 1973 fue requerido por oficio de la Corte de Apelaciones de Valdivia para asumir la defensa de un señor de apellido Liendo, no recuerda a los otros procesados, ello de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales; los Consejos de guerra los integraban los colegas Juan Michelsen y Mario Baros, y lo presidía el General Bravo; el juicio se llevó en las dependencias militares, fue un juicio sumario cuyo alegato se hizo ante los cinco integrantes del Consejo de guerra, leyendo el alegato; señala que la sentencia la dictó el Fiscal de Carabineros, Eugenio Herrera Ortiz, y para Liendo, fue de veinte años, que el Consejo de guerra subió a la pena capital; por su parte, señala que requirió intensamente el apoyo de la familia para una adecuada defensa, pero ninguno de ellos concurrió a su oficina.

105) Lo manifestado a fojas 2565 por Julio Alfredo Sentis Bahamondes, quien expresa que fue el teniente de Gendarmería Luis Veloso Morales quien sacó a José Liendo de su celda de la cárcel de Valdivia, ubicada en la Isla Teja, junto con el también funcionario de Gendarmería Juan Arroyo Concha, que era guardia, refiriendo que el primero, al día siguiente, se jactaba de haberlo hecho y agregó que después lo pasó a “botar” al cementerio; agrega que a Liendo se le consideraba en la zona como un alto dirigente de izquierda, y duda si integraba el VOP o el MIR, y era conocido y respetado por eso; agrega que no tuvo un debido proceso, él no vio las copias de la sentencia.

106) Lo expresado a fojas 2586 por Juan Manuel Fidel Arroyo Concha quien señala que en 1973, respecto de estos hechos, era Alcaide subrogante, cargo que tomaba el jefe de guardia cuando el alcaide salía por algún motivo; el día del fusilamiento de José Liendo por parte del Ejército, estaba subrogando al alcaide; no recuerda día exacto, pero fue con motivo de haber retirado personal del Ejército a algunos detenidos, los que no volvieron; el grupo de detenidos entre los que estaba Liendo, permaneció unos veinte días en la cárcel, el personal del Ejército dispuso que estuvieran incomunicados, en ese grupo, como de catorce personas, venía una mujer, que estaba embarazada y fue dejada en libertad por esa razón; agrega que todo eso lo supo por comentarios, y no obstante su calidad de alcaide subrogante, ello ocurría porque los militares no los tomaban en

cuenta para nada; a partir del 11 de septiembre de 1973 el Ejército se hizo cargo de todo lo que tenía que ver con ingreso y egreso de detenidos de la cárcel; se enteró que algunos familiares fueron a preguntar si los detenidos habían dejado algunas pertenencias en la cárcel, que no supo que a Liendo lo hayan fusilado con antelación a los demás; el personal del Ejército concurría en una patrulla a la cárcel, subían ellos mismos a buscar a los detenidos y se los llevaban, sin dejar registro alguno de ello en los libros de guardia, personal del Ejército les ponía una capucha y se los llevaban; que no ordenó el traslado de José Liendo ese día, y pese a eso, puede haber sido enviado el furgón de Gendarmería por la guardia a la Fiscalía, ignorando el destino que se la daría; hubo un gran desorden en la cuenta del penal; en cuanto a si recuerda haber dado orden al conductor Lino Rodríguez, junto a dos funcionarios de Gendarmería para ir a buscar a José Liendo a la Fiscalía el día de su fusilamiento, manifiesta que puede haber ocurrido que se haya llamado al alcaide o directamente a la guardia de Gendarmería, y la orden la cumplió el oficial de guardia, ignorando el destino que le daría el Ejército al furgón; en el caso que haya estado de guardia, admite que es posible que haya transmitido la orden al oficial de guardia para que el furgón se trasladara a la Fiscalía; agrega que por comentarios, después se enteró que todo el grupo había sido fusilado, ya que fueron retirados de la cárcel, encapuchados y nunca regresaron; ignora si Liendo fue fusilado en forma separada de los demás; agrega no conocer al Comandante Guerra y de haber recibido una orden de su parte respecto de José Liendo, pero admite que efectivamente se recibió una llamada de la Fiscalía en el sentido de facilitar el furgón institucional para el traslado de detenidos, pero no específicamente para llevar a José Liendo al campo de tiro del Ejército; señala que conocía a José Liendo cuando llegó a la cárcel, porque salía en la prensa, y había estudiado en la Universidad Austral.

107) Los informes de fojas 2612 y 2656 correspondientes a Oficios reservados de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, en cuanto señala que no tiene antecedentes sobre nómina de funcionarios de la institución que hayan participado en septiembre y octubre de 1973 en algún operativo en las inmediaciones de la ciudad de Valdivia, para dar con los autores del asalto al Retén Neltume; además, respecto de la jurisdicción de la base aérea correspondía a la División Guarnicional dispuesta para la III Brigada Aérea, y que la jurisdicción de la provincia de Valdivia correspondía a la Guarnición General Aérea de Puerto Montt, y que dicha Guarnición es la que ha informado que no existen antecedentes relacionados con la nómina solicitada.

108) Lo señalado a fojas 2639 por Juan Emilio Gallardo Aravena, quien, respecto de la pena que propuso en el Consejo de guerra, explica que no le correspondía proponer nada, pues su papel era como Secretario del Consejo y su función, la de mantener la sala, que estuviera constituido por todos los integrantes; el Consejo de guerra acusaba a los detenidos por delitos extremistas o que atentaban contra la estabilidad del gobierno, básicamente por ser integrantes de grupos guerrilleros o grupos armados, instrucciones que habían recibido personas en Neltume, liderados por el Comandante Pepe, le parece de apellido Liendo. Agrega que no supo detalles de este episodio; en su condición de Secretario del Consejo, no le correspondió aplicar sentencia a los detenidos; con respecto a José Liendo, conocido como Comandante Pepe, fue detenido por militares y en el Consejo de guerra se le condenó a la pena de muerte, por pertenecer a un grupo extremista armado cuya misión era atacar una población militar en Valdivia; ignora lo sucedido con el resto de las víctimas de este episodio, que le son nombradas; sus tareas eran de carácter administrativo.

109) Lo referido a fojas 2650 por Mario Rafal Manterola Garrido, quien señala que respecto de estos hechos ocurridos en Valdivia, participó en un Consejo de guerra donde había un abogado defensor y otro que formulaba los cargos; lo que más recuerda es lo referido al ataque al cuartel de Carabineros de Neltume, sin recordar en detalle de los cargos; pero señala que atacar un cuartel con armamento, hace suponer que la intención va más allá de los resultados obtenidos, pero no recuerda el detalle de los cargos, pero se recuerda de la pena que propuso, ya que, por unanimidad fueron condenados a la pena máxima, todo fue verbal, sin ponerlo en papel, y el Comandante puede aceptar o rechazar o modificar la proposición. Luego se le mencionan los nombres de estas once personas, y señala que ubica a las víctimas Barría y Kraus, el primero porque era cojo, y el segundo por sus actividades, y señala que falta mencionar al Comandante Pepe, quien tuvo un hijo al que llamó “Eresmir”; señala que no presenció fusilamiento alguno y no supo si hubo más de uno.

110) Oficio de fojas 2746 y siguientes del Ministro Instructor, don Jorge Zepeda Arancibia, que remite ficha incautada en Colonia Dignidad, referida a las víctimas José Gregorio Liendo Vera y Fernando Krauss Iturra, y respecto de este último sólo menciona su apodo “Pelao”, Secretario Regional Valdivia del Comité Central del MIR, muerto. Respecto del primero, se señala, que como resultado de sus tomas de terrenos, el MIR tuvo éxito en transformar una amplia zona de territorio de los Andes a lo largo

de la frontera argentina en su propia Sierra Maestra, la base para un protegido campo de guerrillas; el área circundante al lago Panguipulli fue manejada como un feudo privado por el “Comandante Pepe”, estudiante de Agronomía nacido en 1940, destacándose en la toma de la hacienda Carranco en Liquiñe; agrega que siguió una serie de ocupaciones de tierras, señala que, así, a fines de 1971, Pepe se había convertido en el patrón de 17 fundos; halló amigos en círculos oficiales; señala que no hubo esfuerzos serios por capturarlo, y se le ve en fotos marchando en desfiles junto al Secretario General de Gobierno de la época, Jaime Suárez, y a la diputada socialista, Isabel Allende; no se hicieron esfuerzos serios por detenerlo; tenía piquetes armados en la “zona liberada”; el día siguiente al pronunciamiento apareció al mando de una cincuentena de hombres que atacó el retén local en Neltume; finalmente fue capturado el 19 de septiembre en el paso Catirina, sin disparar un solo tiro, pues “no quería arriesgar la vida de su esposa, que lo acompañaba”. El periodista autor de esta nota, contenida en una ficha, señala que consiguió visitarlo en prisión, y lo describió como frío y auto controlado, amargo de su imagen pública, señalándole que “la prensa mundial y televisión chilena me han hecho un daño irreparable, me dieron el título de Comandante, que nunca quise, atribuyéndome acciones que jamás cometí.” Finaliza esta ficha, señalando que fue juzgado por un Tribunal militar y sentenciado a muerte por sus actividades guerrilleras, sentencia ejecutada el 3 de octubre de 1973, a las 8,40 P.M.

111) Lo referido a fojas 3051 y 3073 por Manuel Abraham Vásquez Chahuán, quien expresa que para septiembre de 1973 tenía el grado de Teniente de Ejército y prestaba servicios en el Regimiento Tucapel de Temuco; recibió como misión, el 12, 13 ó 14 de septiembre de 1973, no lo precisa, organizar patrulla militar reforzada y dirigirse a la zona de Liquiñe, para ponerse a las órdenes del Teniente Coronel Guerra; se dirigió allá en dos helicópteros, organizaron campamento en el sector del río y luego se presentó ante el Comandante Guerra para recibir la misión, que era relacionada con la captura del Comandante Pepe, de nombre José Liendo, recibiendo información de posibles lugares donde encontrarlo, y así salían con helicópteros, hasta que en la zona de Liquiñe encontraron restos de campamentos en lugares donde había aserraderos, e iniciaron el acenso de la cordillera siguiendo las huellas de las personas, el lugar estaba nevado, había una huella más nítida de alguien que usaba muletas, ignora nombre, y después de unas cuatro horas encontraron al Comandante Pepe y sus acompañantes, metidos de un enorme árbol con huecos, uno de ellos que fue requerido señaló que allí

se encontraba el Comandante Pepe, como también su señora, un joven con muletas y otro joven, de quienes no recuerda sus nombres, armado el primero con fusil Mauser y los otros sólo con revólver, uno de ellos portaba una canana, que es un porta proyectil de escopeta con un cuarto de dinamita con estopín y mecha, que llevaba al cinto; al ser detenidos el Comandante Pepe pidió se respetara la vida de su señora y su hijo, no presente en el lugar, señalando por su parte que no eran asesinos; caminaron de regreso hacia la patrulla militar, los esperaba un helicóptero, llegando a Liquiñe quedando los detenidos en el Retén; agrega que el comandante Pepe le comentó que por las noches bajaban a los diferentes lugares en que se ocultaban, específicamente los aserraderos, a comer, y en las mañanas subían a la montaña para ocultarse; agrega que lo mencionado fue su participación, enterándose después de lo que sucedió con ellos.

112) Presentación de fojas 3170 del abogado don Juan Carlos Manns Giglio que acompaña un listado de procesos de tiempo de guerra dentro de la investigación de la causa 1710 de 1989, y según certificación del Juzgado Militar de Santiago, aparece la causa en tiempo de guerra 1341-73 seguida contra de José Gregorio Liendo Vera y otros por infracción al artículo 8 Ley 17798 sobre Control de armas y explosivos, lo que según señala, esclarece que esos Consejos de guerra se realizaron. En la mencionada página, se puede leer, dentro del listado, la causa, al parecer 1322-73 contra Rudemir Saavedra Bahamondes y otros, por infracción artículo 8° Ley 17.798 y otros.

113) Adhesión de fojas 3186 de doña Magdalena Garcés Fuentes, por doña Margarita Ordóñez Jara, en la querrela presentada por sus hijos en contra de Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza y otros;

114) Adhesión de fojas 3199, por doña Magdalena Garcés Fuentes y otros en representación de don Enrique del Carmen Guzmán Ferrada y don Camilo Iván Guzmán Ferrada en la querrela presentada por la madre de ambos respecto de los hechos cometidos en contra de don Enrique del Carmen Guzmán Soto, querrela dirigida en contra de Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo y otros;

115) Presentación de fojas 3210 por la que se acompañan fotocopias de recortes de periódico, del día sábado 6 de octubre de 1973 en que se lee la noticia de la ejecución de trece extremistas por la participación en el asalto al retén Neltume de Carabineros, en que se inserta comunicado de la Jefatura de zona en estado de sitio que dispuso se dé a conocer que “En cumplimiento a una sentencia dictada por un Consejo de guerra y

aprobada por la Excma. Junta de Gobierno Militar, en Valdivia, a las 20 horas del día 4 de octubre de 1973, se aplicó la pena de muerte en fusilamiento, a los siguientes reos condenados, conforme al procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar para los Tribunales Militares en Tiempo de guerra, como autores de graves delitos, entre otros, los cometidos material o intelectualmente con ocasión del alevoso asalto y ataque al Retén de Carabineros de Neltume, perpetrado en la madrugada del día 12 de septiembre de 1973, por un grupo numeroso de terroristas fuertemente armados y organizados paramilitarmente, en circunstancias que todo el territorio nacional estaba declarado en Estado de sitio, y por tanto bajo el régimen de Ley Marcial: Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pesó Jara, Fernando Krauss Iturra, José René Barrientos Warner, Pedro Purísimo Barría Ordoñez y Enrique del Carmen Guzmán Soto; firma el comunicado Klaus Jaschan Sch., Mayor, Jefe RR.PP. D. Carabineros.

116) Lo manifestado a fojas 3214 por Norma Érika Ferrada Salazar, quien señala que su marido era Enrique del Carmen Guzmán Soto, con quien, al año 1973 tenía tres hijos, Enrique, Camilo y Norma; su marido militaba en el MIR y trabajaba en Neltume, en la maderera Panguipulli; el día 19 de septiembre en la tarde, mientras él se encontraba fuera de la casa, haciendo acequias, llegó una camioneta roja, de la cual se bajaron militares que usaban boinas negras, a los que vio porque una vecina le avisó, y al salir de su casa, vio cuando amarraban a su marido de pies y manos, le pusieron una capucha de saco, lo tiraron al interior de la camioneta y se lo llevaron; se trasladó al retén Neltume, donde le dijeron que se lo habían llevado a Liquiñe, pero allí le señalaron que tampoco se encontraba; al día siguiente viajó con todas las esposas de los trabajadores de la madera que habían sido detenidos, eran muchos y llegaron al retén de Panguipulli y al preguntar por su marido, al principio le dijeron que no se encontraba allí, pero finalmente uno lo admitió agregando “vayan a hacerle comida a estos perros”; se fueron todas a la casa de una de ellas, de apellido Saavedra y cocinaron y llevaron a la Comisaría una ollita o fuente para cada uno, y al entregarle la comida a su marido, le vio completamente mojado y el rostro “moreteado; le dijo que lo llevarían a Valdivia y luego saldría, pero desde ese momento no lo vio más; señala que fue en varias oportunidades a la cárcel Teja de Valdivia, no le dejaban verlo, la trataban muy mal y le señalaban que estaban incomunicados; agrega que la primera vez que concurrió fue con

su hijo de ocho meses y estuvo parada todo el día pero no le permitieron que lo viera; no supo que se le haya seguido una especie de juicio o que haya tenido algún abogado, pero en esa época, nadie se atrevía a nada, nadie se hacía cargo de nada, y ellos estaban ahí detenidos, incomunicados y sin ninguna defensa; agrega además que desde la detención de su marido, su casa estaba vigilada por militares, por lo que su hermano la llevó a su casa, allí mismo en Neltume, y el día 4 de octubre, al parecer era un día jueves, estaban tomando la once en la casa de su hermano y por la radio se leyó un listado de personas que habían sido fusiladas, entre los cuales estaba el nombre de su marido y el de su sobrino, Luis Valenzuela Ferrada; el impacto fue muy fuerte, al día siguiente fue a Valdivia, de la cárcel la mandaron al cementerio, donde había once tumbas, tapadas con un montón de tierra y la persona encargada de la oficina del cementerio le señaló que del portón hacia adentro su marido era el tercero, sin embargo no ubicó dicho lugar; nadie de los familiares sabía dónde estaban sus deudos, en la desesperación dejó a su guagua a un lado y empezó a sacar tierra, pero unos militares de boinas negras la detuvieron y la llevaron con su guagua a un lugar que no pudo reconocer, era un montón de piezas y se escuchaban muchos gritos, ahí le preguntaron por armas pero ignoraba a qué se referían, fue golpeada con puños y pies en todo el cuerpo y con el fusil en las costillas, cayendo al suelo, junto con su guagua que lloraba, fue violada por varios de ellos, despertó cuando estaba oscuro y toda ensangrentada; agrega que antes no había contado lo de la violación, por sus hijos, y agrega que en la noche la llevaron atrás, en una camioneta con su guagua y la dejaron en la calle, justo antes de cruzar el puente, comenzó a caminar, no conocía bien Valdivia, no sabía por donde andaba, hasta que la ayudaron una señora con un caballero, la llevaron a una capilla, un cura y otra persona la ayudaron a mudar su guagua, les dieron leche y pusieron colchonetas para que durmieran, su bebé lo hizo, no así ella; al día siguiente el Padre la llevó a tomar un bus hasta Panguipulli y de allí otro para Neltume; toda esta situación fue muy dolorosa para ella, que en esa fecha tenía solo quince años y tres hijos: después que llegó a su casa, pero los militares se la quitaron, le lanzaron sus cosas a la calle y una vecina avisó a su hermano, que la vino a buscar; señala que después de fusilado su marido siempre había soldados que la seguían, los vigilaban; un día llegó su hermano y le contó que había escuchado que los militares vendrían a quitarle su guagua, su hijo Camilo, por lo que la ayudó a que la sacara escondida de Neltume, viajando junto con su hija Norma a Santiago, donde su hermana Magdalena y su hermano José cruzó la cordillera a Argentina llevando a su hijo Camilo que tenía nueve meses, y su

hijo Enrique se quedó con sus abuelos paternos en Neltume; en marzo de 1974 y percatándose que era seguida por militares, se fue a Argentina al pueblo Ingeniero Huergo, donde estaba su hermano José. Su hija Norma se quedó en Chile con su hermana Magdalena; por su parte, trabajó en Argentina, pero todos los años venía a ver a sus hijos, hasta 1982, manteniendo el contacto; su hijo Camilo vive en Argentina y tiene su vida y familia allá; sus hijos Enrique y Norma viven en Santiago.

117) Lo manifestado a fojas 3224 por don Edgardo Pineda Yunge, que expresa que se desempeñaba como Ministro de la Corte de Apelaciones de Valdivia; que es efectivo que en el diario local, El Correo de Valdivia, así como Tercera y El Mercurio, se habló profusamente del ataque armado de que fue objeto la unidad policial de Neltume, por parte de un individuo de nombre “Comandante Pepe” y un grupo de seguidores, y personalmente en un viaje a dicha localidad pudo apreciar que el retén exhibía numerosos impactos de bala. Agrega que con ocasión de estos hechos, y conforme al bando N°3 de la Junta de Gobierno, se inició un Consejo militar en tiempo de guerra, todo muy publicitado a nivel local y nacional; dicho Consejo de guerra se realizó en el Cantón Bueras del Ejército de Chile, en el gimnasio del recinto, y por su parte concurrió al inicio del juicio, por simple curiosidad, pues creyó que no tendría otra oportunidad de ver cómo funcionaba un Consejo militar en tiempo de guerra; vio que el Consejo estaba constituido por cinco miembros, todos en uniforme militar, de los cuales sólo conoció al señor Baros, que a la época se desempeñaba como auditor de la División y le llamó la atención que el otro auditor, el señor Michelsen no lo integrara; que debido al tiempo que ha transcurrido, no recuerda a carabineros entre los miembros del consejo, sólo a militares; agrega que por la prensa se enteró que el Comandante Pepe y los otros enjuiciados fueron condenados a la pena máxima; fue invitado por el General de División, señor Baros, a presenciar la ejecución, pero declinó la misma y posteriormente el Comandante Piraino del Ejército, le contó que se había encargado del entierro de los ejecutados, que debían ser entregados a sus familiares, los que debían proceder a su sepultación, sin ceremonia de ninguna especie.

118) Querrela de fojas 3275 formulada por doña Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Hugo Montero Toro y Boris Paredes Bustos, en representación de doña Margarita Jara Navarrete, don Juan Pezo Jara, doña Erika del Carmen Pezo Jara y doña Rudelina Deidamia Pezo Jara, por los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y homicidio calificado del hijo y hermano de sus mandantes, Luis Hernán Pezo Jara,

quien era obrero maderero del complejo maderero y forestal Panguipulli, asesinado el 4 de octubre de 1973. En seguida se refiere a los hechos de esta causa, reproduciendo el auto de procesamiento de 13 de mayo de 2014. La dirige en contra de Marcelo Luis Moren Brito (ahora fallecido), Carlos José López Tapia, Santiago Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder, Guillermo Juan Carlos Michelsen Délano, José Alfredo Feliú Madinagoitia, Mario Rafael Manterola Garrido y Hugo Alberto Guerra Jorquera; relata los hechos de la causa y expone que los mismos configuran los ilícitos de secuestro contemplado en el artículo 141 del Código Penal; tortura o aplicación de tormentos, artículo 150 del Código punitivo, homicidio calificado, artículo 391 N°1 del Código Penal.

Agrega que por sus características, estos ilícitos no pueden ser amnistiados ni puede declararse su prescripción. Que el 11 de septiembre de 1973 a través del DL N°5, la Junta de Gobierno colocó todo el territorio del Estado bajo estado de sitio, asimilándolo a un estado de guerra, para los efectos de la penalidad y demás efectos legales, cuyas consecuencias fueron gravísimas desde el punto de vista de la penalidad, hubo Consejos de guerra, pero también entró a regir el Estatuto de Derecho Internacional del Derecho Humanitario, contenido en los cuatro Convenios de Ginebra, que en su artículo 3 común regula los conflictos armados de carácter no internacional cuya aplicación, según señala, es preeminente por disposición constitucional contenida en el artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental, que transcribe, y que en síntesis, establece que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores superiores a toda norma. Agrega que, además estos delitos tienen un segundo carácter, cual es que son crímenes contra la humanidad, por su particular y excepcional gravedad. Agrega que los hechos de esta causa deben ser considerados tales, se trata de ataques sistemáticos y generalizados contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de ellos, son requisitos señalados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por otra parte, agrega, el artículo 146 del Convenio sobre Protección de las Personas Civiles en tiempo de guerra (Convenio IV) establece el compromiso de las partes contratantes para determinar adecuadas sanciones penales a las personas que hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera infracción grave al Convenio.

Además, agrega, el artículo 148 del IV Convenio dispone que ninguna parte podrá exonerarse o exonerar a otra parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

Es por eso, que, según señala don Hernán Quezada, desde la vigencia de los Convenios de Ginebra, el Estado de Chile se encuentra impedido jurídicamente de declarar extinguida su responsabilidad criminal en razón de amnistía o de prescripción penal.

Hace presente que estos Convenios de Ginebra fueron suscritos por Chile el 12 de agosto de 1949 y los instrumentos de ratificación fueron depositados en la ciudad de Suiza, Berna el 12 de octubre de 1950, entrando en vigencia seis meses después, y promulgados por Decreto de Relaciones Exteriores N°752 de 5 de diciembre de 1950 y publicados en el Diario oficial los días 17, 18, 19, y 20 de abril de 1951.

Que en caso de conflicto de normas legales los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente, según lo dispone el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental. Señala que fallos de la Excma. Corte Suprema han señalado al respecto “que la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5 de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que pueda disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente.

Agrega que además, estos delitos tienen un segundo carácter y es el de ser crímenes contra la humanidad, al violar principios contenidos en la Carta de la Naciones Unidas; la consecuencia de lo anterior es que los autores y partícipes de estos ilícitos deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar del mundo en que se encuentren y no puede invocarse en su favor ni amnistía ni prescripción.

Es decir, señala, desde la vigencia de los Convenios de Ginebra, el Estado de Chile se encuentra impedido jurídicamente de declarar extinguida su responsabilidad criminal en razón de amnistía o prescripción penal.

119) En fotocopia de fojas 936 de la sentencia recaída en causa rol 1498-73, de fecha 19 de enero de 1976, en el considerando nueve se señala que José Gregorio Liendo Vera, Luis Valenzuela Ferrada, Luis Hernán Pezo Jara, Sergio Bravo Aguilera, Enrique Guzmán Soto, Víctor Saavedra Muñoz, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor

Rudolph Reyes, Uldaricio Manuel Figueroa Valdivia y Víctor Hugo Hormazábal, fueron procesados y sancionados por estos mismos hechos en las causas 1341-73, 1323-73 y 1455-73, respectivamente.

**SEGUNDO:** Que este conjunto de elementos probatorios, consistentes en declaraciones testimoniales, querellas, informes periciales, planimétricos, fotográficos, balísticos y policiales, documentos públicos y privados, artículos de prensa, transcripción de cintas VHS, acta de reconstitución de escena, de inspección personal del tribunal, apreciados en el valor probatorio que la ley les asigna en cada caso, resultan suficientes para tener por acreditado que el día 3 de octubre de 1973, aterrizó en Valdivia un helicóptero Puma, con un grupo de militares bajo el mando de quien era a la fecha General de Ejército, Sergio Arellano Stark, y delegado del Comandante en Jefe del Ejército de la época, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior, y de procedimientos judiciales, de revisar y acelerar procesos.

Coincidentemente con la llegada de dichos militares, ese mismo día, se ordenó sacar desde la cárcel pública de dicha ciudad, a Gregorio José Liendo Vera, estudiante de Agronomía, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y dirigente del Movimiento Campesino Revolucionario, a quien se le mantenía encarcelado al ser inculcado de haber instado y dirigido un ataque al Retén de Carabineros de Neltume, quien fue llevado al predio militar de Llancahue, específicamente al Polígono de tiro de la Guarnición militar de Valdivia, lugar donde fue fusilado. Asimismo, al día siguiente, 4 de octubre de 1973, se ordenó sacar desde la misma cárcel mencionada, a Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y a José Rene Barrientos Warner, a quienes se les condujo también al polígono de tiro de la Guarnición Militar de Valdivia, Llancahue, lugar donde fueron fusilados.

Los hechos así referidos, aparentemente tuvieron lugar, (probablemente) como consecuencia de una sentencia pronunciada en un supuesto Consejo de guerra, cuya materialidad no ha sido comprobada con certeza, al no haber podido quedar establecido, de manera cierta, clara y precisa, que haya existido efectivamente tal consejo de guerra, en que se habría procesado a las víctimas de esta causa, en el cual se habría emitido una

sentencia condenatoria a esta extrema sanción. A dicho efecto, no hay actas, no existen indicios de tales Tribunales, así como tampoco ha podido quedar legalmente establecido, que se haya dictado alguna sentencia con ocasión de dichos consejos de guerra. Sólo hay referencias vagas, imprecisas, fotocopias acompañadas con listado de supuestas causas, carentes de la certeza jurídica que se requiere y se necesita para tener legalmente por establecidos la existencia del juicio y de la sentencia que se echa en menos.

**TERCERO:** Que como resultado de lo anteriormente expuesto y lo razonado, sólo es posible concluir, que ha quedado establecido, sin duda alguna, que los hechos que han sido descritos, esto es, las muertes de las ya mencionadas personas, carecen de cualquier sustento legal, tornándose por ende en ilícitos, específicamente, aquéllos por los cuales se investigó, procesó y se acusó, y de esta manera entonces, configuran los delitos de homicidios calificados en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, previstos y sancionados en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

Lo anterior, por cuanto, al haberse dado muerte, de la manera que se hizo, a estas víctimas ya mencionadas, se estima que concurre en la especie la circunstancia agravante de la alevosía, al haber obrado los hechores sin riesgo alguno, atendida la situación de indefensión en que se encontraban dichas víctimas, esto es, procedieron a traición y sobre seguro, como consecuencia de las circunstancias mencionadas, vale decir, privadas de libertad, y sin que se haya acreditado, de manera fehaciente, que tal situación en su origen, estaba legalmente justificada, así como tampoco pudo determinarse, de la misma forma, que se haya pronunciado sentencia por algún tribunal, en virtud de la cual se haya aplicado a estas personas, esta sanción extrema.

Necesario resulta reiterar lo que se ha señalado, en cuanto a no haberse establecido, de manera fehaciente, como ya se ha explicitado, la existencia de algún proceso seguido en contra de estas víctimas, pues si bien, de las distintas probanzas reunidas, mencionadas en la presente sentencia, en algunos testimonios se hace referencia a la existencia de un Consejo de guerra seguido en contra de las víctimas de esta causa, en el cual se habría dictado alguna sentencia que condenaba a dichas víctimas a la pena de

muerte, sin embargo, lo concreto es, que pese a esta investigación y a las distintas diligencias decretadas y llevadas a cabo, para constatar la efectiva existencia del referido proceso, no tuvieron ellas un resultado positivo, *con excepción de un “Acta de documentos que se entregan en depósito”, que acompaña la defensa de Michelsen, a fojas 3170, y se trata de un listado de causas con la certificación correspondiente de la Secretaría del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en el que está marcado un número, al parecer 1323, pues está algo ilegible, cuya materia señala Infracción artículo 8 Ley 17.798 y otros, contra Rudemir Saavedra y otros; asimismo, aparece en dicho listado otra causa, no se nota rol. Se observa, respecto de ambas anotaciones, que no concuerdan con el resto del listado, están fuera de línea así como tampoco sigue con la numeración de los roles de la causa, con lo cual, en concepto de esta sentenciadora, no puede tenerse por fidedigna la información, máxime si se trata de una simple enumeración sin dato concreto alguno, a lo cual se puede agregar, que solicitados los respectivos expedientes a la Fiscalía Militar, no hubo respuesta positiva en orden a establecer que estas muertes hayan sido el resultado de una sentencia dictada en un proceso conducido acorde a un procedimiento ajustado a derecho, en relación con las circunstancias que en esa época se vivían, lo cual podría haber dado lugar a algún sustento legal respecto de la existencia de un Consejo de guerra, en correspondencia al estado de excepción en que el país se encontraba en dicha época; sin embargo, tal situación, como se ha señalado reiteradamente, no ha podido quedar asentada fehacientemente, ya que pese a haberse solicitado las causas a quien correspondía, no fueron habidas conforme lo informado a fojas 808, 861, 870 y 1095, aduciéndose que había habido un incendio en dichas oficinas así, no se puede afirmar que algún proceso de dichas características haya tenido lugar, ni tampoco que se haya dictado sentencia alguna en contra de estas víctimas, ya que si las hubo, no ha quedado asentado en este proceso.*

Es por eso entonces, que, en estas condiciones, dichas muertes, devienen en una situación carente de una base que pudiera darles algún viso de legitimidad, con lo cual, en la especie y como consecuencia lógica, derechamente se está en presencia de los delitos de homicidios calificados, del artículo 391 N°1 del Código Penal, por la circunstancia de la alevosía, ya que, efectivamente se obró a traición o sobre seguro, como se encarga el Código punitivo en su artículo 12, de definir esta agravante.

Se estima además que también concurre en la especie la circunstancia agravante de responsabilidad, de la premeditación conocida, circunstancia quinta del artículo 12 del Código Penal, por cuanto estas muertes fueron el resultado de una actividad desplegada en esta ciudad, como también a lo largo de todo del país, por un grupo de militares para verificar y controlar que, a partir del 11 de septiembre de 1973, las autoridades locales militares, y con ocasión del advenimiento del gobierno militar, actuaran con celeridad y aplicando las normas correspondientes a un régimen militar, es decir, se procedió con análisis y decisiones previas a los actos mismos de ejecución de los ilícitos, y de allí entonces, que se estima concurrente esta circunstancia agravante ya mencionada. Se entiende que estas acciones son la consecuencia de un análisis efectuado a priori por las autoridades militares, y ejecutadas posteriormente, en las distintas ciudades por las que esta comitiva se desplazó por el país.

**CUARTO:** Que a mayor abundamiento, cabe recordar, que, a diferencia de lo ya anotado, en cuanto no ha podido quedar establecido que estos fusilamientos pudieran tener alguna base normativa, sin embargo, y por el contrario, lo que sí está acreditado, es que, como consecuencia del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas tomaron el control del país, desplazando a las autoridades civiles instaladas, asumiendo un Gobierno militar en el Gobierno central y en provincias, lo que devino en que dejara de aplicarse la legislación vigente, dando paso a la dictación de normas y estableciendo procedimientos acordes a la situación; pero aun así, en los antecedentes recopilados en esta causa, no ha podido quedar establecido, de una manera indubitada y certera, como procede y corresponde, que estas víctimas hayan sido juzgadas de acuerdo a los procedimientos del Código de Justicia Militar, toda vez que, no pudo quedar acreditado ni establecido, de manera fehaciente, no se comprobó que la muerte por fusilamiento que les fue aplicada a estas víctimas, haya sido el resultado de alguna sentencia de condena a muerte de estas doce víctimas dictada en un Consejo de guerra, todo ello pese a la investigación en pos de tal objetivo, lo cual consecuentemente lleva a una única conclusión. Y es que la muerte de estas doce víctimas se produjo al margen de la legalidad, toda vez que carecen de causa que les dé algún sustento, devienen en una situación de hecho, y por lo tanto, se constituyen en los delitos de homicidios calificados de estas doce víctimas. Al respecto existen dudas, confusiones, incertezas, que sólo conducen a lo que ya se ha establecido, como hechos de esta causa, y de esa manera entonces, la calificación jurídica que a los mismos

corresponde, de homicidios calificados, de conformidad con el artículo 391 N°1 del Código punitivo.

#### **EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN**

**QUINTO:** Que se ha acusado en estos antecedentes, a **Pedro Octavio Espinoza Bravo, Carlos José López Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder, Guillermo Juan Carlos Michelsen Délano, Hugo Alberto Guerra Jorquera**, en calidad de **coautores**, y a **Antonio Palomo Contreras** y a **Emilio Robert De La Mahotiere González**, como **cómplices**, de los delitos de homicidios calificados en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner.

Posteriormente, a fojas 4369 se sobreseyó definitivamente respecto de José Alfredo Feliú Madinagoitía, de acuerdo a los artículos 406, 407, 408 N°5 y 4141 del Código de Procedimiento Penal.

**SEXTO:** Que respecto del encausado **PEDRO ESPINOZA BRAVO**, se le acusa por su participación como autor de los ilícitos de la causa, como se ha explicitado, y al efecto están sus propias declaraciones de fojas 1 bis, 213, 1327 y 1375, en las que comienza por indicar, que en septiembre de 1973 dependía de la Dirección de Inteligencia del Ejército y se encontraba en comisión de servicios en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, y trabajaba con el General de Aviación don Nicanor Díaz Estrada; fue llamado por el Director de Inteligencia, don Augusto Lutz Urzúa, para que visitara determinadas guarniciones, tanto en el Sur como Norte del país, y se contactara con las personas que tenían responsabilidad en las unidades con las actividades de inteligencia, y conociera de actividades subversivas; en estas condiciones, agrega, fue que viajó en el helicóptero que trasladaba al general Arellano a diferentes unidades del Sur y Norte del país, primero al Sur, Curicó, Talca, Cauquenes, Linares, Concepción, Temuco y Valdivia, en ese orden; señala que nada tenía que ver con el grupo que comandaba el General Arellano, y, por su parte, vestía de civil, sin portar armas; que ignoraba la naturaleza de la gestión encomendada a Arellano, quien efectuaba reuniones

en cada una de las unidades visitadas, haciéndoles ver a las autoridades militares locales, las responsabilidades que tenían como tales; respecto de fusilamientos, recuerda que en Valdivia, el Comandante de la División de dicha ciudad, General Héctor Bravo Muñoz, por medio de un Consejo de guerra, tuvo la responsabilidad del fusilamiento de una persona, que conoce como el Comandante Pepe, que se produjo cuando el helicóptero estaba en Valdivia; que no participó, ni nadie tampoco de la comitiva, y que el fusilamiento estuvo a cargo de personal de la guarnición local, agregando que no tuvo participación en ninguno de los fusilamientos.

Es reiterativo en señalar, a fojas, 213, las mismas circunstancias ya relatadas, agregando que el trabajo de inteligencia en que se desempeñaba, se efectuaba a través de distintos agentes, que conformaban equipos de trabajo, que hacían sus informes, que le correspondía analizar y que enviaba al General Lutz; su dependencia era con el General nombrado y con el Comandante Víctor Barría, y pasó en comisión de servicios al Estado Mayor de la Defensa Nacional, sin dejar de pertenecer a la Dirección de Inteligencia del Ejército, y formó parte de un equipo de investigadores con ocasión de la muerte del Edecán del Presidente, el Comandante Araya Peters, el 29 de julio de 1973; así fue que recibió como orden, verificar aspectos de política interior tanto en el Sur como en el Norte, para lo cual usó el helicóptero del General Arellano, por lo que sólo dependía de éste, por razones de grado y mando, pero supo que aquél fue nombrado como delegado del Comandante en Jefe para visitar las guarniciones del Norte y del Sur; señala que no le daba cuenta a Arellano acerca de sus labores, tampoco recibía sus órdenes, al no depender de él; agrega que en el helicóptero iba un grupo de militares a cargo del Mayor López; que, por su parte, para su misión usaba transporte público en cada una de las ciudades; agrega que sólo en Valdivia, en la madrugada del 4 de octubre de 1973, cuando ocurrió el fusilamiento del Comandante Pepe, para llegar al lugar, ocupó como medio de transporte uno de los vehículos en que se trasladaron los militares, ya que el fusilamiento se desarrolló en las afueras de la ciudad.

Expresa además, que el mismo día 3 de octubre de 1973, aterrizó en la tarde, en Valdivia, el helicóptero en el Regimiento de Caballería Cazadores, cuyo Coronel era Santiago Sinclair Oyanedel, y desde allí se trasladaron al Cuartel General de la División, cuyo Comandante era el General Héctor Bravo Muñoz, y recuerda que éste le expresó al General Arellano, que aún no estaban terminados los Consejos de guerra y que lo estarían aproximadamente a las once de la noche, señalando Arellano que

regresaría a esa hora, por lo que, por su parte, se dirigió al Hotel Pedro de Valdivia, donde cenó, y alrededor de las once a once y treinta minutos, se dirigió al Cuartel General de la División, donde supo que se efectuaría el fusilamiento de una persona conocida como Comandante Pepe, y en la ocasión se trasladó en un vehículo militar, junto a otros uniformados para concurrir al lugar del fusilamiento, pues no lo conocía; se trataba de un predio, y recuerda que el Comandante Pepe fue asistido por un sacerdote, y el fusilamiento lo efectuó personal del Regimiento Cazadores, la única unidad del lugar, no recordando ni quienes participaron ni quién dio la orden; agrega que al día siguiente, acudió a saludar a la familia del Coronel Sinclair, y luego de almuerzo, volvió al Regimiento para subir al helicóptero que regresaba a Santiago.

Agrega que siempre fue el mismo grupo de viaje en el helicóptero, el General Arellano, el Mayor Carlos López Tapia, el Capitán Chiminelli, el Mayor Marcelo Moren Brito, el teniente Armando Fernández Larios; respecto del Comandante Sergio Arredondo González, éste no viajó al Sur, en cambio lo hizo al Norte.

En fojas 1327 ratifica declaraciones anteriores, reiterando que a Valdivia llegaron como a las 18,30 horas al Regimiento Cazadores, y se dirigieron al Cuartel General de la División, al mando del General Héctor Bravo Muñoz, agregándose lo ya manifestado antes, y que los detalles los dispuso el Comandante de la División; y a media mañana del día 4 regresaron a Santiago.

**SÉPTIMO:** Que no obstante estas declaraciones, que en nada se refiere a los ilícitos de autos, existen en la causa los siguientes antecedentes que obran en su contra:

a) El de fojas 70 y siguientes, que corresponde a la querrela presentada por Camila Krauss Ruz, Fernando Krauss Ruz, María Inés Ruz Zañartu, Sergio Bravo Cruces, María Zunilda Cruces Cruces, Ida Sepúlveda Miranda, en contra de varias personas, entre ellos, Pedro Espinoza Bravo, como autores de diversos delitos de secuestros calificados, homicidios calificados, asociación ilícita en las personas de las doce víctimas de esta causa, entre ellos Fernando Krauss Iturra, y agrega que éste fue fusilado el 4 de octubre de 1973, que se les dijo que concurrieran a retirarlo al día siguiente, en la morgue, lo que hicieron, pero resultó que debían ir al cementerio, y al llegar allí se percataron que se trataba de su entierro, y los ataúdes eran cajones ensangrentados y con marcas de botas, eran doce ataúdes, que los militares enterraron en una fosa común.

b) Lo referido a fojas 1665 por Carlos José López Tapia, quien expresa que, por su parte, no era el jefe de la plana mayor del General Arellano, sino que Pedro Espinoza, más antiguo que él, y no corresponde a alguien más nuevo mandar a uno más antiguo; al explicarle que Espinoza ha manifestado que durante todo el viaje él dependía directamente del general Lutz, que estaba en Santiago, y que sus funciones eran de Inteligencia, por lo que no dependía de Arellano durante este viaje, expresa, que, por el contrario, Pedro Espinoza fue asignado a la agrupación que mandaba el general Arellano, por el General Lutz, quien era su jefe y el Director de Inteligencia del Ejército, y Espinoza, como oficial de inteligencia fue asignado a esta misión, para identificar los posibles extremistas que pudiesen ser conocidos por el Ejército; era la única persona capaz de poder determinar dichas características por sus funciones como oficial de inteligencia; agrega que es imposible que estando en una comisión con un general y puesto a disposición del mismo, siguiera Espinoza dependiendo de otro General en Santiago; la función específica de Espinoza era la de asesorar al General Arellano en materias relacionadas con terroristas, atentados, etc. , y dicho asesoramiento se desarrollaba con la revisión de expedientes, y revisión de las listas de personas que debían ser individualizadas para establecer posible peligrosidad y ello tenía como fin determinar los posibles consejos de guerra, o los procedimientos legales a adoptarse; agrega que Espinoza vestía con uniforme de campaña, al igual que todos.

c) Que a mayor abundamiento se observa que en lo manifestado por Espinoza Bravo no hay referencia al fusilamiento del resto de las víctimas, ya mencionadas, que tuvo lugar al día siguiente, 4 de octubre, sin embargo de otras probanzas, como lo referido, especialmente, por De la Mahotiere y Palomo, se deduce también la intervención de Espinoza, al observar que los recién mencionados relatan que el helicóptero, después del fusilamiento de Liendo Vera, se dirigió a Temuco donde pernoctaron, para regresar, al día siguiente a Valdivia, precisamente para estar presente la tripulación de la aeronave, en el fusilamiento masivo del resto de las víctimas de la causa, ocasión en que Espinoza también estuvo presente, como consta de los dichos de fojas 2354 de Antonio Palomo Contreras, al expresar, que, según la bitácora del helicóptero, que acompaña, el desplazamiento del helicóptero se realizó de Temuco a Valdivia (SCTC a SCVD), de Valdivia a Temuco, y de Temuco a Valdivia, y posteriormente se regresó a Santiago. Para reafirmar lo anterior, agregan que al día siguiente regresaron a dicha ciudad, Valdivia, a hacerse presentes algunos de los

integrantes de la comitiva, en el fusilamiento del resto de las víctimas, ese día, 4 de octubre de 1973 en horas de la tarde. Agrega que esta declaración es sobre la base de los datos exactos de la bitácora oficial de vuelo del Ejército, en la que se identifican la fecha del vuelo, tipo y matrícula de la aeronave, la misión que indica el tipo de tarea a cumplir, en este caso, la N°3 que señala la misión, que corresponde a transporte de personal, horas de vuelo realizadas, clasificación de la aeronave (avión o helicóptero), tipo de vuelo, real o simulado.

Que al respecto, también están los dichos de fojas 2381 de Emilio Robert de la Mahotiere González que expresa que, para el control de las actividades del helicóptero se deja anotado en forma diaria y siempre que no se cambie de tripulación, en el libro de vuelo de la aeronave, entre otras cosas, fecha del vuelo, lugar de inicio y término de éste, nómina de pasajeros y de la tripulación, así como se deja anotado también el tiempo de vuelo según el horómetro, cantidad de combustible y lugar en que se efectúa; esos datos se envían a la oficina de operaciones para que los datos concernientes a la tripulación (piloto y copiloto) sean anotados en la bitácora personal de vuelo.

**OCTAVO:** Que de esta manera es que se entiende entonces que al formar Espinoza Bravo, parte integrante de esta comitiva llegada a la ciudad de Valdivia con los fines ya mencionados, los que efectivamente se cumplieron, es que se concluye que le ha correspondido en los ilícitos investigados, una participación en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N°3 del Código punitivo, toda vez que, al ser miembro integrante de esta comitiva llegada a la ciudad de Valdivia, en cumplimiento de una misión recibida de quien comandaba la misma, misión cuyos detalles no se pueden tener por precisos, pero que indudablemente, como ya se señaló, estaban relacionados con una especie de control respecto de las autoridades militares locales, ya que el objetivo era cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y de procedimientos judiciales, como los de revisar y acelerar los procesos, incoados como consecuencia del advenimiento del gobierno militar, y por lo tanto, debían estos integrantes de la comitiva, Pedro Espinoza Bravo entre ellos, verificar y asegurar el cumplimiento de lo que ordenaba la autoridad militar central, y en este caso específico, *además, que se diera cumplimiento a la supuesta sentencia que se habría dictado como consecuencia de un Consejo de guerra, y llevar a cabo la ejecución de estos fusilamientos, y unido a ello, los demás antecedentes probatorios reunidos en la causa, los que se han consignado, ameritan estimar, en concepto de esta sentenciadora, y*

concluir que los mismos, resultan suficientes para dar por establecido que a este encausado, Espinoza Bravo, le ha correspondido participación en calidad de autor en estos hechos, como le ha sido atribuida en la acusación fiscal.

Lo recién señalado, así como el resto de los antecedentes, son razones que conducen a concluir que las muertes de las ya mencionadas personas, carecen de cualquier sustento legal, al no haber quedado establecido, de manera fehaciente y sin lugar a duda alguna, que realmente haya habido un Consejo de guerra en el cual se habría dictado sentencia de muerte respecto de estas víctimas, tornándose por ende estos hechos en ilícitos, específicamente, en los homicidios calificados por los cuales se instruyó, se investigó y se acusó, y en los que al encausado Espinoza Bravo le cupo participación como autor, como se ha explicitado.

Agrega este procesado además, que respecto de fusilamientos, recuerda que en Valdivia, el Comandante de la División de dicha ciudad, General Héctor Bravo Muñoz, por medio de un Consejo de guerra, tuvo la responsabilidad del fusilamiento de una persona, que conoce como el Comandante Pepe, que se produjo cuando el helicóptero estaba en Valdivia; que por su parte no participó, ni nadie tampoco de la comitiva, y que el fusilamiento estuvo a cargo de personal de la guarnición local, agregando que no tuvo participación en ninguno de los fusilamientos.

**NOVENO:** Que respecto de la participación que se ha atribuido al encausado **CARLOS JOSÉ LÓPEZ TAPIA**, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

a) Lo manifestado a fojas 568, reiterado en fojas 1885, extrajudicialmente, por este procesado, quien señala, que ingresó al Ejército en 1949, egresando en 1952 con el grado de alférez, siendo Iquique su primera destinación, seguido de otras diversas, y al día 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como Comandante de tropas de Ejército, recibiendo, los primeros días de octubre de 1973, de parte del General Arellano, la orden de integrarse a una comisión de servicios a la zona sur del país, con la finalidad de realizar una inspección a las unidades militares existentes allí, sin saber otros detalles; integraban la comisión, además del General Arellano, el Mayor Pedro Espinoza Bravo, el Mayor Marcelo Moren Brito, el capitán Juan Chiminelli, el Teniente Armando Fernández Larios, algunos clases y la tripulación, con Palomo y otro piloto que no recuerda; no recibió orden escrita de la misión, y salieron del aeródromo de

Tobalaba en un helicóptero Puma, no recuerda fecha exacta; hace referencia a algunas de las ciudades en que aterrizó el helicóptero, y respecto de Valdivia, expresa que lo hizo en el regimiento en horas de la noche, despegando al día siguiente; agrega que el General Arellano se reunió allí con el General Bravo, Comandante del Regimiento, le parece que esa misma noche o la siguiente, y agrega que, por su parte, presenció el fusilamiento de José Liendo, de apodo Comandante Pepe, cuya ejecución tuvo lugar en las afueras del Regimiento, sin saber precisar lugar específico; el pelotón de fusileros era de la guarnición de Valdivia, y le correspondió presenciarlo, por cuanto cumplía labores de seguridad del general Arellano, quien se hizo presente en la ocasión; también estuvieron allí Espinoza y Chiminelli; asimismo recuerda una reunión que sostuvieron Arellano y el General Bravo, en que también participaron oficiales de justicia, mencionando entre ellos a uno de apellido Urrejola, que cumplía funciones como Fiscal militar de la zona; por otra parte, señala que el helicóptero se posó en el patio del Regimiento, y que él debió dormir en la nave, por las razones de seguridad ya señaladas. Agrega que en esa fecha ya tenía muy claro que el General Arellano iba como oficial delegado del General Augusto Pinochet, debido a las atribuciones que le otorgaron para revisar las diferentes unidades visitadas, pero nunca vio documentos, ni supo con exactitud tales atribuciones.

b) En fojas 630 Carlos José López Tapia, expresa que ratifica la declaración extrajudicial que antecede, y agrega que respecto de la finalidad del viaje, era inspeccionar las unidades militares y tomar conocimiento de los actos subversivos, así como de la celebración de los Consejos de guerra, verificar la marcha de los procesos, era una especie de Inspector delegado, agregando que esa misión la integraban el General Arellano, el Mayor Espinoza, Moren, Chiminelli, Fernández Larios y él como oficiales, y algunos suboficiales; señala que al llegar a los Regimientos, él permanecía en el helicóptero. Agrega que la comitiva tenía por misión prestar apoyo a las órdenes y disposiciones de Arellano, de variado tipo, en su caso, relacionadas con la seguridad del helicóptero; señala que no recuerda que existiera división de tareas entre los miembros de la comisión, y cada miembro las recibía directamente de Arellano; reitera que presenció el fusilamiento del Comandante Pepe en horas de la noche.

c) Más adelante, en fojas 1665, López Tapia expresa que el jefe de la plana mayor del General Sergio Arellano, en su viaje en el helicóptero por localidades del Sur de Chile, era el mayor Pedro Espinoza, más antiguo que él, y que no corresponde que el

más antiguo sea mandado por alguien de menor antigüedad; reitera en la ocasión que Espinoza fue asignado a la agrupación a cargo de Sergio Arellano, como oficial de inteligencia, y estaba encargado de identificar los posibles extremistas, revisando expedientes y las listas de las personas para determinar su peligrosidad; también aquél vestía con uniforme.

En cuanto a estos hechos, como se señaló, este encausado, López Tapia, reconoce haber estado presente y presenciado el fusilamiento de José Gregorio Liendo, el llamado Comandante Pepe, y justificando lo anterior señala que le correspondían labores de seguridad del General Arellano, y éste estaba presente en dicho fusilamiento.

**DÉCIMO:** Que de esta manera entonces y acorde a las declaraciones que preceden, es dable entender que este encausado, José López Tapia, no se encuentra en la misma situación que Espinoza Bravo, por cuanto, si bien formaba parte de la comitiva de Arellano que recorrió el país y visitó distintas ciudades, entre ellas, Valdivia, con el objetivo de inspeccionar las unidades militares de provincia, tomar conocimiento de los actos subversivos, de lo actuado por los supuestos Consejos de Guerra, verificar la marcha de los procesos y acelerarlos, en el caso de esta ciudad, la visita de la comitiva fue, además, para cerciorarse de la aplicación de la normativa de tiempo de guerra, que en el caso de Valdivia, significó el fusilamiento de distintas personas; primero el de José Gregorio Liendo, el llamado Comandante Pepe, que tuvo lugar el 3 de octubre de 1973, que el encausado López Tapia por su parte presenció, al ser parte integrante de esta comitiva, cuyos propósitos ya se han definido con anterioridad, lo que permite deducir, que, en tal carácter, compartía sus objetivos.

Lo anterior, en concepto de la sentenciadora, no corresponde a la descripción que respecto de los autores, está contenida en el artículo 15 del Código Penal, toda vez que, no tomó parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, impidiendo o procurando impedir que se evite, así como tampoco indujo directamente a otro a ejecutarlo, y tampoco estuvo concertado para la ejecución ni facilitó los medios con que se llevó a efecto el hecho, y si bien presenció este fusilamiento, no consta, no se ha establecido, que estaba concertado para ello. De esta manera entonces, se entiende que su participación en estos hechos, más bien corresponde a la de un **cómplice**, toda vez que, de alguna manera, su presencia en el fusilamiento se constituye en una especie de cooperación, aprobando tácitamente dichos hechos, Y de la misma manera, si bien, no estuvo presente en el fusilamiento de las demás víctimas, efectuado el día siguiente,

4 de octubre de 1973, para lo cual esta comitiva regresó expresamente después de haber pernoctado esa noche en Temuco, esto es, regresaron a la ciudad de Valdivia con ese específico propósito, de estar presentes en los fusilamientos del segundo día, en que fueron muertos el resto de las víctimas de esta causa; sin embargo, no refiere que se hizo presente en los fusilamientos del día 4 de octubre. No obstante ello, agrega que, como había expresado, debían los integrantes de esta comitiva, verificar y acelerar la marcha de los procesos, y que respecto del fusilamiento de las otras víctimas, a saber, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordoñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, si bien el procesado López Tapia no estuvo presente en esa ocasión, según lo ha expresado, sin haberse establecido lo contrario, sin embargo, la circunstancia de haber formado parte de esta comitiva, que recorrió el país para cerciorarse que se estaba dando aplicación a la normativa de tiempos de guerra, con sumárisimos procesos, con fusilamientos en diversas ciudades los que, además esta comitiva procuraba se aceleraran, cerciorándose, en el caso de las víctimas de Valdivia, que se cumpliera con las aludidas y supuestas sentencias a muerte, y teniendo además en cuenta que, como lo ha relatado él mismo, era parte del círculo más cercano a Arellano, por lo que estaba en conocimiento del propósito de este viaje, situación la anterior que cabe ser considerada como una cooperación a la ejecución y muerte de esas víctimas, de la manera que lo señala el artículo 16 del Código Penal, y por ende, se entiende que, respecto de estas víctimas mencionadas, José López Tapia ha tenido también intervención en calidad de **cómplice** de dichos ilícitos.

Se varía de esta forma respecto del grado de participación que ha sido atribuida a este encausado, con motivo de la acusación, por cuanto está facultado el tribunal para efectuar la calificación definitiva de los hechos como también respecto de la participación de los encausados, con el examen total y global de todos los elementos de cargo, en esta etapa del proceso.

**UNDÉCIMO:** Que en relación con la participación en estos hechos de **JUAN VITERBO CHIMINELLI FULLERTON**, constan sus declaraciones indagatorias a fojas 33, 1875, 1888 y 2466, en las que expresa que la comitiva que realizó el viaje al Sur como al Norte, iba a cargo del General Arellano, y siempre fueron los mismos,

entre los que se incluye; señala que era el ayudante del General Arellano, dependiendo directamente de él; debía preocuparse de la logística, es decir, del alojamiento, del personal y de acompañar al general en las ocasiones que se podía. Brevemente en la segunda de estas declaraciones, señala que presencié el fusilamiento en Valdivia del Comandante Pepe, ya que fueron invitados al mismo. Relata en fojas 2466 y siguientes, que en la comitiva, el General Arellano no tenía escolta personal, pues él era su ayudante y seguridad personal, ya que lo nombró en ese puesto cuando inició el servicio con él en el Comando de tropas del Ejército; luego se refiere a un documento que emanó del General Pinochet y entregado a Arellano, respecto del que, por su parte, le correspondía leer cuando llegaban a las distintas guarniciones, en el que se indicaba que la misión del General Arellano era informarse de la situación que vivía el país después del 11 de septiembre de 1973, y controlar las actividades sumarias que se estaban efectuando en las distintas guarniciones, documento que le entregó el propio General Arellano al embarcarse en la misión, del que hizo devolución a aquél al regresar; por eso, explica, que puede afirmar que al inicio de la misión él no tenía conocimiento que ésta tenía por objeto fusilar prisioneros políticos en las distintas guarniciones por las que iban a pasar y sólo se percató de ello en el trayecto, y que recuerda que en el caso de Calama y Antofagasta, trató de conversar con el General, quien le respondió que eran problemas de la guarnición; al término de la misión le solicitó que pusiera término a su destinación. Agrega que tiene la impresión que todo estaba decidido desde antes, en coordinación con los departamentos de inteligencia del Ejército de las distintas guarniciones; agrega que la seguridad del helicóptero quedaba a cargo del personal de la unidad; que la tripulación de la nave era un equipo aparte; agrega que entiende que el General Arellano al cumplir esta misión, a su vez, cumplía órdenes del General Pinochet, porque de otro modo nada se podría haber hecho.

**DUODÉCIMO:** Que, como en los casos de Espinoza Bravo y López Tapia, Chiminelli Fullerton también reconoce haber arribado a la ciudad de Valdivia el día 3 de octubre de 1973, en horas de la tarde, como asimismo se refiere a la misión encomendada por el Comandante en Jefe del Ejército al General Arellano, contenida en un documento, el que, además, por su parte le correspondía leer al llegar a las distintas guarniciones, y que tenía por objeto informar la situación del país y controlar las actividades sumarias que se estaban efectuando en las distintas guarniciones y que ha referido, aclarando que al principio de la misión no tenía conocimiento que ésta tenía

por objeto fusilar prisioneros políticos; y que tiene la impresión que todo estaba coordinado desde antes, con los departamentos de inteligencia del Ejército de las distintas guarniciones.

Lo manifestado por este procesado, Chiminelli en cuanto admite, que si bien no desde el inicio de este viaje, pero sí a medida que éste se desarrollaba, se percató que el mismo, derechamente, tenía por objeto fusilar prisioneros, se constituye en una circunstancia de especial importancia, toda vez que tal situación, es de toda evidencia, y que correspondería que fuera común respecto de todos los integrantes de esta comitiva. Y en relación con este encausado, estaba en una situación privilegiada, considerando que tenía acceso de primera fuente a todo lo que el General Arellano hacía en cada lugar, y de lo cual, Chiminelli participaba, por lo que esta sentenciadora estima que sus dichos revelan hechos que son mucho más cercanos a la realidad, que este procesado podía observar personalmente, y que transmite a través de su testimonio. De esta manera entonces, considerando que la ciudad en que se cometieron estos ilícitos fue Valdivia, esto es, en esta parte del viaje al Sur, y como este encausado lo relata, a medida que el viaje se desarrollaba, se percató que el fin del mismo era fusilar prisioneros, por lo que, al reconocer su participación en estos hechos, referidos al fusilamiento de José Gregorio Liendo, que tuvo lugar el 3 de octubre de 1973, al que concurrió y observó, por haber “aceptado la invitación a ello”, se estima que lo anterior permite tener por acreditada su participación en dichos hechos, en **calidad de autor** de acuerdo al artículo 15 N°3 del Código Penal.

Lo anterior, en razón de que, al participar en este viaje, en esta “caravana” por el país, y la calidad que ostentaba, ayudante del General Arellano, se entiende que estaba en conocimiento del objetivo del viaje, por ende, lo hacía concertado con el resto de los integrantes de este grupo de oficiales de Ejército, y al haber presenciado el fusilamiento de José Gregorio Liendo, le ha correspondido en el mismo, una participación de autor en el delito, de conformidad con lo que dispone el numeral tercero del artículo 15 del Código Penal.

Sin embargo, y en relación con la muerte del resto de las víctimas, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos

Warner se entiende que su intervención ha sido la de cooperar a la ejecución de los hechos por actos anteriores o simultáneos. Y dichos “actos” están referidos o relacionados con el hecho que, si bien este procesado ha manifestado que desconocía, al principio, la finalidad de este viaje, sin embargo, Valdivia es la última ciudad que esta comitiva visitó en el itinerario hacia el Sur del país, circunstancia de la que se extrae como consecuencia, que, en esta etapa del viaje, ya tenía conocimiento del objetivo del mismo, que, según sus propios dichos, era “controlar las actividades sumarias que se estaban realizando”. Y en consecuencia se colige que también respecto de la muerte del resto de las víctimas, esto es, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Kraus Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, le ha correspondido, de la misma manera, participación, pero en este caso, en calidad de cómplice, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, ya que cooperó a la ejecución de los hechos, por actos anteriores, los que, según esta sentenciadora entiende, consisten en participar del objetivo de este viaje, en cuanto, controlar la situación de las distintas guarniciones del país, y las actividades sumarias en proceso y acelerar los procesos en marcha.

De esta manera entonces, es que se estima acreditada la participación y responsabilidad que le cabe, como autor en el homicidio calificado de José Gregorio Liendo, cometido en Valdivia el 3 de octubre de 1973, y así también como cómplice respecto del resto de las víctimas de Valdivia, las once que fueron fusiladas el día siguiente, 4 de octubre de 1973.

Se varía de este modo el grado de participación que se le ha atribuido a este encausado, Chiminelli Fullerton, respecto de los delitos cometidos en las personas de Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolf Reyes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pesó Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísima Barría Ordóñez y José René Barrientos Warner, por ser ésta la etapa en que el tribunal está facultado para la definitiva calificación, tanto respecto de los hechos, como de los grados de participación que ha correspondido en los mismos a los acusados.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en relación con la participación que ha correspondido en estos hechos, a **SANTIAGO ARTURO ARIEL DE JESÚS SINCLAIR**

**OYANEDER**, este procesado, en fojas 866, 2642 y 2414, ha manifestado, en declaraciones judiciales y extrajudiciales, que respecto del cargo y funciones que desempeñaba en Valdivia el 11 de septiembre de 1973, era Comandante del Regimiento Cazadores, así como también se le asignaron misiones relacionadas con lo educacional y docencia de la zona, tales como delegado ante el Rector de la Universidad Austral de Valdivia y Secretario Regional de Educación para las provincias de Valdivia, Osorno y Puerto Montt, actividades docentes que absorbían gran parte de su tiempo, las que cumplía en una oficina que se le habilitó en la Intendencia Regional, lugar al que concurrían profesores y autoridades educacionales a formular planteamientos y necesidades; en dicho desempeño cumplía órdenes directas emanadas tanto del Cuartel General, como del propio Comandante en Jefe de la IV División, General de Brigada don Héctor Bravo Muñoz, quien era su superior directo.

En relación con los hechos de la causa, y al ser interrogado, se refiere a una orden que le comunicara al doctor Aníbal Espinoza García, pero sólo en su calidad de médico y oficial del Regimiento, aunque no recuerda bien, de que presenciara el fusilamiento de tres personas, una de las cuales era el denominado Comandante Pepe, pero señala no haber expresado que debía constatar la muerte de dichas personas, lo que correspondía a un médico anatómo patólogo, según le señaló dicho facultativo, sin que le correspondiera por dicho acto, responsabilidad alguna en dicho suceso, como tampoco la tuvo nadie del personal del Regimiento.

Agrega este procesado, Sinclair Oyaneder, que estuvo presente en el fusilamiento del Comandante Pepe, además del de otras personas, cuyo número no recuerda; ello por disposición del Comandante en Jefe de la División; que no recuerda si el General Arellano asistió al mismo, que no escuchó ningún comentario en relación con el fusilamiento del Comandante Pepe, y en cuanto a si tiene conocimiento de alguna intervención que le haya correspondido al mencionado General, manifiesta no recordar y no tener ninguna información.

En cuanto a si tuvo información acerca de la visita del General Arellano, señala que un día, sin previo aviso, aterrizó en el patio del Cantón Bueras, un helicóptero en el cual llegaba el General Sergio Arellano acompañado de otros oficiales, por lo que salió a recibirlo e invitarlo a que pasara a la Comandancia del Regimiento, alternando por breve espacio, junto a otros oficiales del Cuartel General de la División, que habían concurrido a esperarlo; después del saludo, se trasladó al Cuartel General de la IV

División de Ejército; no recuerda si hubo reuniones con posterioridad; que recuerda que esta llegada fue anterior a los fusilamientos comentados, pero no recuerda que dichos fusilamientos hayan tenido lugar durante la permanencia de Arellano en la ciudad.

Agrega que estos fusilamientos obedecieron a sentencias derivadas del Consejo de guerra; que efectivamente, en su calidad de Comandante del Regimiento, y por orden del Comandante en Jefe de la IV División del Ejército debió integrar, le parece que dos Consejos de guerra, los que se realizaron guardando todas las formalidades reglamentarias y jurídicas establecidas al efecto, los que estuvieron presididos por un auditor de la División del Ejército, que pudo haber sido el Comandante Mario Baros o el Mayor Juan Michelsen, es decir, estuvieron presididos por oficiales letrados; agrega que en los Consejos de guerra se guardaron todas las formalidades legales y jurídicas establecidas al efecto, actuaron con toda independencia, sin presiones de ningún tipo y tomando todo el tiempo que las audiencias de dichos procesos requerían; que se escucharon los cargos que se efectuaban a los imputados, así como los alegatos de sus abogados defensores, y cuando todas las diligencias se habían agotado, el Tribunal procedía a votar, luego se levantaba un acta con la sentencia que había recaído en los antecedentes; acta que era elevada al conocimiento y superior resolución del Juez Militar, calidad que ostentaba el Comandante en Jefe de la Cuarta División, don Héctor Bravo Muñoz.

Respecto de si José Liendo u otros detenidos hubiesen estado en dicha calidad en el Regimiento de Caballería Cazadores, manifiesta, que al respecto, había expresas instrucciones que las personas que eran detenidas por alguna patrulla fueran puestas, a la brevedad, a disposición de Carabineros o enviados a la cárcel, previo aviso al Cuartel General de la División; agrega que jamás tuvo conocimiento que en su Regimiento hubiesen permanecido personas privadas de libertad.

Manifiesta el encausado Sinclair Oyaneder, al ser interrogado, que efectivamente, la detención de Fernando Krauss Iturra, en Valdivia, se efectuó por personal dependiente del Comandante del Regimiento Cazadores, y que eso lo recuerda con precisión, y que en cuanto tuvo conocimiento de dicha detención, la comunicó personalmente en su oficina al General Bravo; que recuerda la situación respecto de este detenido porque de él se comentaba que era un activista muy importante, y es la razón por la que, al enterarse de su detención, se la comunicó inmediatamente al Comandante en Jefe de la División; agrega que las actividades cotidianas de control dentro del

perímetro de Valdivia permitieron la detención de otras personas, cuyos nombres no recuerda, porque habían sido sorprendidas en actividades sospechosas o infringiendo el toque de queda; y agrega que sus órdenes eran, que todo detenido debía ser puesto de inmediato, a disposición de Carabineros o de la Fiscalía Militar.

En fojas 2414 expresa que después de los sucesos del 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en Valdivia, como Comandante del Regimiento de Caballería Blindada N°2 Cazadores, con el grado de Teniente Coronel, dependiente de la IV División de Ejército, bajo el mando del General Héctor Bravo Muñoz, quien ostentaba además el cargo de Juez Militar. Que recuerda que pocos días después del 11 de septiembre de 1973 recibió instrucciones del Comandante en Jefe de la División, recién mencionado, mediante el cual se convocaba a Consejo de guerra para proceder al procesamiento de diversas personas que habían sido detenidas y respecto de las cuales pesaban cargos por haber incurrido en comisión de actos terroristas o atentatorios a los derechos humanos. El instructivo señalaba normas de régimen para orientar el funcionamiento, lugares de las sesiones, y contenía la nómina de los integrantes; agrega que le parece que designaba como Presidente de este Consejo al Coronel auditor, don Mario Baros González, ya fallecido, y además de su persona, lo integraba el Teniente Coronel Patricio Bravo Peralta (fallecido) el Teniente Coronel Jerónimo Pantoja Henríquez, también fallecido, el Mayor Mario Manterola Garrido, sin recordar a otras personas convocadas; tampoco recuerda el lugar en que sesionó este Consejo, el que se avenía a las normas contempladas en el Código de Justicia Militar y se actuó con mucha equidad y deferencia respecto de los procesados; no recuerda nombres de abogados que hayan intervenido. Señala que como sentencia, respecto de las víctimas de esta causa, se propuso aplicar la pena máxima, lo que fue confirmado por el Juez Militar, y los sentenciados fueron ejecutados en el campo militar de Llancahue, a la salida Sur de Valdivia, estando presentes oficiales de la IV División y otras personas debidamente autorizadas, no recuerda si estaba el general Arellano, como tampoco recuerda si su visita se produjo antes o después del funcionamiento del Consejo, pero sí fueron muy cercanos en fechas; agrega que después la División dispuso la realización de funerales, para el condenado José Liendo, a cuya ceremonia asistió; y que no recuerda los nombres de los otros procesados ni las penas impuestas.

Finalmente en fojas 2642, Sinclair Oyaneder ratifica declaraciones anteriores, y agrega que recuerda que se le dio mucha solemnidad a los Consejos de Guerra, le daba

tranquilidad que estuvieran bien constituidos y se cumplía con todos los reglamentos de rigor, incluida la intervención del abogado defensor, como también al que acusaba; que recuerda que al Comandante Pepe, de apellido Liendo se le atribuían delitos, como haber participado en allanamientos de los mismos pobladores del complejo Panguipulli, para pedirles alimentos, abusar de las mujeres; siempre actuaba en grupos, que se escondían y asolaban los alrededores, era un personaje muy conocido y muy temido al mismo tiempo; pero no recuerda que se le haya atribuido participación en el asalto al retén Neltume; recuerda el Consejo de guerra que se hizo a su respecto y de otro, un sujeto muy conocido, de apellido Krauss, junto a otras personas que no identifica; señala que recuerda que este último fue detenido de noche en Valdivia, y fue informado de inmediato porque estaba dentro de su jurisdicción; se comunicó de inmediato con el Comandante de la División, el General Bravo, quien dispuso que Krauss pasara a las dependencias de la Fiscalía, toda vez que la orden era que los detenidos se pasaran, o a Carabineros o a la Fiscalía Militar; agrega que lo que sabe de Krauss es que era un ideólogo, que se había educado en la Unión Soviética, era importante y se movía en la clandestinidad, era activista, y actuaba ideológicamente en pos de sus objetivos políticos; no recuerda se le haya atribuido la muerte de algunas personas. Señala que no recuerda la razón por la que se haya aplicado también a Krauss, como a los otros detenidos, la pena máxima, señala que no lo recuerda pero que debe habersele atribuido otros delitos.

En cuanto a los Consejos de guerra, señala que una vez terminados los alegatos, cada uno de sus integrantes votaba, eran alrededor de cinco miembros, voto que se depositaba en una caja y el Presidente del Consejo hacía el escrutinio y el resultado era sometido por el Presidente del Consejo, Mario Baros, al parecer del Juez Militar, en este caso, al General Bravo; y el Juez Militar, obviamente, tomaba la decisión final de aceptar, rechazar, o modificar dicha proposición; agrega que ignora cómo votaron el resto de los integrantes, pero la decisión final fue la pena máxima, pena que entonces aplicó el Juez Militar, a proposición entonces del Consejo de guerra.

Manifiesta recordar que en el Consejo de guerra en que resultó condenado Krauss, no se trató nada relacionado con el retén Neltume, ya que no era sector de su jurisdicción ni de su responsabilidad, y en ese caso dependía del Cuartel General de la División, a cargo del General Bravo y de las respectivas autoridades de Carabineros, y que ignora los nombres de las otras personas que estaban sometidas a Consejo de guerra

junto a Krauss. Agrega que no le correspondía constatar los hechos que se relacionaban con el asalto al Retén Neltume, no era un sector de su jurisdicción ni de su responsabilidad, agregando que dependía del Cuartel General de la División a cargo del General Bravo y de las autoridades respectivas de Carabineros.

Agrega que le surgen dudas acerca de si fue en un Consejo de guerra en que resultaron condenadas ambas personas (Liendo y Krauss) o si fue en consejos sucesivos donde se decidió ejecutar a Krauss, al Comandante Pepe y a otros.

En cuanto a la pena que él propuso, señala Sinclair que fue uno de los momentos más difíciles para él, como soldado, pues se plantea una disyuntiva de conciencia, y por eso, prefiere mantener en reserva la decisión que tomó con respecto al Comandante Pepe, y respecto de Krauss y los demás, no recuerda la decisión que propuso, así como tampoco recuerda si los condenados estaban o no presentes en el momento de los alegatos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que teniendo presente que esta sentenciadora, por las razones que han sido explicitadas ampliamente antes, ha llegado a la conclusión, que no ha sido posible tener por establecido legalmente, que, en relación con los presentes hechos, hayan funcionado efectiva y realmente los mencionados Consejos de guerra, por las razones que reiterada y latamente se han señalado, entre otras, que nadie ha podido aportar alguna sentencia proveniente de estos supuestos Tribunales, así como tampoco acta de instalación alguna, siquiera de uno de dichos Consejos, y si bien hay diversas menciones y referencias a dichos tribunales, la circunstancia de haberse indagado, investigado en pos de algún indicio acerca de la existencia de estos tribunales de tiempos de guerra, ello ha resultado estéril, y aunque las defensas han aportado algunos documentos que parecieran corresponder a listados de causas que fueron enviadas al archivo y que se encuentran agregadas a fojas 3104, se entiende, y así razona esta sentenciadora, que no resulta legalmente procedente dar por establecidas las sentencias correspondientes a los supuestos procesos en contra de algunas víctimas de esta causa, toda vez que, claramente se advierte, en el documento acompañado específicamente a fojas 3142, que las anotaciones correspondientes a las víctimas Rudemir Saavedra Bahamondes y otros, y a respecto de José Gregorio Liendo Vera y otros, se encuentran fuera de línea y sobre puestos entre otras causas, y sin mayores antecedentes, como para concluir que esos números corresponden a las causas de las

diversas víctimas de la presente causa, los que se habrían archivado en el Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Esta sentenciadora está consciente que, ha transcurrido largo tiempo desde la ocurrencia de los hechos aquí investigados, circunstancia que ha dificultado la búsqueda y el hallazgo de la documentación solicitada; pero no obstante ello, no se ha encontrado una colaboración más abierta de las instituciones que deberían haber estado a cargo de resguardar los archivos de estos documentos, correspondientes a un difícil período de nuestra historia como país, y si bien se ha dado cuenta de la existencia de un incendio que afectó esas instalaciones que habrían resguardado esta documentación, en esas circunstancias, a esta sentenciadora, que le corresponde pronunciarse respecto de hechos que deben encontrarse legalmente establecidos, le parece que no es dable poder concluir de otra manera que no sea la ya mencionada. Sin este escollo probablemente, o tal vez no, la situación podría haberse apreciado desde un distinto enfoque, al haber tenido la posibilidad de contar con dichos procesos, de estudiarlos; al menos se podría haber llegado a hechos más concretos y probados; sin embargo, de los antecedentes reunidos, y como se ha reiterado en diversas ocasiones a lo largo del fallo, entiende esta sentenciadora, que no se puede tener por establecidos ciertos hechos, sin prueba fehaciente que los sostenga.

Y por ello se concluye que de esta manera resulta ser, al menos para esta sentenciadora, que, en el escenario en que se encuentra, esto es, al no haberse logrado tener establecido, comprobado, de manera fehaciente, y sin lugar a duda alguna, la constitución, realización y funcionamiento de estos supuestos Consejos de guerra, en que se habría juzgado y sancionado a las víctimas de esta causa, conforme a legislación de tiempo de guerra, que se dice, se habrían constituido en Valdivia, para juzgar y sancionar las aludidas actividades delictivas llevadas a cabo, que la única razonable conclusión, atendido lo anterior, lleva a una decisión, que probablemente no sea compartida de manera generalizada, pero que en todo caso, es la convicción de esta sentenciadora, que luego de no haberse podido tener por establecido, desde el punto de vista estricto legal, se ha razonado, meditado, estudiado desde distintos puntos de vista, y que no es otra que concluir necesariamente, que al serle atribuida al procesado Sinclair Oyaneder, como también a otros, responsabilidad en estos hechos, precisamente por haber participado en los Consejos o el Consejo de guerra que terminó condenando a muerte a las víctimas de esta causa, no resulta posible que se le sancione por ello, en el

escenario recién señalado, esto es, la inexistencia de estos Consejos de guerra, y como consecuencia, este encausado, Sinclair Oyaneder entonces no habrá de ser sancionado, toda vez que, atendido lo que se ha venido razonando, pierde sustento aquello por lo cual se le acusó, esto es, haber formado parte de los Consejos de guerra en que se aplicó la pena de muerte a las víctimas de esta causa. Pero cabe tener en cuenta que, estuvo presente en el fusilamiento de José Liendo Vera, lo que en todo caso, no constituye una forma de autoría, así como tampoco se podría considerar una especie de complicidad.

Por consecuencia entonces, procederá la absolución, en este caso, de Sinclair Oyaneder respecto de las víctimas de la causa.

**DÉCIMO QUINTO:** Que respecto de la situación del encausado **GUILLERMO JUAN CARLOS MICHELSEN DÉLANO**, hay declaraciones a fojas 717, 2409, 2398, 2678 y en la primera de ellas este procesado manifiesta que, se impuso hace algunos años de una querrela en que se le atribuía participación en determinados hechos, que comprendían el juzgamiento de José Gregorio Liendo y otros atacantes del Retén de Carabineros de Neltume, en circunstancias que no le cupo ninguna; agrega que por lo demás se trató de un proceso lícito y ajustado a la ley. Expresa que, a esa fecha, era Secretario del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia; señala que el proceso referido comprendió a los cabecillas que dirigieron un ataque al retén de Carabineros de Neltume después de asumida la Junta de Gobierno y encontrándose el país en estado de guerra, por declaración de la nombrada Junta. El ataque referido puso en peligro la vida de los pocos carabineros que cubrían ese retén, para cuya defensa debieron recibir cooperación de sus cónyuges, ataque que se prolongó por la noche y gracias a refuerzos llegados el día siguiente pudieron librarse, y los detalles constan en una publicación de la época cuya fotocopia acompaña; agrega que a raíz de este ataque, se instruyó un proceso contra el Comandante Pepe y otros once cabecillas que fueron sometidos a consejos de guerra y condenados por unanimidad a la pena de muerte; agrega que los detalles de dicho Consejo y los nombres de los condenados constan en fotocopia en el informe Rettig que acompaña; agrega que el Consejo mismo se desarrolló con toda publicidad y asistieron periodistas de todo Chile, de radio y televisión; la sentencia unánime del Consejo fue aprobada por el Comandante en jefe de la Cuarta División del Ejército y los juicios se llevaron a efecto en Valdivia; señala que en la tramitación de dicho proceso no participó de manera alguna, menos en el fusilamiento, y se enteró de los detalles por intermedio de quien actuó como asesor legal, el auditor de la Cuarta

División del Ejército, don Mario Baros, y también por declaraciones de los actuarios de dicho tribunal que sirvieron en ese proceso; que respecto de los fusilamientos de Barría Ordóñez, Pedro Purísimo Barría, Barrientos Warner José René, Bravo Aguilera Sergio Jaime, García Morales Santiago Segundo, Guzmán Soto Enrique del Carmen, Krauss Iturra Víctor Fernando, Liendo Vera José Gregorio, Pezo Jara Luis Hernán, Rudolph Reyes Víctor Eugenio, Saavedra Bahamondes Rudemir, Saavedra Muñoz Víctor Segundo, Valenzuela Ferrada Luis Mario, dicho Consejo los condenó a muerte por la unanimidad de sus integrantes, y la sentencia fue confirmada por el Comandante en Jefe de la Cuarta División de Ejército que era el General Héctor Bravo Muñoz; no sabe que el General Arellano haya tenido alguna intervención en dichos fusilamientos; agrega que este proceso se instruyó, según sabe de oídas, con la mayor publicidad y con sujeción estricta al procedimiento que el Código de Justicia Militar señala para los procesos en tiempo de guerra.

Que ignora totalmente los fundamentos que consideró el Consejo de guerra para aplicar por unanimidad la pena de muerte a los guerrilleros atacantes del cuartel Neltume. Agrega que no es efectivo, que él, por su parte, haya participado en dicho Consejo, como lo manifiesta Mario Manterola Garrido a fojas 782, que carece de sentido que dos oficiales de justicia hubieran estado presentes. Y que también está errado don Juan Concha, al tildarlo como fiscal, cargo que nunca ejerció en Valdivia; que el informe de Investigaciones que lo señala participando como abogado en el Consejo de guerra es falso y erróneo. También se le exhiben declaraciones de Juan Emilio Gallardo Aravena en cuanto manifiesta “que en estos consejos siempre estuvo presente el abogado y Fiscal Militar, don Juan Michelsen Délano”, y al respecto, señala que resulta posible que haya participado en algún Consejo del que haya formado parte Juan Gallardo, pero eran Consejos que nada tenían que ver con el instruido por el ataque al retén Neltume.

En fojas 2678 Guillermo Michelsen Délano ratifica sus dichos anteriores, los reitera, en cuanto no tuvo participación alguna en el referido Consejo de guerra, los que eran públicos, al que ni siquiera asistió, y sí lo hizo gran cantidad de gente; dicho Consejo lo presidió el auditor titular del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, don Mario Baros González, lo que le refirió él mismo. Con relación al asalto al retén Neltume, hubo sólo un Consejo de guerra, que comprendió a todos los que participaron en dicho asalto, de lo cual tiene certeza, pues la prensa de Valdivia dio sus nombres; insiste que

en la tramitación de dicho proceso no le correspondió intervención alguna, menos en el fusilamiento, y se enteró de los pormenores por los comentarios del auditor de la Cuarta División de Ejército que actuó como asesor legal de este Consejo, Coronel de Justicia don Mario Baros González, y también por parte de los actuarios, que eran empleados del Cuarto Juzgado Militar. Agrega que su conocimiento es que todas las personas implicadas y condenadas a muerte fueron fusiladas en un solo acto, al que no quiso asistir ni tampoco le correspondía, pues el encargado era un Oficial de armas de una de las unidades militares de Valdivia; nunca tuvo en sus manos el expediente de este proceso, ni tampoco copias; por lo que supo, no le correspondió participación alguna al general Sergio Arellano, y la sentencia de este proceso habría sido aprobada por el Comandante en Jefe de la Cuarta División del Ejército, el General Mario Baros González; no recuerda qué otros oficiales integraron dicho consejo, y los medios de prensa informaron que todos los “reos” fueron defendidos por abogados de Valdivia; agrega que ignora absolutamente los fundamentos del Consejo de guerra para aplicar la pena de muerte a los guerrilleros atacantes del retén Neltume; en relación con lo que afirma Mario Manterola Garrido en el proceso, a fojas 782, en que lo señala como uno de los abogados presentes en el consejo, manifiesta que ello es falso, agregando que no tendría objeto que dos oficiales de justicia integraran un Consejo de guerra, en circunstancias que lo presidía el más antiguo, que era el Coronel Mario Baros. Que también se equivoca Carlos Herrera Tardón, a fojas 796 en cuanto lo señala como uno de los abogados que eran fiscales, y lo explica señalando que lo que ocurría respecto del Cuarto Juzgado Militar, es que había dos oficiales de justicia, uno el auditor mismo, coronel Mario Baros, y él mismo, como secretario, en ese entonces, Teniente Coronel, Juan Michelsen Délano. Señala que también se equivoca el colega Juan Concha al señalarlo como fiscal; expresa que nunca fue fiscal militar en Valdivia, sino que se desempeñó, como ha dicho, en calidad de Secretario del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, y entrega a dicho efecto una fotocopia del boletín oficial del Ejército donde consta dicha circunstancia.

Agrega que asimismo es erróneo el informe policial N° 1522 de 9 de mayo de 2003, de fojas 1365 que lo señala, en su parte concluyente, como abogado integrante del Consejo de Neltume; también se le exhibe lo declarado a fojas 1372 por Juan Emilio Gallardo Aravena a fojas 1372 en que manifiesta que “en estos consejos siempre estuvo presente el abogado y Fiscal Militar don Juan Michelsen Délano”, a lo que responde,

que es muy posible que haya participado en algún consejo de guerra del que formó parte el teniente de Intendencia, Juan Gallardo Aravena, pero que se trató de consejos que nada tuvieron que ver con aquél instruido respecto del ataque al Retén Neltume; agrega que en Valdivia hubo muchos consejos de guerra, algunos de los cuales le correspondió presidir, en su calidad de oficial de Justicia, pero enteramente ajenos al del Retén Neltume y en los que no hubo penas capitales. En fojas 2398 reitera las anteriores declaraciones, él era Secretario del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, su superior el Coronel de Justicia de dicho tribunal, Mario Baros González, quien actuó como presidente del Consejo de guerra en relación con lo ocurrido en el Retén Neltume, quien le refirió que se desarrolló con sujeción estricta a la normas sobre organización y procedimiento del Código de Justicia Militar para los Tribunales de guerra; que es público que dicho consejo funcionó en el gimnasio más grande del cantón militar; que sobre dicho consejo informaron ampliamente los medios de comunicación del país, y la sentencia, es pública y todos los encausados fueron condenados a muerte, sentencia que se cumplió, siendo los condenados ejecutados, los cadáveres fueron entregados a sus familias y fueron sepultados en el cementerio de Valdivia, siendo todo ello informado por la prensa; además todos fueron atendidos por abogados defensores, no recuerda identidades.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en relación con esta negada participación de Michelsen Délano, obra en la causa, el careo de fojas 2706 practicado entre Gallardo y Michelsen, en el cual Gallardo ratifica, que respecto del Consejo de guerra en relación con el ataque al Retén Neltume, él participó en el que se efectuó respecto del Comandante Pepe, José Liendo, en calidad de Secretario del mismo, agregando que Juan Carlos Michelsen participó como uno más de los integrantes, reiterando Michelsen que la persona con quien es careado está en un lamentable y profundo error, que efectivamente coincidió con Gallardo en otros consejos, mas no en éstos referidos a la presente causa; refiere que el Consejo de guerra respecto de los cabecillas del referido ataque, tuvo lugar en el gimnasio amplio del Regimiento Cazadores, con asistencia de toda clase de público, de muchos periodistas también de la televisión de todo el país, fue uno solo en que resultaron condenados a muerte por la unanimidad de sus miembros; mientras, al escuchar la exposición de Michelsen con quien es careado, Gallardo manifiesta que no podría afirmar ahora, en forma categórica que Michelsen participó en el Consejo de

guerra que había mencionado respecto de Liendo; tiene algunas confusiones ante el paso del tiempo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que no obstante las declaraciones que preceden del acusado Michelsen Délano, en que si bien, hay bastantes referencias a los Consejos de guerra y su funcionamiento, sin embargo, como ya se ha señalado, y ante la inexistencia de probanzas concretas, de sentencias dictadas por estos organismos, de actas que se hubieran conservado de estos Consejos de guerra en que se habría condenado a las víctimas de la causa, respecto del encausado Michelsen, se da la misma situación que en el caso del procesado Sinclair Oyaneder, a quien se le ha atribuido responsabilidad en calidad de autor, por haber sido partícipe en los consejos de guerra que habrían condenado a algunas de las víctimas de la causa. Sin embargo, como ya se ha expresado en este fallo, se ha dejado asentado, y esta sentenciadora ha razonado y concluido, que según discurre, y de las probanzas vertidas en la causa, pese a haberse insistido en que se alleguen a estos antecedentes, alguna copia simple de alguna sentencia, algún listado de fallos, en los que aparezca se hubieran dictado, por los aludidos Consejos de guerra, nada de todo aquello se ha obtenido, y de esta manera, no ha podido tenerse por acreditada la real existencia de los mencionados Consejos de guerra, por la razones que ya se han mencionado cuando se analizó la situación de Sinclair, por lo que se remite a lo allí razonado, en el sentido que, al no haberse constatado, por los medios de prueba legal, que los mencionados Consejos de guerra hayan tenido existencia legal, y que en ellos se haya procesado a personas, algunas de las cuales, habrían sido condenadas a muerte, al no haber quedado establecido como hecho de la causa, que efectivamente dichos tribunales se constituyeron, funcionaron y dictaron sentencias, procederá que, de la misma manera que lo razonado con respecto a Sinclair Oyaneder, este encausado Michelsen Délano no habrá de ser condenado sino absuelto, al habersele atribuido responsabilidad por, supuestamente, haber intervenido en los Consejos de guerra en que se habrían dictado sentencias condenatorias de muerte respecto de las víctimas de esta causa.

Es en estas condiciones entonces, que pese a las referencias de este encausado, Michelsen Délano, al funcionamiento de distintos Consejos de guerra, atendido lo que esta sentenciadora ha argumentado, razonado y concluido al respecto y teniendo en consideración además, que la participación que se atribuye a este procesado es haber formado parte de los referidos organismos, en este fallo tenidos por inexistentes, por las

razones ya vertidas, con lo cual, y encontrándose en la misma situación que Santiago Arturo Sinclair, procederá la absolución de Guillermo Juan Michelsen Délano.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que respecto de la participación atribuida a **HUGO ALBERTO GUERRA JORQUERA** constan en la causa sus declaraciones de fojas 728 y 2582.

En la primera de ellas manifiesta que en septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de Teniente Coronel, y jefe de personal y Bienestar y Jefe regional de infraestructura de la Cuarta División de Ejército de Valdivia; no tenía mando de tropa. Aproximadamente el 16 ó 17 de septiembre de 1973 encontrándose en Valdivia, nunca se le proporcionó ningún apoyo logístico en cuanto a personal, por lo que se trasladó a Temuco, donde le proporcionaron escolta y dos helicópteros de la Fuerza Aérea para trasladarse hasta Pirihueico, y por razones climáticas aterrizaron en Liquiñe, donde fue informado que un grupo de extremistas habían asaltado el Retén de Neltume, los que iban en dirección al Norte para asaltar a los carabineros de Aduana y a los militares que estaban arriba, ya que tenían armas; por eso concurren al lugar en que se decía que estaban, y los detuvieron con la colaboración de carabineros, y sin apremios ni torturas los llevaron a Valdivia y los entregaron en el Cantón Bueras, eran ocho a diez personas, quienes después fueron fusilados, a unos siete kilómetros al Este de la ciudad, donde tenía la instalación el Escuadrón Comando; señala que estuvo presente en los fusilamientos pero no recuerda detalles, y su misión fue llevar un sacerdote; agrega que tiene entendido que se les hizo juicio a estos detenidos ya que fue publicado en la prensa, pero agrega que es fácil saberlo, ya que debe haber un proceso. En cuanto a si supo de la llegada del general Arellano a la ciudad de Valdivia, no supo pues, por su parte, era delegado del gobierno en el complejo maderero; señala que el General Arellano no estaba presente en el fusilamiento; agrega que si tuviera que tomar una determinación similar a la relatada, manifiesta que lo haría de nuevo.

A continuación, a fojas 2582 agrega que para septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de Coronel en el Cuartel General de la Cuarta División de Ejército, Departamento de Personal y Bienestar en la ciudad de Valdivia y bajo el mando del General Héctor Bravo Muñoz. Expresa que no recuerda los hechos con exactitud pero si alguien ha señalado que dispuso el traslado del detenido Liendo desde la Fiscalía hasta el sector del polígono de Llancahue, es posible, porque son funciones que corresponden al cargo que ostentaba, ya que tiene que ver con todo lo que no sea operativo; que no

recuerda que haya habido dos fusilamientos, uno en que fue fusilado Liendo y luego otro, con el fusilamiento de los otros condenados, y le parece extraño lo que se dice; en cuanto a si le correspondió el traslado del detenido Liendo desde la Fiscalía, que funcionaba en la principal Comisaría de Carabineros de Valdivia hasta el sector del polígono de Llancahue, manifiesta que dicho traslado le debería haber correspondido, por el cargo que ha manifestado, pero sin embargo no recuerda la situación, ni haber dado órdenes al personal subalterno de Gendarmería para que lo siguieran mientras conducía un jeep; expresa que el traslado del detenido Liendo debe haber sido efectivo, pero no lo recuerda, desde que han transcurrido cuarenta años; agrega que está convencido que sólo hubo este fusilamiento del Comandante Pepe, no tiene conocimiento de algún otro fusilamiento en el referido polígono, en su mente recuerda que en el mismo acto se fusilaron a varios detenidos; que desconoce que la cárcel de Valdivia haya estado intervenida por militares; que estima que no le cupo intervención en la salida de detenidos desde la cárcel para interrogatorios; recuerda que algún superior le dio la orden de ir a buscar un sacerdote de religión católica, pero no recuerda quién le dio la orden ni quien fue el sacerdote.

A lo anterior se agregan las declaraciones de fojas 3073 de Manuel Abraham Vásquez Chahuán quien señala que, para septiembre de 1973 era teniente de Ejército y prestaba servicios en el Regimiento Tucapel, de Temuco, cuyo Comandante era el Coronel Pablo Iturriaga Marchese, ya fallecido; sus labores eran de instrucción militar, a cargo de la Segunda Compañía de Cazadores del mismo Regimiento. Expresa que el día 13 ó 14 de septiembre de 1973, recibió, de parte de su jefe, Gustavo Leal, la misión de organizar una patrulla militar reforzada y dirigirse a la zona de Liquiñe **a ponerse a las órdenes del Teniente Coronel Guerra**, quien estaba encargado de las fuerzas militares que operaban en la zona; llegó al lugar con dos helicópteros y algunos oficiales encargados de las aeronaves, cuyos nombres no recuerda y organizaron el campamento en el sector del río, antes de llegar a Liquiñe; posteriormente se presentó ante el Comandante Guerra, para recibir las misiones referidas a la captura del “Comandante Pepe”, cuyo nombre era José Liendo Vera, y así recibían la información del personal que trabajaba con el Comandante Guerra, diariamente, y planificaban vuelos en los helicópteros, para buscarlo en las regiones donde les decían que podría estar el Comandante Pepe, con resultados siempre negativos, y así continuó hasta el día 19 ó 20 de septiembre de la época, en la zona precordillerana de Liquiñe, no recuerda el

nombre del lugar, encontraban restos de campamentos, en los lugares donde había trabajos de madera, como aserraderos, iniciando el ascenso a la cordillera, siguiendo una huella más nítida, que era de uno de ellos que usaba muletas, no sabe su nombre, y aproximadamente, unas tres o cuatro horas después encontraron movimientos mayores en un sector, y en ese lugar se encontraba el Comandante Pepe y sus acompañantes, que estaban en un árbol enorme con huecos, donde permanecían ocultas cuatro personas, uno de ellos el requerido, que se identificó ante una patrulla de Carabineros que los acompañaban, a quienes les dieron la información, además de decirles que el Comandante Pepe estaba acompañado de su señora, y además estaban un joven con muletas y otro hombre joven, todos armados con fusil de guerra Mauser antiguo, que el Comandante Pepe tenía terciado un arma en su mano, pero sin apuntarles; las otras personas portaban armas cortas tipo revólver; no opusieron resistencia, y físicamente estaban en buenas condiciones y andaban muy abrigados, eran todos jóvenes; agrega que le llamó la atención que uno de ellos andaba con canana casi llena, la cual es un porta proyectil de escopeta con un cuarto de dinamita con estopín y mecha, que portaba al cinto; al ser detenido el Comandante Pepe le pidió personalmente que respetara la vida de su hijo, que no estaba presente, y de su señora, a quien le respondió que los militares no eran asesinos y que se respetarían todos sus derechos; luego caminaron varias horas con los detenidos y la patrulla militar a los aserraderos donde les esperaban los helicópteros, volando luego hacia Liquiñe, donde fueron entregados a los carabineros, en buenas condiciones; agrega que el Comandante Pepe le comentaba que por la noche bajaban a los diferentes lugares donde se ocultaban, específicamente en los aserraderos, donde se alimentaban y en las mañanas subían a la montaña para ocultarse. Fue toda su participación respecto del Comandante Pepe, y después, por la prensa, se enteró lo sucedido con ellos; por su parte regresó, siendo evacuado al Regimiento en Temuco, enfermo de tifus.

**DÉCIMO NOVENO:** Que de estos antecedentes se desprende, de una parte, que los dichos del acusado Hugo Alberto Guerra Jorquera constituyen confesión judicial que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, al haberse prestado ante el juez de la causa, en forma libre y consciente, el hecho confesado es posible y verosímil y el cuerpo del delito está legalmente comprobado por otros medios, concordando la confesión con las circunstancias y antecedentes de la causa, aun cuando quien participó también personalmente en la detención de las víctimas de la presente

causa fue Vásquez Chahuán, con quien trasladaron a los detenidos en helicóptero hasta Liquiñe y luego conducidos al retén de Carabineros del lugar. Esto es, Guerra, igualmente intervino también en parte de dicha captura, todo lo cual resulta suficiente para tener por acreditada su participación en estos hechos, sin embargo, se entiende que no en calidad de autor, toda vez que no ha tomado parte en la ejecución del hecho, de ninguna de las formas que señala el artículo 15 del Código Penal, así como tampoco ha intervenido procurando o induciendo directamente a otro a ejecutarlo, ni tampoco se concertó para su ejecución, facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencié sin tomar parte inmediata en él. En consecuencia, se concluye que la participación de Hugo Alberto Guerra Jorquera es la de haber sido cómplice de estos homicidios calificados, por cuanto ha cooperado a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, que refiere el artículo 16 del Código Penal, toda vez que, efectivamente, al haber tenido intervención en la detención de estas víctimas, como ha quedado establecido, para en seguida llevarlos y entregarlos finalmente a la autoridad militar correspondiente, ello corresponde a una actividad desplegada, que es dable considerar como una colaboración, una cooperación a la ejecución del hecho por actos anteriores. Además de lo anterior, estuvo presente en los fusilamientos de estas víctimas. Con todo ello se entiende que su participación en calidad de cómplice ha quedado establecida.

Se varía así la calificación jurídica respecto del grado de participación que se estima le correspondió a este encausado, con respecto a la acusación fiscal, que lo había sindicado como coautor de estos ilícitos. Ello, por estar facultado el Tribunal para hacer la calificación definitiva de los hechos, como el grado de participación de los acusados en esta etapa procesal, con el análisis total, integral y comparado de todos los elementos probatorios allegados al proceso.

**VIGÉSIMO:** Que respecto del acusado **ANTONIO PALOMO CONTRERAS**, constan sus declaraciones indagatorias en fojas 46, 571, 715, 1238, 1892, 2186 y 2354. En la primera de ellas manifiesta que en el mes de octubre era capitán de Ejército, y era el piloto del helicóptero Puma que trasladó al General Sergio Arellano Stark al Sur, a las ciudades de Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Concepción, Temuco y Valdivia; respecto de los oficiales que viajaron, recuerda al capitán de Ejército Emilio de la Mahotiere González, que era el copiloto, el General mencionado, y respecto del Coronel Carlos Arredondo y Pedro Espinoza, aclara que este último fue quien viajó al Sur, en

tanto que Arredondo lo hizo en el viaje del helicóptero al Norte. Agrega respecto de Valdivia, que siempre permaneció en el Casino de Oficiales de los Regimientos, sin visitar la ciudad; agrega que por su parte, siempre permaneció cerca del helicóptero, y preparado para despegar de inmediato, y que la velocidad de crucero de la nave era de 160 nudos por hora, en kilómetros, 288 por hora. En fojas 1892 agrega que el General Arellano cumplía una misión directa y personal encomendada por el entonces Comandante en Jefe del Ejército, General Augusto Pinochet.

Agrega finalmente, que, respecto de la ciudad de Valdivia, lo único que puede testificar, es que vio al General Arellano reunirse de inmediato después de bajarse de la nave, con los oficiales responsables de dicha unidad, encabezados por don Santiago Sinclair, y también recuerda que debieron viajar dos veces entre Temuco y Valdivia; que no recuerda haber presenciado fusilamientos en esta ciudad ni haberse desplazado en el helicóptero a ningún otro lugar; y que posteriormente se supo de los fusilamientos en Valdivia por la prensa.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que las de declaraciones que preceden, analizadas en la forma que la ley establece, resultan insuficientes para tener por acreditada la participación que le ha sido atribuida a este procesado Palomo, en calidad de cómplice en estos ilícitos, toda vez que no revelan conducta alguna que pueda ser considerada como tal, y reflejan que sus tareas se limitaron a ser el piloto de la aeronave que trasladó a esta comitiva, en este caso, a la ciudad de Valdivia, sin tener conocimiento alguno de las tareas que debían cumplir y que efectivamente lo hicieron, los acusados respecto de los cuales ya se ha establecido su participación. Se puede advertir que carecía de información acerca de los verdaderos cometidos de los integrantes de esta comitiva. Sus dichos reflejan que, efectivamente tanto este procesado como su compañero de vuelo carecían de la información que sí tenían los integrantes de la comitiva. En consecuencia, procederá la absolución de Palomo Contreras.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en relación con la situación del acusado **EMILIO ROBERT DE LA MAHOTIERE GONZÁLEZ**, constan sus declaraciones de fojas 50, 574, 712, 1241, 1890, 2381 y 2475, y en la primera de ellas señala que al llegar de una misión en Estados Unidos, a fines de septiembre de 1973, fue asignado a una comisión, como parte integrante de la tripulación del helicóptero “Puma”, como copiloto, para transportar al General Sergio Arellano Stark a las diferentes guarniciones del país, en los primeros días del mes de octubre de ese año; acompañaban al general,

Marcelo Moren Brito, Mayor de Ejército, el capitán Chiminelli, y señala que no recuerda haber visto al Comandante Arredondo ni a Pedro Espinoza; agrega que desde Temuco viajaron a Valdivia, y luego se regresó a Temuco, por disposición del General Arellano; agrega que solamente estando en Temuco, se enteró del fusilamiento del llamado Comandante Pepe, incluso ni sabe cuál es su nombre; por lo demás, su misión era volar y preocuparse del mantenimiento del helicóptero, peso, estiba, la ruta, problemas de meteorología, y no participaba en los operativos porque no era su misión, sólo era copiloto del entonces capitán Luis Polanco. Manifiesta no haber participado nunca en fusilamientos ni en hechos de sangre; y agrega que, por lo demás, hay un protocolo en la institución, respecto del comportamiento que debe guardarse, y por su parte, era de menor grado que los oficiales que acompañaban al General Arellano, y que nunca lo acompañó a ninguna misión, no era de la comitiva; tampoco se hablaban de temas del servicio, no se comentó tampoco ningún servicio, y en el viaje, ninguna conversación podía mantenerse, por el ruido de las turbinas del helicóptero. Se le pregunta por los otros integrantes, y señala que le parece que Pedro Espinoza no estuvo en los dos viajes, al Norte y el Sur; agrega que recuerda entre los de la comitiva, a Fernández Larios, porque iba equipado como “Rambo”, con granadas colgando de los bolsillos, además de corvo, fusil y linchaco, conducta totalmente inusual en un oficial de Ejército, razón por la que recuerda bien esa situación. Agrega en fojas 712 que en el viaje del helicóptero al Sur, fue como piloto de reentrenamiento; expone que en Valdivia estuvieron en dos ocasiones, dos días distintos, le parece que después de almuerzo permanecieron en el Regimiento Coraceros; señala que al aterrizar, los integrantes de la comitiva eran recibidos por el Comandante de la unidad; señala que no estuvo presente en las actividades de la comitiva, no le era permitido abandonar el helicóptero. Respecto del fusilamiento realizado en Valdivia, manifiesta que no tenía antecedentes sobre las actividades del General Arellano, y lo supo al día siguiente por el diario, y que del resto de los fusilamientos se enteró a través del libro “Los zarpazos del Puma”.

En fojas 2381 agrega que ratifica declaraciones anteriores, y que respecto del viaje a Valdivia, puede aportar, después de comprobar datos en su bitácora personal, que el viaje a dicha ciudad, fue en los días 3 y 4 de octubre de 1973, después de informárseles que debían acompañar al General Arellano; proporciona datos técnicos sobre vuelos de helicóptero, mantenimiento, tripulación, un libro llamado long-book; respecto de la fecha de los vuelos, precisa, que el día 2 de octubre –de 1973- despegó

el helicóptero de Concepción a Valdivia y luego se regresó a Temuco, alojando allí; el 3 de octubre se programó Temuco Valdivia y regresar a Temuco, por lo que se despegó de esta última ciudad para volar a Victoria, Angol y Valdivia, y regresar a Temuco, y el 4 se efectuó Temuco- Tobalaba.

Finalmente en fojas 2475 aclara y explica que para el viaje al Sur, componían la tripulación de vuelo, Antonio Palomo, piloto, y él por su parte, de copiloto; agrega además al mecánico Juan Domingo Pérez Collado y el subteniente Gastón García Miranda, operador del sistema, agrega que los oficiales alojaban en los hoteles que disponía la guarnición, y el mecánico en el casino de oficiales o suboficiales, todos andaban en buzos de vuelo; en cuanto a los pasajeros en el viaje al Sur, menciona al brigadier Espinoza, al coronel Moren Brito, al capitán, o mayor Juan Chiminelli Fullerton, ayudante y aposentador, que les indicaba donde viajaban; del teniente Coronel Carlos López Tapia, ignora sus funciones, el teniente Armando Fernández Larios, que le parece que era oficial escolta o de seguridad del General Arellano; agrega que la misión de ellos era ponerse a las órdenes del General Arellano, objetivo que le dio el Coronel Pedro Yochum; que tanto en el viaje al Sur como al Norte, no se impuso de lo que la comitiva hacía, salvo que estando en Temuco supieron la noticia del fusilamiento del Comandante Pepe en la ciudad de Valdivia, y una vez en Santiago, supo de los otros fusilamientos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que los antecedentes que preceden, unidos a las probanzas que obran en la causa, resultan, en concepto de esta sentenciadora, insuficientes para concluir que a este encausado, Robert de la Mahotiere, le ha correspondido una participación en calidad de cómplice de estos ilícitos, ni menos en calidad de autor de los ilícitos.

Si bien, era el copiloto de la nave que transportaba a esta comitiva, y que efectivamente lo hizo hasta la ciudad de Valdivia, en rigor, no puede desprenderse que haya tenido directa ni indirecta relación con los homicidios calificados que se han investigado; no estuvo presente en el lugar el día del fusilamiento de estas víctimas, así como tampoco se desprende que haya intervenido de alguna manera, directa ni indirectamente en estos hechos. Así entonces, su intervención en los hechos no guarda relación con las conductas que describe el artículo 15 del Código Penal, respecto de quiénes son autores de delito, esto es, los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite;

de la misma manera, no ha forzado o inducido directamente a otro a ejecutarlo, así como tampoco se ha concertado con otros para su ejecución, facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él. De igual manera, no ha cooperado tampoco a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, conductas típicas de la complicidad, en la forma que el artículo 16 del Código punitivo detalla. Como así también se estima que la conducta desplegada por Palomo Contreras en estos hechos, dista de ser de aquéllas que describe el artículo 17 del Código Penal a propósito del encubrimiento. Y, por lo demás, se entiende que la sola circunstancia de haber sido el copiloto de la nave que viajó a Valdivia transportando a la comitiva que encabezaba Arellano Stark no implica autoría, complicidad ni encubrimiento en los hechos, y para tal conclusión, se han analizado las normas de los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal, y se concluye que no ha intervenido de ninguna de las formas que describe la primera de dichas normas, toda vez, que, ciertamente no tomó parte en la ejecución del hecho de ninguna de las formas allí señaladas; así tampoco participó cooperando a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, del artículo 16, toda vez que haber sido copiloto del helicóptero que transportaba la comitiva de oficiales de Ejército, no lleva implícita una cooperación a la ejecución de los hechos por actos anteriores o simultáneos; y finalmente, respecto de la posibilidad que contempla el artículo 17 del Código punitivo, al referirse a los encubridores, su conducta no puede subsumirse en dicha norma, toda vez que al tomar conocimiento de los hechos no intervino con posterioridad de alguna de las formas que contempla el artículo 17 del Código Penal.

Es en estas condiciones, por lo tanto, que atendidas las consideraciones que preceden, procederá la absolución de este encartado, de la Mahotiere González.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que se estima de importancia destacar que tanto Antonio Palomo como Robert de la Mahotiere, son los únicos procesados que precisan claramente que a Valdivia fueron en dos oportunidades, esto es, los días 3 de octubre de 1973, ocasión en que regresaron a pernoctar a Temuco; incluso uno de ellos agrega que estando en dicha ciudad, se enteró que se había fusilado en Valdivia ese día, al llamado “Comandante Pepe”; y luego regresan a dicha ciudad, Valdivia, el 4 de octubre de 1973. Al efecto, se destaca que el fusilamiento del resto de las víctimas de esta causa, tuvo lugar, precisamente el día 4 de octubre de 1973.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que a fojas 3414 don Javier Andrés Contreras Olivares, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, **adhiera a la acusación** de oficio dictada en contra de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Carlos José López Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Santiago Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder, Guillermo Juan Carlos Michelsen Délano, José Alfredo Feliú Madinagoitía y Hugo Alberto Guerra Jorquera, como coautores y a Antonio Palomo Contreras y Emilio Robert de la Mahotiere González, como cómplices de los delitos de homicidio calificado perpetrados en contra de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, don Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, hechos criminales cometidos los días 3 y 4 de octubre de 1973, en los mismos términos de la acusación del tribunal; además se estima pertinente considerar la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad, de la alevosía, circunstancia primera del artículo 12 del Código Penal, y la hace radicar en que se obró a traición o sobre seguro, en cuanto el autor puede crear por sí mismo las condiciones ventajosas en que actuará, o aprovechar unas preexistentes. Además invoca la premeditación conocida, agravante quinta del Código Penal (sic), la que requiere una reflexión previa durante la cual se ponderan las ventajas o inconvenientes que el delito presenta; como tercera agravante, la prevalencia del carácter público, agravante octava del artículo 12 del Código Penal; el auxilio de gente armada, circunstancia 11ª del artículo 12 del Código Penal, con lo cual no existía posibilidad alguna de que las víctimas pudieran haber encarado a sus victimarios.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que a fojas 3419 consta que adhirió también a la acusación don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, por la querellante Ida del Carmen Sepúlveda Miranda en los mismos términos que la acusación fiscal.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que a fojas 3440 don Nelson Caucoto Pereira adhiere a la acusación fiscal por la querellante Yolanda Ávila Velásquez en los términos de la acusación fiscal.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que a fojas 3462 se agrega acusación particular de don Marcelo Chandía Peña, por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de todos los procesados y se refiere a la alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición

o sobre seguro, pues las víctimas, a la fecha en que se perpetraron los delitos, se encontraban privadas de libertad, lo que es aplicable a todos los partícipes, y refiere cómo se encuentra acreditada en la causa.

Estima además que procede aplicar lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la reiteración de crímenes o simples delitos de la misma especie. Y de esa manera expone las penas que correspondería aplicar, el presidio perpetuo calificado a los autores, y a los cómplices, debe aplicárseles la pena inmediatamente inferior, esto es, presidio perpetuo simple.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que a fojas 3477 don Hiram Villagra Castro, por los querellantes, doña Camila Krauss Ruz, de Fernando Krauss Ruz y de doña María Inés Ruz Zañartu adhiere a la acusación fiscal, y menciona las agravantes del artículo 12 N°5 del Código Penal, la premeditación conocida; la circunstancia cuarta del mismo artículo, aumentar deliberadamente el mal causado; la circunstancia sexta, de abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse; la circunstancia octava, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, ya que todos los acusados eran oficiales de Ejército de alta graduación.

**TRIGÉSIMO:** Que a fojas 3481 doña Magdalena Garcés, Cristián Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, adhieren a la acusación fiscal, por los querellantes de la familia Pezo Jara, y estima concurrente las circunstancias quinta, cuarta, sexta y octava del artículo 12 del Código Penal, esto es, la premeditación conocida, aumentar deliberadamente el mal causado, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas. La octava, prevalerse del carácter público que tenga el culpable; asimismo insta porque se aplique la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que a fojas 3505 se agrega adhesión a la acusación de doña Magdalena Garcés Fuentes, Cristina Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, por los querellantes doña Margarita Ordóñez Jara, don Jorge Barría Ordóñez, doña María Teresa Barría Ordóñez, don Nelson Baría Ordóñez, don Ernesto Barría Ordóñez y doña Margarita Barría Ordóñez en contra de todos los acusados y estima concurrentes las circunstancias quinta, cuarta, sexta y octava del artículo 12 del Código Penal, por cuanto se obró con premeditación conocida, y claramente con alevosía; de la misma manera se aumentó deliberadamente el mal causando otros males

innecesarios para su ejecución; en cuanto a la circunstancia sexta, de abusar el delincuente de su superioridad de su sexo o de sus fuerzas en términos que el ofendido no pudiera defenderse; y además, la circunstancia octava de la misma norma, en cuanto a prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que a fojas 3552 doña Magdalena Garcés Fuentes, don Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro adhieren a la acusación de oficio en contra de los acusados de la causa, como autores del homicidio calificado de Sergio Jaime Bravo Aguilera, y alega que concurren las circunstancias agravantes de responsabilidad, circunstancia quinta, cuarta, sexta y octava del artículo 12 del Código Penal, además que deberá aplicarse la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por la reiteración de delitos de la misma especie. Detalla que claramente concurre la alevosía, al haber estado las víctimas en poder de sus captores, amarradas, vendadas siendo ultimadas con armas de fuego; por otra parte, la circunstancia cuarta de la norma legal invocada, el ensañamiento, que lo hace consistir en el hecho de haber sido torturada la víctima cuando se encontraba en poder de sus captores; también la de haber aumentado deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución; de la misma manera invoca la concurrencia de las circunstancias agravantes de los numerales 6 y 8 del artículo 12 del Código punitivo, esto es, abusar el delincuente de la autoridad de su sexo o de sus fuerzas en términos que el ofendido no pudiera defenderse, y la octava del mismo artículo, de prevalerse del carácter público que tenga el culpable. Además, invoca la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, la reiteración de delitos, ya que se trata de doce homicidios calificados. Se remite en las restantes al enunciado de la circunstancia.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que a fojas 3607 consta adhesión a la acusación formulada por doña Magdalena Garcés Fuentes, Cristián Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en representación de los familiares de la víctima, por el homicidio calificado de Enrique del Carmen Guzmán Soto, la que se formula en contra de los procesados de la causa, Pedro Octavio Espinoza, Carlos José López Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Santiago Arturo Ariel Sinclair Oyaneder, Juan Carlos Michelsen Délano, José Alfredo Feliú Madinagoitia y Hugo Alberto Guerra Jorquera, en calidad de coautores y de Antonio Palomo Contreras y Emilio Robert de la Mahotiere González, como cómplices de los delitos de homicidios calificados en las

personas de José Gregorio Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, **Enrique del Carmen Guzmán Soto** y José René Barrientos Warner.

Invoca, por estimar que se encuentra acreditada en autos, la circunstancia quinta del artículo 12 del Código Penal, es decir, en los delitos contra la personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz. Agrega que el delito de homicidio calificado exige la concurrencia de una de las circunstancias enumeradas en el artículo 391 N°1 del Código Penal, entre ellas alevosía, el ensañamiento y la premeditación conocida, y claramente se actuó con alevosía, según señala, toda vez que las víctimas se encontraban amarradas y vendadas; también se estima presente la premeditación conocida, pues había la decisión de matar, la que se entiende presente en atención al Consejo de guerra celebrado.

Por otra parte, estima presente la circunstancia cuarta del artículo 12 del Código Penal, de aumentar deliberadamente el mal, causando otros males innecesarios para su ejecución, es decir, con ensañamiento, pues existen testimonios en la causa, como los de don Julio Sentis Bahamondes, a fojas 666 y siguientes, que la víctima, Liendo Bahamondes, fue torturado por sus captores, al señalar que los detenidos eran sacados del recinto carcelario sin orden alguna, llevados a interrogación a un lugar, la Quinta Vergara, volviendo en malas condiciones físicas.

También refiere que está presente la agravante del numeral sexto del artículo 12 del Código del ramo, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

También la circunstancia octava del artículo 12 del Código Penal, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, pues todos eran oficiales de Ejército. Y finalmente está presente también la reiteración, artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la reiteración de delitos de la misma especie, pues son 12 homicidios calificados.

En consecuencia, insta por una pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo para los coautores de la totalidad de los ilícitos y de 15 años de presidio mayor en su grado medio, a los cómplices, con costas.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que en relación con las circunstancias agravantes de responsabilidad invocadas por los letrados en representación de las distintas querellantes a que se refieren los motivos que anteceden, respecto de la concurrencia de la premeditación y alevosía, cabe recordar que precisamente éstas forman parte integrante del tipo penal del homicidio calificado, ilícito de autos cuya penalidad se encuentra precisamente agravada por la concurrencia de dichas circunstancias. Y en cuanto a las condenas y pena a imponer, se determinará en la parte resolutive del fallo.

No se estiman concurrentes las otras agravantes hechas valer por los querellantes de los números 4, 6, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, toda vez que se considera, por una parte, que para la comisión de estos hechos no consta que los hechores hayan aumentado deliberadamente el mal del delito causando otros innecesarios para su ejecución; por otra parte, las circunstancias de comisión de los hechos impide que se den las circunstancias de la agravante sexta, y de la misma manera se estima que la circunstancia de haber sido cometidos los ilícitos con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, son parte integrante de la ejecución del mismo delito.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que a fojas **3772 la defensa de Pedro Espinoza Bravo**, en el primer otrosí, contesta la acusación de oficio y adhesiones a ella y comienza por instar por su absolución; señala que la acusación sólo funda la culpabilidad de su defendido en supuestas presunciones judiciales, además de alegar que no existe prueba documental, ni otros elementos probatorios para establecer dicha participación; alega que la acusación se refiere a que su defendido habría formado parte de la comitiva que visitó distintas ciudades donde otras personas fueron ejecutadas, lo cual no puede servir para basar la acusación; en seguida menciona la referencia que se hace respecto a que su grado en la época era de mayor, y que por eso tendría participación, pero al respecto hay confusión, pues el hecho de su grado no significa que pueda mandar en cualquier ámbito del quehacer militar; alega que hay hechos acreditados que sirven para probar la inocencia de su defendido; reclama que él andaba en otras funciones durante el viaje, y que nada tenían que ver con las actividades de esta comitiva; se refiere en seguida a una carta de Arellano Stark en que señala que su

defendido no tiene responsabilidad alguna en estos hechos; de todo lo anterior, señala, no se puede establecer algún antecedente que lleve a establecer su participación. Por las razones señaladas es que esta defensa insta por su absolución. Y en subsidio de lo anterior manifiesta, que se le ha provocado a su representado, un grave perjuicio material y moral, por lo que insta por su absolución, o en subsidio pide que se aplique una pena no superior a los cinco años de presidio o reclusión, por favorecerle una atenuante muy calificada, del artículo 103 del Código Penal, al haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, y favorecerle además, la atenuante del número 6 del artículo 11 del Código Penal.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que tal como se ha señalado antes en esta resolución, con los elementos probatorios acumulados, y que se mencionan, tanto en la acusación, como en anteriores resoluciones de esta causa, la participación, en calidad de autor, del encausado Pedro Espinoza, ha sido establecida, de manera fehaciente en la causa. Por lo demás, su defensa insiste en señalar que Espinoza Bravo, si bien viajó en el helicóptero en que lo hizo esta comitiva, nada tenía que ver con sus actividades, ya que las suyas eran muy diferentes, sin precisarlas tampoco; sin embargo, y como ya se ha señalado y establecido, lo cierto es que tal cuestión ha sido desvirtuada absolutamente en estos antecedentes, como por lo demás, se señaló en la parte pertinente del fallo, a lo que se remite la sentenciadora, en el apartado en que se trató acerca de la participación de los acusados en estos hechos.

La referencia a la misiva del General Arellano Stark a este encausado, no acompañada por lo demás, en nada aporta para desvirtuar estos antecedentes que obran en contra de este encausado, especialmente teniendo presente la propia responsabilidad de este General que se alcanza a vislumbrar a través de estos antecedentes, y que es sabido que en distintas causas ha quedado dicha responsabilidad demostrada.

En cuanto a la pena que se aplique, ello se determinará en la parte resolutive de esta sentencia, pero por lo pronto, se rechaza la aplicación de la llamada media prescripción, por cuanto, tratándose de delitos de lesa humanidad, como ya se encuentra establecido, por la doctrina, por mucha Jurisprudencia, que esta sentenciadora comparte, y como lo dejó establecido esta sentenciadora en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, rolante a fojas 3913, no procede, en este tipo de ilícitos, aplicar este instituto de la prescripción, por ende, de la misma manera e iguales razones,

no se acoge este planteamiento de la defensa, en que insta por aplicar en favor del encausado Espinoza Bravo la llamada media prescripción.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que de esta manera entonces es que, como ya se señaló, se entiende que ha quedado claramente establecido que le ha correspondido a Espinoza Bravo participación en estos hechos en calidad de autor, de conformidad con el numeral 3° del artículo 15 del Código Penal, toda vez que, concertado para la ejecución de estos hechos, como se ha establecido, presenció el fusilamiento de José Gregorio Liendo, sin tomar parte inmediata en el mismo.

Y en el caso de las restantes víctimas, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolf Reyes, Víctor Segundo Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pesó Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez y José René Barrientos Warner, que fueron fusilados el día siguiente, 4 de octubre de 1973, se ha establecido la existencia de estos homicidios calificados en sus personas, con la participación que correspondió a Pedro Espinoza en los referidos ilícitos, resulta claro, como en el caso de la víctima José Gregorio Liendo, que Espinoza Bravo intervino en la calidad ya señalada, esto es, en calidad de autor, por cuanto, presenció el fusilamiento de las víctimas ya mencionadas, regresando especialmente a Valdivia, desde Temuco ciudad a la que había viajado el helicóptero y comitiva a pernoctar, de lo cual se desprende y entiende que estaba concertado con otras personas para la ejecución de los hechos, situación y circunstancias que se conforman con la norma del artículo 15 N°3 del Código Penal, que describe esta forma de autoría.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que a fojas 3789 la **defensa de Carlos José López Tapia contesta** la acusación fiscal, adhesiones a la acusación y acusación particular. Insta por su absolución, toda vez que estima que no resulta suficiente haber tenido la calidad de oficial de Ejército, su parte no es un realizador de la muerte de las víctimas; agrega que no hay ninguna prueba concreta que lleve a la convicción, más allá de toda duda razonable, que su defendido tuvo participación en el homicidio de las víctimas de autos; de sus dichos aparece que debió presenciar el fusilamiento de José Liendo por parte de la guarnición de Valdivia; agrega que al efecto recuerda su defendido una reunión de los Generales Arellano y Bravo, quien había sido juez militar y que era la forma en que operaba el primero, esto es, llegaba Arellano a algún Regimiento, del Sur o Norte, con precisas instrucciones para apurar los consejos de guerra y los

fusilamientos, víctimas que él mismo elegía, y señala que por esas razones es que su representado no deseó integrar la comitiva en el viaje al Norte del país. En conclusión, agrega, no hay antecedentes para configurar una forma de co-autoría, para lo cual es necesario una conspiración, debe haber un acuerdo de voluntades; señala que el concierto supone unificación de propósitos. Insiste en que su defendido no deberá ser condenado.

En subsidio de lo anterior, insta por la aplicación de la amnistía, que se establece en el Decreto Ley 2191 de 1978, que transcribe, expresa que su aplicación es irrenunciable; agrega que la amnistía borra el delito y sus consecuencias, y que por aplicación del N°3 del artículo 96 del Código Penal cualquier responsabilidad que se le pretenda imputar, está legalmente extinguida por el ministerio de la ley, ya que se trata de un derecho que concede la ley, que atendido el carácter objetivo de la amnistía, ésta debe ser declarada tan pronto sea posible de advertir, y que no procede seguir con el proceso, cuyo único destino será determinar que la responsabilidad se encuentra extinguida.

Que se ha dicho que estos delitos serían imprescriptibles y no amnistiabiles, por así disponerlo la normativa internacional, pero que acá no resulta aplicable la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, sin que sea necesario analizar si los delitos investigados hubieran podido eventualmente tener tal naturaleza, y que en la legislación nacional no se ha establecido ni la figura penal de genocidio ni la pena a aplicar al mismo, y que la Constitución Política, en el artículo 19 N°3, incisos 7° y 8°, establece que ningún delito se castigará con otra pena que la que le impone una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, y el inciso 8, que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta esté expresamente descrita en ella.

Agrega que, por otra parte, los Convenios de Ginebra, tampoco resultan aplicables, pues ello sólo ocurre respecto de los casos de guerra de carácter internacional declarada.

Y para determinar si Chile estaba en estado de guerra, recuerda que el Supremo Gobierno, el día 11 de septiembre de 1973, declaró el estado de sitio por conmoción interna y reconoció un estado o tiempo de guerra en el país, sólo para dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica. Señala que después la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N°640 de 10 de septiembre de 1974, el 18 de septiembre de ese mismo año, se declaró al país en Estado de sitio en grado de Defensa Interna.

Agrega que de lo que ha señalado y del desarrollo de los hechos después del 11 de septiembre de 1973, no es posible sostener que existieran fuerzas armadas disidentes o grupos organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejercieran sobre una parte del territorio nacional un control suficiente que les permitiera operaciones militares sostenidas y conectadas, y por ello resulta inaplicable la normativa contenida en los Tratados internacionales.

De la misma manera va señalando la normativa internacional que no resulta aplicable, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de los miembros de la OEA.

Y además, que el Código de Derecho Internacional Privado fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva del artículo tercero, cual es, que en caso de conflictos entre la legislación nacional y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual y futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código.

Se refiere en seguida al Decreto Ley 2191, señalando que su interpretación legal está contenida en el mismo decreto, al explicar los motivos por los que se prefirió dejar sin sanción estos hechos, y que dicha interpretación resulta ser obligatoria para los jueces. Que al haber ocurrido estos hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, fecha en que se encuentran comprendidos estos ilícitos, es procedente acoger esta excepción y solicita se dicte sobreseimiento. Debe ser aplicada la amnistía.

En subsidio, alega la prescripción de la acción penal, por la norma del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal; han transcurrido, desde la fecha de esos delitos, 3 y 4 de octubre de 1973, más de 42 años(a la fecha de contestación de la acusación por su parte) y debe tener aplicación la norma del artículo 94 inciso primero del Código Penal, y en el caso de los ilícitos de autos, lo están.

En la misma forma subsidiaria, invoca atenuantes, si se estima incompleta la eximente invocada del artículo 10 número 10 del Código Penal, en virtud del artículo 11 N°1 del Código Penal se aplique como atenuante; además invoca las de los números 6 y 8 del artículo 11 del Código Penal; en el mismo orden de ideas menciona el artículo 103 del Código Penal, denominada prescripción gradual; el artículo 211 en relación al 214 del Código de Justicia Militar, que se limita a su mera transcripción, sin argumentos.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que en relación a los argumentos de la defensa de López Tapia, se remite la sentenciadora a lo razonado en los motivos pertinentes de este fallo, en que se estableció la participación y responsabilidad que en estos hechos corresponde a este encausado. Además, se reitera lo ya razonado anteriormente, en el sentido que no corresponde aplicar, respecto de estos ilícitos, los institutos de la prescripción, ni la llamada media prescripción, así como tampoco se estima que pueda aplicarse a estos delitos, por su naturaleza, esto es, delitos contra la humanidad, el instituto de la amnistía, como por lo demás se ha dejado establecido al pronunciarse esta sentenciadora respecto de las excepciones planteadas por las distintas defensas de los encausados de autos en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, rolante a fojas 3913. De tal manera, y habiéndose pronunciado ya al respecto este Tribunal, y por los fundamentos antes reseñados, se estima que no resulta procedente acoger este instituto en favor del acusado.

En cuanto a la eximente invocada, artículo 10 N° 10 del Código Penal en relación con el numeral primero del artículo 11 del mismo texto legal, debe rechazarse, toda vez que, de manera alguna podría considerarse que la participación de López Tapia lo fue en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; ciertamente no está, entre los deberes de un militar, ni menos corresponden los hechos de esta causa, al ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, razones que llevan también a rechazarla como atenuante, como fue alegada, en subsidio de la eximente.

Por otra parte, respecto de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, invocada por su defensa, si bien en su extracto de filiación agregado a fojas 2516 y 2517, figuran numerosas anotaciones penales, todas ellas son relacionadas con hechos como el de la presente causa, pero ocurridos en distintas ciudades del país, se refieren a hechos y delitos cometidos en la misma época, y corresponden a los distintos episodios en que esta causa se dividió, acorde las ciudades en que los ilícitos fueron cometidos, con lo cual se estima que es procedente acoger la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, alegada por su defensa, por cuanto, como ya se indicara, la de esta causa corresponde al episodio Valdivia, de la causa tramitada en sus inicios en conjunto, es otra más, cuyo origen es común con todas las otras, e incluso llevan el mismo número de ingreso.

Respecto del artículo 103 del Código punitivo, será rechazada la alegación de la defensa, en cuanto solicita su aplicación, toda vez que, como ya se ha resuelto, en esta misma causa, la sentenciadora estima que no procede, en este tipo de ilícitos, dar aplicación a las normas sobre prescripción de ilícitos, como se determinó al respecto el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis a fojas 3913, y en esta norma alegada, se contiene la llamada media prescripción, razón por la cual es rechazada su aplicación.

En relación con las normas de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, igualmente se desechará su aplicación, ya que no se podría considerar como atenuante el haber cometido estos ilícitos en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, pues, considerando la forma en que estos hechos se fueron desarrollando, a través de distintas ciudades del país, no podría acogerse esta atenuante invocada, toda vez que la conducta desplegada por este encausado, no es un mero cumplimiento de una orden, aislada e independiente, ya que, atendida la forma en que estos hechos se fueron desarrollando, las conductas desplegadas por estos hechos, podrían ser consideradas como resultado de un previo concierto o acuerdo acerca de cómo entender los deberes militares. Por lo demás, jamás se podría aceptar que causar la muerte de personas en las circunstancias en que ocurrieron las de esta causa, podría ser considerado como deberes militares cumplidos. Respecto de las normas de los artículos 6, 8, 103, 111, 211 y 214 del Código de Justicia Militar, resto de los argumentos de la defensa de este encausado y respecto de la legislación imperante en la época, y los distintos cuerpos de leyes de carácter internacional que la defensa estima son inaplicables, se remite la sentenciadora a lo que se razonó al preocuparse y tratar acerca de cómo ha quedado establecida la participación de cómplice de López Tapia en el homicidio calificado de José Gregorio Liendo y de las otras víctimas, oportunidad en que se señaló la manera en que el tribunal adquirió la convicción acerca de la participación que le correspondió a López Tapia en los delitos de la presente causa, argumentaciones a las que se remite la sentenciadora en esta oportunidad.

Por lo demás, la primera de dichas normas tan sólo señala quiénes deben ser considerados militares para los efectos de dicho Código, en tanto, los artículos 8, 103, están derogados. Y con relación a las otras normas invocadas, artículos 211 y 214, están referidos al cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, y en relación con lo anterior, debe tenerse presente que, tratándose de dicha situación, el que recibe la orden, debe cumplir a la vez con lo dispuesto en el artículo 335 del mismo Código de

Justicia Militar, esto es, suspenderla o modificarla, dando cuenta al superior. Sin embargo, nada de todo esto obra en la causa.

Por otra parte, en la especie, se está en el campo del Código Penal, Código de Procedimiento Penal, y no el de Justicia Militar, que trata, como señala el título de su Libro Primero “De los Tribunales Militares”, y ciertamente este tribunal, no lo es.

En definitiva, todas estas alegaciones y argumentos de la defensa de José López Tapia serán desestimados, con excepción de lo referido a su conducta anterior sin reproche fundamentada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, pues si bien su extracto de filiación exhibe otras anotaciones de causas penales, todas ellas como ya se dijo, corresponden a las derivadas de la misma causa, rol 2182, que se ha dividido, o según la ciudades o lugares en que ocurrieron los hechos, o según las víctimas de los hechos, y en estas circunstancias es dable estimar que su conducta anterior a estos hechos carecía de reproche penal.

**CUADRAGÉSIMO:** Que a fojas 3766 don Jorge Balmaceda Morales, por **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton**, contesta la acusación fiscal y sus adhesiones, y solicita su absolución. Expresa que, pese a que su representado formaba parte del grupo que voló a Valdivia, sin embargo, no reconoce haber formado parte de la comitiva de la muerte, y señala que su representado no redactó la lista de las personas que serían fusiladas, no fue a buscar a las víctimas a la cárcel, ni las llevó desde allí al polígono del Regimiento, como tampoco estuvo en el lugar de ejecución de éstas, ni disparó con las armas, y agrega que su representado cumplía labores netamente logísticas-administrativas, gestionando el lugar de pernoctación de los oficiales y lo que iban a comer, cuestión que no consta sólo de sus dichos, sino también lo ha expresado así De la Mahotiere, que expresa que Chiminelli oficiaba de ayudante y “aposentador”. La circunstancia de haber sido parte de la planificación y ejecución de estos ilícitos es un hecho controvertido, que no puede ser considerado como tal hecho, ni tampoco probado; además, la responsabilidad de un individuo debe probarse mediante hechos que den cuenta de su participación subjetiva en los hechos; por ello es que no se le podrá condenar; estima que ni siquiera debió ser acusado. Y que todo esto le ha causado a su representado, como a su familia un grave perjuicio y daño moral. Y en subsidio de lo anterior es que insta porque se aplique una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, y favorecerle además la atenuante de la irreprochable conducta anterior, y estima que es

procedente, en conciencia, beneficiarlo con alguna de las medidas alternativas de cumplimiento de condena.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que en lo que respecta a lo alegado por la defensa del encausado Viterbo Chiminelli, en orden a que no le correspondió a este acusado participación alguna en estos hechos, se remite la sentenciadora a lo que se razonó en el motivo trigésimo segundo, en que justamente se estableció de qué manera se tuvo, por el contrario, acreditado que efectivamente le correspondió participación en estos hechos, y al efecto, se tiene presente lo que ha expresado, en cuanto a que la comitiva que realizó el viaje al Sur como al Norte, iba a cargo del General Arellano, y siempre fueron los mismos, entre los que se incluye Chiminelli; señala que era el ayudante del General Arellano, dependiendo directamente de él; debía de preocuparse de la logística, es decir, del alojamiento, del personal y de acompañar al general en todas las ocasiones posibles. Brevemente señala, en la segunda de sus declaraciones, que presencié el fusilamiento en Valdivia del Comandante Pepe, ya que fueron invitados al mismo. Relata en fojas 2466 y siguientes, que en la comitiva, el General Arellano no tenía escoltas personales, pues él era su ayudante y seguridad personal, ya que lo nombró en ese puesto cuando inició el servicio con él, en el Comando de tropas del Ejército; se refiere a un documento que emanó del General Pinochet respecto del que, por su parte, leía cuando llegaban a las guarniciones, en el que se indicaba que la misión del General Arellano era informar de la situación que vivía el país después del 11 de septiembre de 1973 y controlar las actividades sumarias que se estaban efectuando en las distintas guarniciones, documento que le entregó el propio General Arellano al embarcarse en la misión; por eso, explica, que puede afirmar que al inicio de la misión él no tenía conocimiento que ésta tenía por objeto fusilar prisioneros políticos en las distintas guarniciones por las que iban a pasar y sólo se percató de ello en el trayecto, y también agrega que tiene la impresión que todo estaba listo desde antes, en coordinación con los departamentos de inteligencia del Ejército de las distintas guarniciones; agrega que entiende que el General Arellano al cumplir esta misión, a su vez, cumplía órdenes del General Pinochet, porque de otro modo nada se podía haber hecho.

Lo señalado previamente da a entender que éste acusado estaba en una situación privilegiada, considerando que tenía acceso de primera fuente a todo lo que el General Arellano hacía en cada lugar, y de lo cual éste participaba, por lo que esta sentenciadora

estima que sus declaraciones revelan hechos que son mucho más cercanos a la realidad, que podía observar y que transmite a través de su testimonio.

De esta manera entonces, y como por lo demás se ha expresado antes, al reconocer el encausado Chiminelli Fullerton, su participación en estos hechos, referidos al fusilamiento de José Gregorio Liendo, que tuvo lugar el 3 de octubre de 1973, al que concurrió por haber “aceptado la invitación a ello”, se puede tener por acreditada su participación en dichos hechos, en calidad de autor de acuerdo al artículo 15 N°3 del Código Penal.

Lo anterior, en razón de que, al participar en este viaje, en esta “caravana” por el país, y la calidad que ostentaba, ayudante del General Arellano, se entiende que lo hacía concertado con el resto de los integrantes de este grupo de oficiales de Ejército, y al haber presenciado el fusilamiento de José Gregorio Liendo, le ha correspondido en el mismo, una participación de autor en el delito, de conformidad con lo que dispone el numeral tercero del artículo 15 del Código Penal.

Sin embargo, y en relación con la muerte del resto de las víctimas, esto es, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, se concluye que su intervención ha sido la de cooperar a la ejecución de los hechos por actos anteriores o simultáneos, como ya se razonó con antelación. Y dichos “actos” están referidos o relacionados con la circunstancia que, si bien este procesado ha manifestado que desconocía, al principio, la finalidad de este viaje, sin embargo, Valdivia es la última ciudad que esta comitiva visitó en el itinerario hacia el Sur del país, circunstancia que trae como consecuencia, que, en esta etapa del viaje, ya tenía conocimiento del objetivo del mismo, que, según sus propios dichos, era “controlar las actividades sumarias que se estaban realizando”. Y en consecuencia se colige que también respecto de la muerte del resto de las víctimas, le ha correspondido, una participación en calidad de cómplice, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, ya que cooperó a la ejecución de los hechos, por actos anteriores, los que, según esta sentenciadora estima, consisten en participar del objetivo de este viaje, en cuanto, controlar la situación de las distintas guarniciones del país, y controlar las actividades

sumarias en proceso en las distintas guarniciones del país y acelerar los procesos en marcha.

De esta manera es que se estima acreditada la participación y responsabilidad que le cabe, a Chiminelli, como autor en el homicidio calificado de José Gregorio Liendo, cometido en Valdivia el 3 de octubre de 1973, y así también como cómplice respecto al resto de las víctimas de Valdivia, las once que fueron fusiladas el día siguiente, 4 de octubre de 1973, ya tantas veces señaladas.

En cuanto a las atenuantes alegadas por la defensa, de la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, atendido que en su extracto de fojas 2514, si bien contiene anotaciones penales anteriores a esta causa, sin embargo las mismas son las relacionadas con la conocida como “caravana de la muerte”. Como se ha expresado antes, se entiende que corresponde acoger su irreprochable conducta anterior no obstante lo recién señalado, toda vez que todas las causas corresponden a los distintos episodios en que este proceso se dividió. En cambio, la otra atenuante invocada, basada en el artículo 103 del Código Penal, llamada de la media prescripción, será desestimada, por cuanto esta sentenciadora entiende que los hechos de la causa son imprescriptibles, por lo que mal puede aplicar tal minorante de responsabilidad, como se explicó más latamente, al pronunciarse la sentenciadora, durante la etapa de sumario de la causa, sobre las excepciones opuestas por todas las defensas, resolución que obra a fojas 3913 de la presente causa. En cuanto a la pena a aplicar, se determinará en la parte resolutive del fallo.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que a fojas 3711, la defensa de Santiago Sinclair Oyaneder contesta la acusación fiscal, como las particulares de los querellantes y hace presente, en primer lugar, que se violentaría el debido proceso, de condenar a una parte en un proceso de carácter penal, fundando la sanción en un hecho negativo, ello en relación con los expedientes de los Consejos de guerra; señala que si bien es cierto, la materialidad de los expedientes no existe, está demostrado en la causa que efectivamente se celebraron los Consejos de guerra, y que hubo fallos, y además, aquéllos en su oportunidad, fueron remitidos a Santiago para su archivo, sin embargo, físicamente no han podido ser agregados a la causa, pues fueron consumidos en un incendio.

Agrega, sin embargo, que la demostración que efectivamente los Consejos de guerra se llevaron a cabo, se halla en los dichos de don Edgardo Pineda Yungue y de doña Carmen Podlech Michaud a fojas 3319. Señala el primero que a la fecha de estos hechos, era Ministro de la Corte de Apelaciones de Valdivia, a quien consta personalmente que el referido Consejo de guerra se llevó a cabo, y al efecto se refiere a la prensa local y nacional, que dieron cuenta de aquello, que se celebró en el Cantón Bueras del Ejército de Chile, ya que él asistió al inicio, constatando que lo integraban cinco miembros uniformados, de los que sólo conocía al señor Baros, que era el Auditor de la División.

La segunda, señora Carmen Podlech, en la época Ministro de la Corte de Apelaciones de Valdivia, se expresa, en el mismo sentido, aun cuando no recuerda la época de aquello.

Por su parte, a fojas 3321 don Sergio Leal Jaramillo, que también lo afirma, y, de la misma manera también, menciona ciertos libros, como el escrito por don Andrés Aylwin Azócar, opositor al Gobierno militar que escribió, “Simplemente lo que viví.” 1970-1973, que señala haber sido abogado defensor de una treintena de campesinos pertenecientes al complejo maderero Panguipulli, todos los que habían actuado bajo el liderazgo de José Gregorio Liendo, conocido como el Comandante Pepe, y que agrega que el Auditor se comportó correctamente; también se refiere al escritor Jorge Escalante, en su libro “La misión era matar” que también habla de este suceso, a las ejecuciones ocurridas en Valdivia, que se trataba de los doce militantes del MIR que habían sido detenidos después del golpe; que también sabía que la sentencia de estos consejos habían sido aprobadas por la Excma. Junta de Gobierno, al haber sido firmada la sentencia por el General Arellano en su calidad de Oficial Delegado; también se refiere a la prensa de la época, que daba noticias respecto al fusilamiento del Comandante Pepe y a la ejecución de los once extremistas. Por otra parte, también explica acerca del Informe Rettig. Volumen II del Tomo 3, en el que, respecto del Comandante Pepe, señala que fue sometido a Consejo de guerra por el asalto al Retén Neltume y condenado a muerte junto a otras once personas; la Comisión no logró acreditar la legalidad del proceso.

Agrega que todo lo anterior lleva a la conclusión, que su representado efectivamente integró Consejos de guerra y que en uno de ellos se condenó al Comandante Pepe a la pena capital, y además al resto de los acusados, ya que le

correspondió participar en Consejos de guerra, y ello, no puede ser objeto de un procesamiento por homicidio, como hace la acusación, ya que sus militantes sólo ejercen su función y oficio, y lo anterior lo enlaza con la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del Código Penal, “El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.”

Entiende que, en consecuencia con estos antecedentes y sus referencias, se puede concluir que su representado efectivamente integró estos Consejos de guerra, y que en uno de ellos se condenó a la pena capital a José Liendo Vera, conocido como “Comandante Pepe”. Y agrega, que habiendo quedado establecida la participación de su defendido en estos tribunales, cuyas resoluciones fueron aplicar penas, entre ellas la de muerte, evidentemente que no puede ser objeto de un procesamiento por haberlo hecho. Expresa, que se trata de ciudadanos que en esa época fueron llamados a ejercer una función jurisdiccional en tiempo de guerra, y por hacerlo, ejercen su función amparados –al igual que lo está el verdugo que ejecuta la pena capital,- por la justificación que consagra toda legislación penal, y por cierto, la nuestra, del artículo 10 N°10 del Código Penal, al declarar exento de responsabilidad penal: “El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”.

Estima entonces que las acusaciones que se contestan nunca debieron haberse presentado.

Agrega más, si se sigue la tesis, que por su parte rechaza, que estos Consejos de guerra no se llevaron a cabo, al no haberse podido, documentalmente probarse su existencia, no entiende qué participación pudo corresponder a su representado en estas muertes. Y en el mismo orden de ideas, tampoco dio la orden para el fusilamiento.

En suma, dadas las alegaciones señaladas es que entiende, de una parte, que con el mérito de las pruebas allegadas, que los Consejos de guerra condenaron a José Liendo Vera y a otras once personas, a la pena capital, que efectivamente dichas condenas se llevaron a cabo, como deberá hacerlo necesariamente la sentencia definitiva, si analiza y pondera la prueba objetivamente, pues la conducta de sus integrantes está legitimada y al no ser antijurídica, obviamente deberá quedar sin sanción.

Además, ante la inexistencia de los expedientes que darían cuenta de los Consejos de guerra, dado al nuevo sistema procesal penal, un tribunal no puede condenar si no ha traspasado la existencia de una duda razonable, pues basta que exista sólo una duda

razonable acerca de la existencia de un hecho que beneficie al inculpado, para que el juzgador se vea inhibido de la posibilidad de condenar.

Señala que por todas las razones que ha expuesto, jamás pudo ser acusado su defendido, y así lo estimó esta sentenciadora, cuya resolución se revocó por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Y para el improbable caso de ser condenado su defendido, insta para que la participación que se le atribuya sea la de un cómplice, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código Penal, por entender que sus actos fueron de cooperación, anteriores o coetáneos a la perpetración del delito y que, en todo caso, se considere que lo benefician las causales de atenuación de su irreprochable conducta anterior y de haber en todo momento colaborado con la acción de la justicia.

Agrega que todo lo anterior lleva a la conclusión que su representado efectivamente integró Consejos de guerra y que en uno de ellos se condenó al Comandante Pepe y en los demás al resto de los acusados, ya que le correspondió participar en Consejos de guerra, y ello, no puede ser objeto de un procesamiento por homicidio, como hace la acusación, ya que sus militantes sólo ejercen su función y oficio, y lo anterior lo enlaza con la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del Código Penal, “El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.”

Señala que por todas las razones que ha expuesto, jamás pudo ser acusado su defendido, y así lo estimó esta sentenciadora, cuya resolución se revocó por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Aún agrega, que si se acepta la tesis que los Consejos de guerra no se llevaron a efecto, puesto que no se ha podido demostrar con documentos su existencia, entonces no visualiza ni entiende cuál habría sido la participación de su representado en las muertes de José Liendo Vera y demás víctimas, que nadie discute murieron fusilados; agrega que, ciertamente, nadie le ha atribuido a su defendido la autoría inmediata y directa y por ello no entiende de llegar al absurdo de procesarlo por estas muertes.

Concluye señalando, que si con el mérito de las pruebas allegadas, que los Consejos de guerra que condenaron a José Liendo Vera y a otras once personas a la pena capital efectivamente se llevaron a cabo, como deberá hacerlo necesariamente la sentencia definitiva si analiza y pondera objetivamente la prueba rendida, la conducta de

sus integrantes está limitada, y al no ser antijurídica, obviamente no podrá ser objeto de sanción.

Reitera que, aún de entender como no demostrada la existencia de estos consejos de guerra, lo que rechaza, no se ve cuál habría sido la conducta de su defendido merecedora de la imputación de coautoría en las muertes de José Liendo Vera y los demás fusilados. Y la única conclusión en un estado de derecho es que su conducta estuvo amparada por una causal de justificación, artículo 10 N°10 del Código Penal. Y en la peor de la hipótesis, de no considerar demostrada la existencia de los Consejos de guerra, la conducta por él desplegada evidentemente no pudo vincularse a las muertes por fusilamiento, ya que nada habría que lo vinculara a la materialidad de los fusilamientos llevados a cabo, no existiría motivo de reproche y sólo cabría su absolución.

Y para el caso improbable de ser condenado por estas ejecuciones llevadas a cabo en Valdivia, insta porque se le atribuya participación de cómplice de conformidad con el artículo 16 de Código Penal, por entender que sus actos fueron de cooperación, anteriores o coetáneos a la perpetración del delito y que, en todo caso, se considere que lo benefician las atenuantes de su irreprochable conducta anterior y de haber colaborado con la acción de la justicia en todo momento.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que tal como se ha dejado establecido antes en esta resolución, lo que se ha señalado anteriormente, respecto de la alegación de la defensa del acusado Sinclair Oyaneder, es precisamente, lo que esta sentenciadora ha tenido en cuenta al estudiar, razonar y analizar los antecedentes respecto de la participación de este acusado, como también la de algunos otros encausados, en los hechos de autos. Como se advierte, en la acusación de la causa, se hace una específica mención al tema tratado en la parte final por la defensa del procesado Sinclair Oyaneder; y es precisamente lo que esta sentenciadora ha dejado asentado en la acusación de oficio, y ahora en este fallo. Ello por cuanto, al no haberse comprobado, de manera fehaciente, a través de prueba documental válida y no por meras alusiones a sentencias, o a la celebración de Consejos de guerra, es que esta sentenciadora ha argumentado que, como consecuencia de no haberse demostrado con documentos, con actas, con sentencias, con pruebas materiales, con libros de los Tribunales de guerra, con alguna prueba concreta, y no proveniente solamente de testimonios, no refrendados por prueba directa ni material alguna, que estos Consejos de guerra hayan funcionado

efectivamente, que hayan dictado sentencias, condenatorias o absolutorias, es que ha estimado, como una consecuencia lógica de ello, toda vez que la imputación en su contra proviene, precisamente de la circunstancia de haber sido integrante de estos Consejos de guerra, que condenaron a muerte a estas víctimas, y al no haber quedado comprobado y asentado legalmente aquello, de lo que resulta, en concepto de esta sentenciadora, que no puede, en este caso, dictarse sentencia condenatoria respecto de este encausado, al menos esta sentenciadora estima, y ha razonado en el sentido que, al ser parte de la imputación contra este acusado, la circunstancia de haber integrado Consejos de guerra que dictaron sentencias condenatorias respecto de las víctimas de la causa, al haber estimado que no se encuentra acreditado en forma fehaciente y sin lugar a duda alguna en la causa, y por consecuencia lógica, y como ya se ha señalado, al analizar los antecedentes relacionados con su participación en estos hechos, este procesado deberá ser absuelto de la acusación formulada en su contra.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, no obstante, y, como se advierte, que este procesado, Sinclair Oyaneder, admite su participación en los referidos y supuestos consejos de guerra en los que habrían sido condenadas las víctimas de la causa, no obstante aquello, en la presente resolución, se ha determinado, que no se tiene, con respecto a dichos tribunales, la convicción suficiente y necesaria, en este caso, como se ha señalado, por ausencia de antecedentes fidedignos, algún documento, ni una copia de sentencia que se hubiera dictado con ocasión de uno de ellos, menos aún su original, así como tampoco acta alguna que provenga de alguna de sus supuestas sesiones, en fin, prueba alguna positiva y concreta que permita a esta sentenciadora, como ya se ha señalado previamente, tener por establecido que efectivamente dichos tribunales hayan tenido existencia; y de la misma manera, y con más escasa prueba, no se puede concluir, de manera cierta y fehaciente, que se haya dictado alguna sentencia por estos supuestos tribunales, atendido que, pese a las muchas diligencias decretadas para ubicar o encontrar este fallo, u otros, tales cometidos no han tenido éxito.

La mera referencia del encausado, tanto a dichos Tribunales, como a los documentos mencionados, resulta insuficiente, en concepto de esta sentenciadora, como ya se ha explicitado, para poder tener por establecidos, como hechos ciertos de la causa, ambas circunstancias, esto es, tanto los referidos consejos de guerra, como las sentencias que éstos habrían dictado. Por lo demás, el reconocimiento de este acusado, que admite en sus dichos haber participado en algunos de estos supuestos Consejos de

guerra, en rigor, su confesión no puede servir, no corresponde ni resulta procedente que aquello sea el sustento, sirva de base para tener por establecidos hechos concretos.

En estas circunstancias entonces, es que se da esta situación de ambivalencia, ya que, por una parte, en muchas declaraciones de este proceso, hay referencias al funcionamiento de estos Consejos de guerra, como así también a las sentencias emanadas de los mismos, pero no obstante lo anterior, en este fallo, esta sentenciadora ha dejado establecido, como hechos de la causa, y por las razones señaladas oportunamente, que no se puede tener por efectivo, por establecido, como un hecho cierto e indubitado, que se hayan celebrado los mencionados Consejos de guerra, y si bien entiende que hay referencia a los mismos, sin embargo, en concepto de esta sentenciadora, ello no es suficiente, para tener por acreditado, de manera fehaciente y sin lugar a duda alguna, como debe corresponder, la efectividad que estos Consejos de guerra se constituyeron en su oportunidad, y que sesionaron como tribunales de guerra. Si bien se reconoce que hay varias declaraciones que conducen a dicho efecto, pero, no obstante lo anterior, y como ya se ha expresado, y como contrapartida, son numerosas las diligencias decretadas para llegar a asentar, de la manera legal que es procedente y que corresponde, la existencia de estos consejos, sin que haya habido resultados concretos; se ha oficiado, se ha indagado, se ha investigado, se han decretado diligencias a dicho efecto, incluso en esta postrera etapa del proceso, todo ello, sin que ningún resultado concreto e indubitado haya podido ser allegado a la causa. No se han podido agregar, ni actas de las sesiones o audiencias de estos Tribunales de guerra, así como tampoco se ha podido encontrar, y agregar al proceso, fallo alguno, ni menos las sentencias que se habrían dictado respecto de las víctimas de esta causa.

Por ello, es, al menos para esta sentenciadora, que así lo entiende, su convicción, que al carecer de algún elemento, de alguna probanza positiva y concreta, acerca de estos consejos, o siquiera de las supuestas sentencias dictadas con ocasión del funcionamiento de los mismos, y precisamente por las consideraciones anteriores, jurídica y procesalmente, sólo puede caber una única conclusión, y es el parecer de esta sentenciadora, el ya referido, esto es, no puede darse por establecida la existencia de estos consejos de guerra, ni de los fallos que habrían sido dictados por estos organismos.

Y de esa manera entonces, es que, al haberse atribuido responsabilidad al procesado Sinclair Oyaneder, precisamente por la circunstancia de haber formado parte

de los mencionados Consejos de Guerra, en que se habrían dictado sentencias condenatorias, y enfrentado lo anterior con lo que ha quedado establecido en la parte fáctica de este fallo, esto es, que tanto los mencionados Tribunales, los Consejos de Guerra, como así también las supuestas sentencias dictadas por éstos, en contra de estas víctimas, y por los razonamientos ya analizados, en cuanto a que no ha sido posible dar por acreditado ni haber quedado legalmente establecidos los primeros, en consecuencia, tampoco que se hayan dictado sentencias condenando a muerte a las víctimas de esta causa, y de esta manera entonces, ante esta incerteza jurídica, es que resulta contradictorio, ilógico, carente de razonabilidad, el atribuir responsabilidad al encausado Sinclair Oyaneder, por haber formado parte de un organismo, que habría condenado a muerte a estas víctimas, el mismo que, para esta sentenciadora, y por lo que se ha venido razonando, y por las consideraciones que se han mencionado, resulta inexistente, y en consecuencia al habersele acusado que habría sido una de las personas que sentenció a muerte a estas víctimas, dicha inculpación, al parecer de la sentenciadora, carece de un fundamento sólido y vigoroso; además, dichas aludidas sentencias, de la misma manera, y por las mismas reseñadas razones respecto de los Consejos de guerra, carecen de toda materialidad, al respecto hay incerteza jurídica, y por ende, corresponde considerarlas inexistentes.

La anterior consideración es válida, respecto de las restantes víctimas, así como en relación con el fusilamiento de José Gregorio Liendo Vera, pues la circunstancia de haber estado presente en su fusilamiento, como espectador, no se constituye aquello en una forma de haber participado en dicho acto, ya que ello no es compatible con un grado de autoría, según definición del artículo 15 del Código Penal, así como tampoco de complicidad o encubrimiento, considerando las definiciones de las normas de los artículos 16 y 17 del Código punitivo, aun cuando haya presenciado el fusilamiento del llamado Comandante Pepe, y si bien lo anterior es una situación que, para esta sentenciadora, aparece fuera de lugar, reprochable tal vez desde un punto de vista de la generalidad de las personas comunes y corrientes, sin embargo, en la especie se trata de un militar con otro tipo de formación, que era, además autoridad militar de la época en dicha ciudad, y que por sólo dicha circunstancia, se estima que no se constituye en un acto de participación en el ilícito.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que teniendo presente que a este encausado, Sinclair Oyaneder, se le ha atribuido participación en estos delitos por haber formado

parte de Consejos de guerra, que habrían decidido y condenado a muerte a las víctimas de la causa, sin embargo, como ya se ha señalado antes, respecto de dichos mentados Consejos de guerra no se ha podido establecer que hayan tenido existencia material, real, legal, ya que pese a todas las diligencias y la investigación efectuada al respecto, su existencia real y jurídicamente establecida no ha quedado concretada, por cuanto no hay ni sentencias, ni actas, ni documentos originales, así como tampoco copias, ni prueba alguna, para tener por establecido de manera fehaciente, que los mismos existieron, que se celebraron, que se reunieron abogados para sesionar como tribunales, y finalmente, para condenar o absolver personas, y de esta manera, ello no ha sido posible de establecer. De lo anterior se desprende que, al haberse atribuido a este encausado, Sinclair participación en estos hechos, por haber formado parte de estos consejos de guerra, en los que se habría condenado a muerte a las víctimas de esta causa, con lo cual, según parecer de esta sentenciadora, este encausado no podrá ser condenado, sino absuelto.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que lo que se ha concluido y señalado antes, lo ha sido, entendiéndose que es en esta etapa procesal, cuando la sentenciadora debe analizar, ponderar, comparar, todas las probanzas y todos los elementos probatorios reunidos en el proceso, como así también estudiar las intervenciones de las partes a través de sus escritos de adhesión a la acusación, así como los contenidos en las presentaciones de las defensas de los procesados, y desprendiéndose de dicho estudio y análisis, comparación, repaso, de todas las piezas de la causa, y, analizado todo ello en su conjunto, de la manera antedicha, es que se afirma la convicción adquirida en su oportunidad, cuando las partes instaron por los procesamientos referidos a las personas a quienes se les atribuye participación en los mencionados tantas veces Consejos de guerra, en el sentido que, en concepto de esta sentenciadora, al no haber podido quedar asentados como hechos de la causa, que los Consejos de guerra de la ciudad de Valdivia, realmente se celebraron y que en ellos se dictaron sentencias condenatorias, duda que resulta legítima, según lo entiende esta sentenciadora, por lo que se concluye que todo ello tiene como resultado, como consecuencia, que la actividad que ha sido atribuida a las personas respecto de quienes se señaló partícipes de dichos consejos de guerra, no ha podido, como consecuencia de lo anterior, quedar asentada y por ende, procederá la absolución del procesado Sinclair Oyaneder.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, a fojas 3823 la defensa del procesado Juan Michelsen Délano contesta la acusación fiscal, adhesiones de los querellantes y del Programa Ley 19.123 y solicita su absolución, y en subsidio, recalificación de la imputación. En primer lugar plantea la dictación de un sobreseimiento definitivo sobre la base del artículo 408 N°3 del Código Penal, al aparecer de los antecedentes que su representado es absolutamente inocente, ya que el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal lo autoriza en cualquier estado del juicio, y en este preciso caso, por así corresponder.

A continuación, en el primer otrosí, y en subsidio de lo anterior, se refiere al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que nadie puede ser condenado por delito alguno sino cuando el tribunal que lo juzgue, haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley, y en esta causa, se ha probado, según dice, la inocencia de su representado; en forma subsidiaria, señala que insta por un sobreseimiento definitivo o la declaración de prescripción. Y que no obstante lo anterior, corresponde hacerse cargo de lo señalado por los querellantes que adhieren a la acusación en relación con este encausado; luego hace referencia a los Consejos de guerra en los que se ordenó el fusilamiento de estas víctimas; en seguida analiza distintas declaraciones que se refieren también a los señalados Consejos de guerra, insistiendo, de otra parte, que su representado no participó en dichos tribunales de guerra. Avanza en su defensa señalando y haciendo presente que no ve cuál sería el actuar doloso de su defendido, que ha quedado absolutamente claro que no participó en los Consejos de guerra. No ve dolo en él en estas condiciones.

Agrega en seguida que se debe buscar a los culpables entre quienes planificaron y los que al ejecutar hacen suyo el plan. Cita al efecto a diversos autores, se pregunta cómo pudo su representado evitar este hecho si no sabía lo que iba a suceder. Se refiere en seguida a la autoría indirecta, la del numeral 2 del artículo 15 del Código punitivo, esto es, “los que fuerzan o inducen a otro a ejecutar un hecho. Y finalmente al numeral 3° del artículo 15, la que llama “autoría-complicidad, que dice, reconoce dos modalidades, la primera referida a los que concertados para la ejecución del delito facilitan los medios para que éste se lleve a cabo, es decir, señala, un concierto para delinquir con división de trabajo; y luego menciona a los que concertados para la

ejecución de un delito, lo presencian sin tomar parte en él; y señala que también se trata de una presencia concertada.

En fin, concluye que su representado, Michelsen Délano, no tomó parte en la ejecución del hecho de ninguna de las tres maneras analizadas.

Termina solicitando que, con estos mismos argumentos, se tenga por contestada las acusaciones particulares y acusación fiscal.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que atendido lo que se ha razonado y se dirá, no se hará cargo esta sentenciadora de los argumentos de esta defensa, por cuanto procederá la absolución de este acusado, Juan Michelsen Délano, como ya se adelantó, toda vez que no ha podido quedar legalmente establecido, en concepto de la sentenciadora, que haya participado en los hechos de la forma en que la acusación refirió, y por ende, procederá su absolución. Al haberse atribuido responsabilidad en estos hechos al encausado Michelsen Délano, por el hecho de haber formado parte de Consejos de guerra, y al haber concluido la sentenciadora en este fallo, que no se encuentra establecido, de manera legal, fehaciente y sin lugar a duda alguna, y como en derecho corresponde, la existencia de los mencionados Consejos de guerra, y como también, ante la ausencia de sentencias dictadas supuestamente por dichos organismos, es que esta sentenciadora estima que, siendo la inculpación de estos acusados, en la especie, de Michelsen Délano, precisamente, haber formado parte de los mencionados Consejos de guerra, en los que se habrían dictado sentencias de muerte, sólo cabe y es procedente en Derecho, según estima esta sentenciadora, la absolución del procesado Michelsen Délano.

El documento que acompañó el encausado Michelsen Délano en su comparecencia de fojas 717, en fotocopias simples, que contienen algunos, al parecer, comentarios, en cuanto a que múltiples versiones de prensa de la época, hacen referencia a la tramitación de este Consejo de guerra, sin embargo, agrega, que no pudo tener acceso a ninguna pieza del proceso a pesar de haberse solicitado a las pertinentes autoridades militares, sin embargo de lo cual, llegó a la convicción que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos cometido por agentes del Estado, y se ignora si se cumplió con el procedimiento legal, aunque comenta que se aplicó a los reos un procedimiento y penalidad de tiempos de guerra que no estaba vigente a la época de los

hechos. En todo caso, nada aporta a lo que se ha venido razonando el documento incorporado por la defensa, ni sus argumentos.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que a fojas 3801 se encuentra **la contestación de la acusación fiscal por parte de la defensa del procesado Guerra** y de las adhesiones a ella, y comienza solicitando se absuelva a su representado de la acusación formulada en su contra, por cuanto éste carecía de mando en la época, como para ordenar la detención de las víctimas, y en subsidio, se le absuelva por encontrarse prescrita la acción penal, por aplicación de la Ley de amnistía establecida en el Decreto Ley 2191 de 1978, y en subsidio, y de ser condenado se apliquen atenuantes a su respecto.

Pide se le absuelva porque si bien la acusación contiene, según dice, un catastro que se tiene por idóneo para acusar a su defendido, sin embargo hace presente que concurren pruebas en su favor. Agrega que su representado no es un realizador de la muerte de las víctimas de autos y por eso el tribunal recurre, según dice, “al dispositivo amplificador del tipo, pues eso es el artículo 15 del Código punitivo; pero alega además, que no hay prueba concreta que lleve a la convicción, más allá de toda duda razonable, que su defendido, Guerra Jorquera, haya tenido participación en los homicidios de las víctimas de la causa; según sus propios dichos, era jefe de personal y bienestar y no tenía mando de tropas, aunque cuando sí reconoce haber estado en el fusilamiento; su defendido no es un realizador de la muerte de las víctimas de autos.

Su defensa agrega que insta por su absolución, por cuanto no resulta suficiente haber sido oficial, ya que no tenía mando para ordenar la detención, ni interrogar ni disponer de las vidas de las víctimas. En subsidio pide se le absuelva por estar extinguida la acción penal, atendida la Ley de amnistía, Decreto Ley 2191 de 1978. Y también en forma subsidiaria de lo anterior se le absuelva por encontrarse prescrita la acción penal, de lo contrario, se acojan las atenuantes que invoca.

Alega que si bien el auto acusatorio contiene un catastro que se tiene por idóneo para “cargar” (sic) a su patrocinado, pero de todo ello, ningún elemento tiene el mérito suficiente para sindicarlo como autor de los ilícitos; señala que muchos de los elementos probatorios que se mencionan en la acusación no contienen nada que pueda servir a efectos de atribuirle responsabilidad ni en la detención ni en la muerte de estas víctimas; es decir, el señor Guerra no es un “realizador” de la muerte de las víctimas de autos; no

tenía mando de tropas y aunque reconoce haber estado presente en el fusilamiento, su intervención fue la de haber llevado un sacerdote. Agrega que se habla de concierto, y que éste requiere de un acuerdo de voluntades, de unificación de propósitos. Fundamenta, en primer lugar, respecto de la amnistía y que ha sido el propio legislador quien ha dejado sin sanción a las personas involucradas, y agrega que la amnistía borra la existencia del pasado y hace desaparecer el delito y por aplicación del artículo 96 N°3 del Código Penal, cualquier responsabilidad que se le pretenda imputar, se encuentra extinguida por el ministerio de la ley, y además señala que la amnistía, de carácter objetivo debe ser necesariamente declarada tan pronto sea posible advertirla. Agrega que, se ha dicho que estos delitos son imprescriptibles e inamnistiables por disponerlo así la normativa internacional, y que los mismos cuerpos legales, como la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio no es aplicable, y no la establece ni la legislación nacional. Y agrega que sin perjuicio que los hechos de la causa, pudieran admitir esta calificación, lo impide el “inciso 7°” de la Constitución Política.

Que tampoco son aplicables los Convenios de Ginebra sin necesidad de determinar si los delitos fueron cometidos o no durante un estado de guerra, y para determinar que se estaba en estado de guerra, alude a que “el Supremo Gobierno”, el día 11 de septiembre de 1973 debió asumir el mando supremo de la nación, mediante el Decreto Ley N°5, y se aplicó entonces la normativa militar sustantiva, procesal y orgánica, dirigida a disuadir actuaciones contrarias a la autoridad legítimamente constituida; y que con posterioridad la autoridad reglamentó los Estados de emergencia. De ello señala que la legislación internacional era inaplicable; aquí igualmente carece de aplicación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, pues sólo se incorporó a la legislación nacional en abril de 1989; y lo mismo sucede con el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos. Se refiere a la interpretación del Decreto Ley 2191, señala que sólo corresponde al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio; que con la tramitación de este proceso se altera la paz y tranquilidad social; que al haber ocurrido estos hechos, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, debe acogerse esta excepción de amnistía.

En el evento de no ser aplicada, insta por la prescripción de la acción penal, y al efecto, recuerda que han transcurrido más de 42 años, y también transcribe las normas de prescripción del Código punitivo.

En subsidio invoca atenuantes, la del artículo 10 número 10 del Código Penal, se considere como atenuante de acuerdo al numeral primero del artículo 11 del Código Penal; la de irreprochable conducta anterior, 11 N°6 del Código Penal; en seguida, transcribe “Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el hecho”; a continuación se refiere a la norma del artículo 103 del Código Penal, de la prescripción gradual.

Luego alude al artículo 211 en relación al 214 del Código de Justicia Militar, que transcribe. Termina instando porque “se acoja la circunstancia atenuante invocada” y se dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 67, 68 bis, 69 del Código Penal y se imponga la mínima pena que permite la ley.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que con respecto a las excepciones que invoca la defensa del encausado Guerra Jorquera, en general, referida a la amnistía y la prescripción, se remite esta sentenciadora a lo que fue resuelto en la causa el veintisiete de septiembre del año recién pasado, según consta de fojas 3913 y siguientes, resolución que desestimó su aplicación en estos hechos.

Y respecto del resto de sus argumentos, cabe señalar, que no basta consignar, como hace esta defensa, que los elementos probatorios de la acusación “no sirven”. Lo cierto es que en dicha resolución –la acusación- se contienen, en extracto, todas las piezas del proceso reunidas y que son conducentes para dar por establecidos los hechos, así como también la correspondiente participación que les ha cabido a los acusados, y es una de las piezas principales de la causa, donde se condensa toda la investigación, se refieren los elementos probatorios que se han reunido, por lo que no puede ser tildado como lo hace esta defensa.

En cuanto a que su defendido no es un realizador de la muerte de las víctimas, en rigor, este acusado, Guerra, si bien es efectivo lo que señala su defensa, en cuanto a las actividades que le competía llevar a cabo, pero lo cierto es que en estos hechos, le correspondió un esencial rol, ya que se encuentra establecido, por lo demás a través de sus propios dichos, que fue la persona que colaboró, procediendo a la detención de las víctimas de esta causa, a las que luego condujo a la autoridad correspondiente, donde las entregó; además de, como así también manifestó, haber estado presente en sus fusilamientos.

Llama la atención que su defensa no se refiera a esta parte de las declaraciones de su defendido, ya que lo por él admitido, es ciertamente un reconocimiento respecto de su participación en estos hechos, que fue preponderante, al haber intervenido en la detención de estas víctimas, entregándolas posteriormente a las autoridades correspondientes, las que con posterioridad fueron fusiladas, intervención que fue considerada en su oportunidad, como la correspondiente a un autor. Sin embargo, y con el estudio integral de los antecedentes de la causa, y estando facultada esta sentenciadora para el análisis total, tanto de los hechos de la causa, como acerca de la participación de los encausados, en la especie, entiende esta sentenciadora, que la conducta desplegada en su oportunidad por el encausado Guerra se ajusta de una manera más exacta a la complicidad. En verdad, se estima por esta sentenciadora, en esta etapa final del análisis integral de la causa, que la participación que le cupo a Guerra Jorquera, no es de aquéllas mencionadas en la norma del artículo 15 del Código Penal, esto es, no tomó parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite; tampoco podría considerarse que la conducta del encausado Guerra corresponde a la del numeral segundo del artículo 15 del Código punitivo, toda vez que no está acreditado en estos antecedentes, que haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutarlo; finalmente el numeral tercero de la norma en estudio, tampoco se corresponde con la conducta desplegada por este procesado, toda vez que, si bien presencié los fusilamientos, no se concertó con persona alguna para su ejecución, ni facilitó los medios con que se lleva a efecto el hecho. Por ende, y teniendo presente lo admitido por este encausado, esto es, participó en la detención de estas futuras víctimas y las entregó a la autoridad militar pertinente, así como también presencié los fusilamientos, se entiende y concluye que dicha conducta está más bien relacionada a la que describe el artículo 16 del Código Penal, “al haber cooperado a la ejecución del hecho por actos anteriores”, lo admitido por este procesado, fue una cooperación a la ejecución del hecho por actos anteriores. Y si bien, el artículo 15 del Código punitivo en su número 3, considera como autores a “los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”, sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto a esta participación que es atribuida a este encausado, se estima que no corresponde a la de un autor. Al analizar el artículo 16 del Código Penal, se constata que la definición de cómplice, calza perfectamente en la conducta que se le ha atribuido en esta causa, como se señaló en esta misma resolución, intervenir en calidad de cómplice, precisamente,

porque, por no estar comprendida la conducta llevada a cabo por este encausado, en el artículo 15, que define a los autores de delito, en cambio, la calidad que se le ha atribuido en esta resolución, de cómplice, es lo que efectivamente llevó a cabo en su oportunidad, esto es, cooperó a la ejecución de los hechos, por actos anteriores o simultáneos, en este caso, anteriores, pues fue a quien llevó a cabo la detención de estas personas, las futuras víctimas de los hechos. Y debido a lo recién señalado, es que se estima que está ausente en la conducta del encausado, el concierto de que habla el numeral tercero del artículo 15 del Código Penal, al referirse a una acepción de quien dicha norma considera autores.

En seguida, esta defensa alega que su representado carecía de mando respecto de estos hechos, sin embargo, en sus propios dichos, como se señaló recién, reconoce que comandó el grupo de personas que procedieron a la detención de José Liendo y de todos los futuros fusilados.

En relación con los cuerpos legales, Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, Pacto de Bogotá, y otros, al contrario de lo que menciona la defensa, son las normas internacionales que han colaborado esencialmente en el desarrollo de la Jurisprudencia de las causas que versan sobre materias como la de autos, y por ende, son perfectamente aplicables en la especie. Y, contrariamente a lo que expone la defensa, en estos casos corresponde la aplicación de todas las convenciones internacionales por él mencionadas, ya referidas, y en general, toda la legislación internacional que ha ido formando la doctrina de estas causas sobre Derechos Humanos.

Respecto de la aplicación de la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal, y que en subsidio de ella, se aplique como atenuante, se considera que respecto de la conducta desarrollada por este encausado, no ha quedado establecido de manera alguna, que en el hecho haya obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, y por la misma razón, tampoco cabe estimarla como eximente incompleta, por lo que se desestima lo señalado, sin perjuicio de considerar, además, que la defensa se refirió de manera solamente formal respecto de esta alegación, en el sentido que si no se aplicaba como eximente, se le considerara atenuante. Y si bien la defensa no proporciona fundamento alguno para apoyar su planteamiento, lo efectivo es que dichas circunstancias no concurren, ni como eximente de responsabilidad, toda vez que se estima no se dan sus condiciones, así tampoco está presente como eximente incompleta de responsabilidad, de acuerdo al numeral 1° del

artículo 11 invocado. En consecuencia, se rechaza esta petición, en primer lugar por no mencionar argumento alguno a dicho respecto, y principalmente porque no se comparte con la defensa, que este procesado haya obrado, en este caso, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, con lo cual corresponderá el rechazo de esta alegación.

En cuanto a la atenuante de la irreprochable conducta anterior, ella efectivamente se encuentra acreditada, con el mérito de su extracto de filiación que se encuentra agregado a fojas 4370 de estos autos, por lo que se acogerá esta atenuante del artículo 11 N°6 de nuestro Código Penal.

Respecto de la aplicación del artículo 103 del Código del ramo, de la media prescripción, al estimar la sentenciadora que no son aplicables en la especie, ciertos institutos, como el de la prescripción, como por lo demás así se declaró en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis a fojas 3913, de la misma manera no procede aplicarla como “media prescripción”.

Y con respecto a los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, se estima que no es procedente acoger dicho planteamiento, y en consecuencia, que no corresponde dar aplicación a ninguna de la dos normas. El primero, artículo 211 del Código de Justicia Militar, por cuanto, no hay constancia suficiente y fehaciente en la causa, de haber recibido el procesado Guerra, alguna orden en el sentido de que debía proceder a la detención de estas personas, que resultan ser las víctimas de autos. Y por iguales razones, tampoco se estima que corresponda la aplicación de la norma del artículo 214 del Código de Justicia Militar.

En resumen, y como ya se explicó, los fundamentos de la defensa, en pos de la absolución de su representado no resultan bastantes para desvirtuar los claros antecedentes que se obtienen de la causa y que permiten sustentar la convicción de la sentenciadora en orden a dar por establecido, de manera clara, los hechos en que este acusado Guerra participó, de la forma que lo hizo, y que llevaron a esta sentenciadora a adquirir la convicción suficiente para concluir y dar por establecida su participación en estos hechos, en la calidad ya señalada.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que a fojas 3779 la defensa de Antonio Palomo Contreras contesta la acusación de oficio, sus adhesiones y la acusación particular, en el primer otrosí. Y estima que no se precisa cuál habría sido el actuar o

participación que le correspondió a su representado, y como ya se ha señalado, fue designado, luego del pronunciamiento militar, para ser el piloto del helicóptero que fue utilizado por la comitiva del entonces General Sergio Arellano Stark, que cumpliría diversos cometidos en el Sur del país, y se limitó a ello junto con su copiloto, Emilio de la Mahotiere, debiendo permanecer siempre, dentro o cerca del helicóptero, listo siempre para despegar; por ello, jamás realizó interrogatorios, ni detenciones o fusilamientos de personas; además, nunca, mientras duró la comisión al Sur del país, se subió al helicóptero a personas detenidas, ni mucho menos se trasladó a personas de un lugar a otro, ni nunca tampoco se percató de personas detenidas, ni supo de las órdenes recibidas de Pinochet por el General Arellano; y ello, explica, en razón de haber sido sólo el piloto del helicóptero, misión directa y personalmente comisionada por el General Pinochet; además, las víctimas de autos eran personas condenadas por un Consejo de guerra y no por acciones cometidas por su representado o por parte de la comitiva del General Arellano Stark; respecto del consejo de guerra, explica que fue instruido con motivo del asalto al retén de Carabineros de Neltume, y además, que es un hecho público y notorio que este Consejo se efectuó o funcionó en el gimnasio más grande del cantón militar de Valdivia, y por ello, que es un error poner en duda su existencia, o asociarlo con la llegada de la “caravana”, y de dicho Consejo de guerra informaron ampliamente los medios de comunicación del país; por otra parte, agrega, todos los testigos se refieren a la legalidad y publicidad de dicho consejo; agrega que por lo demás, la llegada del general Arellano no tiene relación alguna con los fusilamientos; agrega que no se desprende de esta investigación antecedente alguno en cuanto a que su representada haya efectuado algunas de las acciones que se le atribuyen. Por ende, no hay antecedente alguno como para estimar que le haya correspondido a su defendido una participación en calidad de cómplice de estos hechos.

Agrega que, en forma subsidiaria, opone las excepciones de fondo de la prescripción y la amnistía. Y en forma subsidiaria de la anterior, se recalifique su grado de participación en estos hechos, a la de encubridor, ya que ha sido acusado como cómplice, de quien se entiende, doctrinariamente, es aquél que dolosamente coopera a la ejecución de un hecho, lo que no cuadra con la participación de su representado.

Y también subsidiariamente alega en su favor, la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, llamada media prescripción o prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, además de favorecerle

las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a la época de los hechos, y la colaboración sustancial que siempre ha prestado para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente alega también, las atenuantes del artículo 211 en relación con el 214 del Código de Justicia Militar, respecto de la obediencia debida, toda vez que su representado obedeció la orden de pilotear el helicóptero que trasladó a la comitiva en cuestión. Además, plantea que al concurrir los requisitos de la Ley 18.216 sobre medidas alternativas o restrictivas de libertad, y siendo la pena a imponer no superior a cinco años, se le otorgue el beneficio de la libertad vigilada o el beneficio que corresponda.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que esta sentenciadora no se hará cargos de los argumentos contenidos en esta contestación de la acusación de oficio, atendido lo que se ha razonado, argumentado y concluido en esta resolución con respecto a este encausado, respecto de quien se ha señalado que se estimó no establecida la participación que se le atribuyó en este proceso y en la acusación de oficio, coincidiendo entonces con la alegación de la defensa del encausado Palomo Contreras.

Así, estos antecedentes y probanzas, unidos a los distintos elementos y antecedentes que obran en la causa, resultan, en concepto de esta sentenciadora, insuficientes para concluir que a este encausado, Antonio Palomo, le ha correspondido una participación en calidad de autor, toda vez que la actividad por él desplegada, no coincide con la descripción que el artículo 15 del Código Penal realiza respecto de quiénes son autores de un hecho.

En cuanto a la posibilidad de ajustar su conducta a la norma del artículo 16 del Código del ramo, esto es, tener la condición de cómplice de estos ilícitos, al respecto se tiene presente, que si bien, era el piloto de la nave que transportaba a esta comitiva, y que efectivamente lo hizo hasta la ciudad de Valdivia, de lo analizado y estudiando los antecedentes de autos, puede desprenderse que no le cupo directa ni indirecta participación en los homicidios calificados que se han investigado; no estuvo presente en el lugar el día del fusilamiento de estas víctimas, así como tampoco se desprende que haya intervenido de alguna manera, directa ni indirectamente en estos hechos.

Así entonces, de lo establecido en la causa, se desprende que su intervención en los hechos no guarda relación con las conductas que describe el artículo 15 del Código

Penal, respecto de quiénes son autores de delito, esto es, los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite; de la misma manera, no ha forzado o inducido directamente a otro a ejecutarlo, así como tampoco se ha concertado con otros para su ejecución, facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho ni ha presenciado estos hechos ni tomado parte inmediata en los mismos. Al efecto, se considera que no podría estimarse, que la circunstancia de haber sido el piloto del helicóptero que transportaba a la comitiva de Arellano, pudiera constituirse como el hecho de facilitar los medios con que se lleva a efecto el hecho, toda vez que ninguna intervención le cupo en esa designación. Si bien, efectivamente fue el piloto del helicóptero que llevó hasta la ciudad de Valdivia a los miembros de esta comitiva, se entiende que en tal designación no le cupo intervención alguna, toda vez que, como subordinado, no podía tener intervención en ello y no hay constancia ni conocimiento de concierto alguno a dicho respecto.

De la misma manera no podría entenderse que haber sido asignado por sus superiores como el piloto del helicóptero que transportó a esta comitiva, y sin tener conocimiento del objetivo del viaje, como aparece, pudiera entenderse como facilitar los medios con que se lleva a efecto el hecho; tampoco fue espectador de los fusilamientos, y de hecho, se enteró por la prensa al día siguiente, estando en la ciudad de Temuco, según relata.

Asimismo, no ha cooperado tampoco a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, conductas típicas de la complicidad del artículo 16 del Código punitivo, toda vez que pilotar un helicóptero como misión asignada por la superioridad, sin tener conocimiento del objetivo del viaje, como aparece de los antecedentes, no se constituye en una cooperación a la ejecución del hecho por actos anteriores ni simultáneos, teniendo presente que tan sólo fue asignado a este viaje por sus superiores.

Así también, se estima que no intervino con posterioridad a la ejecución de los hechos de la forma que describe el artículo 17 del Código punitivo detalla, a propósito del encubrimiento. Esto es, se entiende que el hecho de haber sido el piloto de la nave que viajó a Valdivia transportando a la comitiva que encabezaba Arellano Stark no implica haberse aprovechado por sí mismo o facilitado a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos de los ilícitos, ni tampoco ocultó, no inutilizó el cuerpo ni los efectos o instrumentos del ilícito para impedir su descubrimiento; tampoco su

conducta se corresponde con la descripción del numeral 3° del artículo 17 del Código Penal.

En consecuencia, respecto de la conducta desarrollada por el acusado Palomo Contreras, se excluye la autoría, complicidad y encubrimiento en los hechos, y para tal conclusión, se han analizado las normas de los artículos pertinentes ya mencionados del Código Penal, en relación con la participación que le ha sido atribuida en estos hechos y se concluye que no ha intervenido de ninguna de las formas que describen las referidas normas, al entenderse que la circunstancia de haber sido el piloto de la nave que trasladaba a la comitiva a las ciudades que disponía el General Arellano, no es equivalente a haber tomado parte en la ejecución de estos hechos de ninguna de las formas ya analizadas y que corresponden a las contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del Código punitivo.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que es de esta manera entonces, que, dados los razonamientos que preceden, y habiéndose desestimado entonces la participación de este acusado en los hechos investigados, procederá la absolución de Antonio Palomo Contreras.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que a fojas 3750 la defensa de Emilio de la Mahotiere contesta la acusación de oficio, y en primer lugar, solicita se dicte sentencia absolutoria a su respecto, por cuanto la acción penal se encuentra prescrita, agregando que se trata de una institución jurídica penal amplia y de común aplicación en nuestro país, haciendo referencia a la normativa del artículo 94 del Código Penal y las distintas interpretaciones a dicho respecto, y expresa que el plazo contemplado por el artículo 94 del Código Penal, de quince años, ha transcurrido con creces; señala la relevancia que, entiende le corresponde a la ley 20.357 publicada el 18 de julio de 2009, que vino a tipificar los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, señalando en su artículo 44, que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. A dicho respecto alude a lo que al respecto establecen, tanto el artículo 18 del Código Penal, como así también el artículo 19 N°3 inciso 7° de la Constitución Política, donde se establece que ningún delito se puede sancionar con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración a no ser que se dicte una ley posterior que favorezca al afectado; es decir, en nuestro país, y por mandato constitucional y legal, la tipificación y penalización de los delitos sólo puede hacerse por ley, y el delito por el que se acusa no

tenía el carácter de lesa humanidad a la fecha de su comisión. Concluye, entonces, que si en Chile no estaban tipificados con anterioridad los delitos contenidos en la Ley 20357, las materias tratadas en convenios vigentes, como son los de Ginebra, sólo pueden ser castigadas como crímenes a partir del 18 de julio de 2009 y para hechos futuros. Por ende, concluye, estos hechos no pueden por lo tanto recibir las calificaciones de crímenes contra la humanidad.

De otra parte, alega la falta de participación de su representado en los hechos de la causa; era sólo el copiloto de la nave que trasladaba a esta comitiva a cargo del Delegado.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que como ya se ha señalado, y como por lo demás, lo plantea la defensa, procederá la absolucón del encausado De la Mahotiere, atendidos los fundamentos indicados, que preceden, lo que torna innecesario analizar los fundamentos de la contestación de la acusación.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que respecto de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en esta sentencia se ha establecido y concluido que le corresponde responsabilidad como autor de los delitos de homicidios calificados en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada. Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísima Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, perpetrados en la ciudad de Valdivia, el día 3 de octubre de 1973, el correspondiente a la persona de Gregorio José Liendo Vera, y el 4 de octubre del mismo año, respecto de las demás víctimas.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la pena que corresponde al autor del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de estos hechos, es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que además, en la especie debe considerarse la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto establece que, en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados. En el caso, se aumentará la pena en un

grado, con lo cual, la sanción será la de presidio mayor en su grado máximo, y específicamente se le sancionará con la pena de **DIECIOCHO AÑOS de presidio mayor en su grado máximo**, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidios calificados cometidos en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner cometidos, el de la víctima Liendo Vera, el 3 de octubre de 1973, y los de las demás víctimas mencionadas, el 4 de octubre de 1973, todos en Valdivia.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que respecto de **Carlos José López Tapía**, en esta sentencia se ha establecido y concluido que le corresponde responsabilidad como **cómplice** de los delitos de homicidios calificados en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada. Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísima Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, perpetrados en la ciudad de Valdivia, el día 3 de octubre de 1973, el correspondiente a la persona de Gregorio José Liendo Vera, y el 4 de octubre del mismo año, respecto de las demás víctimas.

**SEXAGÉSIMO:** Que la pena que corresponde al autor del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de estos hechos, es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y teniendo López Tapia la calidad de cómplice es la inmediatamente inferior, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, y al existir en la especie una atenuante no se aplicará la pena en su grado máximo, y al no existir circunstancias agravantes que tener en cuenta, con lo cual correspondería imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el autor del crimen o simple delito esto es, presidio mayor en su grado mínimo, pero como debe aplicarse en la especie la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por la reiteración de delitos de la misma

especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, la que aumentará en un grado, por lo que se le aplicará la pena de presidio mayor en su grado medio, específicamente **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como cómplice de los delitos de homicidio calificado en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Peso Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometidos el de la víctima Liendo Vera el 3 de octubre de 1973, y los del resto de las víctimas, el 4 de octubre de 1973 en la ciudad de Valdivia.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que en relación con la situación de **Juan Viterbo Chinnelli Fullerton**, como se desprende de estos antecedentes, se le consideró **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Gregorio José Liendo Vera, cometido en Valdivia el 3 de octubre de 1973, y **cómplice** respecto de los homicidios calificados de Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner.

Además, la pena asignada para el **autor** de este ilícito, según el artículo 391 N°1 del Código Penal es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y para el **cómplice** es la inmediatamente inferior, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, y en la especie, se tendrá presente que si bien en su extracto de filiación agregado a fojas 2514 constan otras anotaciones penales, ellas corresponden a los distintos episodios en que la causa original se dividió, por lo que al no existir agravantes que tener en cuenta, al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el autor, esto es, presidio mayor en su grado mínimo y que respecto de las víctimas de esta causa, este procesado ha sido considerado autor solamente respecto del homicidio calificado de Gregorio José Liendo Vera, y que respecto de las otras víctimas, a saber Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio

Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, se ha considerado que tuvo la calidad de cómplice, con lo cual correspondería imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito esto es, presidio mayor en su grado mínimo, pero como debe aplicarse en la especie la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por la reiteración de delitos de la misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, esto es, la ya señalada sanción, que se aumentará en uno dos o tres grados, pero en este caso, y teniendo en cuenta que a este encausado, se le ha considerado autor respecto de sólo una de las víctimas, y en cuanto a las once restantes, se ha estimado que en dichos homicidios le correspondió una responsabilidad como cómplice, por lo que la sanción que correspondería en este último caso, de acuerdo a la norma del artículo 51 del Código Penal, es la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, sin embargo, por la reiteración de ilícitos, y atendido su condición de autor de uno de ellos, se le sancionará con la pena de presidio mayor en su grado medio, específicamente **CATORCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Gregorio José Liendo Vera, y como **cómplice** en los homicidios calificados de Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Peso Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometidos el de la víctima Liendo Vera el 3 de octubre de 1973, y los del resto de las víctimas, el 4 de octubre de 1973 en la ciudad de Valdivia.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que respecto del acusado **HUGO ALBERTO GUERRA JORQUERA**, se ha estimado que su participación en estos ilícitos es la de **cómplice** en cada uno de todos los delitos. Y siendo la pena que corresponde al autor de

estos ilícitos según el artículo 391 del Código del ramo, la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, para el cómplice corresponde aplicar la de presidio mayor en su grado mínimo, y atendida la reiteración de los ilícitos respecto de los cuales ha sido hallado responsable, cabe aplicar la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por la reiteración de delitos de la misma especie, y en consecuencia, la sanción que le corresponderá a este encausado será la pena única de presidio mayor en su grado medio, específicamente **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como cómplice de los delitos de homicidio calificado en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Peso Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometidos el de la víctima Liendo Vera el 3 de octubre de 1973, y los del resto de las víctimas, el 4 de octubre de 1973 en la ciudad de Valdivia.

**B.-) EN CUANTO A LO CIVIL:**

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas **3419** y siguientes, el abogado **Nelson Caucoto Pereira**, por la querellante **Ida del Carmen Sepúlveda Miranda**, cónyuge de la víctima Rudemir Saavedra Bahamondes, **interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile**, representado por el abogado Juan Ignacio Piña Rochefort, de acuerdo a los antecedentes que expone:

Se encuentra acreditado en el proceso que el día 3 de octubre de 1973, aterrizó en Valdivia un helicóptero “Puma” con un grupo de militares bajo el mando del entonces General de Ejército, Sergio Víctor Arellano Stark, delegado del Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y procedimientos judiciales o de revisar y acelerar los procesos. A raíz de la llegada de los mencionados militares, ese mismo día se ordenó sacar desde la cárcel pública de Valdivia, a Gregorio José Liendo Vera, a quien se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de tiro de la Guarnición Militar de Valdivia, lugar en que se le fusiló, y al día siguiente se ordenó sacar desde la cárcel mencionada a Rudemir Saavedra Bahamondez,

y otras diez personas, a quienes también se les condujo al polígono de tiro y se les fusiló a consecuencia de una aludida sentencia pronunciada por un supuesto Consejo de Guerra, cuya materialidad no existe.

Estos homicidios calificados junto con los otros de similar ejecución cometidos durante la Dictadura Militar, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional, y en el caso específico, delitos de Lesa Humanidad, toda vez que el ilícito se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales.

Agrega que lo que aconteció a esa fecha con las víctimas de autos, acontecía de igual manera a lo largo y ancho del país, pudiendo sostener en consecuencia que estos delitos se corresponden con una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura. A este tipo de crimen el Derecho Internacional, como se ha dicho, le asigna el carácter de delito de Lesa Humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación, y en ese Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales, que vienen dados por el interés superior de la humanidad, Chile es parte y lo ha sido siempre, de modo que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

En cuanto al reconocimiento del Estado de Chile de los Delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, es importante considerar que el 03 de diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1° que: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”. Además, el numerando 8° establece: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Señala que, como se puede observar la nomenclatura “crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad”, no son ajenos a nuestro Estado y sus autoridades, vale decir, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente.

En consecuencia, indica, que el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile. Sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de Rudemir Saavedra Bahamondes y del resto de las víctimas de los episodios de Caravana de la Muerte, son delitos de carácter estatal, y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación que se reclaman.

En cuanto al Derecho, señala que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito, manifestando que para su parte esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita.

Agrega que, en cuanto a la competencia del Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal, una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a la interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Pero tal argumentación, ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, indicando algunos fallos dictados al respecto.

Los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada “Teoría del Órgano”, de la cual se deriva que la responsabilidad por los actos hechos –acciones u omisiones- antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito. El órgano público –ente ficticio- cuando actúa lo hace a través de sus funcionarios, y por tanto, tal órgano debe asumir las

consecuencias de dichos hechos o actos, los que ilícitos o lícitos se imputan sin intermediación a la persona jurídica de derecho público.

Señala además, que la Excma. Corte Suprema, en cuatro sentencias recientes pronunciadas en las causas Rol N° 3354-03 “Bustos con Fisco”, Rol N° 4004-03 “Caro con Fisco”, Rol N° 4006-3 “Albornoz con Fisco” y Rol N° 5489-3 “Vargas con García y Fisco”, por la Cuarta Sala, hace claridad acerca de la responsabilidad del Estado, con el reconocimiento que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta Fundamental, es decir, jamás la actividad que despliega el Estado a través de sus agentes podrá atentar contra esas bases de nuestra institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas –a cuyo servicio se encuentran- a la familia y en búsqueda permanente del bien común.

La responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público, así, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución, declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que se resarza del daño causado. El fundamento de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así el inc. 4° del artículo primero de la Constitución señala que “El Estado está al servicio de la persona humana”. El Estado no es una entidad neutral del punto de vista de los Derechos Humanos, lo que se reafirma con el encabezado del artículo 19 del mismo cuerpo legal, el cual señala “La Constitución asegura a todas las personas ...”. Así las cosas, la Constitución reconoce ciertos Derechos Humanos y además los garantiza, lo que importa una actividad positiva que es hacer respetar esos derechos.

Añade que los artículos 6 y 7 de la Constitución consagran que todos son iguales ante la ley, gobernantes y gobernados, y más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder “al servicio de la persona humana”, deben estar y están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. El artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración, señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Como se aprecia, las normas citadas apuntan a la

Responsabilidad de los Órganos del Estado, los que actúan a través de personas naturales, pero la responsabilidad, es decir la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños, es del órgano.

Lo anterior es lo que ha generado el Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Normas suficientes para hacer efectiva la responsabilidad del Estado complementadas con el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, el cual establece que nadie puede ser privado de lo suyo sin una ley que lo autorice. De ahí surge el principio que todo daño ocasionado por el Estado debe ser indemnizado.

Agrega que, al respecto la Corte Suprema ha señalado: "... Que no obstante lo anterior, el problema de la responsabilidad extracontractual del Estado, por actos e ilícitos de sus agentes debe buscarse en el derecho público y no en el derecho privado, sin que en el momento actual tenga importancia distinguir entre actos de autoridad y actos de gestión, ya que la doctrina de la doble personalidad del Estado ha perdido gran parte de su importancia para ceder paso a la consideración, primera y única de que el fundamento de la responsabilidad, o sea, su fuente, está en el derecho público y que las instituciones del derecho privado no pueden recibir aplicación, ya que, por su propia índole están referidas tan sólo a las personas naturales y a las personas jurídicas de derecho privado.." (Corte Suprema, Bécker con Fisco, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 62, 1965, II, 1°, p.6-13) sic.

Las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derechos de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional, ha elevado el Derecho a la reparación de las víctimas como una norma de Ius Cogens, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efectos erga omnes.

Señala además, la existencia de numerosa jurisprudencia de nuestros tribunales sobre la aplicación del Derecho Internacional de Los Derechos Humanos, en materia de reparación, además de Jurisprudencia reiterada de la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema en los últimos años, rechazando la incompetencia del tribunal, la

excepción de pago y la prescripción de la acción civil y concediendo la demanda civil declarando - en fallos de casación que se mencionan-, que dicha acción es humanitaria y no patrimonial.

En cuanto a lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las Naciones Unidas sobre la reparación en materia de Derechos Humanos, señala que con fecha 21 de marzo de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones”. El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, la que dice en sus aspectos pertinentes sobre reparación, en síntesis:

Nº15, “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Nº18, “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

Nº20, “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las

normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como ..”.

Finalmente, en cuanto al daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda, manifiesta que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos.

El Estado, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, que eran reiterados, planificados y sistemáticos, se omitió y se inhibió, de manera que el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria.

En el caso de autos, se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquéllos que no se borran y que son manifiestos para cualquiera persona que sufre esa situación traumática. La detención ilegítima y posterior homicidio de Rudemir Saavedra Bahamondes, provocó a su cónyuge Ida del Carmen Sepúlveda Miranda un daño difícil de poner en palabras. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy su representada, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

El daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud.

Por todo lo anterior, es que en representación de la querellante y demandante civil, demanda al Fisco de Chile el pago total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para Ida del Carmen Sepúlveda Miranda por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron y asesinaron a su cónyuge, Rudemir Saavedra Bahamondes, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que se estime en justicia.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas **3440** y siguientes, el abogado **Nelson Caucoto Pereira**, por la querellante **Yolanda Irene Ávila Velásquez**, viuda de la víctima Gregorio José Liendo Vera, **interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile**, representado por el abogado Juan Ignacio Piña Rochefort, de acuerdo a los antecedentes que expone:

Aparece acreditado en el proceso que el día 3 de octubre de 1973, aterrizó en Valdivia un helicóptero “Puma” con un grupo de militares bajo el mando del entonces General de Ejército, Sergio Víctor Arellano Stark, delegado del Comandante en Jefe del

Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y procedimientos judiciales o de revisar y acelerar los procesos. A raíz de la llegada de los mencionados militares, ese mismo día se ordenó sacar desde la cárcel pública de Valdivia, a Gregorio José Liendo Vera, a quien se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de tiro de la Guarnición Militar de Valdivia, lugar en que se le fusiló, y al día siguiente se ordenó sacar desde la cárcel mencionada a otras once personas, a quienes también se les condujo al polígono de tiro y se les fusiló a consecuencia de una sentencia pronunciada por un supuesto Consejo de Guerra, cuya materialidad no existe.

Estos homicidios calificados junto con otros de similar ejecución cometidos durante la Dictadura Militar, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional, y en el caso específico, delitos de Lesa Humanidad, toda vez que el ilícito se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales.

Lo que aconteció a esa fecha con las víctimas de autos, acontecía de igual manera en todo el país, pudiendo sostener en consecuencia que estos delitos se corresponden con una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura. A este tipo de crimen, el Derecho Internacional, como se ha dicho, le asigna el carácter de delito de Lesa Humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación, y es ese Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales, que vienen dados por el interés superior de la humanidad, del que Chile es parte y lo ha sido siempre, de modo que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

Es importante considerar que el 3 de diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1° que: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán

buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”. Además, el numerando 8° establece: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Como se puede observar, la nomenclatura “crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad”, no son ajenos a nuestro Estado y sus autoridades, vale decir, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente.

En consecuencia, indica, que el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile. Sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de Gregorio José Liendo Vera y del resto de las víctimas de los episodios de Caravana de la Muerte, son delitos de carácter estatal, y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación que se reclaman.

Señala que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito, manifestando que para su parte esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita.

Agrega que, en cuanto a la competencia del Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal, una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a la interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Pero tal argumentación, ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, indicando algunos fallos dictados al respecto.

Los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada “Teoría del

Órgano”, de la cual se deriva que la responsabilidad por los actos, hechos –acciones u omisiones- antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito. El órgano público –ente ficticio- cuando actúa lo hace a través de sus funcionarios, y por tanto, tal órgano debe asumir las consecuencias de dichos hechos o actos, los que ilícitos o lícitos se imputan sin intermediación a la persona jurídica de derecho público.

Señala además, que la Excma. Corte Suprema, en cuatro sentencias recientes pronunciadas en las causas Rol N° 3354-03 “Bustos con Fisco”, Rol N° 4004-03 “Caro con Fisco”, Rol N° 4006-3 “Albornoz con Fisco” y Rol N° 5489-3 “Vargas con García y Fisco”, por la Cuarta Sala, hace claridad acerca de la responsabilidad del Estado, con el reconocimiento que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta Fundamental, es decir, jamás la actividad que despliega el Estado a través de sus agentes podrá atentar contra esas bases de nuestra institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas –a cuyo servicio se encuentran- a la familia y en búsqueda permanente del bien común.

La responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público, así, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que se resarza del daño causado. El fundamento de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así el inc. 4° del artículo primero de la Constitución señala que “El Estado está al servicio de la persona humana”. El Estado no es una entidad neutral del punto de vista de los Derechos Humanos, lo que se reafirma con el encabezado del artículo 19 del mismo cuerpo legal, el cual señala “La Constitución asegura a todas las personas ...”. Así las cosas, la Constitución reconoce ciertos Derechos Humanos y además los garantiza, lo que importa una actividad positiva, que consiste en hacer respetar esos derechos.

Agrega que los artículos 6 y 7 de la Constitución consagran que todos son iguales ante la ley, gobernantes y gobernados, y más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder “al servicio de la persona humana”, deben estar, y lo están, sujetos a

diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. El artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración, señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Como se aprecia, las normas citadas apuntan a la Responsabilidad de los Órganos del Estado, los que actúan a través de personas naturales, pero la responsabilidad, es decir la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del órgano.

Lo anterior es lo que ha generado el Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Normas suficientes para hacer efectiva la responsabilidad del Estado complementadas con el artículo 19 N° 24, el cual establece que nadie puede ser privado de lo suyo sin una ley que lo autorice. De ahí surge el principio que todo daño ocasionado por el Estado debe ser indemnizado.

Añade que, al respecto la Corte Suprema ha señalado: “... Que no obstante lo anterior, el problema de la responsabilidad extracontractual del Estado, por actos e ilícitos de sus agentes debe buscarse en el derecho público y no en el derecho privado, sin que en el momento actual tenga importancia distinguir entre actos de autoridad y actos de gestión, ya que la doctrina de la doble personalidad del Estado, ha perdido gran parte de su importancia para ceder paso a la consideración, primera y única, de que el fundamento de la responsabilidad, o sea, su fuente, está en el derecho público y que las instituciones del derecho privado no pueden recibir aplicación, ya que, por su propia índole están referidas tan sólo a las personas naturales y a las personas jurídicas de derecho privado..” (Corte Suprema, Bécker con Fisco, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 62, 1965, II, 1°, p.6-13) sic.

Las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derechos de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional, ha elevado el derecho a la reparación de las víctimas, como una norma de Ius Cogens, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efectos erga omnes.

Señala además, la existencia de numerosa jurisprudencia de nuestros tribunales sobre la aplicación del Derecho Internacional de Los Derechos Humanos, en materia de reparación, además de Jurisprudencia reiterada de la Segunda Sala Penal Corte Suprema en los últimos años, rechazando la incompetencia del tribunal, la excepción de pago y la prescripción de la acción civil y concediendo la demanda civil declarando - en fallos de casación que se mencionan -, que dicha acción es humanitaria y no patrimonial.

En cuanto a lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las Naciones Unidas sobre la reparación en materia de Derechos Humanos, señala que con fecha 21 de marzo de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, la que dice en sus aspectos pertinentes sobre reparación, en síntesis:

Nº15, “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Nº18, “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

Nº20, “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como .....”.

Finalmente, en cuanto al daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda, manifiesta que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio al demandante de autos.

El Estado, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, que eran reiterados, planificados y sistemáticos, se omitió y se inhibió, de manera que el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria.

En el caso de autos, se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquiera persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior homicidio, de Gregorio José Liendo Vera, provocó a su cónyuge Yolanda Irene Ávila Velásquez, un daño difícil de poner en palabras. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy su representada, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

El daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud.

Por todo lo anterior, es que en representación de la querellante y demandante civil, demanda al Fisco de Chile el pago total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para **Yolanda Irene Ávila Velásquez** por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron y asesinaron a su cónyuge, Gregorio José Liendo Vera, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que US.I. estime en justicia.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas **3481** y siguientes, los abogados **Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro**, por los querellantes doña **Margarita Jara Navarrete**, don **Juan Pezo Jara**, doña **Erika del Carmen Pezo Jara** y doña **Rudelina Deidamia Pezo Jara**, entablan demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados **Pedro Octavio Espinoza Bravo** y

**Santiago Arturo Ariel del Jesús Sinclair Oyaneder, y solidariamente contra del Fisco de Chile**, representado por el abogado Juan Ignacio Piña Rochefort, conforme a los antecedentes que expone:

Se encuentra acreditado en el expediente que, el día 03 de octubre de 1973 aterrizó en Valdivia un helicóptero “Puma” con un grupo de militares bajo el mando del entonces General de Ejército Sergio Víctor Arellano Stark, delegado por quien a la fecha era Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y procedimientos judiciales o de revisar y acelerar los procesos. A raíz de la llegada de éstos militares, ese mismo día se ordenó sacar desde la Cárcel Pública de Valdivia a José Gregorio Liendo Vera, estudiante de agronomía, militante del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria) y dirigente del Movimiento Campesino Revolucionario, a quien se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de tiro de la Guarnición Militar de Valdivia, lugar en que se le fusiló a consecuencia de una sentencia dictada en un supuesto Consejo de Guerra, y al día siguiente se ordenó sacar desde la cárcel mencionada a Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordoñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y a José René Barrientos Warner, a quienes también se les condujo al polígono de tiro y se les fusiló como consecuencia de una sentencia pronunciada en un supuesto Consejo de Guerra cuya materialidad no existe.

Esta acción criminal fue encabezada por el General Sergio Arellano Stark, quien actuaba como Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército. Asimismo, correspondió a una operación militar de carácter nacional, pues operativos de similares características a lo acaecido en Valdivia se llevaron a cabo en las ciudades de Calama, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Curicó, Cauquenes, San Javier y Valdivia.

En cuanto a los fundamentos de la demanda, sostienen que los hechos relatados configuran los delitos de homicidios calificados, y el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios del Ejército, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de otros crímenes, constituyeron una práctica habitual. El homicidio calificado de Luis Hernán Pezo Jara y los otros

detenidos, se llevó a cabo lejos de toda legalidad, los hechos actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

El Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación al establecer en las páginas 397 y 398 del Volumen I, Tomo I, que “los días 3 y 4 de octubre de 1973, fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia del Consejo de Guerra de Valdivia, las siguientes personas, en su mayoría militantes del MIR-MCR (Movimiento Campesino Revolucionario), todos acusados de asaltar el Retén de Carabineros de Neltume el día 12 de septiembre de 1973...”. Múltiples versiones de la prensa de la época hacen referencia a la tramitación de este Consejo de Guerra. Una comunicación oficial de sus ejecuciones señala que se les habría acusado de varios delitos, entre ellos, el asalto al Retén de Neltume.

Agregan que La comisión no pudo tener acceso a ninguna pieza del proceso, a pesar de haber sido solicitadas a las autoridades militares correspondientes, sin perjuicio de lo cual pudo llegar a la convicción de que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos cometidas por agentes del Estado.

Señalan que sustentan esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del periodo expuestos en la parte general del Informe, y las siguientes consideraciones: no se ha podido determinar si las víctimas tuvieron algún tipo de asistencia legal; en cuanto a la tramitación, se ignora si se cumplió con el procedimiento legal, dado que no se tuvo acceso a la causa; los malos tratos recibidos por los prisioneros invalida cualquier confesión que éstos hubieran podido prestar en el eventual juicio; la irregularidad que significa que la sentencia de muerte se haya cumplido de un modo distinto para José Gregorio Liendo Vera, fusilado el 03 de octubre de 1973, y para el resto de los condenados que fueron fusilados el día 04 de octubre, tratándose de un solo proceso, con una misma sentencia para los condenados; y, se les aplicó a los reos un procedimiento y una penalidad de tiempo de guerra, que a la época del ataque del que se les acusó, el 12 de septiembre de 1973, no se encontraba decretado en el país, que lo fue por el D.L. N°5, publicado el 22 de ese mes.

En cuanto al daño producido, manifiestan que como consecuencia directa del homicidio calificado de su hijo y hermano, sus mandantes han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. La pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando esta pérdida es

producto de una violencia irracional, aplicada como castigo a quienes eran adherentes al proyecto político que representaba al gobierno del Presidente Salvador Allende y los partidos de izquierda de la época.

La forma alevosa y con ensañamiento en que don Luis Pezo Jara fue secuestrado en la cordillera, torturado, para luego ser fusilado, el impedir que se realizara tanto el velorio como el entierro digno de su cuerpo, así como el no poder expresar ni compartir dolor; la impunidad de los autores; la imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, señalando que hubo un Consejo de Guerra, versión que, recién ahora se ha establecido judicialmente como falsa; la violenta e irreparable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a los mandantes.

Luis Hernán Pezo Jara tenía 29 años cuando fue asesinado, era obrero maderero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y del Movimiento Campesino Revolucionario. El 19 de septiembre de 1973, fue detenido por efectivos del ejército que realizaron en la zona del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli una verdadera ocupación militar. Se ha acreditado que en la zona precordillerana operaron fuerzas de la Cuarta División de Ejército de Valdivia, del Regimiento Tucapel de Temuco, de la Base Aérea Maquehue de Temuco, del Regimiento Escuela de Paracaidistas de Santiago, del Regimiento La Concepción de Lautaro, todos destinados a la captura del “Comandante Pepe”, y sus acompañantes, entre los que se encontraba Pedro Purísimo Barría Ordoñez, perseguidos tras el “asalto al Retén de Carabineros de Neltume” (hecho que de acuerdo a la reconstitución de escena se comprobó falso en los términos que fue planteado por la prensa y autoridad de la época) , para luego ser trasladados a la Cárcel Pública de Valdivia, de donde fue sacado en varias ocasiones y llevado a la Cuarta División de Ejército de Valdivia, donde fue torturado.

En 1973 vivían en la casa familiar de Luis Pezo, doña Margarita Jara Navarrete, su esposo José Ramón Pezo Pezo y sus hijos Luis, Erika, Juan, Ramón y Lorenzo. La señora Margarita supo que su hijo había sido detenido y lo tenían en Liquiñe, donde lo fue a ver y donde primero le negaron que su hijo estuviera detenido, pero después lo fueron a buscar y la dejaron hablarle pero en presencia de los militares, quienes le dijeron que lo iban a trasladar a Valdivia pero no aceptaron que le dejara la ropa que le había llevado, lo que no entendió porque a otra señora que buscaba a su marido, si le aceptaron. Pasados unos días, por la radio escuchó que su hijo había sido fusilado en

Valdivia. Viajó a Valdivia con sus hijas Rudelina de 7 años y Erika de 14 años, pero al llegar ya lo habían sepultado. Su cuñada había ido temprano y vio los cajones, los que iban sangrando por lo que pensaba “que lo habían cortado por la mitad”. No dejaron velar el cuerpo ni hacerle una misa. Margarita dice que su corazón no soporta la tristeza hasta el día de hoy. Agregan, que su marido fue muy afectado también, que ella estuvo muy enferma y hasta hoy no se siente bien, que nunca se ha recuperado. Lo recuerda siempre el 11 de septiembre. Sus hijas estaban chicas pero se dieron cuenta de todo y también se acuerdan de su hermano.

Rudelina recuerda que cuando llegaron a Valdivia, había once ataúdes en hilera, y que su mamá y papá cambiaron para siempre. Los Carabineros los hostigaban siempre, especialmente a su mamá. Ella creció con hostigamiento y persecución. A su hermano menor lo hostigaron tanto que debió salir del país. La familia nunca quedó tranquila.

Margarita Jara cuenta que después de la muerte de su hijo la molestaban, le decían que sus hijos estaban en el monte. Debieron salir del país por la persecución. Dice que la vida de su hijo es impagable.

Sin necesidad de mayores explicaciones, estiman que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a los \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes.

Luis Hernán Pezo Jara fue afectado en el derecho fundamental y primario a la vida por parte de agentes del Estado, con el consiguiente daño moral para su familia, tiene ésta derecho a una reparación la que debe implicar el restablecimiento de la verdad, la persecución y castigo a los culpables y la indemnización de los perjuicios sufridos.

En cuanto a los fundamentos de Derecho, y a la competencia del Tribunal para resolver, señalan que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal faculta que, en algunos casos, se intente ante el juez que conoce del proceso penal la responsabilidad civil de indemnizar los perjuicios ocasionados por el delito. Para que así pueda ocurrir establece como requisito que “el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, lo que significa que debe existir, por una parte, una relación causa-efecto entre el delito y el daño y, por otra, un factor que permita vincularlos.

En el caso ad litem se cumplen todos los supuestos exigidos por la ley para que sea procedente que la sede penal conozca la demanda civil interpuesta. Se encuentra

suficientemente acreditada la existencia de los delitos de homicidio calificado que han dado origen al daño moral. Del mismo modo, el factor causal se encuentra establecido ya que quienes planificaron y perpetraron las conductas criminales fueron agentes del Estado, particularmente integrantes del Ejército de Chile, encabezados por un general de la República, quienes actuaron en el ejercicio de sus funciones.

Además debe tenerse presente, que el artículo 6° de la Constitución Política de la República de Chile dispone que: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Igualmente la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 4° que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

En resumen, es la conducta ilícita, llevada a cabo por agentes del Estado, y los daños provocados por ella la que funda esta demanda civil.

En cuanto a la responsabilidad de los acusados, sostienen que de conformidad al artículo 2134 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización. Los demandados fueron acusados como autores o cómplices por lo que deben reparar el daño que han causado. Además, en atención a que el delito fue cometido por varias personas, los demandados deben responder solidariamente, ya que así lo establece el artículo 2317 del Código Civil.

La responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos ilícitos.

La doctrina ha sostenido que existe un principio general de Derecho Administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de la circunstancia que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por

encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N°1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. A su vez, el artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 que posee su fuente en el artículo 4 citado, existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra interpretación, no se entendería el principio de supremacía constitucional.

En cuanto al artículo 10 N°10 de la Constitución de 1925, cabría decir que todo daño, fruto del actuar de algún órgano del Estado, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, como es obvio, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado.

Desde otra perspectiva, es necesario revisar la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente, atendido el principio de vigencia in actum de normas ius publicistas del Derecho Administrativo. El artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que “cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado”.

En cuanto a la prescriptibilidad de la acción, es necesario señalar en primer lugar, que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. La

responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado que “...la aplicación de fórmulas privatistas a la relación entre Estado (Administración) y agraviado particular (natural o jurídico), que nace del daño cometido por aquél, no es una relación de derecho privado –que son reguladas por el Código Civil- sino una relación jurídica pública, que obedece a otros principios (que son de derecho público) y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño”. En el mismo sentido, en otra publicación del profesor, señala “que hacer aplicable esas disposiciones –título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar”.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción. Específicamente en el caso Hexagón con Fisco, la Corte Suprema en sentencia de 28 de julio de 1987 declaró en el considerando décimo que “Las normas legales y principios de derecho que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, según la mayoría de los autores chilenos que han estudiado la materia, se encuentra en el derecho público, específicamente en las Actas Constitucionales números 2 y 3 de 1976, la Constitución Política de 1980 y en las leyes que por mandato de ella se han dictado”. Y agrega el Considerando 11º: “Que de todo lo analizado precedentemente es forzoso concluir que las normas legales de responsabilidad extracontractual del Estado, por los perjuicios causados a los particulares provenientes de actuaciones o de omisiones de los órganos de su administración emanaban y se encontraban establecidas expresamente a la época del presente litigio en las Actas Constitucionales N°s. 2 y 3, y, en la actualidad, en la Constitución de 1980 y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de 1986, en consecuencia no se han podido aplicar las normas del Título XXXV del Código Civil sobre los delitos y cuasidelitos, dentro de los cuales se encuentra el artículo 2.332 sobre prescripción de las acciones provenientes de ellos”.

En suma, las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1925. Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

En todo caso, si de manera errada, desde la técnica jurídica, se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se le aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial.

Al respecto, la Corte Suprema, en causa Rol N° 6308-2007, ha señalado: “19°) Que, por otra parte, tampoco pueden desatender que se ha acreditado en el proceso que los acusados –agentes de servicios de información o de inteligencia- se sentían amparados por una especie de norma no escrita que hacía difícil, sino imposible, someterlos al debido control de las autoridades superiores de Gobierno, al escrutinio de los servicios ordinarios de investigación criminal, e, incluso, al de los propios órganos jurisdiccionales llamados a juzgar y sancionar eventuales ilícitos penales cometidos por ellos; situación ésta, que fue precisamente la que ocurrió con la supuesta investigación efectuada con motivo del homicidio de que se trata, según también consta en autos; y que, por lo mismo, se torna aún más incuestionable la responsabilidad del Estado, como quiera que el Estado es uno y mismo, cualesquiera que hayan sido sus gobiernos y las autoridades que lo ejercieron”.

Contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima casi sin contrapeso el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, es eminentemente objetiva. Esto es, basta con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia del nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se

origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar.

Por otra parte, sostienen, que el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño.

Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos. El primero de ellos es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encuentra plenamente cumplida pues el homicidio calificado de Luis Hernán Pezo Jara constituye una violación grave a los derechos humanos, que tiene además el carácter de delito de lesa humanidad. El segundo, es que se pueda determinar al autor o autores de dicho delito, condición también satisfecha en la situación en comento, pues se ha identificado claramente a los agentes del Estado que perpetraron los hechos.

Por ello, para resolver adecuadamente la demanda civil, no sólo deben aplicarse las normas de derecho interno, sino que también las reglas de derecho internacional, de acuerdo lo dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República. Por ejemplo, respecto de éstas últimas, se puede citar la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada el 16 de diciembre de 2005, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la que en el Principio y directriz básica I, dispone la “Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. A su vez, el Principio VIII, en su acápite b) indica que las víctimas tienen derecho a una “Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”, en tanto que el principio IX “Reparación de los daños sufridos” en su número 20 prescribe que “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro

cesante; d) los perjuicios morales; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Otro ejemplo de la validez de aplicar las normas de Derecho Internacional se encuentra en la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, la que en su artículo 1° establece la obligación de los Estados partes, de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala que, resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De conformidad a lo establecido por el artículo 2329 del Código Civil, todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparada por esta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende – según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

En efecto, toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación. Es más, se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales, que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente. Así, se ha fallado que “el daño moral es una materia discrecional y de apreciación privativa de los jueces de instancia; para dar por establecida su existencia basta con que el juez estime acreditada la causa que lo genera y el nexo de parentesco o relación de quien lo impetra. En consecuencia, en el cuasidelito de homicidio sólo es necesario tener por probada la muerte de la víctima por la acción de quien la produce y el parentesco de la víctima con los que reclaman”.

La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, siendo en la actualidad indiscutible. La discusión que al respecto se libró en el pasado quedó definitivamente zanjada con la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley Sobre Abusos de Publicidad, la que estableció un nuevo texto para su artículo 31, expresando que existía derecho “a indemnización pecuniaria conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV, por el daño emergente, lucro cesante y daño moral”.

En el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

- 1.- Existencia del daño moral, el que se presume por el sólo hecho de haberse producido un delito.
- 2.- La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, que es responsable del homicidio del familiar de sus mandantes, sin que se haya demostrado la sujeción a un procedimiento racional y justo previamente establecido en la ley. El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de la administración en que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; o, como bien señala el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, quienes perpetraron los ilícitos contra Luis Hernán Pezo Jara fueron agentes del Estado en ejercicio de su funciones;
- 3.- Nexo causal. El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito; y
- 4.- No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Por todo lo anterior, solicitan tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios, acogerla y aceptarla en todas sus partes declarando que los demandados deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Luis Hernán Pezo Jara, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 3505 y siguientes, los abogados **Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro**, por los querellantes doña **Margarita Ordóñez Jara**, don **Jorge Barría Ordóñez**, doña **María Teresa Barría Ordóñez**, don **Nelson Javier Barría Ordóñez**, don **Ernesto Arnoldo Barría Ordóñez** y doña **Margarita Irene Barría Ordóñez**, entablan demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados **Pedro Octavio Espinoza Bravo y Santiago Arturo Ariel del Jesús Sinclair Oyaneder**, y solidariamente contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Juan Ignacio Piña Rochefort, conforme a los antecedentes que exponen:

Se encuentra acreditado en el expediente que, el día 03 de octubre de 1973 aterrizó en Valdivia un helicóptero “Puma” con un grupo de militares bajo el mando del entonces General de Ejército Sergio Víctor Arellano Stark, delegado por quien a la fecha era Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y procedimientos judiciales o de revisar y acelerar los procesos. A raíz de la llegada de éstos militares, ese mismo día se ordenó sacar desde la Cárcel Pública de Valdivia a José Gregorio Liendo Vera, estudiante de agronomía, militante del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria) y dirigente del Movimiento Campesino Revolucionario, a quien se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de tiro de la Guarnición Militar de Valdivia, lugar en que se le fusiló a consecuencia de una sentencia dictada en un supuesto Consejo de Guerra, y al día siguiente se ordenó sacar desde la cárcel mencionada a Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y a José René Barrientos Warner, a quienes también se les condujo al polígono de tiro y se les fusiló a consecuencia de una sentencia pronunciada en un supuesto Consejo de Guerra cuya materialidad no existe.

Esta acción criminal fue encabezada por el General Sergio Arellano Stark, quien actuaba como Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército. Asimismo, correspondió a una operación militar de carácter nacional, pues operativos de similares características a lo acaecido en Valdivia se llevaron a cabo en las ciudades de Calama, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Curicó, Cauquenes, San Javier y Valdivia.

Los hechos relatados configuran los delitos de homicidios calificados, y el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios del Ejército, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de otros crímenes, constituyeron una práctica habitual. El homicidio calificado de Pedro Purísimo Barría Ordóñez y los otros detenidos, se llevó a cabo lejos de toda legalidad, los hechos actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

El Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, al establecer en las páginas 397 y 398 del Volumen I, Tomo I, que “los días 3 y 4 de octubre de 1973, fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia del Consejo de Guerra de Valdivia, las siguientes personas, en su mayoría militantes del MIR-MCR (Movimiento Campesino Revolucionario), todos acusados de asaltar el Retén de Carabineros de Neltume el día 12 de septiembre de 1973...”. Múltiples versiones de la prensa de la época hacen referencia a la tramitación de este Consejo de Guerra. Una comunicación oficial de sus ejecuciones señala que se les habría acusado de varios delitos, entre ellos, el asalto al Retén de Neltume.

Agregan que La comisión no pudo tener acceso a ninguna pieza del proceso, a pesar de haber sido solicitadas a las autoridades militares correspondientes, sin perjuicio de lo cual pudo llegar a la convicción de que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos cometidas por agentes del Estado.

Señalan que sustentan esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del periodo expuestos en la parte general del Informe, y las siguientes consideraciones: no se ha podido determinar si las víctimas tuvieron algún tipo de asistencia legal; en cuanto a la tramitación, se ignora si se cumplió con el procedimiento legal, dado que no se tuvo acceso a la causa; los malos tratos recibidos por los prisioneros invalida cualquier confesión que éstos hubieran podido prestar en el eventual juicio; la irregularidad que significa que la sentencia de muerte se haya cumplido de un modo distinto para José Gregorio Liendo Vera, fusilado el 03 de octubre de 1973, y para el resto de los condenados que fueron fusilados el día 04 de octubre del mismo año, tratándose de un solo proceso, con una misma sentencia para los condenados; y, se les aplicó a los reos un procedimiento y una penalidad de tiempo de guerra, que a la época del ataque del que se les acusó, el 12 de septiembre de 1973, no se encontraba decretado en el país, que lo fue por el D.L. N°5, publicado el 22 de ese mes.

En cuanto al daño producido como consecuencia directa del homicidio calificado de su hijo y hermano, nuestros mandantes han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. La pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando esta pérdida es producto de una violencia irracional, aplicada como un castigo a quienes eran

adherentes al proyecto político que representaba el gobierno del Presidente Salvador Allende y de los partidos de izquierda de la época.

La forma alevosa y con ensañamiento en que don Pedro Purísimo Barría Ordoñez fue secuestrado en la cordillera, torturado, para luego ser fusilado, el impedir que se realizara tanto el velorio como el entierro digno de su cuerpo, así como el no poder expresar ni compartir el dolor; la impunidad de los autores; la imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, señalando que hubo un Consejo de Guerra, versión que, recién ahora se ha establecido judicialmente como falsa; la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a nuestras mandantes.

Pedro Purísimo Barría Ordoñez, de 22 años de edad a la época, era un destacado estudiante y líder social, con una discapacidad física que le obligaba a usar muletas. A pesar de su condición física, cumplió con sus estudios y desarrollo sus ideales; con un grupo de amigos, a la corta edad de 20 años, se trasladó a la zona de Neltume y Liquiñe a cumplir una labor social. En aquellos años un importante grupo de la población de aquella zona cordillerana se debatía en el analfabetismo, por lo que un grupo de jóvenes con gran conciencia social comprendieron la importancia de educar y alfabetizar a dichas personas. Este grupo de jóvenes militaba en el MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria). Formar parte de un partido político con estas características para aquella época, solo sentenciaba su muerte.

Es por ello, que el 19 de septiembre de 1973, Pedro Purísimo Barría Ordoñez, fue detenido por efectivos de Ejército, que realizaron en la zona del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, una verdadera ocupación militar. Tan es así, que se ha acreditado que en la zona precordillerana operaron fuerzas de la Cuarta División de Ejército de Valdivia, del Regimiento Tucapel de Temuco, de la Base Aérea Maquehue de Temuco, del Regimiento Escuela de Paracaidistas de Santiago (Boinas Negras), del Regimiento La Concepción de Lautaro, todos destinados a la captura del "Comandante Pepe", José Gregorio Liendo Vera y sus acompañantes, entre los que se encontraba Pedro Purísimo Barría Ordoñez, perseguidos tras el "asalto al Reten de Carabineros de Neltume" (hecho que de acuerdo a la reconstitución de escena, se comprobó como falso en los términos que fue planteado por la prensa y autoridad de la época), para luego ser trasladado a la

Cárcel Pública de Valdivia, de donde fue sacado en varias ocasiones y llevado a la Cuarta División de Ejército de Valdivia, donde fue torturado.

El 3 de octubre de 1973, aterrizó en Valdivia un helicóptero "Puma" con un grupo de militares bajo el mando del General de Ejército, Sergio Víctor Arellano Stark, y al día siguiente, los militares mencionados ordenaron sacar desde la cárcel pública a un grupo de hombres, entre los cuales se encontraba Pedro Purísimo Barría Ordoñez, se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de Guarnición Militar de Valdivia, lugar en donde se le fusiló a consecuencia de una sentencia pronunciada en un "supuesto Consejo de Guerra", cuya materialidad jamás existió.

Como consecuencia directa del homicidio calificado de su hijo y hermano, Pedro Purísimo Barría Ordoñez, nuestros mandantes han sufrido un profundo daño moral, que se traduce en perjuicios irreparables para su madre y cada uno de sus hermanos.

Para su familia, la pérdida de Pedro fue en extremo dolorosa, más aún cuando está pérdida fue producto de una violencia irracional en contra de un joven discapacitado. Pedro era minusválido producto de una poliomielitis que padeció en su infancia. Además, la forma en que Pedro fue apremiado, torturado y ejecutado; los militares impidieron a sus hermanos/as y cuñadas reconocer el cuerpo, tampoco permitieron que se le realizara un velatorio y un funeral digno. A partir de entonces, sus padres y hermanos vivieron con la duda de si realmente al que habían sepultado en un cajón de madera rustico, "del cual chorreaba la sangre y estaba rodeado de militares", era Pedro o no. Esta pregunta sólo 30 años más tarde tendría su respuesta con la exhumación de su cuerpo.

Al dolor y sufrimientos creados por las circunstancias de la detención, muerte y entierro de Pedro Purísimo Barría Ordoñez, la familia debió sumar el no poder expresar ni compartir el dolor; la impunidad de los autores; la imposibilidad durante muchos años de no poder acceder a la justicia, debido a que el régimen militar, utilizó los medios necesarios para impedir que se acreditara legalmente lo sucedido, señalando que hubo un supuesto Consejo de Guerra;

Las autoridades de la época, también hicieron desaparecer de forma dolosa todo registro o base de datos (colegios, hospital, etc.) de Pedro, con la intención de hacer desaparecer su memoria, como si él nunca hubiera existido, como persona ni ciudadano; estas son algunas de las situaciones que marcaron un profundo, irreparable y permanente dolor en cada uno de los familiares.

Pedro Purísimo era hijo de don Arnoldo Barría Ulloa y doña Margarita Ordóñez Jara, era asimismo el cuarto de siete hermanos, a la época, Jorge (27 años), Humberto (25 años), Ernesto (23 años), María Teresa (18 años), Irene (14 años) y Nelson (13 años). Sus hermanos, al verse privados de su presencia, sufrieron negativas consecuencias en su formación, de su desarrollo personal, en conclusión de proyectos vitales. Los graves daños en el plano psicológico y moral los ha llevado a buscar ayuda psiquiátrica en más de una oportunidad hasta hoy, en los casos de Jorge, María, Teresa, Irene y Nelson. Don Arnoldo Barría, su padre, fue la última persona que vio con vida a Pedro, en precarias condiciones, ya que él ya había sido torturado, hecho que lo marcó profundamente, desencadenando una enfermedad al corazón que años más tarde (1996) lo llevarían a la muerte, sin poder saber si Pedro era el que realmente habían sepultado.

Además, la pérdida de Pedro no solo significó grandes daños en el plano psicológico y moral, sino que incidió también en sus condiciones materiales de vida, ya que una vez ejecutado, la familia debió mudarse del sector donde vivían, debido a que en dicho sector vivían mayormente personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, los cuales los discriminaban y menoscababan día a día, diciéndoles que pertenecían a una familia de extremistas. Cabe señalar, que de los hermanos mayores, los cuales ya eran independientes y vivían en otro domicilio al de Pedro, Jorge y Ernesto, también debieron mudarse de domicilio y en el caso de Jorge hasta de ciudad, debiendo renunciar a su trabajo, todo esto por padecer persecución por parte de la CNI y temor a que les sucediera lo mismo que a su hermano. Como consecuencia colateral de la ejecución de Pedro, gran parte del grupo familiar sufrió de discriminación al momento de buscar trabajo, ya que no los aceptaban indicándoles que tenían un hijo o hermano extremista.

Finalmente, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios, acogerla y aceptarla en todas sus partes, declarando que los demandados deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Pedro Purísimo Barría Ordoñez, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en lo principal de la presentación de fojas **3531** y siguientes, los abogados **Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera,**

**Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, por Marta Ferrada Hernández, entablan demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Santiago Arturo Ariel del Jesús Sinclair Oyaneder, y solidariamente contra del Fisco de Chile,** representado por el abogado Juan Ignacio Piña Rochefort, conforme a los antecedentes que exponen:

Se encuentra acreditado en el expediente que, el día 03 de octubre de 1973 aterrizó en Valdivia un helicóptero “Puma” con un grupo de militares bajo el mando del entonces General de Ejército Sergio Víctor Arellano Stark, delegado por quien a la fecha era Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y procedimientos judiciales o de revisar y acelerar los procesos. A raíz de la llegada de éstos militares, ese mismo día se ordenó sacar desde la Cárcel Pública de Valdivia a José Gregorio Liendo Vera, estudiante de agronomía, militante del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria) y dirigente del Movimiento Campesino Revolucionario, a quien se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de tiro de la Guarnición Militar de Valdivia, lugar en que se le fusiló a consecuencia de una sentencia dictada en un supuesto Consejo de Guerra, y al día siguiente se ordenó sacar desde la cárcel mencionada a Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordoñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y a José René Barrientos Warner, a quienes también se les condujo al polígono de tiro y se les fusiló a consecuencia de una sentencia pronunciada en un supuesto Consejo de Guerra cuya materialidad no existe.

Esta acción criminal fue encabezada por el General Sergio Arellano Stark, quien actuaba como Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército. Asimismo, correspondió a una operación militar de carácter nacional, pues operativos de similares características a lo acaecido en Valdivia se llevaron a cabo en las ciudades de Calama, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Curicó, Cauquenes, San Javier y Valdivia.

Los hechos relatados configuran los delitos de homicidios calificados, y el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios del Ejército, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de

otros crímenes, constituyeron una práctica habitual. El homicidio calificado de Luis Mario Valenzuela Ferrada y los otros detenidos, se llevó a cabo lejos de toda legalidad, los hechos actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

El Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación al establecer en las páginas 397 y 398 del Volumen I, Tomo I, que “los días 3 y 4 de octubre de 1973, fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia del Consejo de Guerra de Valdivia, las siguientes personas, en su mayoría militantes del MIR-MCR (Movimiento Campesino Revolucionario), todos acusados de asaltar el Retén de Carabineros de Neltume el día 12 de septiembre de 1973...”. Múltiples versiones de la prensa de la época hacen referencia a la tramitación de este Consejo de Guerra. Una comunicación oficial de sus ejecuciones señala que se les habría acusado de varios delitos, entre ellos, el asalto al Retén de Neltume.

Agregan que La comisión no pudo tener acceso a ninguna pieza del proceso, a pesar de haber sido solicitadas a las autoridades militares correspondientes, sin perjuicio de lo cual pudo llegar a la convicción de que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos cometidas por agentes del Estado.

Señalan que sustentan esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del periodo expuestos en la parte general del Informe, y las siguientes consideraciones: no se ha podido determinar si las víctimas tuvieron algún tipo de asistencia legal; en cuanto a la tramitación, se ignora si se cumplió con el procedimiento legal, dado que no se tuvo acceso a la causa; los malos tratos recibidos por los prisioneros invalida cualquier confesión que éstos hubieran podido prestar en el eventual juicio; la irregularidad que significa que la sentencia de muerte se haya cumplido de un modo distinto para José Gregorio Liendo Vera, fusilado el 03 de octubre de 1973, y para el resto de los condenados que fueron fusilados el día 04 de octubre, tratándose de un solo proceso, con una misma sentencia para los condenados; y, se les aplicó a los reos un procedimiento y una penalidad de tiempo de guerra, que a la época del ataque del que se les acusó, el 12 de septiembre de 1973, no se encontraba decretado en el país, que lo fue por el D.L. N°5, publicado el 22 de ese mes.

Como consecuencia directa del homicidio calificado de su hijo, nuestros mandantes han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. La pérdida de un ser querido es siempre un hecho

doloroso, pero lo es aún más cuando esta pérdida es producto de una violencia irracional, aplicada como un castigo a quienes eran adherentes al proyecto político que representaba el gobierno del Presidente Salvador Allende y de los partidos de izquierda de la época.

Es así, que la forma alevosa y con ensañamiento en que don Luis Mario Valenzuela Ferrada fue secuestrado en la cordillera, torturado, para luego ser fusilado, el impedir que se realizara tanto el velorio como el entierro digno de su cuerpo, así como el no poder expresar ni compartir el dolor; la impunidad de los autores; la imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, señalando que hubo un Consejo de Guerra, versión que, recién ahora se ha establecido judicialmente como falsa; la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a nuestra mandante.

Luis Mario Valenzuela Ferrada, de 20 años de edad a la época, trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, donde se desempeñaba como obrero maderero.

El 19 de septiembre de 1973, Luis Mario Valenzuela Ferrada fue detenido por efectivos de Ejército, desde su puesto de trabajo, trasladado en camión militar con rostro cubierto sin entregar información de su paradero. El Ejército realizó en la zona del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, una verdadera ocupación militar. Tan es así, que se ha acreditado que en el zona precordillerana operaron fuerzas de la Cuarta División de Ejército de Valdivia, del Regimiento Tucapel de Temuco, de la Base Aérea Maquehue de Temuco, del Regimiento Escuela de Paracaidistas de Santiago (Boinas Negras), del Regimiento La Concepción de Lautaro, todos destinados a la captura del "Comandante Pepe", José Gregorio Liendo Vera y sus acompañantes, entre los que se encontraba Luis Mario Valenzuela Ferrada, perseguidos tras el "asalto al Retén de Carabineros de Neltume" (hecho que de acuerdo a la reconstitución de escena se comprobó falso en los términos que fue planteado por la prensa y autoridad de la época), para luego ser trasladado a la Cárcel Pública de Valdivia, de donde fue sacado en varias ocasiones y llevado a la Cuarta División de Ejército de Valdivia, donde fue torturado.

El 3 de octubre de 1973, aterrizó en Valdivia un helicóptero "Puma" con un grupo de militares bajo el mando del General de Ejército Sergio Víctor Arellano Stark y

al día siguiente, los militares mencionados ordenaron sacar desde la cárcel pública a un grupo de hombres entre los cuales se encontraba Luis Mario Valenzuela Ferrada, se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de Guarnición Militar de Valdivia, lugar en donde se le fusiló a consecuencia de una sentencia pronunciada en un "supuesto Consejo de Guerra", cuya materialidad jamás existió.

Como consecuencia directa del homicidio calificado de su hijo, Luis Mario Valenzuela Ferrada, nuestra mandante ha sufrido un profundo daño moral, que se traduce en perjuicios irreparables.

Además, para su madre, la muerte de Luis significa una pena que no tiene consuelo, reconociéndola como una herida que nunca sana, sangra de dolor. Fue perseguida por militares, golpeada en el retén Choshuenco. Su sensación de injusticia es muy grande, y el dolor de la pérdida permanece constante, que hasta el día de hoy le duele escribir o hablar del tema. Todavía hoy siente que nadie le va a creer que la golpearon, y aún hoy el dolor le impide expresar en palabras el sentimiento de pérdida y de injusticia, por la muerte de su hijo Luis.

Finalmente, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios, acogerla y aceptarla en todas sus partes declarando que los demandados deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Luis Mario Valenzuela Ferrada, la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas **3552** y siguientes, los abogados **Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro**, por los querellantes **María Cruces Cruces y Sergio Bravo Cruces**, entablan demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados **Pedro Octavio Espinoza Bravo y Santiago Arturo Ariel del Jesús Sinclair Oyaneder**, y solidariamente contra del **Fisco de Chile**, representado por el abogado Juan Ignacio Piña Rochefort, conforme a los antecedentes que exponen:

Se encuentra acreditado en el expediente que, el día 03 de octubre de 1973 aterrizó en Valdivia un helicóptero "Puma" con un grupo de militares bajo el mando del entonces General de Ejército Sergio Víctor Arellano Stark, delegado por quien a la fecha era Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de

cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y procedimientos judiciales o de revisar y acelerar los procesos. A raíz de la llegada de éstos militares, ese mismo día se ordenó sacar desde la Cárcel Pública de Valdivia a José Gregorio Liendo Vera, estudiante de agronomía, militante del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria) y dirigente del Movimiento Campesino Revolucionario, a quien se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de tiro de la Guarnición Militar de Valdivia, lugar en que se le fusiló a consecuencia de una sentencia dictada en un supuesto Consejo de Guerra, y al día siguiente se ordenó sacar desde la cárcel mencionada a Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordoñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y a José René Barrientos Warner, a quienes también se les condujo al polígono de tiro y se les fusiló a consecuencia de una sentencia pronunciada en un supuesto Consejo de Guerra cuya materialidad no existe.

Esta acción criminal fue encabezada por el General Sergio Arellano Stark, quien actuaba como Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército. Asimismo, correspondió a una operación militar de carácter nacional, pues operativos de similares características a lo acaecido en Valdivia se llevaron a cabo en las ciudades de Calama, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Curicó, Cauquenes, San Javier y Valdivia.

Los hechos relatados configuran los delitos de homicidios calificados, y el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios del Ejército, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de otros crímenes, constituyeron una práctica habitual. **El homicidio calificado de Sergio Jaime Bravo Aguilera** y los otros detenidos, se llevó a cabo lejos de toda legalidad, los hechos actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

El Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación al establecer en las páginas 397 y 398 del Volumen I, Tomo I, que “los días 3 y 4 de octubre de 1973, fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia del Consejo de Guerra de Valdivia, las siguientes personas, en su mayoría militantes del MIR-MCR

(Movimiento Campesino Revolucionario), todos acusados de asaltar el Retén de Carabineros de Neltume el día 12 de septiembre de 1973...”. Múltiples versiones de la prensa de la época hacen referencia a la tramitación de este Consejo de Guerra. Una comunicación oficial de sus ejecuciones señala que se les habría acusado de varios delitos, entre ellos, el asalto al Retén de Neltume.

Agregan que La comisión no pudo tener acceso a ninguna pieza del proceso, a pesar de haber sido solicitadas a las autoridades militares correspondientes, sin perjuicio de lo cual pudo llegar a la convicción de que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos cometidas por agentes del Estado.

Señalan que sustentan esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del periodo expuestos en la parte general del Informe, y las siguientes consideraciones: no se ha podido determinar si las víctimas tuvieron algún tipo de asistencia legal; en cuanto a la tramitación, se ignora si se cumplió con el procedimiento legal, dado que no se tuvo acceso a la causa; los malos tratos recibidos por los prisioneros invalida cualquier confesión que éstos hubieran podido prestar en el eventual juicio; la irregularidad que significa que la sentencia de muerte se haya cumplido de un modo distinto para José Gregorio Liendo Vera, fusilado el 03 de octubre de 1973, y para el resto de los condenados que fueron fusilados el día 04 de octubre, tratándose de un solo proceso, con una misma sentencia para los condenados; y, se les aplicó a los reos un procedimiento y una penalidad de tiempo de guerra, que a la época del ataque del que se les acusó, el 12 de septiembre de 1973, no se encontraba decretado en el país, que lo fue por el D.L. N°5, publicado el 22 de ese mes.

Como consecuencia directa del homicidio calificado de su padre y esposo, nuestros mandantes han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. La pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando esta pérdida es producto de una violencia irracional, aplicada como un castigo a quienes eran adherentes al proyecto político que representado por el gobierno del Presidente Salvador Allende y de los partidos de izquierda de la época.

La forma alevé y con ensañamiento en que don **Sergio Jaime Bravo Aguilera** fue secuestrado en la cordillera, torturado, para luego ser fusilado, el impedir que se realizara tanto el velorio como el entierro digno de su cuerpo, así como el no poder expresar ni compartir el dolor; la impunidad de los autores; la imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos

medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, señalando que hubo un Consejo de Guerra, versión que, recién ahora se ha establecido judicialmente como falsa; la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a nuestros mandantes.

Sergio Jaime Bravo Aguilera, de 21 años de edad a la época, era casado y tenía un hijo, trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, donde se desempeñaba como obrero maderero. Integraba el equipo de fútbol de la Asociación de Deportes Neltume (Asoden) del Complejo. Era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR.

El 19 de septiembre de 1973, Sergio Jaime Bravo Aguilera fue detenido por efectivos de Ejército, desde su puesto de trabajo, trasladado en camión militar con rostro cubierto sin entregar información de su paradero. El Ejército realizó en la zona del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, una verdadera ocupación militar. Tan es así, que se ha acreditado que en el zona precordillerana operaron fuerzas de la Cuarta División de Ejército de Valdivia, del Regimiento Tucapel de Temuco, de la Base Aérea Maquehue de Temuco, del Regimiento Escuela de Paracaidistas de Santiago (Boinas Negras), del Regimiento La Concepción de Lautaro, todos destinado a la captura del "Comandante Pepe", José Gregorio Liendo Vera y sus acompañantes, entre los que se encontraba Sergio Jaime Bravo Aguilera, perseguidos tras el "asalto al Reten de Carabineros de Neltume" (hecho que de acuerdo a la reconstitución de escena se comprobó falso en los términos que fue planteado por la prensa y autoridad de la época), para luego ser trasladado a la Cárcel Pública de Valdivia, de donde fue sacado en varias ocasiones y llevado a la Cuarta División de Ejército de Valdivia, donde fue torturado.

El 3 de octubre de 1973, aterrizó en Valdivia un helicóptero "Puma" con un grupo de militares bajo el mando del General de Ejército Sergio Víctor Arellano Stark y al día siguiente, los militares mencionados ordenaron sacar desde la cárcel pública a un grupo de hombres entre los cuales se encontraba Sergio Jaime Bravo Aguilera, se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de Guarnición Militar de Valdivia, lugar en donde se le fusiló a consecuencia de una sentencia pronunciada en un "supuesto Consejo de Guerra", cuya materialidad jamás existió.

Para su familia, la pérdida de Sergio fue en extremo dolorosa, más aún cuando al ser detenido el 19 de septiembre, sin obtener respuesta a la búsqueda para averiguar su

paradero, viajaron a Valdivia con su hijo de 4 meses. El 20 de septiembre se enteran que se encontraba en Liquiñe, día que fue la última vez que lo vieron con vida. Lo vieron muy golpeado, y al hablar con él le transmitió a su esposa la esperanza de que pronto se encontraría en libertad. Sin embargo, por terceros se enteraron que sería trasladado a Valdivia, lugar donde permaneció incomunicado sin motivo señalado.

Ante esta situación, Zunilda se traslada a Temuco para dejar al hijo al cuidado de su abuela, lugar donde se enteran por el noticiero de la radio que Sergio había sido fusilado el 4 de octubre en la madrugada, razón por la cual Zunilda retorna a Valdivia, y al preguntar por su esposo en la Cuarta División de Ejército, le señalaron que el cuerpo había sido sepultado, entregándole un número de sepultura donde supuestamente estaba Sergio, lo cual jamás pudieron constatar porque no les fue permitido.

Desde ese momento la vida de la familia cambió, hubo torturas cada vez que entraban y salían de Neltume, obligando a entregar información de personas a las cuales la esposa no conocía, la obligaron a salir del pueblo con su hijo. Se trasladaron a Temuco a casa de un familiar, ante la negativa de sus padres por temor ante la persecución política.

Por no encontrar trabajo, tuvieron que trasladarse a Santiago por mejores expectativas, ubicándose como nana, dejando al cuidado al hijo a quien lo aceptara, pasando momentos donde no hubo alimentación, tiempo en que fue perseguida y maltratada físicamente, siendo atropellada por el servicio de Inteligencia de la época; por este suceso quedó imposibilitada de caminar durante un año, tiempo en que recibió dos intervenciones médicas. Cambiaron constantemente de domicilio ya que después del atropello, seguían con el amedrentamiento y las amenazas, siendo imposible llevar una vida normal.

Los graves daños psicológicos y físicos, la llevaron a recibir el apoyo de la Vicaría siguiendo terapia con Psicólogos y Psiquiatras. La primera profesional que la atendió fue la Sra. Norma Muñoz, asistente social de la Vicaría de la Solidaridad y la Dra. Paz Rozas, quien la derivó al programa de apoyo en la fundación PIDE, donde atendieron a su hijo y recibía una caja con alimentos.

El cambio radical de vida después de los sucesos antes descritos, se han traducido en largos periodos buscando respuestas, pasando hambre, frío, dolor, siendo discriminada por ser esposa de un ejecutado político, hasta el día de hoy sigue apoyándose en profesionales que la ayuden a soportar el dolor de sentir que su vida fue arrebatada. El hijo de ambos creció sin el derecho a un padre y una madre, a ser

formado dentro de una familia, sufriendo la ausencia del padre gestando en él un dolor y un vacío profundo.

Ambos aún esperan justicia y reparación del daño causado.

Finalmente, solicitan tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios, acogerla y aceptarla en todas sus partes declarando que los demandados deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Sergio Jaime Bravo Aguilera, la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que, en lo principal de la presentación de fojas **3584** y siguientes, los abogados **Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro**, por los querellantes **José Manuel Bravo Aguilera y Adela Bravo Aguilera**, entablan demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados **Pedro Octavio Espinoza Bravo y Santiago Arturo Ariel del Jesús Sinclair Oyaneder**, y **solidariamente contra del Fisco de Chile**, representado por el abogado Juan Ignacio Piña Rochefort, conforme a los antecedentes que exponen:

Se encuentra acreditado en el expediente que, el día 03 de octubre de 1973 aterrizó en Valdivia un helicóptero “Puma” con un grupo de militares bajo el mando del entonces General de Ejército Sergio Víctor Arellano Stark, delegado por quien a la fecha era Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y procedimientos judiciales o de revisar y acelerar los procesos. A raíz de la llegada de éstos militares, ese mismo día se ordenó sacar desde la Cárcel Pública de Valdivia a José Gregorio Liendo Vera, estudiante de agronomía, militante del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria) y dirigente del Movimiento Campesino Revolucionario, a quien se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de tiro de la Guarnición Militar de Valdivia, lugar en que se le fusiló a consecuencia de una sentencia dictada en un supuesto Consejo de Guerra, y al día siguiente se ordenó sacar desde la cárcel mencionada a Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, **Sergio Jaime Bravo Aguilera**, Luis Hernán Pezo Jara,

Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordoñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y a José René Barrientos Warner, a quienes también se les condujo al polígono de tiro y se les fusiló a consecuencia de una sentencia pronunciada en un supuesto Consejo de Guerra cuya materialidad no existe.

Esta acción criminal fue encabezada por el General Sergio Arellano Stark, quien actuaba como Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército. Asimismo, correspondió a una operación militar de carácter nacional, pues operativos de similares características a lo acaecido en Valdivia se llevaron a cabo en las ciudades de Calama, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Curicó, Cauquenes, San Javier y Valdivia.

Los hechos relatados configuran los delitos de homicidios calificados, y el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios del Ejército, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de otros crímenes, constituyeron una práctica habitual. El homicidio calificado de Sergio Jaime Bravo Aguilera y los otros detenidos, se llevó a cabo lejos de toda legalidad, los hechos actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

El Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación al establecer en las páginas 397 y 398 del Volumen I, Tomo I, que “los días 3 y 4 de octubre de 1973, fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia del Consejo de Guerra de Valdivia, las siguientes personas, en su mayoría militantes del MIR-MCR (Movimiento Campesino Revolucionario), todos acusados de asaltar el Retén de Carabineros de Neltume el día 12 de septiembre de 1973...”. Múltiples versiones de la prensa de la época hacen referencia a la tramitación de este Consejo de Guerra. Una comunicación oficial de sus ejecuciones señala que se les habría acusado de varios delitos, entre ellos, el asalto al Retén de Neltume.

Agregan que la comisión no pudo tener acceso a ninguna pieza del proceso, a pesar de haber sido solicitadas a las autoridades militares correspondientes, sin perjuicio de lo cual pudo llegar a la convicción de que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos cometidas por agentes del Estado.

Señalan que sustentan esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del período expuestos en la parte general del Informe, y las siguientes

consideraciones: no se ha podido determinar si las víctimas tuvieron algún tipo de asistencia legal; en cuanto a la tramitación, se ignora si se cumplió con el procedimiento legal, dado que no se tuvo acceso a la causa; los malos tratos recibidos por los prisioneros invalida cualquier confesión que éstos hubieran podido prestar en el eventual juicio; la irregularidad que significa que la sentencia de muerte se haya cumplido de un modo distinto para José Gregorio Liendo Vera, fusilado el 03 de octubre de 1973, y para el resto de los condenados que fueron fusilados el día 04 de octubre, tratándose de un solo proceso, con una misma sentencia para los condenados; y, se les aplicó a los reos un procedimiento y una penalidad de tiempo de guerra, que a la época del ataque del que se les acusó, el 12 de septiembre de 1973, no se encontraba decretado en el país, que lo fue por el D.L. N°5, publicado el 22 de ese mes.

Como consecuencia directa del homicidio calificado de su hermano, nuestros mandantes han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. La pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando esta pérdida es producto de una violencia irracional, aplicada como un castigo a quienes eran adherentes al proyecto político que representaba el gobierno del Presidente Salvador Allende y de los partidos de izquierda de la época.

La forma alevosa y con ensañamiento en que don Sergio Jaime Bravo Aguilera fue secuestrado en la cordillera, torturado, para luego ser fusilado, el impedir que se realizara tanto el velorio como el entierro digno de su cuerpo, así como el no poder expresar ni compartir el dolor; la impunidad de los autores; la imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, señalando que hubo un Consejo de Guerra, versión que, recién ahora se ha establecido judicialmente como falsa; la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a nuestros mandantes.

Sergio Jaime Bravo Aguilera, de 21 años de edad a la época, era casado y tenía un hijo, trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, donde se desempeñaba como obrero maderero. Integraba el equipo de fútbol de la Asociación de Deportes Neltume (Asoden), del complejo.

El 19 de septiembre de 1973, Sergio Jaime Bravo Aguilera fue detenido por efectivos de Ejército, desde su puesto de trabajo, trasladado en camión militar con rostro

cubierto sin entregar información de su paradero. El Ejército realizó en la zona del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, una verdadera ocupación militar. Tan es así, que se ha acreditado que en el zona precordillerana operaron fuerzas de la Cuarta División de Ejército de Valdivia, del Regimiento Tucapel de Temuco, de la Base Aérea Maquehue de Temuco, del Regimiento Escuela de Paracaidistas de Santiago (Boinas Negras), del Regimiento La Concepción de Lautaro, todos destinados a la captura del "Comandante Pepe", José Gregorio Liendo Vera y sus acompañantes, entre los que se encontraba Sergio Jaime Bravo Aguilera, perseguidos tras el "asalto al Retén de Carabineros de Neltume" (hecho que de acuerdo a la reconstitución de escena se comprobó falso en los términos que fue planteado por la prensa y autoridad de la época), para luego ser trasladado a la Cárcel Pública de Valdivia, de donde fue sacado en varias ocasiones y llevado a la Cuarta División de Ejército de Valdivia, donde fue torturado.

El 3 de octubre de 1973, aterrizó en Valdivia un helicóptero "Puma" con un grupo de militares bajo el mando del General de Ejército Sergio Víctor Arellano Stark y al día siguiente, los militares mencionados ordenaron sacar desde la cárcel pública a un grupo de hombres entre los cuales se encontraba Sergio Jaime Bravo Aguilera, se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de Guarnición Militar de Valdivia, lugar en donde se le fusiló a consecuencia de una sentencia pronunciada en un "supuesto Consejo de Guerra", cuya materialidad jamás existió.

Como consecuencia directa del homicidio calificado de su hermano, Sergio Jaime Bravo Aguilera, nuestros mandantes han sufrido un profundo daño moral, que se traduce en perjuicios irreparables para su madre y cada uno de sus hermanos.

Para su madre y hermanos, la pérdida de Sergio fue en extremo dolorosa, más aún cuando no se entendía en el pueblo "cuáles eran esas preguntas que les harían a los chiquillos", cuestión que se resolvió el 4 de octubre del año 1973, cuando fueron fusilados en Valdivia. Para la madre, Sara Margot Aguilera Aguilera, era su tercer hijo que moría de forma violenta, primero fue Diego que lo mataron en Argentina de un balazo, después David en el pueblo de Choshuenco, en una pendencia fue muerto a palos y luego Sergio muerto por la represión y con un hijo recién nacido.

Sergio era uno de los tres los hijos menores, lo que sumió en un dolor tan grande a la madre, que la acompañó hasta el día de su muerte a los 95 años en el año 2005. Los hermanos sobrevivientes de Sergio, la vieron decaer en su ánimo y las enfermedades empezaron a perjudicarla cada vez más notoriamente, lo que se recrudeció cuando "los

milicos le ordenaron a un encargado que dejaron en Neltume, que le diera 20 horas para abandonar Neltume." Luego de soportar meses de amenazas, allanamientos e insultos, sin previo aviso, llegaron a su casa para amenazarla con matar a un nieto (Juan Carlos Erices Bravo) si no le decía dónde estaba Sergio Jaime Bravo Aguilera. Relatan los hermanos que "ella una vez le dijo al paco Carrasco, Jefe de Retén de Neltume, cuando tenía su nieto de 7 años sentado en el descanso de la escalera para subir al segundo piso, con la pistola en la cabeza para que diera a conocer su paradero, "mátelo, si ya me mataron un hijo, qué más da que me maten un nieto."

Jaime y su joven señora Zunilda vivían en la casa del lado de la madre de Sergio, doña Sara Margot. Adela estaba separada, trabajando en Santiago y sus hijos Juan Carlos y Jacqueline, vivían en Neltume con su abuela Sara Margot y sus tíos José y Rene. Tras el golpe de Estado, José junto a otros militantes del MIR se fueron a los montes de la zona cordillerana de Neltume, el 12 en la mañana. Adela volvió a Neltume el 13 de septiembre.

Los tres hermanos menores eran Sergio, José y René, eran muy amigos, andaban siempre juntos, compartían su gusto por el fútbol, las películas, las fiestas. José y Sergio trabajaron como un año y después Sergio se fue a Santiago, donde conoció a su señora. Era una gran relación de hermanos, de amistad muy fuerte, se cuidaban mutuamente.

Luego Sergio volvió a Neltume, donde compartió la militancia del MIR y el proyecto del Complejo Maderero. José supo que su hermano estaba detenido como el 16 o 17 de septiembre. Por radio, supo del fusilamiento de su hermano y por razones evidentes no pudo viajar a Valdivia, ya que estaba en los montes, aunque no hubo ni funeral ni velatorio. Dice que sólo el apoyo de sus compañeros le permitió ponerse de pie, y seguir adelante porque el dolor fue muy brutal.

Después del golpe, Sergio había decidido quedarse en Neltume y no irse a los montes con su hermano José, ya que creía que podía ayudar mejor desde Neltume, además estaba en dicho lugar con su esposa e hijo. Después fue delatado y tomado prisionero. La familia, que estaba en Neltume, no alcanzó a llegar a Valdivia.

Tras el asesinato de Sergio, Zunilda y su hijo Sergio viajaron a Temuco y posteriormente a Santiago. René fue tomado prisionero en octubre del 73 aproximadamente. Adela volvió a trabajar a Santiago. Doña Sara Margot fue hostigada por carabineros y luego junto a sus dos nietos fue expulsada de Neltume, a principios del año 1975, debiendo irse a San José de la Mariquina, donde otra hermana de Adela que estaba casada. Después se fueron a Santiago.

Adela se llevaba muy bien con su hermano Sergio, se apoyaban mutuamente ya que toda la familia aceptó a los hijos de Adela. Adela además siempre tuvo una buena relación con su cuñada Zunilda. Sólo pudieron reencontrarse como 4 años después de la muerte de Sergio.

Adela trajo a Santiago a sus hijos y su madre, a quien cuidó hasta su muerte. Fueron a la Vicaría de la Solidaridad, donde recibieron apoyo. Comenzó a ver esporádicamente a su hermano José en el año 1974, quien estaba clandestino. La familia fue separada. José sólo pudo ver a su madre después del año 1990. Adela dice que su madre enfermó y nunca se recuperó de la muerte de Sergio. Tenía una "enfermedad a los huesos y a los nervios", tenía mucha angustia, desarrolló un tic nervioso, "el hombro le latía", debió tomar pastillas para dormir. Dice que nunca ha olvidado a su hermano Sergio ni lo que pasó con él. Después de muchos años, en dictadura, pudieron volver de visitar a Neltume. Como a cinco años de la muerte, Adela pudo viajar a Valdivia a ver la tumba de su hermano.

Ambos aún esperan justicia y reparación del daño causado.

Finalmente, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios, acogerla y aceptarla en todas sus partes declarando que los demandados deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Sergio Jaime Bravo Aguilera, la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas **3607** y siguientes, los abogados **Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro**, por los querellantes **Norma Ferrada Salazar, Norma Guzmán Ferrada, Enrique Guzmán Ferrada y Camilo Guzmán Ferrada**, entablan demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados **Pedro Octavio Espinoza Bravo y Santiago Arturo Ariel del Jesús Sinclair Oyaneder**, y solidariamente contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Juan Ignacio Piña Rochefort, conforme a los antecedentes que exponen:

Se encuentra acreditado en el expediente que, el día 03 de octubre de 1973 aterrizó en Valdivia un helicóptero "Puma" con un grupo de militares bajo el mando del entonces General de Ejército Sergio Víctor Arellano Stark, delegado por quien a la

fecha era Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y procedimientos judiciales o de revisar y acelerar los procesos. A raíz de la llegada de éstos militares, ese mismo día se ordenó sacar desde la Cárcel Pública de Valdivia a José Gregorio Liendo Vera, estudiante de agronomía, militante del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria) y dirigente del Movimiento Campesino Revolucionario, a quien se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de tiro de la Guarnición Militar de Valdivia, lugar en que se le fusiló a consecuencia de una sentencia dictada en un supuesto Consejo de Guerra, y al día siguiente se ordenó sacar desde la cárcel mencionada a Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordoñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y a José René Barrientos Warner, a quienes también se les condujo al polígono de tiro y se les fusiló a consecuencia de una sentencia pronunciada en un supuesto Consejo de Guerra cuya materialidad no existe.

Esta acción criminal fue encabezada por el General Sergio Arellano Stark, quien actuaba como Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército. Asimismo, correspondió a una operación militar de carácter nacional, pues operativos de similares características a lo acaecido en Valdivia se llevaron a cabo en las ciudades de Calama, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Curicó, Cauquenes, San Javier y Valdivia.

Los hechos relatados configuran los delitos de homicidios calificados, y el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios del Ejército, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de otros crímenes, constituyeron una práctica habitual. El homicidio calificado de **Enrique Del Carmen Guzmán Soto** y los otros detenidos, se llevó a cabo lejos de toda legalidad, los hechos actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

El Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación al establecer en las páginas 397 y 398 del Volumen I, Tomo I, que “los días 3 y 4 de octubre de 1973, fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia del Consejo de

Guerra de Valdivia, las siguientes personas, en su mayoría militantes del MIR-MCR (Movimiento Campesino Revolucionario), todos acusados de asaltar el Retén de Carabineros de Neltume el día 12 de septiembre de 1973...”. Múltiples versiones de la prensa de la época hacen referencia a la tramitación de este Consejo de Guerra. Una comunicación oficial de sus ejecuciones señala que se les habría acusado de varios delitos, entre ellos, el asalto al Retén de Neltume.

Agregan que la comisión no pudo tener acceso a ninguna pieza del proceso, a pesar de haber sido solicitadas a las autoridades militares correspondientes, sin perjuicio de lo cual pudo llegar a la convicción de que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos cometidas por agentes del Estado.

Señalan que sustentan esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del período, expuestos en la parte general del Informe, y las siguientes consideraciones: no se ha podido determinar si las víctimas tuvieron algún tipo de asistencia legal; en cuanto a la tramitación, se ignora si se cumplió con el procedimiento legal, dado que no se tuvo acceso a la causa; los malos tratos recibidos por los prisioneros invalida cualquier confesión que éstos hubieran podido prestar en el eventual juicio; la irregularidad que significa que la sentencia de muerte se haya cumplido de un modo distinto para José Gregorio Liendo Vera, fusilado el 03 de octubre de 1973, y para el resto de los condenados que fueron fusilados el día 04 de octubre, tratándose de un solo proceso, con una misma sentencia para los condenados; y, se les aplicó a los reos un procedimiento y una penalidad de tiempo de guerra, que a la época del ataque del que se les acusó, el 12 de septiembre de 1973, no se encontraba decretado en el país, que lo fue por el D.L. N°5, publicado el 22 de ese mes.

Como consecuencia directa del homicidio calificado de su padre y esposo, nuestros mandantes han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. La pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando está pérdida es producto de una violencia irracional, aplicada como un castigo a quienes eran adherentes al proyecto político que representaba el gobierno del Presidente Salvador Allende y de los partidos de izquierda de la época.

La forma aleve y con ensañamiento en que don Enrique Del Carmen Guzmán Soto fue secuestrado en la cordillera, torturado, para luego ser fusilado, el impedir que se realizara tanto el velorio como el entierro digno de su cuerpo, así como el no poder expresar ni compartir el dolor; la impunidad de los autores; la imposibilidad durante

muchos años de acceder a la justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, señalando que hubo un Consejo de Guerra, versión que, recién ahora se ha establecido judicialmente como falsa; la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a nuestras mandantes.

Enrique del Carmen Guzmán Soto, de 21 años de edad a la época, se desempeñaba como obrero maderero, era militante del Movimiento Izquierda Revolucionaria (MIR), y pertenecía al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR). En aquellos años un importante grupo de la población de aquella zona cordillerana se debatía en el analfabetismo, por lo que un grupo de jóvenes con gran consciencia social comprendieron la importancia de educar y alfabetizar a dichas personas. Este grupo de jóvenes militaba en el MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria). Formar parte de un partido político con estas características para aquella época, solo sentenciaba su muerte.

Es por ello, que el 19 de septiembre de 1973, Enrique del Carmen Guzmán Soto fue detenido por efectivos de Ejército, que realizaron en la zona del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, una verdadera ocupación militar. Tan es así, que se ha acreditado que en la zona precordillerana operaron fuerzas de la Cuarta División de Ejército de Valdivia, del Regimiento Tucapel de Temuco, de la Base Aérea Maquehue de Temuco, del Regimiento Escuela de Paracaidistas de Santiago (Boinas Negras), del Regimiento La Concepción de Lautaro, todos destinados a la captura del "Comandante Pepe", José Gregorio Liendo Vera y sus acompañantes, entre los que se encontraba Enrique Del Carmen Guzmán Soto, perseguidos tras el "asalto al Reten de Carabineros de Neltume" y agrega (hecho que de acuerdo a la reconstitución de escena se comprobó falso en los términos que fue planteado por la prensa y autoridad de la época), para luego ser trasladado a la Cárcel Pública de Valdivia, de donde fue sacado en varias ocasiones y llevado a la Cuarta División de Ejército de Valdivia, donde fue torturado.

El 3 de octubre de 1973, aterrizó en Valdivia un helicóptero "Puma" con un grupo de militares bajo el mando del General de Ejército Sergio Víctor Arellano Stark y al día siguiente, los militares mencionados ordenaron sacar desde la cárcel pública a un grupo de hombres entre los cuales se encontraba Enrique del Carmen Guzmán Soto, se le condujo al predio militar de Llancahue, específicamente al polígono de Guarnición

Militar de Valdivia, lugar en donde se le fusiló a consecuencia de una sentencia pronunciada en un "supuesto Consejo de Guerra", cuya materialidad jamás existió.

Como consecuencia directa del asesinato de su padre, los hijos de Enrique reconocen la afectación del derecho a constituir una familia, dada la conmoción y el temor que provocaron con las amenazas los agentes del Estado (militares), a nuestra madre. Ella se vio en la obligación, y con el fin de asegurar las vidas de los hijos e hijas, tuvo que distribuirlos con diferentes familiares y en distintas localidades, con el objeto de evitar posibles desapariciones a manos de los militares.

Reconocen también como afectación la importante y constante discriminación que padecieron en su infancia, de muy diversas maneras, sufriendo constante hostigamiento, maltrato, burlas, entre otros.

A su vez, el derecho a la identidad de los hijos, por estar viviendo en una suerte de "exilio" de sus raíces, mantuvieron en secreto su propia identidad, a modo de ejemplo, Camilo recién a los 12 años se entera de su procedencia, cuestión que provoca profundos desequilibrios y sufrimientos emocionales, que lo llevan a abandonar sus estudios. Norma reconoce su origen a los 7 años, cuestión que también la dañó profundamente. Enrique, si bien algo conocía de su historia, recién a los 13 años pudo identificarse en un grado mayor con su historia y raíces. Recién en la adolescencia pudieron encontrarse como hermanos, para intentar rehacer la vida en familia.

Además del daño moral, existe un daño económico concreto que tiene que ver con que, una vez asesinado Enrique, les quitaron la vivienda familiar, lo que provocó una precarización de su vida y condición de pobreza, cuestión que sienten que su padre vivo hubiese evitado.

Por su parte, la esposa de Enrique y madre de Norma, Camilo y Enrique, Norma Ferrada Salazar, vivía una vida familiar feliz, en el pueblo de Neltume, vida que se destruyó con el golpe militar de 1973, siendo Enrique detenido a metros de la casa. Norma, su mujer, lo vio cuando se lo llevaron y nunca pensó que lo iban a matar, quedando sola con 3 hijos, el mayor de 3 años, la niña de 18 meses y el menor de 9 meses, sin saber qué hacer ni dónde ir, ya que tres días después del asesinato de Enrique, les quitaron la casa, señalando Norma "me quedé en la calle, golpeada y violada por los militares para que yo dijera dónde estaban las armas, de las cuales yo no tenía idea". Así, le querían quitar a sus hijos, por lo que tuvo que enviarlos a Argentina, otro a Petarco y repartirlos en diferentes lugares. Reconoce en su dolor, la destrucción

de ella misma como madre, como esposa, y todo un proyecto de vida arrasado. Todos estos dolores siguen completamente presentes hasta el día de hoy.

En cuanto a los fundamentos de derecho para sostener la demanda civil interpuesta, y se tienen por reproducidos los argumentos ya previamente, por tratarse de los mismos señalados en esta presentación.

Finalmente, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios, acogerla y aceptarla en todas sus partes declarando que los demandados deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Enrique Del Carmen Guzmán Soto, la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** En lo principal de la presentación de fojas **3650**, don **Marcelo Chandia Peña**, Abogado Procurador Fiscal (S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta las demandas civiles de autos, solicitando su completo rechazo en virtud de las excepciones y defensas que expone.

Señala que concurre en contestar, las siguientes demandas civiles deducidas en contra del Fisco de Chile; la interpuesta a fojas 3419 por el delito de homicidio calificado de don **Rudemir Saavedra Bahamondes**, hecho acaecido el día 04 de octubre de 1973, entablada por su cónyuge doña Ida de Carmen Sepúlveda Miranda, solicitando la suma \$200.000.000, más reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, por concepto de daño moral; la de fojas 3440, por el delito de homicidio calificado de don **Gregorio Liendo Vera**, hecho acaecido el día 04 de octubre de 1973, entablada por su cónyuge doña Yolanda Irene Ávila Velásquez, solicitando la suma de \$200.000.000, más reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, por concepto de daño moral; la de fojas 3481, por el delito de homicidio calificado de don **Luis Hernán Pozo Jara**, hecho acaecido el día 03 de octubre de 1973, entablada por su cónyuge doña Margarita Jara Navarrete, y sus hijos Juan Pezo Jara, Erika Pezo Jara y Rudelina Pezo Jara, quienes solicitan la suma \$300.000.000, para cada uno, más reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, por concepto de daño moral; la interpuesta a fojas 3505, por el delito de homicidio calificado de don **Pedro Barría Ordoñez**, hecho acaecido el 4 de octubre de

1973, deducida por su madre doña Margarita Ordóñez Jara, y sus hermanos Jorge Barría Ordóñez, María Teresa Barría Ordóñez, Nelson Javier Barría Ordóñez, Ernesto Arnoldo Barría Ordóñez y Margarita Irene Barría Ordóñez, quienes solicitan la suma de \$300.000.000 para cada uno, más reajustes e intereses a contar de la notificación de la demanda, por concepto de daño moral; la de fojas 3531, por el delito de homicidio calificado de don **Luis Mario Valenzuela Ferrada**, hecho acaecido el 4 de octubre de 1973, interpuesta por su madre, doña Marta Ferrada Hernández, quien solicita la suma de \$300.000.000, más reajustes e intereses a contar de la notificación de la demanda, por concepto de daño moral; la presentada a fojas 3552, por el delito de homicidio calificado de don **Sergio Jaime Bravo Aguilera**, hecho acaecido el 4 de octubre de 1973, deducida por su cónyuge doña María Zunilda Cruces Cruces, y su hijo Sergio Gerald Bravo Cruces, quienes solicitan la suma de \$300.000.000 cada uno, más reajustes e intereses a contar de la notificación de la demanda, por concepto de daño moral; la de fojas 3584, por el delito de homicidio calificado de don **Sergio Jaime Bravo Aguilera**, hecho acaecido el 4 de octubre de 1973, deducida por sus hermanos José Manuel Bravo Aguilera y Adela Bravo Aguilera, quienes solicitan la suma de \$300.000.000 para cada uno, más reajustes e intereses a contar de la notificación de la demanda, por concepto de daño moral; y la presentada a fojas 3607, por el delito de homicidio calificado de don **Enrique del Carmen Guzmán Soto**, hecho ocurrido el 4 de octubre de 1973, interpuesta por su cónyuge doña Norma Erika Ferrada Salazar, y sus hijos Norma Beatriz Guzmán Ferrada, Enrique del Carmen Guzmán Ferrada y Camilo Iván Guzmán Ferrada, quienes solicitan la suma de \$300.000.000 cada uno, más reajustes e intereses a contar de la notificación de la demanda, por concepto de daño moral.

Agrega que todas las demandas referidas se fundan entre otros, en los artículos 1º, 4, 5, 6, 7 y 38 inciso 2º de la Constitución Política; la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 1.1, 61.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, principios de *ius cogens* y derecho consuetudinario y artículos 10, 428 y 431 del Código de Procedimiento Penal preceptos que a su juicio establecerían una supuesta responsabilidad imprescriptible del Estado.

Primeramente, y en relación con las demandas civiles interpuestas a fojas **3419 y 3440**, por las actoras doña Ida del Carmen Sepúlveda Miranda y doña Yolanda Irene Ávila Velásquez, respecto de las víctimas Rudemir Saavedra Bahamondes y Gregorio

Liendo Vera, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 450 bis del Código de Procedimiento Penal; artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, **opone** a dichas acciones civiles indemnizatorias **la excepción de cosa juzgada** por existir sentencias definitivas ejecutoriadas, a su respecto, como pasa a exponer.

En causa caratulada "**Sepúlveda Miranda, Ida con Fisco de Chile**", **Rol N°4012-2000, ante el 13° Juzgado Civil de Santiago**, dicha actora interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, fundada en el homicidio calificado de su cónyuge don Rudemir Saavedra Bahamondes. Y en este proceso criminal, dicha actora vuelve a deducir nueva demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la supuesta responsabilidad extracontractual imprescriptible y objetiva de éste por el delito de homicidio calificado de su cónyuge ya señalado, ejecutado por agentes del Estado, hecho ocurrido el 4 de octubre de 1973, en la ciudad de Valdivia.

En causa caratulada "**Ávila Velásquez, Yolanda con Fisco de Chile**", **Rol N°985-2000, seguida ante el 25° Juzgado Civil de Santiago**, la actora interpuso demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile por el homicidio calificado de su cónyuge don Gregorio Liendo Vera, por la supuesta responsabilidad de agentes del Estado, hecho ocurrido el 4 de octubre de 1973, en Valdivia. Y en el presente proceso penal, la actora vuelve a presentar una nueva demanda civil fundada en los mismos hechos.

Señala que según se acreditará con la diligencia pedida en un otrosí de la presentación, las acciones civiles precedentes, de doña Ida del Carmen Sepúlveda Miranda y de doña Yolanda Avila Velásquez, fueron declaradas prescritas, al haberse acogido la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco en ambos casos.

De los hechos expuestos en los respectivos libelos, se puede apreciar que concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, ya que las señaladas actoras demandaron al Fisco de Chile persiguiendo una eventual responsabilidad extracontractual imprescriptible y objetiva de éste por los delitos de homicidio calificado, ejecutado por agentes del Estado, en contra de sus respectivos cónyuges, esto es, don Rudemir Saavedra Bahamondes y don Gregorio Liendo Vera.

La primera demanda civil, de Ida del Carmen Sepúlveda Miranda, fue rechazada por sentencia de primera instancia, luego fue declarado prescrito el recurso de apelación interpuesto por su parte, por resolución de 16 de septiembre de 2002, la que fue

confirmada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, el 15 de junio de 2005, en Ingreso N° 9673-2002.

La segunda demanda, deducida por doña Yolanda Ávila Velásquez, fue rechazada por el tribunal a quo por fallo de 27 de marzo de 2002, siendo confirmada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago el 28 de mayo de 2007. Y, finalmente, la Excm. Corte Suprema, por sentencia de 14 de enero de 2009, en Ingreso 3540-2007, rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por dicha parte.

La excepción de cosa juzgada, conforme al artículo 1567 N°3 del Código Civil, es un modo de extinguir las obligaciones. A su turno, los artículos. 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, (aplicables en la especie por remisión del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal) señalan que:

*Art. 175 (198). Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.*

*Art. 177 (200). La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir.*

En efecto, se da la triple identidad requerida en cuanto hay identidad legal de personas, pues son las actoras Ida del Carmen Sepúlveda Miranda y Yolanda Irene Ávila Velásquez demandante civiles en ambos procesos; siendo además el Fisco de Chile el demandado en ambos juicios, por lo cual coinciden tanto la identidad física como legal-procesal de ambas partes; en cuanto a la identidad legal de cosa pedida, siendo la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual objetiva e imprescriptible del Fisco de Chile, lo demandado en ambos procesos; y en cuanto la causa de pedir, es el delito de homicidio calificado de sus respectivos cónyuges don Rudemir Saavedra Bahamondes y don Gregorio Liendo Vera, en dichos procesos.

Por lo anterior, solicita se traigan a la vista los procesos civiles antes referidos, a objeto de que el Tribunal pueda cerciorarse del sentido y alcance de las demandas civiles indemnizatorias y las sentencias definitivas dictadas y ejecutoriadas, junto con su consecuente efecto de cosa juzgada, la que se opone formalmente como excepción por el Fisco de Chile.

En subsidio de la excepción de Cosa Juzgada anteriormente opuesta respecto de las demandantes antes individualizadas y siendo todas las demandas civiles de este

proceso similares, en cuanto a la versión de los hechos fundantes y a la normativa legal invocada por cada una de ellas, procede a contestarlas conjuntamente, **oponiendo la excepción de pago por improcedencia de la indemnización** respecto de: las demandantes doña Ida del Carmen Sepúlveda, Yolanda Irene Ávila Velásquez, Margarita Jara Navarrete, María Zunilda Cruces Cruces y Norma Erika Ferrada Salazar, en sus calidades de cónyuges de las víctimas Rudemir Saavedra Bahamondes, Gregorio Liendo Vera, Luis Hernán Pezo Jara, Sergio Jaime Bravo Aguilera y Enrique del Carmen Guzmán Soto, respectivamente; de Margarita Ordóñez Jara y Marta Ferrada Hernández, en sus calidades de madre de las víctimas Pedro Barría Ordóñez y Luis Mario Valenzuela Ferrada, respectivamente; de Juan Pezo Jara, Erika Pezo Jara y Rudelina Pezo Jara, en la calidad de hijos de la víctima Luis Hernán Pezo Jara; de Sergio Gerald Bravo Cruces, en calidad de hijo de la víctima Sergio Jaime Bravo Aguilera; y de Norma Beatriz Guzmán Ferrada, Enrique del Carmen Guzmán Ferrada y Camilo Iván Guzmán Ferrada, en la calidad de hijos de la víctima Enrique del Carmen Guzmán Soto, atendidas las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, en consideración a los siguientes argumentos:

**Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.**

No resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sí no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior —y desde— lo que ya es común considerar; el ámbito de la llamada "*Justicia Transicional*". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el

reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra Ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

### **La complejidad reparatoria.**

Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del señor Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "*(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse*".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final presentó una serie de "*propuestas de reparación*" entre las cuales se encontraba una "*pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas*" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "*reparar*

*precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".*

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación *"un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe"*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *"un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas"*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá, especialmente a ella, promover *"la reparación del daño moral de las víctimas"* a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que **la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:**

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de Justicia Transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

**1.- Reparación mediante transferencias directas de dinero.** Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante. La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante" o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

En una primera etapa, esta pensión ascendió a la cantidad de \$140.000.- mensuales. Sin embargo, luego de varias negociaciones se acordó aumentar su monto. Tal como se indicó en el proyecto de ley que establecería esa reforma, se buscaba con él *"avanzar hacia un punto de máximo acuerdo, de máxima verdad, de máxima justicia, de máxima reparación"*. Dicho proyecto dio lugar a la ley 19.980 y de conformidad al art. 2° de esa norma, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000 mensuales.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$176.070.167.770 como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$313.941.104.606 como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- b) Bonos: la suma de \$41.659.002.416 asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047 por la ya referida Ley 19.992; y
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888 asignada por medio de la Ley 19.123.

En consecuencia, a diciembre de 2013, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$553.912.301.727.

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la Ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha. Suponiendo, por ejemplo, una persona que posee esta pensión desde 1994, puede haber recibido al día de hoy una cantidad por sobre los \$30.000.000. Sin embargo, este impacto compensatorio no estaría calculado correctamente toda vez que no se incluyen en la evaluación las mensualidades que todavía quedan por pagar. Para ello se necesitan cálculos más sofisticados que dimensionen las variaciones monetarias y proyecten el valor actual de recibir una pensión vitalicia. De esta forma, y tomando en consideración una pensión de \$210.000 el flujo de fondos futuros calculado a valor presente, tomando en consideración una persona de 50 años con una esperanza de vida de 78,45 años

(Minsal, 2010), podría ascender a la suma de \$38.017.674 descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Además de la indicada pensión, tanto la Ley 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios. En primer lugar, y de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una *bonificación compensatoria* de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000. En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un *bono de reparación* de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un *subsidio mensual* equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy equivale a \$63.442.-13.

**2.- Reparación mediante la asignación de nuevos derechos.** Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, la ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos:

a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las *prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos*. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Las personas acreditadas como beneficiarias del Programa, tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de

salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan, accediendo a toda la oferta de atención de salud que otorga el sector. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago *de la matrícula y del total del arancel mensual* de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas carreras con una duración igual o superior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales. Asimismo, dichos beneficios podrán extenderse hasta por un año, inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior, cuando se requiera rendir un Examen de Grado o Licenciatura, o presentar una Memoria para su aprobación, siendo éste beneficio complementario a la extensión semestral de los beneficios educacionales.

Referente a este tipo de beneficios cabe hacer presente que ellos fueron pensados como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito.

**3.- Reparaciones simbólicas.** Al igual que en todos los demás procesos de Justicia Transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas

víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

- a) La construcción del *Memorial del Cementerio General en Santiago* realizada en el año 1993;
- b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del *Día Nacional del Detenido Desaparecido*.
- c) La construcción del *Museo de la Memoria y los Derechos Humanos*. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010.
- d) El establecimiento, mediante Ley 20.405, del *Premio Nacional de los Derechos Humanos*.
- e) La construcción de *diversos memoriales y obras* a lo largo del todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Sostiene **la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas**. Tanto las indemnizaciones demandadas como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

En este punto el fallo "*Domic Bezic, Maja y otros con Fisco*", de 2002, Rol 4753-2001, ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "*aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal*".

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, en causa "*Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco de Chile*", Rol 4742-2012, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123, resolviendo que: "**DÉCIMO NOVENO:** *Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que*

ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través o de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien -como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos".

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas" (Sent. C.S. Espinoza Figueroa y Rioseco Espinoza con Fisco de Chile, de 2006, Rol N° 1963-2005; C Apelaciones de Santiago, Espinosa Olea con Fisco de Chile, de 2007, Rol N° 2400-2002), lo que constituye un

factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso *Almonacid* se señaló expresamente que *"la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior— prosigue la sentencia — el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, consid. 161).

Estando entonces las acciones alegadas en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes mencionados, en conformidad a la Ley 19.123, y los restantes cuerpos legales y acciones de reparación citados.

Por otra parte, **opone la excepción de improcedencia de la indemnización**, por haber sido preteridos legalmente los demandantes Jorge Barría Ordóñez, María Teresa Barría Ordóñez, Nelson Javier Barría Ordóñez, Ernesto Arnoldo Barría Ordóñez y Margarita Irene Barría Ordóñez, en calidad de hermanos de la víctima Pedro Barría Ordóñez; José Manuel Bravo Aguilera y Adela Bravo Aguilera, en calidad de hermanos de la víctima Sergio Jaime Bravo Aguilera, manifestando que:

Las indemnizaciones solicitadas en autos se desenvuelven en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la

Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales satisfacen numerosas necesidades de toda la sociedad, pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Así, no es extraño que muchas de las negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estimen más lejanos; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

En este escenario, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. El impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transaccional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos, cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico ven programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

En el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de "*loss of consortium*"; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de "*loss of society*", que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el "*dependant law*", en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. También en Sudamérica, específicamente en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1098 del Código Civil, según el cual, esta acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos.

En nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Al respecto, es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de los demandantes de autos, fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía. En suma, las pretensiones económicas demandadas son improcedentes porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes.

Sin perjuicio de lo anterior, los actores Jorge Barría Ordóñez, María Teresa Barría Ordóñez, Nelson Javier Barría Ordóñez, Ernesto Arnoldo Barría Ordóñez, Margarita Irene Barría Ordóñez, José Manuel Bravo Aguilera y Adela Bravo Aguilera, han obtenido reparación satisfactoria en cuanto demandan por el homicidio de las víctimas Pedro Barría Ordóñez y Sergio Jaime Bravo Aguilera.

El hecho que los referidos demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de ésta.

Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. En efecto, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, como se expresara en el capítulo anterior. Este concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Como señalamos previamente, estos programas, incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones.

Precisamente, en el caso de las personas como las de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, señaladas en detalle previamente en la presente contestación.

El cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

En este sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente *"reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas"*, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la

indemnización. En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto, que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos, como el caso Almonacid, ya referido

Aun, entonces, de ser efectivo que los demandantes no pudieron percibir una reparación expresada mediante pagos en dinero, en tal caso, como extensamente se ha expuesto y también lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el dicho fallo del caso "Almonacid", las políticas de reparación asumidas por el Estado por violación a los derechos humanos, entre las cuales están las reparaciones simbólicas ya referidas, los programas de beneficios educacionales y el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), significan también reparación a los familiares de víctimas de derechos humanos.

Estando entonces las acciones de autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, se opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva a las acciones deducidas por Jorge Barría Ordóñez, María Teresa Barría Ordóñez, Nelson Javier Barría Ordóñez, Ernesto Arnoldo Barría Ordóñez, Margarita Irene Barría Ordóñez, José Manuel Bravo Aguilera y Adela Bravo Aguilera, por haber sido ya indemnizados en cuanto al daño sufrido por el homicidio calificado de sus hermanos Pedro Barría Ordóñez y Sergio Jaime Bravo Aguilera, respectivamente, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS, como se ha señalado precedentemente.

Por otra parte, **opone la excepción de prescripción de las acciones civiles** de indemnización de perjuicios deducidas en este proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechacen las demandas resarcitorias en todas sus partes.

Según lo expuesto en las demandas, los homicidios calificados de las víctimas de este proceso penal ocurrieron entre el 3 y 4 de octubre de 1973. Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar,

iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos al Fisco de Chile, esto es, el 1 de abril de 2016, han transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva especial que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En consecuencia, concurre en oponer la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. *"Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible"*. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que *"para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad."*

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *"Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que*

*tienen la libre administración de lo suyo*". Se consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas.

De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

En cuanto a la Jurisprudencia en la materia, como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013, en los autos Rol N° 10.665-2011 "*Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno*", sentencia

de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Señala al respecto el fallo:

*"Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia".*

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. Al efecto, el citado fallo dispone:

*"Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo Ar 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.*

**Quinto:** *Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye, respecto de la materia en controversia, la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1º sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.*

**Sexto:** *Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.*

**Séptimo:** *Que, finalmente la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias*

*para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados”.*

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. Así, dispone el fallo en su considerando décimo:

*“Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”.*

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;

5º) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

Es así como la Corte Suprema establece que:

*“Décimo tercero: Que, en este contexto, y sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, entendiendo que el plazo de cómputo correspondiente, es susceptible de contarse desde una perspectiva distinta a la que evidencia la mera literalidad del artículo 2332 del Código Civil.*

*En efecto, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido y, por lo mismo, parece más razonable computar el término legal de prescripción desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.*

*Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues sólo a partir de entonces se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona cuya desaparición causa el daño que se persigue indemnizar. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la "Comisión Rettig", al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado e incluso en el supuesto de atribuir a la presentación de la querrela el efecto de interrumpir la prescripción en curso, el término extintivo que interesa se encontraría en todo caso cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada".*

Además, sobre esta excepción debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias por hechos análogos al de autos.

En cuanto al **contenido patrimonial de la acción indemnizatoria**, expone:

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por los demandantes en cuanto que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al **derecho internacional** de los derechos humanos, en este sentido, esta parte se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas

de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La "**Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad**", aprobada por Resolución N° 2.391, **de 26 de 23** Noviembre de 1968, en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar —tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los **Convenios de Ginebra de 1949**, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La **Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas**, denominada "*Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad*", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La **Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas**, que contiene "*los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", la que a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Así, en el N°6 del Título IV. Prescripción, señala: "6.- *Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional*".

De esta manera, la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece.

La **Convención Americana de Derechos Humanos**, respecto de la que hemos de señalar que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso *sub-lite* puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N°873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. Debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. *"63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*. El mandato contenido en la disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Este planteamiento ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, en efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados **"Neira Rivas, Gloria con Fisco de**

**Chile"**, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

*"VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991."*

*"VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.*

*Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada — basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso".*

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de los derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no es factible apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto precedentemente, se debe rechazar las demandas interpuestas por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas en este proceso penal.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Los demandantes ejercen sus respectivas acciones indemnizatorias por daño moral y solicitan, por este concepto, la suma de \$300.000.000 para cada uno, con la salvedad de las actoras representadas por el abogado don Nelson Cauco Pereira, que solicitan la suma de \$200.000.000 para cada una de ellas.

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *"Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido"*.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de

lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

*Así, "el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda".*

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago". En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones de pago y prescripción que se oponen, alegan en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, debe considerarse todos los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además de lo alegado, se hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Cabe mencionar lo anterior, pues los actores solicitan el pago de reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta la fecha de su pago efectivo. Pues bien, a la fecha de notificación de las demandas de autos y mientras no exista sentencia

firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1º, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, "En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio."

Por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger las acciones de autos y condene a mi representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses, sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y mi representado incurra en mora.

Finalmente, solicita tener por contestadas las demandas civiles deducidas en autos y, en definitiva, acoger las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, y rechazar las acciones indemnizatorias en todas sus partes. Y, en su caso, rebajar sustancialmente los montos pretendidos.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que respecto de la excepción de cosa juzgada invocada por el Consejo de Defensa del Estado, contra la demanda interpuesta a fojas 3419 por Ida del Carmen Sepúlveda Miranda, es necesario analizar el expediente, que a dicho efecto se trajo a la vista, la causa caratulada "**Sepúlveda Miranda, Ida con Fisco de Chile**", **Rol N°4012-2000**, que fue tramitada en el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, causa que fue enviada desde el Archivo Judicial donde se encontraba. Se observa en ella que comenzó por demanda en procedimiento ordinario, por indemnización de perjuicios interpuesta por doña Ida del Carmen Sepúlveda Miranda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña Clara Szczeransky Cerda en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, causa que fue patrocinada por el mismo abogado que actúa en estos autos, don Nelson Caucoto. Relata los mismos hechos de esta causa, esto es, que el cónyuge de su representada, Rudemir Saavedra Bahamondez, fue detenido por efectivos del Ejército de Chile en septiembre

de 1973, acusado de haber participado en un asalto al Retén de Carabineros de Neltume, siendo trasladado a la cárcel de Valdivia, lugar desde el cual fue sacado el día 4 de octubre de 1973 y ejecutado por agentes del Estado de Chile en la ciudad de Valdivia, por un supuesto fallo de un supuesto Consejo de Guerra presidido por el General Héctor Bravo Muñoz, Comandante en Jefe de la IV División de Ejército con asiento en Valdivia. El fundamento básico de dicha acción es la responsabilidad legal o extracontractual del Estado. La indemnización demandada fue la suma de \$500.000.000.

Consta en dicha causa que por sentencia dictada el quince de mayo de dos mil uno, se decidió, que se acogía la excepción de prescripción opuesta por el demandado, y no se hizo lugar a la demanda civil intentada. Consta asimismo, que dicho fallo fue apelado por la parte demandante, aludiendo a que la responsabilidad extracontractual del Estado no establece plazo de prescripción. El Tribunal de alzada, por sentencia de quince de junio de dos mil cinco declaró prescrito el recurso de apelación interpuesto.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que respecto de la excepción de cosa juzgada invocada por el Consejo de Defensa del Estado, contra la demanda interpuesta a fojas 3440 por Yolanda Irene Ávila Velásquez, es necesario analizar el expediente, que a dicho efecto, se trajo a la vista, la causa caratulada "**Ávila Velásquez, Yolanda con Fisco de Chile**", **Rol N°985-2000**, seguida ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, causa que fue enviada desde el Archivo Judicial donde se encontraba. Se observa en ella que comenzó por demanda en procedimiento ordinario, por indemnización de perjuicios interpuesta por doña Yolanda Irene Ávila Velásquez en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña Clara Szczeransky Cerda en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, causa que fue patrocinada por el mismo abogado que actúa en estos autos, don Nelson Caucoto. En ella, se relatan los mismos hechos de esta causa, esto es, que el cónyuge de la demandante, Gregorio José Liendo Vera, fue detenido el 18 de septiembre de 1973, siendo luego de ser sometido a interrogatorios y torturas trasladado a la Cárcel de Valdivia, lugar desde el cual fue sacado el día 3 de octubre de 1973 y ejecutado por agentes del Estado de Chile en la ciudad de Valdivia, por un supuesto fallo de un supuesto Consejo de Guerra. El fundamento básico de dicha acción es la responsabilidad legal o extracontractual del Estado. La indemnización demandada fue la suma de \$800.000.000.

Consta en dicha causa que por sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil dos, se decidió, hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el

demandado, y en consecuencia rechazar la demanda civil intentada. Consta asimismo, que dicho fallo fue apelado por la parte demandante, aludiendo a que la responsabilidad extracontractual del Estado no establece plazo de prescripción. El Tribunal de alzada, por sentencia de veintiocho de mayo de dos mil siete confirmó la sentencia apelada, fundamentando entre otras cosas, que tratándose de acciones de contenido patrimonial, no es posible desentenderse de las normas generales que gobiernan la materia, a falta de regla expresa en contrario, a falta de regla expresa que las excluya, “desde que así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales y en el propio artículo 38 de la Constitución Política de la República, luego de la reforma constitucional de la Ley 18.825, esta materia corresponde conocerla a la justicia ordinaria, corresponde también aplicar las reglas del derecho común contenidas en el Código Civil en materia de prescripción extintiva, máxime cuando existe norma expresa que señala que las reglas relativas a ella se aplican igualmente a favor y en contra del Estado”. Agrega en otro considerando que tampoco existe en las Convenciones Internacionales suscritas por Chile, norma que haga excepción en lo concerniente a esta clase de acciones. Y que en el evento de estimarse aplicable el artículo 2515 del Código Civil al caso –según el razonamiento que sigue el fallo de primera instancia-, el cómputo de la prescripción corre desde que la obligación se ha hecho exigible, se podría contar a partir de la comisión de los hechos, por haberse anunciado la muerte luego de ocurrida, el 4 de octubre de 1973, o en todo caso, desde 1992, en que conforme con los documentos oficiales de la causa, los actores percibieron la bonificación de la Ley 19.123, que tuvo por objeto reparar, una vez restaurado el régimen democrático en el país, a los familiares de las víctimas de atropellos a los derechos humanos durante el período del gobierno militar. En cualquier caso el plazo de prescripción se había completado a la fecha en que se trabó la litis (30 de noviembre de 2000). Agrega que de otro lado, los actores que percibieron bonificación y pensión han renunciado a esa determinación, como lo demuestra la demanda de autos. Contra dicho fallo se interpuso recurso de casación para ante la Excm. Corte Suprema, tribunal que por sentencia de catorce de enero de dos mil nueve, rechazó el recurso de casación en el fondo deducido.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que atendido lo que se ha venido exponiendo y analizando, y con el mérito de las causas Rol N° 4012-2000 y Rol N° 985-2000, que han sido tenidas a la vista, resulta imposible para esta sentenciadora ignorar, o no tener en cuenta los antecedentes que recién han sido expuestos en los dos considerandos precedentes, respectivamente. Esto es, que los demandantes de estos autos participaron

de las demandas que dieron origen a los autos que se han venido analizando, en los que, como ya se vio, se aplicó la prescripción. Sin embargo, en relación con lo anterior, no es dicha conclusión la que importa en este momento, sino que las demandas civiles interpuestas a fojas 3419 y 3440, han invocado en esta actual causa, la misma causa de pedir y el mismo objeto pedido que en las causas seguidas en materia civil, entre las mismas partes y, conocidas y falladas en la instancia respectiva. En efecto, doña Ida del Carmen Sepúlveda Miranda y doña Yolanda Irene Ávila Velásquez, son las actoras en las causas que han sido traídas a la vista, así como también se comparten idénticas causa de pedir y objeto pedido. Lo anterior ha traído como consecuencia lógica de que, por lo tanto, se dan en la especie los componentes de la excepción de cosa juzgada, que según lo que dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, puede ser alegada por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo. En este caso, dicha parte fue el Fisco de Chile, y ello es así, por cuanto en la especie, se dan la identidad legal de personas, la identidad de la cosa pedida y de la identidad de la causa de pedir.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que de lo anteriormente expuesto entonces, es que en este caso, no se acogerán las demandas civiles que han sido interpuestas en estos autos a fojas 3419 y 3440, por haberse estimado concurrente en la especie la excepción de cosa juzgada invocada por la parte del Consejo de Defensa del Estado.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que en términos generales, toda persona, que con su conducta ilícita, y en el caso del Estado, la de sus agentes, ha causado perjuicios, sufrimiento, dolor en distintas personas, debe responder por ello, y en este proceso ha quedado ello de manifiesto, pues se estableció que agentes del Estado, específicamente, quienes fueron procesados oportunamente, algunos de los cuales debieron ser sobreseídos por distintas causales, incurrieron en conductas ilícitas y contrarias a Derecho, las que han sido establecidas como los delitos de secuestros calificados y homicidios calificados, como ha quedado precisado. Y por haber intervenido en estos ilícitos agentes del Estado, corresponde hacer efectiva la responsabilidad civil de tal ente, responsabilidad que encuentra su origen en los delitos que se investigaron y por los cuales se dicta la presente sentencia.

También, es del caso precisar que hay normas en los Tratados Internacionales, que nuestro país ha suscrito, que hablan de reparación integral del daño. Por otra parte, nuestra Constitución Política en su artículo 38 inciso 2° se refiere al derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por los hechos de

sus agentes, cuestión que reitera la Ley 18.575, artículo 4, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

De esta manera, se ha estimado que resulta procedente acoger, de la manera que se determinará, las demandas civiles intentadas en este proceso, que por lo demás, fueron dirigidas contra el Fisco de Chile.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que por otra parte, es dable señalar, que el Fisco de Chile ha argumentado en fojas 3650, para rechazar los planteamientos de las demandas entabladas a fojas 3505 y 3584 por don Boris Paredes y otros en representación de los hermanos de la víctima don Pedro Barría Ordoñez, señores Jorge, Nelson Javier, Ernesto Arnaldo y señoras María Teresa y Margarita Irene, todos Barría Ordoñez y, en representación de los hermanos de la víctima Sergio Bravo Aguilera, don José Manuel y doña Adela, ambos Bravo Aguilera, respectivamente, aludiendo como fundamento, la Ley 19.123, respecto a recompensar a los familiares más directos, refiriéndose el Fisco a su preterición legal.

Sin embargo, esta sentenciadora considera que tal fundamento no es procedente de tomar en cuenta, toda vez, que dichos familiares, si se piensa que son personas que han crecido y se han ido formando junto a las víctimas, no pueden considerarse como más lejanas, más ajenas, por el contrario, su dolor es auténtico y es legítimo, razón por la cual, no se comparte el criterio de la demandada en orden a que deben ser dejados de lado, preteridos en estas aspiraciones. La circunstancia de estar instando por esta reparación, después de tantos años de estos sucesos, más bien, nos permite estimar que el dolor experimentado, se ha mantenido en el tiempo, y por lo tanto, se considera que resulta procedente analizar sus demandas y pronunciarse a su respecto.

También ha señalado el Fisco de Chile, al contestar estas demandas, que estos familiares más lejanos, por así llamarlos, sí han sido considerados en determinados programas que la legislación ha creado, como el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), y sin embargo no ha fundamentado la manera en cómo estima legítima su condición de familiares no tan cercanos, en ese Programa, mas no como demandantes de la causa.

Además, lo que determina al Tribunal para acoger una demanda, y si bien el parentesco más directo es necesario de considerar, también lo es, lograr percibir, a través de sus ponencias, el sufrimiento experimentado por estas muertes de sus parientes, a tan temprana edad y en las condiciones en que ocurrieron.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que así entonces, y en relación con la excepción de preterición legal, que se ha alegado por la parte demandada, y como ya se fundamentó antes, procede su rechazo toda vez que no se comparten los fundamentos de la parte demandada para hacerlos valer. Y así, a aquellos familiares que ya han sido indemnizados con algunas prestaciones, ya sea en salud, gastos de estudio y otras indemnizaciones, les compete también hacer valer en su favor, como lo hicieron, su derecho a ser indemnizados por esta vía de la demanda civil, pese a su relación con la víctima, que la parte demandada considera más lejana, como es el caso de los hermanos de las víctimas Pedro Purísimo Barría Ordoñez y Sergio Jaime Bravo Aguilera, toda vez que tal circunstancia no es suficiente como para considerarla en una medición válida de dolor o sufrimiento, esto es, a más cercanía familiar, más dolor, lo que es una constante que no siempre se da. Por lo demás, en el caso de las víctimas Pedro Purísimo Barría Ordoñez y Sergio Jaime Bravo Aguilera, a la fecha de su muerte, eran personas jóvenes, de 22 y 21 años de edad, respectivamente, razón por la cual aún no habían formado sus propias familias o se encontraban recién formándola, de manera entonces que los demandantes eran su familia cercana. Y a través de la causa, de las presentaciones, y de las distintas declaraciones habidas en el proceso, se puede advertir un sufrimiento genuino de parte de estos hermanos, por lo que resulta absolutamente legítimo estimar que tanto el parentesco como la relación afectiva, están presentes y de ello resulta entonces procedente acoger dichos libelos, de la manera que se dirá. Por lo demás, la demandada no ha fundamentado legalmente la normativa que establezca que el parentesco invocado por estos demandantes corresponda ser excluido de indemnización, y por el contrario, fundamentos para su acogida los encontramos en la normativa de los artículos 10 y 20 del Código de Procedimiento Penal. Además, es importante de considerar también, no el menor grado de parentesco de estos hermanos, sino el dolor, el sufrimiento experimentado con la muerte de sus seres queridos, lo cual han logrado transmitir a través de sus testimonios en la causa.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que en cuanto a que ha existido una reparación satisfactoria, ya sea a través de distintos tipos de indemnización u otras, al efecto la Ley 19.123 estableció otros distintos tipos de indemnizaciones, y cabe recordar que esta norma dispuso la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, con distintos tipos de indemnización, pero dicha normativa carece de articulado que haga incompatible dichos beneficios con cualesquiera otros, y todo lo contrario, en su artículo 24 señala que “La pensión de reparación será compatible con cualquier otra, de

cualquier carácter”, de manera entonces que carece de fundamento dicha alegación planteada por la parte demandada. Por lo tanto, al compartir este contenido, resulta procedente que esta excepción planteada sea rechazada.

Además, el Fisco trae a colación, a propósito de las reparaciones simbólicas, la construcción de memoriales y otras similares, pero si bien es cierto que tales reparaciones son de un alto valor para los familiares de las víctimas, sin embargo, su existencia no es contraria a las reparaciones pecuniarias que a través de estas demandas se persiguen.

En cuanto a la prescripción extintiva que plantea también el Consejo de Defensa del Estado, considerando que los ilícitos de esta causa son de los llamados delitos de lesa humanidad, por consiguiente, no susceptibles de prescripción sus acciones, y si bien ello dice relación con el aspecto penal, sin embargo, no resulta procedente ni presentable considerar que el derecho de instar por indemnización para reparar daños morales, que son los perseguidos en estas acciones, puedan ser declarados extinguidos. Así lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallo recaído en los antecedentes rol 10.665-2011 de 21 de enero de 2013, cuando señala “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria está sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener debida reparación por los perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito, e incluso por el propio Derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley 19.980 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños, y concedía también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico y pecuniarios. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la debida coherencia que se le reclama”. Voto al cual esta sentenciadora adhiere.

**OCTOGÉSIMO:** Que como última consideración, como en su oportunidad ya se señaló, que fue la conducta de agentes del Estado, desplegada de la manera que ha quedado establecida, lo que ha generado perjuicios, sufrimiento, dolor, aflicción a los familiares de las dos víctimas de la causa, y que son las que han accionado en estos autos. Y es por ello que corresponde hacer efectiva dicha responsabilidad del Estado, la que encuentra su origen en los delitos investigados en la causa y que motivan esta sentencia. De la misma manera, hay disposiciones en los Tratados Internacionales, que nuestro país ha suscrito, que se refieren a la reparación integral de las víctimas. Por otra parte, también es dable mencionar, que nuestra Carta Fundamental, en su artículo 38 inciso 2º, reconoce el derecho de las personas de reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes. Y similar cuestión encuentra asidero además, en la Ley 18.575, artículo 4º, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

De esta manera entonces, resulta procedente, y de toda justicia, acoger las demandas civiles entabladas en la causa, de la manera que en cada caso se determinará.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, se recibió la causa a prueba como consta de fojas 3933 y, a mayor abundamiento, en el período correspondiente se recibió el testimonio de los testigos, en primer lugar doña Domitila de las Mercedes Troncoso Arias, quien manifiesta que le consta, por haberla visto ya que es la “tía” del transporte escolar de sus hijos, que la señora María Zunilda Cruces está muy afectada por la muerte de su esposo, don Sergio Jaime Bravo Aguilera, especialmente en el mes de septiembre de cada año; además, con mucho esfuerzo le dio educación a su hijo; agrega además que la ha escuchado decir, que la herida todavía está abierta por la detención y asesinato de su esposo, Sergio Jaime Bravo Aguilera, que en el transcurso de todos estos años han sido de sufrimiento para ella y sus hijos, que nada tenían que ver con lo sucedido en términos políticos; agrega que los acontecimientos en que perdió la vida su esposo les desarmaron sus vidas y nunca han logrado reponerse.

Comparece asimismo, doña María Isabel Guíñez Tapia, que manifiesta que le consta que los demandantes, esposa e hijo de don Sergio Jaime Bravo Aguilera, han sufrido un profundo dolor, y al respecto agrega que su hijo Mariano Lara, es amigo desde 1993 de su hijo Sergio, quien le contó que a su papá lo habían asesinado; posteriormente ella misma conoció a la viuda, la señora Zunilda, que le pareció algo extraña, solo a veces la saludaba, pero al conocerla algo más, se dio cuenta que su carácter se debía a lo que había vivido, a la pena y el dolor sufridos; agrega que piensa

que a Zunilda se le va a acabar la vida y no logrará superar este daño por su cónyuge, don Sergio Jaime Bravo Aguilera, y agrega que tras la muerte de su esposo, Sergio Jaime Bravo Aguilera, quedó sola toda vez que su familia no estaba de acuerdo con su matrimonio, por lo que ella se alejó de su familia. Estima que lo sucedido a don Sergio Jaime Bravo Aguilera, afectó su vida y la de su hijo psicológica, económica, espiritualmente y de todas las formas posibles, y si bien posteriormente tuvo una pareja, sin embargo no pudo superar la sombra de su esposo, y esa relación terminó.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Que los testimonios que se han vertido, logran transparentar la realidad en la que han vivido los familiares más cercanos de las víctimas de esta causa, permiten asomarse algo al drama de sus vidas, además, se constituyen en indicios que permiten apreciar la dura época que vivió el país, percibir, de alguna manera, al escenario social que existió y que afectó la vida de tantas personas, y por supuesto, la de los familiares más cercanos de las víctimas de esta causa, tal como se ha venido señalando, por lo que se estima del todo procedente acoger las demandas civiles interpuestas a fojas **3481, 3505, 3531, 3552, 3584 y 3607**, atendido que, como consta en este fallo, los hechos que han sido materia de esta causa, han quedado, en concepto de esta sentenciadora, establecidos de manera plena, y como se ha dicho, ha quedado clara la responsabilidad en los mismos, de agentes del Estado, que fueron los responsables de la materialización de estos ilícitos en los que les correspondió una participación activa. Razones que llevan a esta sentenciadora a acoger los libelos civiles referidos de la manera que se dirá.

Que por el contrario, **procederá rechazar los libelos de fojas 3419, 3440**, atendidos los argumentos ya analizados.

**Por estas consideraciones** y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N°1 y N°2, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 30, 50, 51,57 y 391 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111,456 bis, 500, 501, 503,504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 177 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**A.-) EN CUANTO A LO PENAL:**

**I.-) Que se ABSUELVE** a los procesados ya individualizados, **EMILIO ROBERT DE LA MAHOTIERE GONZÁLEZ, ANTONIO PALOMO CONTRERAS, SANTIAGO ARIEL DE JESUS SINCLAIR OYANEDER, GUILLERMO JUAN MICHELSEN DÉLANO**, de la acusación formulada en su contra, de ser autores de los delitos de homicidios calificados en las personas de

Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra, Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Peso Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometido el de la víctima Vera Liendo, el 3 de octubre de 1973, y del resto de las víctimas mencionadas,, el 4 de octubre de 1973, todos en la ciudad de Valdivia.

**II.-** Que se **CONDENA** al procesado ya individualizado antes, **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** a la pena de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como **autor** de los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometidos el 3 de octubre de 1973 respecto de Gregorio José Lindo Vera, y del resto de las víctimas, el día 4 de octubre de 1973, todos en la ciudad de Valdivia.

**III.-** Que se **CONDENA** al encausado antes individualizado, **CARLOS JOSÉ LÓPEZ TAPIA**, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como **cómplice** de los homicidios calificados en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Luis Hernán Peso Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometidos en la ciudad de Valdivia el 3 y 4 de octubre de 1973.

**IV.-** Que se **CONDENA** al procesado **JUAN VITERBO CHIMINELLI FULLERTON**, a la pena de **CATORCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio,

a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago se las costas de la causa, como **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Gregorio José Liendo Vera, cometido en Valdivia el 3 de octubre de 1973, y **cómplice** respecto de los homicidios calificados de Rudemir Saavedra Bahamondez, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Sergio Jaime Bravo Aguilera, Luis Hernán Pezo Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometido en Valdivia el 4 de octubre, de mil novecientos setenta y tres.

V.- Que se **CONDENA** al encausado antes individualizado, **HUGO ALBERTO GUERRA JORQUERA**, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como **cómplice** de los homicidios calificados en las personas de Gregorio José Liendo Vera, Rudemir Saavedra Bahamondes, Víctor Eugenio Rudolph Reyes, Víctor Segundo Valeriano Saavedra Muñoz, Santiago Segundo García Morales, Luis Mario Valenzuela Ferrada, Luis Hernán Peso Jara, Víctor Fernando Krauss Iturra, Pedro Purísimo Barría Ordóñez, Enrique del Carmen Guzmán Soto y José René Barrientos Warner, cometidos en la ciudad de Valdivia el 3 y 4 de octubre de 1973.

VI.- Que en atención a la extensión de las penas impuestas no se concede a ninguno de los sentenciados beneficio legal alguno, por lo que las penas se les contarán desde que se presenten para dicho efecto o sean aprehendidos. Al efecto, se tendrá presente que a Juan Viterbo Chiminelli Fullerton le favorece un abono de cuarenta y siete (47) días según consta del certificado de fojas 1997 y 2113, que dan cuenta que estuvo privado de libertad entre el 25 de marzo de 2004 y el 10 de mayo del mismo año; y respecto de Hugo Alberto Guerra Jorquera presenta un abono de tres (3) días según consta en certificados de fojas 3087 y 3101, que dan cuenta que estuvo privado de libertad entre el 06 y 08 de abril del año 2015.

**B.-) EN CUANTO A LO CIVIL:**

**VII.-** Que atendido lo que se resolvió respecto de la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 3419 y siguientes, por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante **Ida del Carmen Sepúlveda Miranda**, cónyuge de la víctima Rudemir Saavedra Bahamondes, en cuanto se acogió la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado, **no se hace lugar a la demanda civil.**

**VIII.-** Que atendido lo que se resolvió respecto de la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 3440 y siguientes, por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante **Yolanda Irene Ávila Velásquez**, viuda de la víctima Gregorio José Liendo Vera, en cuanto se acogió la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado, **no se hace lugar a la demanda civil.**

**IX.-** Que no se acogerán las demandas civiles interpuestas a fojas **3481, 3505, 3531, 3552, 3584 y 3607**, respecto de Santiago Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder por haber sido absuelto de la acusación formulada en su contra.

**X.-** Que se acoge, con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí de fojas **3481** por los abogados Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en representación de los querellantes doña **Margarita Jara Navarrete**, don **Juan Pezo Jara**, doña **Erika del Carmen Pezo Jara** y doña **Rudelina Deidamia Pezo Jara**, madre y hermanos, respectivamente, de la víctima don Luis Hernán Pezo Jara, y que se regula, por concepto de indemnización civil por el daño experimentado por cada uno de los actores por los hechos de esta causa, en la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes, suma que deberá ser reajustada, desde que la sentencia esté ejecutoriada, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y más los intereses corrientes desde la fecha de la mora del deudor, suma que deberán pagar solidariamente los demandados.

**XI.-** Que se acoge, con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí de fojas **3505** por los abogados Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en representación de los querellantes **Margarita Ordóñez Jara**, don **Jorge Barría Ordóñez**, doña **María Teresa Barría Ordóñez**, don **Nelson Javier Barría Ordóñez**,

don **Ernesto Arnoldo Barría Ordóñez** y doña **Margarita Irene Barría Ordóñez**, madre y hermanos, respectivamente, de la víctima don Pedro Purísimo Barría Ordoñez, y que se regula, por concepto de indemnización civil por el daño experimentado por cada uno de los actores por los hechos de esta causa, en la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes, suma que deberá ser reajustada, desde que la sentencia esté ejecutoriada, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y más los intereses corrientes desde la fecha de la mora del deudor, suma que deberán pagar solidariamente los demandados.

**XII.-** Que se acoge, con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí de fojas **3531** por los abogados Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en representación de la querellante **Marta Ferrada Hernández**, madre de la víctima don Luis Mario Valenzuela Ferrada, y que se regula, por concepto de indemnización civil por el daño experimentado por la demandante a consecuencia de los hechos de esta causa, en la suma de \$100.000.000, suma que deberá ser reajustada, desde que la sentencia esté ejecutoriada, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y más los intereses corrientes desde la fecha de la mora del deudor, suma que deberán pagar solidariamente los demandados.

**XIII.-** Que se acoge, con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí de fojas **3552** por los abogados Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en representación de los querellantes **María Cruces Cruces** y **Sergio Bravo Cruces**, esposa e hijo, respectivamente, de la víctima don **Sergio Jaime Bravo Aguilera**, y que se regula, por concepto de indemnización civil por el daño experimentado por cada uno de los actores por los hechos de esta causa, en la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes, suma que deberá ser reajustada, desde que la sentencia esté ejecutoriada, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y más los intereses corrientes desde la fecha de la mora del deudor, suma que deberán pagar solidariamente los demandados.

**XIV.-** Que se acoge, con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí de fojas **3584** por los abogados Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en

representación de los querellantes **José Manuel Bravo Aguilera** y **Adela Bravo Aguilera**, hermanos de la víctima don **Sergio Jaime Bravo Aguilera**, y que se regula, por concepto de indemnización civil por el daño experimentado por cada uno de los actores por los hechos de esta causa, en la suma de \$70.000.000 para cada uno de los demandantes, suma que deberá ser reajustada, desde que la sentencia esté ejecutoriada, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y más los intereses corrientes desde la fecha de la mora del deudor, suma que deberán pagar solidariamente los demandados.

**XV.-** Que se acoge, con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí de fojas **3607** por los abogados Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en representación de los querellantes **Norma Ferrada Salazar, Norma Guzmán Ferrada, Enrique Guzmán Ferrada y Camilo Guzmán Ferrada**, esposa e hijos, respectivamente, de la víctima don Enrique Del Carmen Guzmán Soto, y que se regula, por concepto de indemnización civil por el daño experimentado por cada uno de los actores por los hechos de esta causa, en la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes, suma que deberá ser reajustada, desde que la sentencia esté ejecutoriada, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y más los intereses corrientes desde la fecha de la mora del deudor, suma que deberán pagar solidariamente los demandados.

Ejecutoriada esta sentencia, se dará cumplimiento al artículo 533 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese. Regístrese. Consúltese si no se apelare.

**Rol N° 2182-98, Caravana episodio Valdivia.**

**Dictada por Doña PATRICIA LILIANA GONZALEZ QUIROZ, Ministra de Fuero**

En Santiago a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario del día de hoy la resolución que antecede.-